

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

Sede Rodrigo Facio

Tesis para optar por el grado de licenciatura de Derecho

Las implicaciones legales del principio de duración razonable del plazo en el
proceso penal costarricense

Natalia Polanco Méndez

San José, Costa Rica

2020

28 de octubre de 2020
FD-2293-2020

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de los estudiantes Natalia Polanco Méndez carné B35345 denominado: "Título del Trabajo Final de Graduación: Las implicaciones legales del principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense." fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "**EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA**".

Tribunal Examinador

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Informante | Dr. Erick Núñez Rodríguez |
| Presidente | Dr. Carlos Estrada Navas |
| Secretario | Lic. Carlos Espinoza Arceyut |
| Miembro | Licda. Rita Maxera Herrera |
| Miembro | Msc. Miguel Zamora Acevedo |

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **13 de noviembre del 2020**, a las 6:30 p.m. de manera virtual.

Atentamente,



Ricardo Salas Porras
Director



RSP/lcv
Cc: arch. Expediente

San José, 25 de agosto de 2020

Dr. Ricardo Salas Porras.

Director del Área de Investigación de la Facultad de Derecho.

Universidad de Costa Rica.

Señor Director de Área:

Reciba un cordial saludo. Por este medio me permito informarle que, en mi calidad de director, he aprobado el Trabajo Final de Graduación realizado por la estudiante Natalia Polanco Méndez, carné B35345, titulada *“Las implicaciones legales del principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense”*.

La aprobación se otorga no solo porque la investigación realizada cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por el Área que usted dirige, sino porque, además, ahonda con estricto rigor científico todas y cada una de las aristas investigativas que el título, la hipótesis y los objetivos de investigación plantearon.

Resalta sobre todo el trabajo de campo realizado en donde se exploraron los proyectos y datos más actualizados que sobre el tema manejan las instancias administrativas del Poder Judicial. Ciertamente es un trabajo bien realizado que demuestra la calidad investigativa de los alumnos de nuestra Facultad de Derecho.

Así las cosas, le solicito que se proceda a iniciar el procedimiento requerido para su defensa ante Tribunal Examinador, conforme la normativa universitaria.

Sin más, me suscribo.

Atentamente.

ERICK
NUÑEZ
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
ERICK NUÑEZ
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2020.08.25
07:52:57 -06'00'

Dr. Erick Núñez Rodríguez

Director.

Cartago, 28 de septiembre del 2020

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras

DIRECTOR

Área de Investigación

Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

s.d.

Estimado Señor Director:

A la vez que saludarlo, me complace informarle de que, en mi calidad de Lector miembro del Comité Asesor del trabajo final de investigación, titulado “*LAS IMPLICACIONES LEGALES DEL PRINCIPIO DE DURACION RAZONABLE DEL PLAZO EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE*”, preparado por la estudiante NATALIA POLANCO MENDEZ, carné B35345, he terminado su revisión y estimo que cumple los requisitos de forma y fondo que exige la normativa universitaria, por lo que otorgo mi aprobación para que sea sometida a réplica ante el Tribunal Examinador.

No omito expresar que la precisión terminológica y la rigurosidad científica de la investigación se unen a los novedosos hallazgos que la investigación de campo nos ofrece, por lo que se constituye una propuesta válida y bien fundamentada para contribuir a desentrañar la verdad de la aplicación práctica en nuestro país del principio procesal *sub examine*.

Reiterándole las muestras de mi mayor consideración y estima, me suscribo de Usted,

Atentamente,



Licenciado Carlos Manuel Estrada Navas
Lector de Tesis

CMEN/mhm

c.c.: arch

San José, 9 de octubre de 2020

Dr. Ricardo Salas Porras
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado Dr. Salas Porras:

En mi condición de Lector del Trabajo Final de Graduación titulado “**Las implicaciones legales del principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense**”, redactado por la egresada de esta Facultad Natalia Polanco Méndez, carnet universitario B35345, cédula de identidad 1-1614-0169, otorgo la aprobación al Trabajo Final de Graduación. Lo anterior por cuanto la tesis cumple con los requisitos de forma y sustanciales requeridos por nuestra Facultad de Derecho para optar al grado académico de Licenciado en Derecho.

Se trata de un Trabajo Final de Graduación que realiza una importante contribución a la doctrina nacional respecto al tema de los derechos de los intervinientes en el proceso penal, respecto al tema de los plazos y por ende, del acceso a la administración de justicia pronta y sobre todo, cumplida.

Por lo anterior considero que la tesis cumple con los requisitos necesarios y me complace darle su aprobación, esperando se señale la fecha para la defensa pública.

Agradeciendo su atención, suscribe atentamente


Msc. Miguel Zamora Acevedo

Lector

San José, 23 de octubre del 2020.

Universidad de Costa Rica
Facultad de Derecho

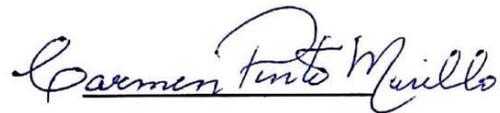
Estimado Dr. Ricardo Salas Porras,
Director del Área de Investigación de la Facultad de Derecho:

La estudiante Natalia Polanco Méndez, cédula 1-1614-0169, me ha presentado, en mi calidad de profesional graduada en Filología, el proyecto de graduación denominado “Las implicaciones legales del principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense”, el cual ha elaborado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado el documento, de acuerdo con los lineamientos de corrección de estilo, los aspectos de estructura gramatical, acentuación, ortografía, puntuación y vicios de dicción que se trasladan al escrito, y he verificado que se han realizado todas las correcciones necesarias en él.

Por consiguiente, se encuentra listo para ser presentado oficialmente a la Universidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Carmen Pinto Murillo". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

Msc. Carmen Pinto Murillo

Carné Colopro: 3939

Dedicatoria

A mi mamá y a mi papá, por criarme con total amor, apoyo y comprensión; por enseñarme tanto con su ejemplo, y por ser una luz que guía mi camino y le da sentido a mi andar.

Agradecimientos

A toda mi familia, por su apoyo incondicional, principalmente a mis hermanas, hermano, sobrino y a mis tías María Lourdes Soto y Patricia Polanco.

A mi querida Universidad de Costa Rica y todas las profesoras y personas que han marcado un antes y un después en mi vida y formación profesional.

A mis amigas y amigos, por el apoyo y cariño recíproco, el camino sin ustedes no hubiera sido el mismo.

Especialmente a los profesores Erick Núñez Rodríguez, Miguel Zamora Acevedo, Carlos Estrada Navas, Javier Llobet Rodríguez, Alexander Rodríguez Campos, Ulises Zúñiga Morales y Rosaura Chinchilla Calderón, por su guía y/o valiosos aportes a mi tesis de investigación.

Epígrafe

“El Derecho Penal costarricense está circunscrito por los principios democrático y republicano de gobierno, basados -a su vez- en los clásicos preceptos de libertad, igualdad y fraternidad provenientes de la Revolución Francesa y que impregnan los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos- por disposición expresa del mismo constituyente- integran el Derecho de la Constitución. A partir de ellos se hace imprescindible limitar no solo el poder normativo de creación de disposiciones penales solo a los casos estrictamente necesarios y previamente definidos, sino también regular la pervivencia de este poder del Estado de coartar los derechos fundamentales de los ciudadanos, para que no sea irrestricto en el tiempo”.

Rosaura Chinchilla Calderón.

“Si el fin es únicamente la máxima seguridad social alcanzable contra la repetición de futuros delitos, servirá para legitimar de un modo apriorístico los máximos medios, las penas más severas incluida la pena de muerte, los procedimientos más antigarantistas incluida la tortura y las medidas de policía más autoritarias e invasivas: desde el punto de vista lógico, el utilitarismo, entendido en este sentido, no es de ningún modo una garantía frente a la arbitrariedad del poder. Por el contrario, si el fin es también el mínimo de sufrimiento necesario para la prevención de males futuros, estarán justificado sólo los medios mínimos, y por consiguiente el mínimo de prohibiciones, el mínimo de penas y la verdad judicial mínima tal y como queda garantizada, según el esquema epistemológico ya trazado, por rígidas reglas procesales”.

Luigi Farrajoli.

| | |
|---|-----|
| Índice | |
| Dedicatoria | i |
| Agradecimientos | ii |
| Epígrafe | iii |
| Tabla de abreviaturas | vi |
| Tabla de figuras | vii |
| Resumen | ix |
| Ficha bibliográfica | xvi |
| Introducción | 1 |
| Capítulo I. Delimitación conceptual del principio de duración razonable del plazo. | 5 |
| Sección 1.1 Definición del principio de duración razonable del plazo: sus alcances y límites | 5 |
| Sección 1.2. El principio de duración razonable del plazo como un Derecho Humano, el cual forma parte del debido proceso. | 10 |
| Sección 1.3. El desarrollo del principio de duración razonable del plazo en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | 13 |
| Capítulo II. Dimensión de la problemática: acerca de la duración del proceso penal en Costa Rica | 58 |
| Sección 2.1. La duración del proceso penal en Costa Rica, de conformidad con los informes del programa del Estado de la Nación: Estado de la Justicia | 58 |
| Sección 2.2. Acerca de la reforma más actual implementada por el Gobierno de Costa Rica para solucionar la problemática: el proyecto de Rediseño de procesos del modelo penal por medio de nuevas tecnologías de información, año 2017 | 64 |
| Sección 2.3 Análisis de las estadísticas e indicadores judiciales de los Anuarios del Poder Judicial, un año después de la implementación del proyecto de Rediseño de procesos del modelo penal | 77 |
| Sección 2.4 ¿Cómo dimensiona el Estado de la Justicia del año 2020 los avances de la problemática? | 79 |
| Sección 2.5 ¿Son suficientes los avances del Proyecto de rediseño de procesos del modelo penal para garantizar el derecho a la duración razonable del plazo en el proceso penal? | 82 |
| Capítulo III. La regulación del principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense | 86 |
| Sección 3.1. Acerca de la regulación del principio de duración razonable del plazo en la legislación procesal penal costarricense | 86 |
| Sección 3.2 Sobre cómo ha regulado el principio la jurisprudencia nacional | 131 |

| | |
|--|-----|
| Capítulo IV. Implicaciones del quebranto al principio de duración razonable del plazo en el proceso penal. | 162 |
| Sección 4.1 Aumento de la mora judicial y del retardo al acceso a la justicia para las partes del proceso | 162 |
| Sección 4.2. Afectación generada a las partes del proceso penal (víctima e imputado) ante la trasgresión al principio de duración razonable del plazo ... | 165 |
| Sección 4.3. Aumento de la duración de la prisión preventiva | 172 |
| Sección 4.4. Implicaciones para el Estado | 182 |
| Sección 4.5. Sanciones a los funcionarios judiciales | 184 |
| Sección 4.6. Implicaciones para una adecuada consecución del proceso penal | 186 |
| Capítulo V. Una aproximación a la problemática desde una perspectiva práctica, y recomendaciones para la adecuada tutela del principio de duración razonable del plazo en la legislación procesal penal costarricense | 189 |
| Sección 5.1 Principales factores que provocan el aumento en duración del proceso penal en Costa Rica, de conformidad con el criterio de expertos en la materia | 189 |
| Sección 5.2 Soluciones a la problemática de la duración del proceso penal en Costa Rica, planteadas por especialistas en el tema | 204 |
| Conclusiones | 218 |
| Bibliografía | 225 |
| Anexos | 249 |

Tabla de abreviaturas

| | |
|---|---|
| Art. | Artículo. |
| CPP | Código Procesal Penal. |
| C.Pol | Constitución Política. |
| CADH | Convención Americana de Derechos Humanos. |
| Corte IDH, Corte, Tribunal o Corte Interamericana | Corte Interamericana de Derechos Humanos. |
| CIDH | Comisión Interamericana de Derechos Humanos. |
| CEDH | Corte Europea de Derechos Humanos. |
| Sala o Cámara Constitucional | Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. |
| Tribunal o Cámara de apelación | Tribunal de apelación de sentencia de la Corte Suprema de Justicia. |

Tabla de figuras

| | |
|---|------------------|
| Tabla 1. Indicadores Judiciales-Ministerio Público, 2014-2018. | Página 249. |
| Tabla 2. Indicadores Judiciales-Juzgados Penales, 2014-2018. | Página 250. |
| Tabla 3. Indicadores Judiciales-Tribunales penales, 2014-2018. | Página 251. |
| Tabla 4. Indicadores Judiciales-Tribunales de apelación penal, 2014-2018. | Página 252. |
| Tabla 5. Indicadores Judiciales-Sala Tercera, 2014-2018. | Página 253. |
| Tabla 6. Indicadores Judiciales-Juzgados de Ejecución de la pena, 2014-2018. | Página 254. |
| Cuadro 6.4. Casos en circulante, por materia judicial. 2016-2018. | Página 255. |
| Gráfico 6.5. Distribución porcentual del gasto judicial, según materia. 2016-2018. | Página 256. |
| Gráfico 6.6. Duración promedio de los casos terminados con sentencia, por materia. 2016-2018. | Página 257. |
| Figura 1. Modelo genérico de atención de un Tribunal de Juicio. | Página 258. |
| Lista 1. Sobre la tramitación de escritos en los Tribunales Penales. | Página 259. |
| Tabla 7. Duración del proceso penal del período 2015 al 2019. | Página 260. |
| Gráfico 1.13. Evolución de la prisión efectiva y sobrepoblación carcelaria. 2005-2015. | Página 261. |
| Tabla 8. Porcentaje de implementación de los criterios de oportunidad del período 2014 al 2018. | Página 261. |
| Tabla 9. Porcentaje de implementación de la justicia restaurativa del período 2014 al 2018. | Página 262. |
| Tabla 10. Porcentaje de causas en las que ha prescrito la acción penal, del período 2014 al 2018. | Página 262. |
| Tabla 11. Porcentaje de debates que ocuparon más de tres audiencias para su realización en el período 2014 al 2018. | Página 263. |
| Tabla 12. Porcentaje audiencias preliminares señaladas y no realizadas en el período 2014 al 2018. | Página 263. |
| Entrevista 1. Entidad entrevistada: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, en fecha 20 de mayo del 2020. | Páginas 264-265. |
| Entrevista 2. Entidad entrevistada: Estado de la Nación, Costa Rica, M. C. Evelyn Villareal Fernández (máster en Estudios Políticos Latinoamericanos, | Páginas 266-267. |

| | |
|---|-----------------------------|
| <p>Universidad de Oxford (Reino Unido) y licenciada en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Universidad de Costa Rica y Coordinadora de investigación en el Estado de la Nación), en fecha 30 de julio del 2020.</p> | |
| <p>Entrevista 3. Entidad entrevistada: Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en fecha 04 de mayo del 2020. Sobre: El rediseño de Procesos del Modelo Penal por medio de nuevas tecnologías de información, código 1427-PLA-18/110-MI-2018-B. Ref. SICE: 699-2018 / 986-2016”.</p> | <p>Páginas 268-274.</p> |
| <p>Entrevista 4. A Javier Llobet Rodríguez (doctor en Derecho por la Universidad de Friburgo, Alemania Federal y especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica).</p> | <p>Páginas 275-287.</p> |
| <p>Entrevista 5. A Rosaura Chinchilla Calderón (doctora en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional de Costa Rica y especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica).</p> | <p>Páginas 288-295.</p> |

Resumen

Justificación:

El interés por desarrollar la presente investigación surge debido a que la excesiva duración del proceso penal es uno de los problemas críticos que enfrenta el sistema de administración de justicia costarricense. En el Programa Estado de la Nación, en lo que se refiere al Estado de la Justicia de los años 2015, 2017 y 2020; los datos estadísticos más recientes del Poder Judicial, así como el Proyecto de rediseño de procesos del modelo penal por medio de nuevas tecnologías de información (2017-2021), aportan información objetiva referida a la duración y dilación del proceso penal en Costa Rica, situación que tiene implicaciones en relación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que este trabajo tiene por objetivo investigar.

Cuando se transgrede el principio de duración razonable del plazo se ven afectados tanto los individuos parte del proceso, como la sociedad en general. Con respecto al primero, tenemos que las personas que se encuentran sometidas a algún proceso judicial, indudablemente, tanto su persona como su entorno más cercano, se encuentran durante el proceso penal atravesados en lo subjetivo y lo familiar por una circunstancia que pide una solución expedita. Por otro lado, la problemática impacta de manera negativa a la sociedad completa y su confianza en las instituciones que administran la justicia, lo cual es fundamental para la gobernanza y la paz social. En este sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia al regular que:

Con la excesiva duración de los procesos, la incertidumbre y las restricciones de la libertad y de otros derechos, que el proceso siempre supone para la persona involucrada, se tornan intolerables (...) Esas son las dos caras del problema. Una afecta de modo central a la sociedad (por vía indirecta a los individuos) por cuanto la ineficacia temporal del derecho penal menoscaba y banaliza su papel como método racional para poner orden en la vida de relación y asegurar la convivencia

pacífica (“justicia lenta, justicia negada”). Siendo así no se puede analizar otros principios constitucionales con vista únicamente en la posibilidad de represión penal, ya que aceptar este argumento sería favorecer un sistema penal de “Estado de Policía” inspirado en los principios de peligrosidad. Otra de las caras afectadas es el individuo (de modo reflejo también la sociedad) y su derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, previsto precisamente para evitar la consolidación de los daños que el proceso causa al imputado y para que el principio de inocencia no se convierta en papel mojado. Los procesos excesivamente largos, y sobre todo aquellos que tienen como nota predominante la prisión preventiva, afectan los principios básicos de todo ser humano, en vista de que debe purgar esa medida en los mismos centros de Adaptación Social que Costa Rica tiene para las personas condenadas. **Esto si bien es cierto puede llamarse problema “administrativo”, lo cierto es que no se puede evadir, y por lo tanto, la normativa procesal debe contemplarlo en un marco general para la solución de un problema, y no como mera competencia funcional, ya que ningún ser humano es competencia funcional de otro. El derecho procesal penal debe brindar una respuesta adecuada, en el marco de sus principios de funcionamiento y especialmente con el fin de asegurar el mayor de los respetos por el principio del Estado constitucional de derecho, en la interpretación del alcance, significado y consecuencias del derecho fundamental del imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible. La distorsión funcional de los principios es manifiesta.** ¹

Si bien la Sala Constitucional hace énfasis en las implicaciones a las que conlleva una duración irrazonable del plazo del proceso penal para la persona imputada, resulta importante indicar que, ante dicha situación, la víctima también se ve afectada en su derecho al acceso a la justicia para que se defina su situación jurídica, siendo que la indeterminación de sus derechos puede incidir directamente en su vida. En este orden de ideas, al ser Costa Rica un Estado

¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad” Sentencia nº 01029 a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del primero de febrero del dos mil seis. expediente 04-5374-647-PE.

de Derecho, le corresponde brindar una respuesta adecuada para garantizar el derecho fundamental a la justicia pronta y cumplida en materia penal.

Hipótesis

La inexistencia de plazos establecidos, respecto a la duración del proceso penal, afecta el principio de justicia pronta y cumplida.

Objetivo general

Identificar las implicaciones legales del principio de duración razonable del plazo en el proceso penal, con el fin de determinar si existe una violación de dicho principio y, de ser así, plantear posibles alternativas para la solución del problema.

Metodología

a. Enfoque de investigación.

De conformidad con lo expuesto por Gallardo Martínez en su libro "*Elemento de investigación académica*", una investigación es documental si sus fuentes primarias de información están constituidas por documentos (bibliográficos, iconográficos, fonográficos), es decir, si la información básica con la que trabaja ha sido previamente recolectada o levantada e impresa.² Siendo que una investigación es de campo si las fuentes primarias demandan al investigador levantar o recoger información que no ha sido previamente acuñada en ningún documento.³

2 Helio Martínez Gallardo (2008) reimp. de la 1° Ed. San José, C.R: EUNED. p.170

3 *Ibíd.*, p.171

En el mismo sentido, señalan Hernández, Fernández y Baptista que la investigación cualitativa consiste en *utilizar la recolección de datos sin la medición numérica para descubrir y afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación*.⁴ Según Fernández, Hernández y Baptista, reside en la orientación hacia la exploración, la descripción y el entendimiento: plantea un tema general y amplio; se realiza un análisis de los textos y de material audiovisual; hay una descripción, análisis y desarrollo de temas; significado profundo de los resultados; reporte de resultados emergente y flexible; reflexivo y con aceptación de tendencias.⁵

Con base en lo expuesto, en la presente investigación se implementó la metodología documental y cualitativa, con elementos de trabajo de campo, debido a que, de conformidad con los objetivos expuestos, en una parte de la tesis el procedimiento está ligado a la consulta bibliográfica, y para otra fue necesario recolectar información que no había sido acuñada por ningún documento.

En el presente trabajo de investigación se realizó una revisión de literatura de diferente naturaleza, medio por el cual se recopiló información que permitió dar respuesta a las interrogantes planteadas, además se realizaron entrevistas acerca del tema a expertos en la materia.

Los conceptos encontrados fueron desarrollados y confrontados con información en esta misma línea, no se buscaba dar una respuesta numérica ni datos de tipo estadístico, sino más bien exponer la relación entre éstos y las implicaciones que traen a nivel de desarrollo en la normativa, la jurisprudencia e investigaciones existentes sobre el tema.

Para la recopilación del material de esta investigación se realizaron fichas documentales bibliográficas (de libros, folletos, jurisprudencia, entre otros). La

4 Pilar Baptista, Carlos Fernández, Roberto Hernández. Metodología de la Investigación. (México, Mc Graw Hill, 2010)

5 *Ibíd.*

organización del material se hizo por medio del estudio de las fichas de trabajo, para valorar si cubrían las necesidades de la investigación; el material que no se consideró útil fue descartado. Se realizó un procedimiento de contraste y selección o discriminación del material recolectado en relación con los objetivos de la investigación. Las fichas de trabajo fueron ordenadas de acuerdo con la cobertura de los objetivos de la investigación y se redactó un borrador de un informe. Para extraer el contenido de las fichas de trabajo se analizó el borrador, con el fin de revisar su pertinencia y consistencia con la investigación. Posteriormente, se realizó una lectura y análisis del contenido de la información.

En relación con la investigación de campo, el procedimiento se realizó por medio de entrevistas a personas expertas en la materia; análisis de datos estadísticos del Poder Judicial, Programa de Estado de la Nación: Estado de la Justicia, del período 2010-2020, con el fin de extraer los datos e información relevante para el presente trabajo.

En primer lugar, se elaboró un estudio de la definición doctrinaria del principio de duración razonable del plazo y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, posteriormente, se efectuó un análisis de su conceptualización.

Se identificó el origen, evolución y definición actual del principio de duración razonable del plazo del proceso penal en Costa Rica, tarea para la cual se especificó cómo se desarrolla el proceso penal costarricense y su regulación en cuanto a plazos, así como qué ha dicho la jurisprudencia nacional sobre el tema. Se realizó, de manera sistemática, un estudio de la jurisprudencia en el reciente período de 2015-2020, sin perjuicio de haber recurrido a resoluciones anteriores que resultaran pertinentes y esenciales, de esta manera se determinó cuáles son los criterios dominantes de los más altos tribunales, en el tema de duración razonable del plazo en materia penal. Posteriormente, estos criterios fueron sometidos, de manera analítica, a un examen crítico. Se estudió la validez de los criterios normativos y jurisprudenciales existentes a la luz de una rigurosa y analítica comprensión de principios fundamentales del proceso penal, como el

debido proceso, legalidad, derecho a la defensa, principio de presunción de inocencia, proporcionalidad, dignidad humana, entre otros, y se determinó la compatibilidad de la regulación indicada con estos principios.

Se estudiaron las implicaciones del quebranto al principio: incremento de la mora judicial, aumento de la duración de la prisión preventiva, prolongación del acceso a la justicia de las partes del proceso y las implicaciones económicas y políticas para el Estado.

Acerca de las causas de la violación al principio de duración razonable del plazo en el sistema de justicia penal costarricense, se recabó información por medio de entrevistas a expertos en la materia.

Por último, la información recabada fue analizada y se realizó una propuesta para mejorar el problema de la duración del plazo en el sistema de justicia penal costarricense.

b. Tipo de investigación

De conformidad con Danhke, 1989, los métodos implementados en el presente trabajo de investigación fueron:

- Método sistemático: con el propósito de ordenar información, datos estadísticos, casos jurisprudenciales, entre otros, para demostrar las relaciones entre las partes que forman el todo.
- Método analítico: se disgregó cada uno de los conceptos y teorías partes, con la finalidad de analizar a profundidad cada una con el todo.
- Método inductivo: para una parte de la investigación se analizaron fenómenos particulares para llegar a conclusiones generales.
- Método deductivo: en otra parte del trabajo se analizaron fenómenos generales para llegar a conclusiones particulares.

Conclusiones

La actual regulación del principio de duración razonable del plazo en el proceso penal, tanto nacional como internacional de los Derechos Humanos, no garantiza el cumplimiento de este derecho fundamental de forma tal que se prevenga su violación y las consecuencias que ello conlleva.

Desde 1996, con la reforma al Código de Procedimientos Penales de Costa Rica, se tenía como uno de los objetivos primordiales la justicia pronta y cumplida, por lo cual se introdujeron al ordenamiento jurídico los procedimientos de: criterios de oportunidad, suspensión del proceso a prueba, conciliación y procedimiento abreviado; con el fin de agilizar y descongestionar la administración de justicia, asimismo se creó el control de duración del proceso por medio de los mecanismos de duración para la etapa preparatoria, así como el pronto despacho y queja por retardo para las demás etapas procesales.

No obstante, las estadísticas más recientes evidencian que en Costa Rica desde hace veinte años estamos en crisis con respecto a dilación indebida del proceso penal. Se ha dado un aumento continuo del tiempo de espera que deben aguardar quienes requieren que se defina su situación jurídica, lo cual no resulta constitucionalmente admisible, debido a que el bien jurídico que tutela dicho principio es libertad personal, el cual es el segundo derecho más importante en la jerarquía de bienes jurídicos después de la vida.

La figura de la prescripción que fue instaurada para funcionar como el mecanismo de control de duración del proceso penal costarricense, no está cumpliendo con su razón de ser, que consiste en regular el poder del Estado y su injerencia en los derechos fundamentales de los ciudadanos, para que no sea irrestricto en el tiempo.

Por las razones expuestas resulta necesario realizar una reforma legal a la legislación procesal penal costarricense, de forma tal que se garantice el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito.

Ficha bibliográfica

Polanco Méndez, Natalia. Las implicaciones legales del principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2020: xvi y 295.

Director: Erick Núñez Rodríguez.

Palabras clave: Principio de duración razonable del plazo, justicia pronta y cumplida, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Duración del proceso penal en Costa Rica, Programa Estado de la Nación: Estado de la Justicia, Estadísticas de los Anuarios del Poder Judicial, Proyecto de rediseño de procesos del modelo penal, legislación procesal penal costarricense, jurisprudencia nacional, duración razonable del plazo de la prisión preventiva en Costa Rica, prescripción, procedimiento especial de tramitación compleja, procedimiento de flagrancia, procedimiento abreviado, implicaciones al quebranto del principio, mora judicial, dilación indebida, retardo del acceso a la justicia, afectación partes del proceso, implicaciones para el Estado, Derecho Procesal Penal.

Introducción

Al ser Costa Rica un Estado de Derecho, se encuentra en la obligación de velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos, dentro de los cuales se encuentra el de duración razonable del plazo, y es que su trasgresión conlleva consecuencias. Lo anterior, tanto para las partes del proceso y su círculo más cercano, debido a que la indeterminación de sus derechos puede incidir directamente en su estado de vida, como para la sociedad misma y su percepción de la justicia como un método racional para la solución de los conflictos; asimismo, una prolongación indebida del proceso conlleva costos económicos para el Estado.

El principio de duración razonable del plazo en el proceso penal implica una injerencia a la libertad personal y nace como un límite a la intervención Estatal, para entender el fundamento y la importancia de esta limitación resulta necesario remontarse a los orígenes del poder penal, los cuales se retrotraen, de conformidad con OZAFRAIN⁶ a las más tempranas organizaciones sociales humanas; la aplicación del poder punitivo siempre tuvo algún vínculo con la violencia, de forma tal que esta ha sido empleada como mecanismo de solución ante la conflictividad social.

⁶ Lisandro Ozafrain. El principio de ultima ratio. Fundamentos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para una política criminal minimalista. Tesis para optar por Maestría en Derechos Humanos. Universidad Nacional de La Plata, 2016.

A lo largo de la historia se logró pasar de la venganza privada, como ejercicio del poder sancionatorio a quien se le imputa un daño, a su regulación Estatal. Fue BECCARIA⁷ quien en la época de la ilustración se preguntó:

¿Cuál es, específicamente, el fin de la pena? "no es otro –dice Beccaria– que impedir al reo hacer nuevos daños a sus conciudadanos, y apartar a los demás de cometer otros iguales" (2010: p. 75) Esta finalidad eminentemente preventiva –emparentada con las hoy denominadas "teorías relativas de la pena"- puede ser criticada, sobre todo desde la verificación empírica del fracaso de la pena en el cumplimiento de dicha finalidad. Pero con independencia de ello, lo que Beccaria pone de resalto es que el castigo violento no se justifica a sí mismo, que no tiene una legitimación intrínseca. Será legítimo sólo en la medida en que cumpla su función de protección. Y, como contracara lógica de esta función, aparece el límite al poder penal: si cada individuo no ha cedido más que la parte mínima de libertad ineludiblemente necesaria para la subsistencia del contrato, esta libertad de los ciudadanos no puede ser restringida más que en la proporción mínima y estrictamente necesaria.⁸

Las ideas doctrinarias con respecto al "principio de estricta necesidad, es decir, el principio en virtud del cual la pena sólo es lícita cuando es ineludiblemente necesaria, y que impone prescindir del castigo violento manifiestamente inútil"⁹ que caracterizaron la época del ilusionismo, no lograron impedir que resurgiera la violencia Estatal del siglo XX, el fascismo y el nazismo en Europa que ejerció la violencia del Estado sin límites; para 1935, en Alemania, el requisito de afectación de los derechos individuales para aplicación de la persecución penal fue eliminado, la analogía pasó a ser una fuente del derecho

7 César Beccaria constituye uno de los abanderados que desde la filosofía y el Derecho penal desmontan el sistema inquisitivo de enjuiciar, propio del Derecho canónico de la época, para un sistema que incorporará mayores garantías para el procesado. (Manuel Alberto Leyva Estupiñán y Larisbel Lugo Arteaga, L. 2015. La influencia de Beccaria en el Derecho Penal moderno. *Derecho Penal y Criminología*. 36, 101 (dic. 2015), 133-151. DOI:<https://doi.org/10.18601/01210483.v36n101.05>).

8 Lisandro Ozafrain. El principio de ultima ratio. Fundamentos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para una política criminal minimalista. Tesis para optar por Maestría en Derechos Humanos. Universidad Nacional de La Plata, 2016, 25-26.

9 *Ibíd.*, 27.

penal y se consideró “delito toda conducta que pudiera afectar “el sano sentimiento del pueblo alemán” ”.¹⁰

En América Latina, por nuestra parte, debimos sufrir atroces regímenes de facto que, de manera abierta o subterránea, hicieron uso asiduo de la violencia como forma de administración del poder político. Desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales cometidas a lo largo y ancho del continente son la más clara evidencia de ello.

Si el penalismo ilustrado debió elaborar un discurso limitador de la violencia de los primeros Estados absolutistas, en los siglos XX y XXI los teóricos que formularon discursos de contención del poder penal lo hicieron desde la experiencia de las formas de violencia estatal más extraordinarias hasta hoy vividas.¹¹

Este es el origen y el fundamento del principio de justicia pronta y cumplida en materia penal: limitar el poder del Estado y su injerencia en los derechos fundamentales de los ciudadanos, para que no sea irrestricto en el tiempo.

Sobre el principio de duración razonable del plazo surgen dudas sobre ¿cuáles son sus implicaciones? “después de cierta cantidad de tiempo sin respuesta, ¿puede decirse realmente que se están tutelando los derechos?, ¿cuánto se puede esperar para declarar que hubo una denegación de la justicia por un retraso excesivo en el proceso?”¹² para contestar las interrogantes planteadas, este trabajo de investigación tiene por objetivos específicos: (i) determinar en qué consiste el principio de duración razonable del plazo y sus implicaciones legales, (ii) especificar cómo se encuentra regulado el principio de

10 Lisandro Ozafrain. El principio de ultima ratio. Fundamentos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para una política criminal minimalista. Tesis para optar por Maestría en Derechos Humanos. Universidad Nacional de La Plata, 2016, 27, quien cita a Muñoz Conde, F. (2009), Una nueva forma de entender la historia contemporánea del derecho penal. A propósito de la obra de Thomas Vormbaum, Einführung in die moderne Strafrechtsgeschichte (Introducción a la Moderna Historia del Derecho Penal), en Política Criminal, Vol 4 n° 7 (Julio 2009), disponible en http://www.politicacriminal.cl/Vol_04/n_07/Vol4N7R1.pdf.

11 *Ibíd.*, 35.

12 Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, I Informe” (Pavas, Costa Rica: E Digital ED S.A., 2015) 165.

justicia pronta y cumplida en la normativa costarricense, (iii) identificar si en el proceso penal costarricense se violenta el principio de justicia pronta y cumplida, y por cuáles las razones, (iv) estudiar el proceso penal costarricense, con el fin de proponer estándares para la estipulación de un plazo de duración de cada una de las etapas procesales, según el tipo de delito y prueba existente. Con el propósito de potenciar el cumplimiento del principio de duración razonable del plazo, (v) proponer posibles soluciones a la problemática existente en relación con la administración de justicia pronta y cumplida en materia penal.

Capítulo I. Delimitación conceptual del principio de duración razonable del plazo.

Sección 1.1 Definición del principio de duración razonable del plazo: sus alcances y límites

La preocupación por impartir justicia pronta y cumplida ha existido desde edad temprana en la historia de la humanidad, los primeros datos conocidos se remontan a la época de 306 al 337 a.C., con las recopilaciones de normativa del Derecho Romano:

Ya en la recopilación de JUSTINIANO¹³ se recoge una constitución en la que se toman medidas “a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres”. Las leyes romanas establecieron un plazo preciso para la duración del proceso penal, disponiendo CONSTANTINO¹⁴ que empezará a contarse con la litiscontestación y que fuera de un año; plazo que, en la época de JUSTINIANO, era de dos años.¹⁵

Las siete partidas romano-justinianas indicaban que el juicio penal debía durar menos de 12 años.

Para el año 1215, en el Reino Unido, en la *Charta Libertatum*, reguló el compromiso de la corona inglesa para que todo el pueblo tuviera acceso a la justicia y además se hiciera sin retrasos, es decir, de la manera más expedita.

13 Justiniano I, fue emperador romano en el período de 527 a 565 a.C.; quien ordenó la compilación de derecho llamada Corpus Iuris Civilis, considerada el punto de partida de la segunda vida o etapa del derecho romano. (Guillermo F Margadant. “La segunda vida del Derecho Romano” México, 1986. Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. Primera edición. p, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/553/6.pdf>)

14 Flavius Valerius Aurelius Constantinus (272-337 a.C.), conocido como Constantino I o Constantino el Grande, fue emperador del Imperio Romano desde el año 306 al 337. Ha pasado a la historia como el primer emperador cristiano. (Universidad de Navarra “Quién fue Constantino” (SF). Consultado el 13 de septiembre del 2019 <https://multimedia.opusdei.org/pdf/es/preguntas/51.pdf>.)

15 Daniel R Pastor. “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”. Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, Primera edición, 2004.) 53.

BECCARIA, en 1764, afirmó que “el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible”, porque “cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil; [...] más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia. Medio siglo más tarde que BECCARIA, sería FEUERBACH¹⁶ quien diría que “no tardar es una obligación de los jueces”.¹⁷

En la Declaración de Derechos creada por los ciudadanos del buen pueblo de Virginia, en el año 1776, se estableció que los sometidos a la jurisdicción penal tenían el derecho a ser juzgados en un juicio expedito. Este postulado se adoptó posteriormente en la Constitución de los Estados Unidos, la cual fue redactada en la Convención en Filadelfia Rhode Island, en 1787, y ratificada en 1788.¹⁸

“El problema de la excesiva duración del proceso sólo fue objeto de una regulación jurídica positiva específica y decidida después de 1945, cuando en los catálogos de los derechos fundamentales fueron incluidos”¹⁹, lo cual tiene como hito histórico la violación a la dignidad humana vivida durante la Primera y Segunda Guerra Mundial.

16 Ludwing Feuerbach nació en Landshut, actual Alemania, 1804 - Nuremberg, id., 1872, fue un filósofo alemán. Abandonó sus estudios de teología para estudiar filosofía en Berlín junto a Hegel, a quien más tarde se opondría. Centró sus intereses en la elaboración de una interpretación humanística de la teología. (Enciclopedia en línea, Biografías y vida “Ludwing Feuerbach” (2004) consultado el 24 de septiembre del 2019 <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/ff/feuerbach.htm>)

17 Daniel R Pastor. “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”. Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, Primera edición, 2004.) 53.

18 Warren E Burger “La Constitución de Estados Unidos de América” Revista Chilena de Derecho Vol 13 (1986) consultado el 25 de septiembre del 2019. [file:///C:/Users/poland/Downloads/Dialnet-LaConstitucionDeLosEstadosUnidosDeAmerica-2649518%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/poland/Downloads/Dialnet-LaConstitucionDeLosEstadosUnidosDeAmerica-2649518%20(3).pdf)

19 Daniel R Pastor. “El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho” 54.

Hoy en día, delimitar conceptualmente el principio de duración razonable del plazo implica necesariamente acudir a los tratados internacionales de Derechos Humanos, debido a que fueron los primeros en desarrollar su contenido.

El primer instrumento internacional en regular el principio de duración razonable del plazo fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el cual en su artículo 25 estableció que: *“Todo individuo que haya sido privado de libertad tiene derecho (...) a ser juzgado sin dilación injustificada”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, con entrada en vigor en 1976, reguló la importancia del juzgamiento sin demora para las personas a quienes se les imponen la prisión preventiva como medida cautelar, así fue estipulado en sus artículos 9.3 y 14.3.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dada en 1968, y cuya entrada en vigor surge en 1978, reguló en principio en sus artículos 7.4, 7.5, 7.6 y 8.1, los cuales disponen que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable con las debidas garantías otorgadas por la Convención.

El principio de duración razonable del plazo también se encuentra regulado por las diferentes Constituciones Políticas de Estado, en el caso de Costa Rica en el artículo 41 de la Carta Magna, el cual regula que:

Artículo 41: Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.²⁰

20 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Costa Rica 08 de noviembre de 1949. Sinalevi. Consultado el 01 de octubre del 2019. Artículo 41.

Asimismo, el Código Procesal Penal costarricense regula el principio en su numeral cuatro, el cual indica que:

Artículo 4: Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso.²¹

De conformidad con lo expuesto, el principio de duración razonable del plazo es un derecho humano, regulado tanto en instrumentos de derecho internacional, como a lo interno de la legislación costarricense. Sin embargo, no escapa de ser un concepto jurídico indeterminado, tanto en los Tratados internacionales de derechos humanos como en ordenamiento jurídico costarricense; el concepto carece de esa capacidad para establecer un significado unívoco que lo pueda explicar. La problemática de dicho fenómeno consiste en que la decisión de cuál significado utilizar para un concepto en específico queda a discrecionalidad del operador jurídico, quien tomará dicha decisión con base en sus requerimientos y necesidades.²² Es importante aclarar que no en todos los casos, en los cuales las normas contengan un concepto jurídico indeterminado, va a haber necesariamente discrecionalidad, razón por la cual se debe analizar si en ese caso en específico se aplicó o no la misma.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que cuando las normas poseen conceptos indeterminados generan dificultades en la percepción y entendimiento para sus intérpretes, ya sean ciudadanos civiles o bien operadores jurídicos, quienes pueden tener serios problemas con su

21 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, la gaceta, n 106 (04 de julio de 1996).

22 De esta forma fue desarrollado el término "concepto jurídico indeterminado" por GONZÁLEZ SOLANO, quien expone que, finalmente, la decisión de cuál acepción es la que se va a utilizar en un caso concreto estará a cargo del operador del derecho. Esto, aplicado a los conceptos jurídicos indeterminados, refleja que, a fin de cuentas, de la universalidad de concepciones que se tengan de un determinado concepto, la decisión de cuál utilizar está en manos de quien está hablando de él y toma esa decisión basándose en lo que requiera, en sus necesidades (González Solano Principios de metodología jurídica: (San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica., 2007), 27.

discernimiento, interpretación y aplicación. Esa falta de univocidad, precisión y claridad menoscaba la objetividad, veracidad y certeza jurídica de las normas que los poseen. Un concepto jurídico indeterminado menoscaba la seguridad jurídica²³, la cual se define como un principio general de Derecho, según el cual la situación jurídica de una persona solo puede ser modificada mediante la aplicación objetiva de la ley; es gracias a este principio que la sociedad tiene conocimiento de cuáles son sus derechos y obligaciones.

De conformidad con lo expuesto, resulta necesario analizar si los alcances del principio de duración razonable del plazo han sido desarrollados por la jurisprudencia de los órganos de Derecho internacional y Tribunales de Costa Rica; con el fin de determinar si los criterios desarrollados por las sentencias llegan a superar las lagunas legales presentes en regulación del principio, por parte de los tratados internacionales y el derecho interno costarricense, y de esta forma determinar si logran superar la problemática de indeterminación del concepto. Dicho análisis será realizado a continuación, en la sección 1.3, así como en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación.

23 La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente; es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia “Acción de Inconstitucionalidad” Resolución N° 10176 - 2011 – 05 de agosto del 2011, expediente 09-011542-0007-CO

Sección 1.2. El principio de duración razonable del plazo como un Derecho Humano, el cual forma parte del debido proceso.

De conformidad con lo expuesto, el principio forma parte de los Derechos Humanos, los cuales se definen como una garantía inherente a toda persona, que tiene como base la dignidad humana. Al respecto indica LLOBET RODRÍGUEZ que:

*El principio sobre el que giran los diversos derechos humanos es el de dignidad de la persona, el cual parte de que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene una serie de derechos, y se prohíbe el trato discriminatorio. En ese sentido, es relevante la consideración del ser humano conforme al imperativo kantiano, como un fin en sí mismo, al no podersele tratar como un mero objeto o instrumento. En la Declaración Universal se señala que: (...) La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (...). Por su parte, la Declaración Americana dice en su preámbulo: Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados, como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros (...)*²⁴

La Sala Constitucional²⁵, con respecto a la dignidad humana, ha regulado que de conformidad con el artículo primero de la Carta Magna, Costa Rica es un Estado democrático, por tanto, los derechos inherentes a todo ser humano que han sido reconocidos por los tratados internacionales de Derechos Humanos vinculantes para el país, deben ser garantizados por la administración de justicia sin discriminación alguna, siendo que le corresponde al Estado velar por la

24 Javier Llobet Rodríguez. "DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL". (Costa Rica: Poder Judicial. Depto. de Artes gráficas, 2007). 45-46.

25 Así regulado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las resoluciones N° 00758 a las dieciséis horas treinta y seis minutos del quince de febrero de mil novecientos noventa y tres y N° 12776 a las nueve horas treinta minutos del doce de julio de dos mil diecinueve.

protección de este principio para todas las personas por igual, tal como lo establece el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la legislación costarricense se encuentra regulado en los numerales 21, 24, 33 de la Carta Magna. El artículo 21 estipula que la vida humana es inviolable, el 33 el principio de igualdad ante la ley de todas las personas, por esta razón no puede aplicarse discriminación alguna, por su parte el artículo 24 garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones y sus excepciones. Dicho principio es la base y fundamento para la garantía de todos los demás derechos fundamentales y funciona como un límite a la injerencia del poder del Estado y los demás individuos.

Grosso modo, la dignidad humana es un derecho con el que nacemos todas las personas, el cual determina que el respeto a la integridad física y moral es inherente a todo ser humano, y así debe ser reconocido y garantizado por cada Estado para todas las personas sin distinción alguna.

Siguiendo a LLOBET RODRÍGUEZ (2007), se entiende por Derechos Humanos aquellos atributos que protegen la integridad física y moral de todas las personas sin discriminación.

Los derechos humanos deben ser reconocidos por el sistema jurídico de cada Gobierno y se encuentran regulados por el derecho internacional de los Derechos Humanos, el cual tiene como fin la reciprocidad de derechos entre los distintos países que se someten al instrumento internacional, cuyo objetivo es su protección. Los distintos países al ratificar los tratados de derechos humanos, “se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.²⁶

26 Javier Llobet Rodríguez. “DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL”. (Costa Rica: Poder Judicial Depto. de Artes gráficas, 2007) 18.

El principio de duración razonable del plazo también forma parte del debido proceso, el cual es definido por OLASO ÁLVAREZ ²⁷ como el derecho general a la legalidad y a la justicia, el cual deriva del artículo 41 de la Constitución Política, sin ambos derechos el debido proceso no puede llegar a desarrollarse, el derecho general a la justicia implica “un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado”, lo cual -reza el voto-, conlleva un conjunto de órganos jurisdiccionales independientes y especializados en esa función que permitan el acceso a las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación”. ²⁸ Es decir, implica la garantía al acceso a la justicia para toda persona y el derecho a que la administración de justicia se lleve a cabo pronta y cumplidamente. El derecho general a la legalidad implica que “los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita, lo que implica desde luego, el sometimiento a la Constitución, a la ley y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico”²⁹ y, por tanto, que las autoridades e instituciones públicas solo pueden actuar cuando se encuentren constitucional y legalmente autorizadas para ello, reserva de ley.

De conformidad con el derecho internacional, el principio de debido proceso se encuentra constituido por requisitos que deben cumplirse para hacer valer la titularidad de un derecho, estas condiciones deben efectuarse para hacer valer la adecuada defensa de aquella persona en la cual su condición judicial va a ser determinada por una autoridad jurisdiccional³⁰, al debido proceso lo conforma

27 Jorge Olaso Álvarez “Los principios que integran el debido proceso y su aplicación en el marco de los procedimientos por infracciones a las leyes de trabajo” Revista de la Sala Segunda No.12. https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N12/contenido/PDFs/art-09.pdf

28 *Ibíd.*

29 De esta manera fue regulado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias n° 18431 - 2018_a las once horas y treinta dos minutos del dos de noviembre de dos mil dieciocho y n° 1739-92 a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

30 Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Digesto” Descripción, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Última actualización agosto del 2019. Consultado 19 de agosto del 2019. http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm# Toc_2

un sistema de garantías que condicionan el “*ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculgado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias”.³¹

Según lo expuesto, el principio de duración razonable del plazo es un derecho humano, el cual se fundamenta en dignidad, entendida como el respeto a la integridad física y moral que debe ser garantizada a todo ser humano por el Estado; asimismo, constituye uno de los requisitos que deben cumplirse necesariamente para que el *ius puniendi* del Estado sea ejecutado de conformidad con la legislación, sin embargo, aún queda sin respuesta la pregunta: ¿qué se entiende por plazo? si es acaso un determinado lapso de tiempo dentro del cual, y sólo dentro del cual, debe realizarse el proceso penal. Tampoco ha sido regulado por medio de los tratados internacionales de derechos humanos qué se entiende por razonable, cuáles son los parámetros para determinar si un proceso cuenta con esta característica, ni quién es la entidad encargada de realizar dicho análisis, razón por la cual a continuación se determinará qué ha estipulado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de encontrar las respuestas a dichas preguntas.

Sección 1.3. El desarrollo del principio de duración razonable del plazo en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acerca de la función de la Corte Interamericana y el desarrollo que le ha dado al principio de duración razonable del plazo

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos, en conjunto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. Ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos,

31 *Ibíd.*, párr. 3.

junto con el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.³²

La función contenciosa consiste en que “(...) la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de Derechos Humanos aplicables al Sistema Interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias.³³ Por medio de la función consultiva (...) la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”.³⁴ Con respecto a la función de dictar medidas provisionales, lo realiza en casos de “extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.³⁵

(...) si bien la Convención establece mecanismos de protección de los Derechos Humanos, contemplando la posibilidad de que, en los términos de los artículos 44 y 45 de la misma, se puedan presentar peticiones o comunicaciones a la Comisión, el artículo 46, N° 1, letra a), requiere que previamente, para que esas peticiones o comunicaciones puedan ser admitidas, **“se hayan interpuesto y agotado los**

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José, C.R corte IDH, 2019) 4. http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2019.pdf

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José, C.R corte IDH, 2018) 11. Consultado el 12 de mayo del 2020. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

34 *Ibíd.*, 12.

35 Organización de los Estados Americanos “Convención Americana de Derechos Humanos” 1978. Artículo 63.

recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Así, los Estados americanos han querido dejar suficientemente claro que el sistema instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. En consecuencia, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene carácter subsidiario, en el sentido de que entra a operar sólo después de haber hecho uso de los recursos jurisdiccionales locales, sin haber obtenido un remedio para la violación que se alega. Es decir, el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos es subsidiario, en el sentido de que debe permitir, en primer lugar, que el propio Estado pueda adoptar las medidas correctivas que sean necesarias.³⁶

Cuando la Corte IDH determina que hubo violación de un derecho o libertad regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos:

“(...) dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.³⁷

El principio de duración razonable del plazo ha sido regulado tanto en los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, como en la jurisprudencia de Corte Interamericana; dicha regulación lo define como el derecho que toda persona tiene a ser llevada ante la justicia para que se determine su situación jurídica de forma pronta, cuando exista una acusación penal en su contra, o para la determinación de sus derechos u obligaciones en cualquier otra materia. Máxime si se ve inmiscuido el derecho a la libertad personal, es decir, si el sospechoso es detenido o retenido, entonces debe aplicarse con más razón el principio de justicia pronta, por la restricción de derechos que implica la aprehensión de la persona sospechosa, siendo esta

36 Héctor Faúndez Ledesma. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica. Revista IIDH, Volumen 46. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22020.pdf>.

37 Organización de los Estados Americanos “Convención Americana de Derechos Humanos” 1978. Artículo 63.

según el CLAUS ROXIN, la injerencia estatal más grave a la libertad.³⁸ Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad.³⁹

El principio se encuentra regulado en los artículos 8.1, 7.4, 7.5 y 7.6 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales regulan:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.⁴⁰

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su

38 Frank Harbottle Quirós y Lucrecia Rivas Quesada. "Las medidas cautelares en el proceso penal costarricense" Revista Judicial, Costa Rica, N° 118 enero, 2016. Consultado 14 de agosto del 2019. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/07_archivo.pdf, p133. quien cita a ROXIN Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p.258.

39 Elizabeth Salmón y Cristina Blanco "El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú, 2012) 189.

40 Organización de los Estados Americanos "Convención Americana de Derechos Humanos" 1978. Artículo 8.

arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.⁴¹

El artículo 25 de la Convención Americana regula que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.⁴² En este orden de ideas, los Estados deben asegurar que las autoridades correspondientes: emitan un fallo sobre los derechos de quien acuda con el recurso ante los tribunales; desarrollen las posibilidades de recurso judicial y se garantice el acatamiento, de la decisión que se haya tomado con respecto al recurso, por parte de las autoridades. El artículo 25 de la CADH es considerado parte del principio de duración razonable, ya que, como se desarrollará más adelante, para el cómputo de la duración del plazo razonable se contabiliza el tiempo de duración de los recursos y también de la ejecución de la sentencia. De acuerdo con lo establecido por la normativa citada, les corresponde a los Estados contar con instrumentos que permitan a las personas el goce de sus derechos en caso de haber sido violados, ya que los gobiernos de cada país son los encargados de garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos.

En lo que respecta al contenido que le ha otorgado la jurisprudencia al principio, se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la doctrina del no plazo, implementada de forma primaria por la jurisprudencia del

41 . *Ibíd.*, Artículo 7.

42 Organización de los Estados Americanos “Convención Americana de Derechos Humanos” 1978. Artículo 25.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano que en la época de los años setenta se constituyó en la primera organización internacional en referirse en sus sentencias al plazo razonable, definiendo el principio de la siguiente manera:

“(…)interpreta, ante todo, que el plazo razonable **no es un plazo (“doctrina del no plazo”) en el sentido procesal penal**, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual —y sólo dentro de la cual— debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. Según la opinión dominante el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que **se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso a caso — terminado el caso—** para saber si la duración fue razonable o no lo fue, teniendo en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes”.⁴³
(El resaltado es propio).

La Corte IDH adoptó la teoría del no plazo regulada por la CEDH, la cual fue desarrollada por medio de las sentencias de los casos Firmenich vs. Argentina n°10.037 del 04/89; Giménez vs. Argentina informe 12/96 n° 11.245; caso Bronstein y otros, informe 11.3.1997 del 2/97, Suarez Rosero vs, Ecuador de 11/97, entre otros, según se evidencia en la siguiente cita:

En definitiva, tanto la comisión como la Corte americana de DD.HH. sostiene en la materia la tesis del no plazo según la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no, ya que no es posible cuantificarlo en años y meses. Por el contrario, para poder determinar si en un

43 Daniel R Pastor. “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”. Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, Primera edición, 2004, 57.

caso concreto el plazo deja de ser razonable es necesario realizar un análisis global del caso, lo que supone que el proceso ha terminado y con ello, necesariamente, que si su duración ha sido irrazonable la violación del derecho no ha sido evitada.⁴⁴

Los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Caso Firmenich n° 10.037 y Giménez n° 11.245 son los primeros en regular el principio del plazo razonable, específicamente en relación con la prisión preventiva, que se diferencia del plazo total del proceso, sin embargo, estos postulados fueron la base con la que se establecieron posteriormente los criterios sobre el principio de duración razonable del plazo del proceso.

El primer informe indica que el señor Firmenich fue detenido el 13 de febrero de 1984 en Río de Janeiro, a solicitud del Estado Argentino, para ser extraditado y sometido a dos procesos penales en este último país. Al momento en que la CIDH realizara el informe, el imputado continuaba detenido.

La Comisión concluye al analizar el caso que no se violó el plazo razonable de la prisión preventiva, aun cuando la normativa del país establecía un plazo máximo dos años para la prisión preventiva y el mismo fue sobrepasado por el doble del tiempo. No obstante, se sienta así en este informe y por primera vez para el ámbito americano la doctrina del TEDH según la cual, más allá de lo que establezca la ley como límite temporal de la prisión preventiva, todavía es posible su duración razonable, aun cumplido el plazo dicho plazo.⁴⁵ Al respecto el autor Pastor(2004) considera que la razonabilidad es cuestión de los jueces del caso, sin sujeción a pauta legal alguna, sino en razón de la consideración de unos criterios abiertos, imprecisos, vagos e indeterminados que no hacen más que esconder, caso a caso, la predilección (arbitrariedad) de quien decide respecto

44 Daniel R Pastor, El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, 1° Ed. (Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc S.R.L, 2009) 205.

45 *Ibíd.*, 206.

de la razonabilidad o no de la duración de una actividad procesal (cautelar o la totalidad del proceso mismo).⁴⁶⁴⁷

En el informe sobre el caso Giménez de la CIDH, efectuado el primero de marzo de 1996, se reafirma la doctrina del no plazo, establecida en el informe Firmenich, según el cual para analizar la razonabilidad de un plazo de prisión preventiva se debe hacer un estudio sobre qué es razonable según las circunstancias del caso en específico y para ello se debe tomar en consideración: la duración efectiva de la detención, gravedad de la infracción y la complejidad del caso, peligro de fuga y severidad de la sentencia.

La novedad del informe “Giménez” es la aceptación de algún papel al plazo legal, aunque más no sea secundario y sin el menor vigor vinculante. En este sentido, la Comisión ha expuesto la doctrina de que, si bien el plazo razonable de la Convención no es un plazo en el sentido del derecho procesal penal, si la ley de todos modos lo fija, esto debe ser tomado como un indicio de la posible legitimidad del proceso o de la detención, más allá del vencimiento de ese lapso.⁴⁸

La jurisprudencia de la Corte IDH ha estipulado una serie de parámetros para la evaluación de la razonabilidad del plazo en un proceso judicial. Daremos un recorrido por el desarrollo de las implicaciones de dichos criterios, los cuales son de aplicación obligatoria para la legislación costarricense, debido al control de convencionalidad.

Análisis de la razonabilidad de duración de un plazo, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua donde se delimita por primera vez el momento del proceso con el que inicia la contabilización del cómputo del plazo para el análisis de su razonabilidad, posteriormente el criterio fue variando hasta la actualidad. Las primeras sentencias de la Corte determinaron la

46 Daniel R Pastor, El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, 1° Ed. (Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc S.R.L, 2009) 207.

48 *Ibíd.*, 210.

apertura del juicio como el acto procesal con el que se empieza a contabilizar la duración del plazo. El caso Suárez Rosero vs. Ecuador vino a modificar el anterior criterio, regulando que el cómputo debía iniciar con la aprehensión del sospechoso, circunstancia que fue tomada en cuenta como el primer acto procesal en la época de 1997. Es en el fallo Tibi vs. Ecuador que la Corte precisó que en caso de existir un caso penal (sobre el cual versan los hechos que se le imputa al sospechoso) antes de la detención del imputado, el plazo inicia desde el momento en que las autoridades tuvieron conocimiento del caso. Posteriormente, el fallo “López Álvarez vs. Honduras del año 2006, la Corte especificó que materia penal el cómputo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito”.⁴⁹

La Corte Interamericana aclara que es desde la fecha en que el Estado ratifica la Convención que el Tribunal puede comenzar a contabilizar la duración del procedimiento para analizar si el plazo de duración del proceso es razonable (fallo Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay del año 2005). Criterio que es reafirmado en el caso Caesar vs. Trinidad y Tobago del año 2006, para explicar el criterio se toma como ejemplificación el caso del señor Caesar, cuya aprehensión fue realizada ocho años antes de que el país reconociera la competencia de la Corte, por esa razón ese período no cuenta en el cómputo de razonabilidad del plazo, ya que se comienza a contabilizar a partir del reconocimiento de competencia contenciosa del Tribunal Interamericano⁵⁰. Lo cual tiene fundamento en el principio de irretroactividad que rige el Derecho de los Tratados Internacionales, regulado en el artículo 28 de la Convención de Viena⁵¹ y artículo 62.1 de la Convención Americana. En este sentido se han

49 Elizabeth Salmón y Cristina Blanco El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú 2012) 196. que cita a su vez a Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 01 de febrero de 2006, párrafo 129.

50 En este mismo sentido se pronunció la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ticona Estrada y otros vs. Bolivia 2008.

51 El Estado costarricense ratificó la Convención de Viena el 02 de noviembre de 1977.

pronunciado los fallos Gomes Lund y otros vs. Brasil, sentencia de 2010, y Herzog y otros vs. Brasil, del año 2018, entre otros.

Para la contabilización de la duración razonable del plazo se debe analizar la duración global del procedimiento, es decir, hasta que se encuentre en firme el caso por medio de la correspondiente sentencia, así lo ha establecido la Corte en los casos Rosero Suarez vs. Ecuador, de 1997, Tenorio Roca y otros vs. Perú, sentencia de 22 de junio de 2016 y Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, del 2018, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, sentencia del 25 de abril 2018, entre otros.

En cuanto a la celeridad del proceso este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.⁵²

Grosso modo, la “duración global del proceso” implica que el cómputo del plazo se comienza a contabilizar desde el primer acto procesal y finaliza cuando la sentencia adquiere firmeza, razón por la cual el cálculo incluye los posibles recursos de apelación que se puedan presentar.

Existen dentro de la jurisprudencia de la Corte y en los votos salvados, teorías encontradas sobre si el análisis de la razonabilidad del plazo debe incluir o no la ejecución de la sentencia.

Al respecto, en el fallo Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, sentencia del 7 de febrero de 2006, se consideró que la inejecución de la sentencia debe ser solucionada por medio de un recurso y no es parte de la duración razonable del

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Sentencia de 16 de febrero de 2017.

plazo. Sin embargo, en este caso el juez Cançado Trindade salvó el voto, alegando que la ejecución de la sentencia forma parte del artículo 8.1 de la Convención; al respecto, el juez señaló que:

(...) la ejecución de la sentencia forma parte del proceso - del debido proceso - y, por ello, los Estados deben garantizar que tal ejecución se realice dentro de un plazo razonable. Tampoco sería de más recordar - distintamente de lo que tiende a pensar o suponer los procesalistas tradicionales - que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización de la justicia. Hay una gran distancia entre la justicia formal y el material, que es, ésta última, la que tengo siempre presente en mis razonamientos. Más que esto, sostengo que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso (lato sensu) a la justicia, entendido éste como el derecho a la prestación jurisdiccional plena, incluida ahí la fiel ejecución de la sentencia.⁵³

El fallo Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, del 2011, reguló que la demora en la ejecución de una sentencia no es una violación del plazo razonable sino del derecho a la tutela judicial efectiva (...)⁵⁴, por lo cual no debe ser tomado en cuenta para el cálculo del cómputo de duración del plazo razonable. Sin embargo, en el caso Furlan y familiares vs. Argentina, del 2012, se presentó una demanda en vía civil por daños y perjuicios, y la Corte estableció que, con respecto al análisis de duración del plazo razonable del proceso por parte de la Corte Interamericana, debe tomarse en cuenta el período de ejecución de sentencia, que en el caso en particular implicaba el cobro de una indemnización:

Respecto a la etapa de ejecución de las providencias judiciales, este Tribunal ha reconocido que la falta de ejecución de las sentencias tiene “vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos”, por lo que ha realizado su análisis a la luz del artículo 25 de la Convención Americana . Sin

53 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade. p.1 Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 07 de febrero de 2006.

54 *Ibíd.*, p. 200.

embargo, la Corte considera que el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso.⁵⁵

En este mismo sentido se pronunció el Tribunal en el caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, del 2010, y Andrade Salmón vs. Bolivia, sentencia 2016, al indicar que “la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable”.⁵⁶

La Corte Interamericana ha indicado, con respecto a la ponderación de los criterios para determinar la razonabilidad de duración de un plazo, en relación con la ejecutoriedad de la sentencia que:

La pertinencia de aplicar esos [...] criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso. Precisa que cuando un proceso ha producido ciertos resultados, “más que con base en un análisis acerca de la razonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la responsabilidad del Estado [...] **debe ser establecida mediante una evaluación del desarrollo y los resultados del proceso penal.**⁵⁷ (...) **Es decir, de la efectividad del deber de investigar los hechos para la determinación de la verdad de lo sucedido, la sanción de los responsables**

55 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, 50.

56 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Andrade salmón vs. Bolivia, sentencia de 01 de diciembre de 2016.p.47

57Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Digesto” Descripción, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Última actualización agosto del 2019. Consultado 19 de agosto del 2019. <http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm# Toc 34 párr.132>

y la reparación de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas⁵⁸

(El resaltado es propio).

El caso Masacres de Ituango vs. Colombia, del año 2006, ejemplifica el criterio expuesto en la cita anterior, aquí la Corte Interamericana contaba con un resultado en concreto que era la condena de responsables del delito penal, no obstante, en el caso en particular consideró que dichos resultados eran insuficientes para el correcto acatamiento de la Convención Americana, es decir, para el estudio de razonabilidad del plazo evaluó los resultados del proceso.

En relación con los criterios encontrados sobre si la ejecutoriedad de la sentencia debe o no formar parte del análisis de duración del plazo razonable, se considera que efectivamente debe ser tomado en cuenta, debido a que el objetivo primordial de la realización del proceso penal es que se cumplan los derechos de las personas o que de haberse violentado se haga justicia restaurando el daño, es hasta que esto sucede que se vuelve efectiva la garantía de estos derechos.⁵⁹

58 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf, p.135.

59 Salmon y Blanco (2012) al respecto indican que: Las exigencias del debido proceso se extienden temporalmente desde la fase previa de investigaciones fiscales hasta la etapa final del proceso que comprende, incluso, la ejecución de los pronunciamientos concernidos. De esta manera, a partir de una interpretación adecuada a la finalidad y razón de ser de la Convención, los efectos protectores del debido proceso no se limitan al momento mismo del desarrollo del proceso, por muy corto o amplio que este sea. Asimismo, prever la aplicación de dicho derecho incluso en contextos de regímenes de excepción resulta un verdadero elemento identificador del Sistema Interamericano. (Elizabeth Salmón y Cristina Blanco El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú 2012) 197).

Sobre los criterios de análisis de la razonabilidad de duración del plazo, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para realizar la evaluación de la razonabilidad de duración de un plazo, la Corte ha indicado que se debe analizar el caso en específico, siempre tomando en cuenta sus particularidades, razón por la cual no se ha estipulado un plazo determinado para establecer si se cumplió con el principio. Así lo ha señalado el Tribunal Interamericano en reiteradas sentencias, entre ellas caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, entre otros.

Por medio de la jurisprudencia, el Tribunal Interamericano ha establecido cuatro criterios para el análisis de la duración razonable del plazo de un proceso penal, los cuales son: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades, c) la actividad procesal del interesado, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Los primeros tres criterios fueron adoptados por la Corte IDH desde 1996, con el caso Giménez vs. Argentina, el cuarto criterio fue adoptado posteriormente en 2008 con el caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia y caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, sentencia de 25 de abril de 2018.

Corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos ha tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.⁶⁰

60 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, sentencia de 23 de noviembre de 2015.p.45 y caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, sentencia de 25 de abril de 2018, 137.

a) Complejidad del caso

En relación con el primer elemento, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentran: i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde la violación; iv) las características del recurso contenido en la legislación interna; y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos ⁶¹

a.i La complejidad de la prueba

En los fallos *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, *Favela Nova Brasilia vs. Brasil* y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, entre otros, la Corte Interamericana ha indicado que uno de los criterios para analizar la complejidad del asunto corresponde a valorar las dificultades que pueden existir con respecto a la prueba. Un ejemplo de esta valoración se da en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, en el cual las pruebas fueron muy extensas debido a que el fallecimiento de Jean Paul Genie Lacayo generó que el proceso fuera más largo, debido a la amplitud y expansión de las pruebas. Esta fue una de las razones por las cuales el asunto fue considerado complejo. Con respecto a las pruebas, indica que:

Está probado que las investigaciones judiciales fueron extensas y las pruebas muy amplias y justificaron que el proceso tuviera en sus primeras etapas una mayor duración que otros que no tenían las características del caso *Genie Lacayo* (cartas de la Procuradora al Juez Séptimo del Distrito del Crimen de 16 de agosto de 1991 y del 1 de julio de 1992 y testimonios de la Procuradora Alicia Duarte Bojorge y del Juez Séptimo del Distrito del Crimen Boanerges Ojeda Baca).⁶²

61 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*, sentencia de 25 de abril de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) p.137

62 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua.*, sentencia de 29 de enero de 1997. p.20-21.

En los casos *Favela Nova Brasilia vs. Brasil* y *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, simplemente indica que la complejidad de la prueba es uno de los diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto, sin entrar a desarrollar en qué consiste dicho criterio.

a.ii La pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas

Sobre la cantidad de sujetos procesales:

En el caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, la Corte Interamericana estimó que no era considerado como un caso complejo por no existir pluralidad de sujetos procesales. En los casos *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil* y *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, el Tribunal regula que la cantidad de sujetos procesales forma parte del análisis para determinar la complejidad del asunto.

Con respecto al número de víctimas:

En los casos *Vargas Areco vs. Paraguay*, *Ximenes Lopes vs. Brasil*, *Acosta Calderón vs. Ecuador*, entre otros, la Corte determinó que no se encontraban ante un caso complejo, por la existencia de pocas víctimas. En las sentencias *Baldeón García vs. Perú*, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *Furlan y familiares vs. Argentina* y *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, el número de víctimas se tomó como criterio para examinar si existía o no complejidad en el asunto.

Cabe mencionar que la Corte Interamericana en su jurisprudencia no establece un número o cantidad específica de sujetos con la que se determine específicamente que existe complejidad del caso.

a.iii El tiempo transcurrido desde la violación

En el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, el Tribunal explica que:

(...) la investigación resultaba compleja por el tiempo transcurrido desde la última vez en que Heliodoro Portugal fuera visto con vida y, en consecuencia, por las dificultades para poder acceder a información que contribuya o facilite una investigación del caso(...) Así, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación⁶³, criterio reiterado en el fallo *Pacheco León y otros vs. Honduras*.

a.iv Las características del recurso contenidas en la legislación interna

El caso *Salvador Chiriboga s. Ecuador*, del año 2008, evidencia cómo la Corte Interamericana realiza un análisis de la normativa que rige los recursos del Estado parte que se encuentra acusado de infringir la Convención Americana, con el fin de determinar si permite la interposición recursiva por parte de los usuarios de la justicia de forma simple y expedita. Para el caso en específico:

(...) la Comisión y los representantes argumentaron que en el presente caso se ha configurado una violación del artículo 25 de la Convención, ya que hasta la fecha no han sido resueltos con carácter definitivo los diferentes recursos intentados, por lo que la señora Salvador Chiriboga no ha tenido acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo. Por su parte, el Estado manifestó que el ordenamiento jurídico interno del Ecuador sí cuenta con recursos rápidos y

63 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. P.42.

sencillos para proteger los derechos alegados como violados por la señora Salvador Chiriboga.⁶⁴

El Tribunal Interamericano concluye con respecto al caso en particular que se generó una violación al artículo 25 de la Convención Americana, debido a que por más que la vía recursiva sea fácil y rápida, en la realidad fáctica no se materializa el deber ser. Si bien la legislación ecuatoriana garantiza un proceso recursivo expedito y eficaz, la realidad a la que se enfrentó la señora Salvador Chiriboga no lo fue, siendo este uno de los motivos por los cuales la Corte concluye que se ha violado el principio a la duración razonable del plazo del proceso. De conformidad con este criterio, si el Estado no brinda la posibilidad de que exista un recurso simple, expedito y efectivo cuando la persona interesada estime que se violó su derecho a la justicia pronta, propicia que se prolongue la duración del proceso.

Si la normativa interna de un país no cuenta con un recurso sencillo y expedito, el asunto puede tardar mucho más tiempo del que debería, a consecuencia de la falta de una adecuada regulación del Estado.

a. v El contexto en el que ocurrieron los hechos

Mediante las resoluciones de los casos de las Masacres Ituango vs. Colombia y Pueblo Bello vs. Colombia, la Corte Interamericana indica que se debe tomar en cuenta si los hechos fueron acometidos en el contexto del conflicto armado del país, ya que es un elemento que genera que se considere el caso como complejo.

Las masacres fueron perpetradas en el contexto del conflicto armado interno que sufre Colombia; comprendieron un gran número de víctimas – que perdieron sus bienes, fueron ejecutadas, y en el caso de El Aro, obligadas a realizar trabajos forzosos o desplazadas – y tuvo lugar en una región remota y de difícil acceso del país, entre otros factores. Sin embargo, aun tomando en cuenta la complejidad del asunto, la efectividad de los procesos se ha visto afectada por varias fallas en la investigación (...). No es sostenible, entonces, tal como pretende el Estado,

64 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia de 06 de mayo de 2008. P.26.

argumentar que las investigaciones en el presente caso fueron realizadas en plazos razonables, tomando en consideración la complejidad que significa abordar la “macrocriminalidad” implícita en estos hechos y que la actividad procesal de los peticionarios en los procesos internos ha sido escasa, en especial en los procesos penales en donde no ejercieron la acción civil.⁶⁵

El citado extracto de la sentencia Masacres de Ituango vs. Colombia evidencia cómo el contexto de conflicto armado, perpetrado en un lugar remoto, son factores que determinan la complejidad de un caso, no obstante, en el proceso en particular determinó el Tribunal Interamericano que no es una justificación para la violación del principio de duración razonable, debido a que la trasgresión es atribuible a la actividad ineficiente de las autoridades que debían resolver el caso en un tiempo prudencial.

Asimismo, un caso puede ser considerado complejo debido a que por su contexto exista imposibilidad de obtener información relevante para el desarrollo del proceso, una dictadura al mando del gobierno o, tal y como se indicó previamente, existencia de conflicto armado en el país.

“Se relaciona con el acceso de las autoridades que conducen el proceso a la información necesaria para la resolución. La dificultad o la facilidad para tener esta información puede depender de distintos factores”.⁶⁶ En términos generales se trata de si las autoridades tenían a su alcance la materia probatoria. De conformidad con SALMÓN Y BLANCO (2012), dentro de los criterios que toma en cuenta la Corte Interamericana en este apartado son: el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, ya que el paso del tiempo según la Corte tiene una relación directamente proporcional con la limitación y en algunas circunstancias con la imposibilidad para obtener pruebas que permitan llegar a

65 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 01 de julio de 2006. p.112.

66 Elizabeth Salmón y Cristina Blanco El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú 2012) 210.

la verdad real sobre los hechos que se investigan; la imposibilidad de obtener información puede deberse a la lejanía y la dificultad de acceso al lugar en que se cometió el hecho delictivo.

Cuando existe un conflicto armado interno, se ha dado la desaparición forzada de personas o una dictadura militar, el caso puede ser complejo por las dificultades en el ejercicio del acceso a la justicia.

Otro ejemplo de un caso considerado complejo es Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, de 2008, debido a que los delitos fueron cometidos por grupos paramilitares, lo cual complica la identificación de los autores.

(...) la Corte observa que la investigación ha resultado compleja en lo que concierne a la detención de los inculpados, quienes incluso fueron juzgados en ausencia debido a la clandestinidad en la que se mantienen los grupos paramilitares, así como en razón de la identificación de todos los autores. En jurisprudencia previa, este Tribunal se ha referido a las dificultades para dar respuesta adecuada y fiel a los compromisos internacionales del Estado cuando éste se encuentra frente al juzgamiento de actuaciones ilegales de miembros de grupos alzados en armas. Sin embargo, la Corte reitera que las condiciones del país no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado.⁶⁷

Por otro lado, el Tribunal Interamericano ha señalado que un asunto médico puede ser una causal de justificación de la prolongación de un proceso, cuando existan diligencias técnicas como pericias o estudios médicos necesarios para el dictado de una sentencia judicial, tal y como se evidencia en el siguiente extracto de sentencia:

Por otra parte, a pesar de que el caso se refería a un asunto médico, el cual conlleva un cierto elemento de complejidad, no correspondió a ello la lentitud del proceso, sobre todo, teniendo presente que los operadores judiciales no solicitaron diligencias técnicas, pericias o estudios especializados para la

67 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. p.48-49.

investigación de los hechos que pudieran justificar la demora del mismo. Asimismo, en el presente caso, fueron claramente determinadas la víctima, las personas que realizaron la intervención quirúrgica, el resultado de dicha intervención, el lugar y las circunstancias de los hechos.⁶⁸ Por esta razón la Corte concluye que la demora del proceso se debió exclusivamente a la ineficiencia de las autoridades judiciales, sobre quienes recaía la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, independientemente de la gestión de las partes.⁶⁹

La Corte también afirmó que un caso puede ser complejo si *involucraron debates técnicos sobre gestión de presupuestos e implementación de convenios*. Dicho postulado fue expuesto en el caso López Mendoza vs. Venezuela:

El señor Leopoldo López Mendoza aspiraba a presentarse como candidato para la Alcaldía del Estado Mayor de Caracas en las elecciones respectivas. Sin embargo, no pudo presentarse como candidato debido a dos sanciones de inhabilitación que le fueron impuestas por el Contralor General de la República en el marco de dos procesos administrativos(...)En el año 1998 el señor López Mendoza trabajaba como Analista de Entorno Nacional en la Oficina del Economista Jefe de la empresa PDVSA. Para ese momento era, a su vez, miembro fundador de la Asociación Civil Primero Justicia, organización sin fines de lucro (...) el 23 de diciembre de 1998 se efectuó una donación en beneficio de la Asociación Civil Primero Justicia por la cantidad de sesenta millones sesenta mil bolívares (Bs. 60.060.000,00), la cual fue otorgada en el marco del Convenio de Cooperación, celebrado entre PDVSA y la IAF.

(...) La imputación general contra la presunta víctima era la de haber incurrido en “conflicto de intereses” en relación con las donaciones mencionadas, dado que se desempeñaba tanto como trabajador de PDVSA y a la vez como miembro de

68 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013. p.30.

69 *Ibíd.*

la Junta Directiva de la organización que recibió donaciones de dicha empresa y además su madre fue quien habría autorizado una de las donaciones.⁷⁰

El caso Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica⁷¹ (Operación Génesis) vs. Colombia, indica que otra circunstancia que puede determinar la complejidad del asunto puede ser el contexto de criminalidad organizada que genera una seria obstaculización al proceso.

Además de los puntos expuestos, existen otros criterios que la Corte ha utilizado para determinar la complejidad del asunto, SALMÓN Y BLANCO (2012) exponen que en la jurisprudencia de la Corte IDH no hay una lista con *numerus clausus* de casos determinados como complejos, sin embargo, sí hay reiteradas sentencias de criterios tomados en cuenta para determinar si una materia es compleja, entre las cuales se encuentran:

- i. La imposibilidad de obtener información relevante para el desarrollo del proceso.

“Se relaciona con el acceso de las autoridades que conducen el proceso a la información necesaria para la resolución. La dificultad o la facilidad para tener esta información puede depender de distintos factores”.⁷² En términos generales se trata de si las autoridades tenían a su alcance la materia probatoria, dentro de los casos analizados se encontraron los siguientes factores: el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, ya que el paso del tiempo según la Corte tiene una relación directamente proporcional con la limitación y en algunas circunstancias con la imposibilidad para obtener pruebas que permitan

70 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia de 01 de septiembre de 2011, 14-15.

71 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia, sentencia de 20 de noviembre de 2013. p. 135.

72 Elizabeth Salmón y Cristina Blanco El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú 2012) 210.

llegar a la verdad real sobre los hechos que se investigan; la imposibilidad de obtener información puede deberse a la lejanía y la dificultad de acceso al lugar en que se cometió el hecho delictivo.

ii. La materia o naturaleza del proceso.

Se da cuando dentro del proceso penal existen asuntos como recursos de inconstitucionalidad, sobre todo si la materia sobre la que versa tiene repercusiones no solo sobre quien la interpone, sino sobre toda la sociedad; por acumulación de causas; por procedimientos necesarios por el tipo de materia, por ejemplo, en Pueblo indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil la necesidad de un saneamiento de tierras, con un gran número de propietarios no indígenas, sin embargo, en el caso en específico el Tribunal concluyó que no se justifica la demora de 28 años, ya que un plazo de 19 años era suficiente para concluir el procedimiento, o un proceso de extradición como en el Caso Wong Ho Wing vs. Perú:

(...) en el presente caso, la Corte nota que el proceso de extradición entre el Perú y China involucra comunicaciones y relaciones diplomáticas entre dos Estados que cuentan con un sistema jurídico e idioma diferente y que requiere la participación de múltiples y distintos órganos de ambos Estados. Además, la ausencia de jurisprudencia a nivel regional o a nivel interno sobre la materia (...) Por tanto, este Tribunal reconoce que el caso es complejo. Sin embargo, es necesario analizar los demás elementos del plazo razonable para determinar si el Estado ha incumplido o no con esta garantía.⁷³

En relación con lo anterior, en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, de 2012, la Corte indica que un parámetro para analizar la complejidad del caso es la existencia de algún trámite o naturaleza especial dentro del proceso, sobre el caso en particular indicó que: "(...) respecto a las características o naturaleza del proceso bajo análisis, el Tribunal no encuentra evidencia en la legislación

73 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. p.72.

interna argentina que permita inferir que un proceso civil ordinario sea *per se* complejo”.⁷⁴

Resulta relevante indicar que para que un Estado pueda justificar una extensa duración del proceso, alegando la complejidad del asunto, debe haber un nexo causal entre la dificultad de la materia y la duración del plazo, así lo ha regulado la Corte en la sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador.

b) Actividad procesal del interesado

Cuando la Corte IDH realiza el análisis de razonabilidad del plazo se toma en cuenta el comportamiento de la parte interesada, es decir, si actúa de forma diligente en aras de un proceso expedito o si por el contrario realiza conductas dilatorias que retrasan el proceso judicial. En este sentido, si la Corte determina que esto sucede cuando la violación del principio de duración razonable del plazo no pueda “adjudicarse a elementos propios de la materia ni a las autoridades judiciales, sino que más bien se deben a la conducta del propio interesado. Son muy pocos los casos en los que esto ha ocurrido”.⁷⁵

En el caso Cantos vs. Argentina, se determinó que las acciones de la parte interesada fueron en algún grado una de las causales para una dilación indebida en el proceso, cuando esto sucede es difícil que el responsable de la violación al principio de justicia pronta y cumplida se le pueda atribuir al Estado.

Un examen detenido del desarrollo del aludido proceso, muestra que tanto el Estado como el demandante, es decir, el señor Cantos, incurrieron en

74 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. p51.

75 Elizabeth Salmón y Cristina Blanco El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú, 2012). p.55

comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable. En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar la violación de los artículos que protegen el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales (...)⁷⁶

De lo anterior se concluye que la Corte Interamericana, para el análisis de duración razonable del plazo, hace un estudio de los cuatro parámetros indicados *supra*, entre los cuales debe analizar si el retraso se debe a causa de la conducta del interesado.

En el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, el Tribunal Interamericano reguló que el hecho de que las partes del proceso interpongan un medio de impugnación reconocido por la legislación del Estado, no se considera necesariamente una actuación para retrasar el proceso.

Puede suceder que el individuo, en aras de defender sus derechos, haga uso de un amplio conjunto de instrumentos y oportunidades que la ley pone a su disposición, bajo forma de recursos o de otras figuras, que alejan el momento de la resolución de fondo. Es preciso estar en guardia frente a la pretensión de que el individuo prescinda de actos de defensa en bien de la celeridad o conforme a criterios de supuesta racionalidad, a juicio de observadores distantes o comprometidos. El tribunal habrá de distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa --bien o mal informada-- y aquellas otras que sólo sirven a la demora.⁷⁷

76 Elizabeth Salmón y Cristina Blanco. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú, 2012). 57.

77 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 01 de febrero de 2006. p.8.

c) El comportamiento de las autoridades estatales

Con respecto a este criterio, la Corte analiza si las autoridades estatales han actuado de forma eficaz y eficiente, con la debida diligencia y celeridad, para lograr la resolución del caso, de forma tal que se llegue a la verdad real y se solucione a la mayor prontitud de conformidad a derecho. Para esto se debe llevar a cabo la investigación de todas las fases del proceso penal de forma oficiosa por las autoridades. De esta forma lo ha regulado la Corte en reiterados pronunciamientos como los casos de las Masacres de Mapiripán vs. Colombia, Pueblo Bello vs. Colombia, 2006, Ricardo Canese vs. Paraguay, de 2004, y Fornerón e hija vs. Argentina, de 2012.

En los fallos Andrade Salmón vs. Bolivia, de 2016, Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, de 2018, entre otros, se estableció que es un deber de los jueces velar por la correcta y célere prosecución del proceso, de forma que este no se vea entorpecido por dilaciones indebidas:

(...) la Corte enfatizó un deber positivo de los jueces, quienes deben no sólo abstenerse de dilatar ellos mismos el proceso, sino también asegurar que se alcance una decisión del caso en un plazo razonable, evitando que prácticas dilatorias tengan el efecto de perjudicar el desarrollo natural de un proceso. Esto fue reiterado en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, en el cual, al momento de la sentencia, habían transcurrido más de trece años desde el asesinato de la víctima sin que se hubiese dictado una sentencia definitiva que sancione a los responsables y esclarezca los hechos. La Corte observó que esta situación de impunidad se debió a un conjunto de elementos. Entre estos, prestó atención a las prácticas dilatorias llevadas a cabo por los acusados, quienes presentaron al menos doce recursos de amparo que tuvieron el efecto de paralizar el proceso por más de tres años. La interposición de estos recursos, tolerada por las autoridades judiciales, fue utilizada como mecanismo para retrasar el proceso (...)⁷⁸

78 Elizabeth Salmón y Cristina Blanco. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú, 2012) 219-220.

Las autoridades estatales, y sobre todo los jueces, por su función de protección a los Derechos Humanos, tienen como deber vigilar y propiciar que todas las diligencias realizadas sean llevadas a cabo en un plazo razonable. Por medio del caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, la Corte reguló que no se debe sacrificar la justicia y el debido proceso en *pro* del formalismo.

d) Afectación a la situación jurídica (derechos y deberes) de las partes del proceso penal

El criterio fue expuesto por primera vez en el voto razonado sobre el caso *López Álvarez vs. Honduras*, del 1 de febrero de 2006, por el Juez Sergio García Ramírez. Sobre el caso, el Tribunal determinó que existió una violación al plazo razonable con respecto a la detención del imputado y a la duración total del proceso judicial.

Indica el voto que la Corte Interamericana para el examen de la razonabilidad del plazo analiza: la complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales. En relación con lo anterior, por medio de un voto salvado, el Juez García Ramírez resaltó la importancia de agregar un cuarto criterio que corresponde a la afectación que el procedimiento implica para el individuo, al exponer que:

(...) sería posible y aconsejable explorar un cuarto elemento, como lo inicio *infra*, a partir de la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo.⁷⁹ La afectación a la situación jurídica del individuo debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota.⁸⁰

79 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Caso *López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. pág. 8.

80 *Ibíd.*, p.9

Si bien el juez, mediante el voto salvado, propone el análisis de un cuarto criterio, indica de forma sucinta en qué consiste, es decir, no lo desarrolla de forma amplia. El juez García Ramírez se refirió nuevamente a este asunto en los votos razonados presentados en los casos *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, del 29 de marzo de 2006, y *Masacres de Ituango vs. Colombia*, del 1 de julio de 2006; hasta que finalmente el pleno de la Corte lo incorporó al Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, del 27 de noviembre del 2008.

En la sentencia *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay* se cita el voto razonado del caso *López Álvarez vs. Honduras*, y se expone que si la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del individuo es intensa, el proceso debe correr con más diligencia, debido a que al individuo estar sometido a un proceso penal, se encuentra en una situación que gravita severamente sobre su vida, por los derechos fundamentales que se encuentran en juego.

(...) si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo --“plazo razonable” -- **se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste**. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota.

Por otra parte, también **es necesario establecer, con un criterio tutelar de los derechos fundamentales en juego y no sólo formal con respecto al momento de inicio y término de una instancia procesal**, *stricto sensu*, cuáles son los actos con los que inicia y concluye el procedimiento --mejor que el proceso--, para así fijar el *dies a quo* y el *dies ad quem* del plazo sujeto a valoración desde el ángulo de su “razonabilidad” a la luz del artículo 8.1 de la Convención Americana (...)⁸¹

81 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos del 29 de marzo de 2006, en el caso comunidad indígena *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. p.2.

Con la palabra “Individuo”, que forma parte del cuarto criterio, el juez García Ramírez se refiere a ambas partes del proceso, imputado y a la víctima, como se evidencia en el siguiente extracto:

Basta, pues, con que exista esa afectación del individuo para que se ponga en alerta la valoración sobre el plazo razonable, aunque la afectación no se presente, técnicamente, dentro del “proceso” penal, sino dentro de un “procedimiento” penal. Para los efectos de la tutela de los derechos humanos, la distinción entre esos supuestos no posee relevancia decisiva: en ambos, en efecto, **se afecta la libertad del individuo a través de vinculaciones que implican injerencia en su esfera de libre determinación.** De lo contrario bastaría con fragmentar la persecución, abrir largos períodos de investigación, diferir a conveniencia la apertura del juicio, generar actos de los que dependa la calificación del procedimiento como verdadero proceso o simple preparación de éste, etcétera, para prolongar una indagación, retrasar un juicio o postergar la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de un deber, **sea que ello afecte desfavorablemente a un inculpado, sea que lesione el interés jurídico de una víctima.**⁸² (El resaltado es propio)

En el voto razonado del caso Masacres de Ituango vs. Colombia, del año 2006, el juez García Ramírez explica que el tiempo en el que no están definidos los derechos y deberes de la persona imputada (es decir, el tiempo dentro del cual no hay una sentencia firme) se considera que afecta al individuo y su situación jurídica, la cual es incierta, por lo cual debe realizarse dentro de un plazo razonable.

Bajo algunos regímenes de enjuiciamiento, las investigaciones se sustraen a la autoridad judicial y pueden prolongarse apreciablemente mientras el indagador satisface los requerimientos legales para someter el punto al órgano jurisdiccional. (...) Todo esto incide en los tiempos de sujeción del individuo a la autoridad que conoce --lato sensu-- su caso, **y por lo tanto en los tiempos de**

82 *Ibíd.*

definición de derechos y deberes, que es lo que en definitiva interesa y afecta al individuo, más allá de los tecnicismos procesales⁸³.

En el caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, la Corte incluye el cuarto criterio como parte de las consideraciones a analizar en la razonabilidad de duración del plazo en el proceso, ya no es solo un criterio expuesto por un solo juez en un voto razonado, sino que pasa a formar parte de los postulados que debe analizar la Corte Interamericana al estudiar si se violó o no el principio de duración razonable del plazo. En este sentido, reguló por medio de esta sentencia que:

La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.⁸⁴

El Tribunal Interamericano ha especificado que no es necesario realizar un análisis de este criterio cuando se da la muerte del imputado, así fue estipulado mediante las sentencias Kawas Fernández vs. Honduras, de 2009; Caso Garibaldi vs. Brasil, de 2009; Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil, de 2010, y Caso Familia Barrios vs. Venezuela, de 2011.

83 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, en el caso de las Masacres de Ituango del 29 de junio de 2006.

84 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008, 48.

De lo expuesto sobre el criterio se concluye que su fin consiste en velar por el respeto de los derechos fundamentales del individuo implicado, ya que estar sujeto a un proceso penal durante un período indefinido es una situación que gravita severamente sobre la vida de una persona, e implica una injerencia en su esfera de libre determinación. De esta forma fue expuesto por el juez García Ramírez al indicar que:

“(…) lo que pretende el orden internacional de los derechos humanos es que la afectación de los derechos de la persona, por acción o abstención del Estado, no se prolongue injustificadamente **hasta generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica**. La solución de este problema reclama precisiones que debe suministrar la jurisprudencia y que resulten aprovechables en diversos sistemas procesales”⁸⁵ (El resaltado es propio).

En el caso *Yvon Neptune vs. Haití*, la Corte menciona que la víctima se encuentra en un Estado de incertidumbre tanto jurídica como fáctica, como resultado de la demora del proceso. Se desprende del caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, que la demora en la obtención de una solución definitiva puede incidir directamente en el estado de vida de los implicados en el proceso.⁸⁶

La Corte Interamericana en sus pronunciamientos no es clara en definir en qué consiste el cuarto criterio, simplemente lo enuncia e indica que debe ser tomado en cuenta para el análisis de la razonabilidad del plazo de un proceso. Sin embargo, de la jurisprudencia analizada se concluye que con “afectación” la Corte se refiere a que se debe hacer un análisis de los derechos y deberes del individuo que fueron afectados con la duración del procedimiento, como la

85 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de Ituango vs. Colombia, del 01 de julio de 2006. p.7.

86 Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Digesto” Descripción, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Última actualización agosto del 2019. Consultado 19 de agosto del 2019. http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm# Toc_2. párr. 44 y 45

libertad a través de vinculaciones que implican injerencia en su esfera de libre determinación, debido a que todo el tiempo de sujeción del individuo al proceso puede generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica.⁸⁷ Por lo cual, se concluye que si la duración del proceso afectó significativamente a los derechos y deberes del individuo, puede tornar en irrazonable la duración del proceso penal.

ELIZABETH SALMÓN Y CRISTINA BLANCO, en su libro “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, al analizar el mencionado cuatro criterio, indican que el mismo no tiene la fuerza y desarrollo de los tres primeros, por lo cual en su investigación realizaron un análisis acerca de la manera en la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido y desarrollado un criterio similar, en el cual se analiza “lo que está en juego para el solicitante del procedimiento”. El TEDH reguló al respecto que existen circunstancias que requieren de una diligencia excepcional, porque el desarrollo del proceso puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes sujetas al proceso, los casos a los que se refieren son procedimientos relativos al estado civil o a la capacidad jurídica de la persona o que afecta su vida familiar, -como un proceso de reconocimiento de paternidad o aquellos que perjudican la capacidad jurídica de la persona, procedimientos que tienen que ver con la vida profesional, asimismo cuando se encuentra de por medio un monto grande de dinero en un proceso laboral- o cuando se trata de personas que se encuentran en prisión preventiva en un proceso penal, también cuando se tiene un proceso en el cual los padres y menores de edad “se pueden ver afectados por medidas de asistencia educativa o de restricción de autoridad parental, por las eventuales

87 “La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva”. (Antonio Enrique Pérez Luño. La Seguridad jurídica: Una garantía del Derecho y la Justicia. Boletín de la Facultad de Derecho, No. 15, (2000): 4, consultado el 21 se septiembre del 2019 <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:bfd-2000-15-48A09575/PDF>)

consecuencias graves e irreversibles en la relación padre-hijo. La segunda se refiere a las personas que sufren un mal incurable y tienen una esperanza de vida reducida”.⁸⁸

La citada investigación concluye que esta amplia gama de circunstancias en las que puede verse afectada la persona por una dilación indebida en el proceso, puede tomarse en cuenta por la Corte Interamericana para desarrollar y delimitar el contenido del criterio. Al respecto, consideran que el cuarto criterio debe tomar en cuenta las garantías fundamentales en función de las personas, porque teniendo en cuenta los derechos e intereses en juego dentro de un proceso penal, el retraso en las decisiones de las autoridades correspondientes puede generar afectaciones significativas, irreversibles e irremediables a los derechos de las partes del proceso.

Dentro de las afectaciones por la violación al principio de duración razonable del plazo se pueden mencionar la incertidumbre e inseguridad jurídica para las partes de proceso, en este sentido se ha pronunciado la Corte en los casos *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, e *Yvon Neptune vs. Haití*. Asimismo, pueden existir repercusiones a los derechos de las víctimas por la no obtención, en un tiempo razonable, de un resarcimiento civil por daños y perjuicios; este criterio es explicado en los casos *Baldeón García vs. Perú*, *Casos Ximenes Lopes vs. Brasil*, *Miguel Castro vs. Perú*, entre otros.

En síntesis, para el análisis de razonabilidad del plazo, la Corte IDH debe analizar la afectación que generó el proceso a las partes, debido a que la dilación indebida puede poner en peligro el bien jurídico del sujeto, por ejemplo, libertad de tránsito con la prisión preventiva.

⁸⁸ Elizabeth Salmón y Cristina Blanco El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú, 2012). p.226.

La importancia de que la Corte delimite los alcances del cuarto criterio reside en reducir la inseguridad jurídica para los usuarios de la justicia, por lo cual se considera que en aras de la correcta tutela del principio resulta apropiado que la Corte Interamericana defina de manera concreta las implicaciones del criterio en mención, tomando como ejemplo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la forma en que lo desarrolla.

Generalidades sobre los criterios de evaluación de la razonabilidad del plazo, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sobre los cuatro criterios desarrollados por la Corte Interamericana para analizar la razonabilidad del plazo, es importante indicar que la Corte ha regulado que la falta de presupuesto, infraestructura, personal o la cantidad de trabajo⁸⁹ no son una eximente de responsabilidad cuando se declara que un Estado violó el principio de duración razonable del plazo, así lo han regulado los casos *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*; *Caso Fornerón e hija vs. Argentina y Yarce y otras vs. Colombia*.

En reiteradas ocasiones, los Estados parte de la Convención Americana han tratado de justificar el incumplimiento del principio de duración razonable del plazo alegando que se debe a motivos hecho o derecho, internos y propios del Estado, sin embargo, esta justificación no es de recibo para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta forma fue regulado mediante las sentencias *Comunidad Moiwana vs. Surinam*, del año 2005. El Estado alegaba que, debido a los ataques militares en los que se vio inmiscuido el país y por el poder que ostentaban algunos líderes militares, se justificaba la violación del principio de duración razonable

89 (...) «no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos investigativos para eximirse de una obligación internacional». Por este y otros motivos, la Corte concluyó que una investigación por más de cinco años es contraria al plazo razonable (Elizabeth Salmón y Cristina Blanco. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú, 2012). p.229.

con respecto a delitos de ejecuciones extrajudiciales acontecidas, sin embargo, la Corte indicó que “reconoce las difíciles circunstancias por las que ha atravesado Suriname en su lucha por la democracia. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado (...)”.⁹⁰

Es decir, la jurisprudencia de la Corte Interamericana también regula que el hecho de que existan circunstancias difíciles por las que el país esté atravesando no es justificación para incumplir con el principio de plazo razonable.

En el caso Masacres de Mapiripán vs. Colombia, del año 2005; Ituango vs. Colombia, del año 2006; Pueblo Bello vs. Colombia, del año 2006; las circunstancias difíciles a las que se refiere la Corte son: el conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales denominados “paramilitares”, como queda evidenciado en la siguiente cita:

En este sentido, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que atraviesa Colombia en las que su población y sus instituciones hacen esfuerzos por alcanzar la paz. Sin embargo, **las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente.** El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido.⁹¹ (El resaltado es propio)

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005, 66.

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005.p.140.

En el fallo Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, del año 2008, el caso trataba del juzgamiento de actuaciones ilegales de miembros de grupos alzados en armas. Al respecto “(...) la Corte reitera que las condiciones del país no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado”.⁹²

La Corte Interamericana ha regulado que el derecho al acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se realice en un tiempo razonable, una demora en exceso prolongada constituye *per se* una violación a la Convención Americana; así fue establecido en las sentencias Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, de 23 de noviembre de 2015 y Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, sentencia de 25 de abril de 2018.

Sobre el establecimiento de un plazo razonable en la legislación interna de un país.

Cuando un Estado establece en su legislación un plazo como razonable, ya sea para cada una de las etapas o para todo el proceso, este no vincula a la Corte Interamericana a aplicarlo, ya que el Tribunal, al examinar si el proceso duró un tiempo razonable o no, realiza el análisis de conformidad con los criterios desarrollados en su jurisprudencia. No obstante, cabe resaltar que en los casos en los que la legislación interna ha establecido un período o plazo de duración del proceso, “la Corte por lo general lo toma en cuenta al evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido”.⁹³ Por ejemplo, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, la Corte consideró al respecto que no se cumplió con el plazo establecido por la legislación venezolana y que es de esperar que las autoridades cumplan con el mismo.

92 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. p.48.

93 Elizabeth Salmón y Cristina Blanco. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú, 2012) 232.

Diferencia entre el plazo de la prisión preventiva y del proceso penal.

Si bien esta investigación no pretende extenderse en el análisis de la duración del plazo en la prisión preventiva, resulta necesario explicar en qué consiste, debido a que, de ser implementada como medida cautelar, tiene implicaciones en la duración razonable del plazo del proceso.

El plazo de la prisión preventiva se encuentra regulado en el artículo 7 incisos 4, 5, 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual indica que “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”; “llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso(...)” y a que “decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención(...)”⁹⁴.

Regula la jurisprudencia que forma parte de la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado.⁹⁵ (...) La persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.⁹⁶

En virtud de los artículos 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención, la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia. En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de encarcelamiento preventivo a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de

94 Organización de los Estados Americanos Convención Americana de Derechos Humanos” 1978, artículo 7 incisos 4, 5 y 6.

95 Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

96 Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114

los fines del proceso (la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia). Para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

La Corte ha precisado también las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, (...) son las siguientes:

a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.

b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. La sospecha debe estar fundada en hechos específicos, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas.

c) Está sujeta a revisión periódica: no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción, por lo que las autoridades deben valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta y que el plazo de la detención no haya sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.

d) Además de legal, no puede ser arbitraria: esto implica, entre otros, que la ley y su aplicación deben respetar una serie de requisitos, en particular que su finalidad sea compatible con la Convención. En este sentido, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Asimismo, el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente para disponerla o

mantenerla será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.⁹⁷

En el caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay⁹⁸ la Corte reguló que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona imputada de un delito y su aplicación debe ser excepcional, por encontrarse limitada por el derecho de presunción de inocencia y principios de proporcionalidad y necesidad. No puede durar entonces más allá de un plazo razonable ni de la persistencia de la causal que justifica su imposición y no contar con estos requisitos equivaldría a adelantar la pena sin una condena.

La Corte Interamericana en el Caso Bayarri vs. Argentina estableció que el derecho a un plazo razonable:

(...) impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad.⁹⁹

Asimismo, reguló que las autoridades deben fundamentar la restricción a la libertad y que se puede fundar en el de aseguramiento de que el detenido vaya

97 Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.

98 Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

99 Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. En este mismo sentido, Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, y Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.

a no impedir el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Importante es que la Corte determinó que aun cuando se mantengan las razones por las cuales al imputado se le impuso prisión preventiva, según el artículo 7.5 CADH, la persona debe ser liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En particular, en el Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, existía una ley que establecía como límite de tiempo máximo de la prisión preventiva tres años, por tanto, la Corte Interamericana resolvió que la privación de la libertad del impugnante, el señor Bayarri, no podía exceder dicho plazo específico.

El plazo razonable del proceso penal y de la prisión preventiva son dos plazos distintos, el segundo debe ser más corto, dada su excepcionalidad. Cuando se aplica la prisión preventiva, esta tiene implicaciones sobre el proceso penal y es que este debe agilizarse, ya que al imputado se le ha impuesto la medida cautelar más gravosa. “Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona”.¹⁰⁰ En el capítulo IV se analizará a profundidad la duración razonable del plazo, de la prisión preventiva, en el proceso penal costarricense.

A modo de conclusión de todo el análisis realizado en el presente capítulo, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos define el principio de duración razonable del plazo como el derecho que tiene toda persona, cuando exista una acusación penal en su contra, de ser llevada ante la justicia para que determine su situación jurídica de forma pronta, máxime si la persona es privada de su libertad. Asimismo, define cuándo comienza dicho plazo (cuando se presenta el primer acto del procedimiento, dirigido en contra de determinada persona) y cuándo termina (hasta la ejecución de la sentencia).

¹⁰⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 26: Restricción y suspensión de derechos humanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R.: Corte IDH, 2020, 95 quien cita Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

De conformidad con lo expuesto, la Corte Interamericana adopta la doctrina del no plazo, según la cual el “plazo razonable” no es un plazo en sentido procesal, se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso a caso una vez terminado el caso, tomando en cuenta: la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada a la situación jurídica de las partes involucradas. La pregunta que surge es si los alcances de cada uno de estos criterios están bien delimitados por la Corte o si son conceptos jurídicos indeterminados que puedan afectar la adecuada tutela del este derecho. Por lo cual, a continuación se analizará para cada uno de dichos parámetros si consiste o no en un concepto ambiguo o indeterminado.

La Corte Interamericana determinó, con respecto a la complejidad del caso, que dicho parámetro es *numerus apertus*, por lo cual siempre se debe analizar si existe un nexo causal entre el factor de complejidad y la duración del plazo. Si bien existe cierta discrecionalidad en este criterio, se considera que esta es la mejor manera de regularlo, pretender enumerar cada una de las posibilidades que hacen un caso complejo es una tarea imposible y sin sentido, por lo cual se vuelve necesario que haya un juez u operador jurídico que analice el caso en concreto. El primer criterio que forma parte de la complejidad del caso es la complejidad de la prueba, para lo cual el operador jurídico debe analizar si es razonable, por ejemplo, el tiempo que demoró realizando un determinado peritaje, si la Corte IDH se diera a la tarea de describir cada uno de los peritajes existentes sería una tarea interminable, de ahí la importancia de que el juez analice la situación y las particularidades del caso en concreto. Dentro de los criterios que forman parte del parámetro “complejidad del caso” también se encuentran el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos y el contexto en el que se dieron, criterios para los cuales tampoco es pertinente ni posible establecer *numerus clausus*; dadas las posibilidades de los contextos en los que se puede desarrollar un caso, que lo vuelven complejo, o si el tiempo transcurrido desde los hechos afecta la obtención o calidad de la prueba. Con respecto al subcriterio “pluralidad de sujetos”, sí se considera pertinente que la Corte

establezca la cantidad de personas por la cual se va a determinar complejo un caso.

El segundo parámetro que debe analizar la Corte Interamericana, para determinar si un proceso tuvo o no una duración razonable, es la actividad procesal del interesado; en síntesis, se analiza el comportamiento de la parte interesada y si actúa de forma diligente en aras de un proceso expedito o si, por el contrario, realiza conductas dilatorias para retrasar el proceso; la Corte analiza que la violación al principio no se adjudique ni a elementos propios de la materia ni a la conducta de las autoridades. De conformidad con lo expuesto, los alcances de dicho criterio fueron bien delimitados por la Corte.

El criterio “comportamiento de las autoridades estatales” también fue desarrollado por la Corte IDH de manera clara y concisa, al respecto dicho órgano internacional valora si las autoridades han actuado de forma eficaz y eficiente para llegar a la verdad real a la mayor prontitud y de conformidad con el derecho.

Acerca de la “afectación a la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso, se considera que dicho parámetro sí consiste en un concepto jurídico indeterminado, por lo cual es pertinente que dicho órgano de derecho internacional establezca de manera concreta los alcances de dicho parámetro. No obstante, es importante aclarar que la Corte IDH se rige por el sistema probatorio de la sana crítica¹⁰¹, es así como para el análisis probatorio el juez realiza una operación intelectual del contenido de la prueba, en este sentido debe fundamentar su resolución de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. Dicho sistema se cimienta en que los operadores jurídicos son personas capacitadas para el puesto, que desempeñan y que se rigen por un código de ética, lo cual contrarresta y minimiza el riesgo de que se genere el

101 Ana Belem García Chavarría. La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ciudad de México, D. R. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2016 consultado el 19 de junio del 2020. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R35365.pdf>

fenómeno de la discrecionalidad en perjuicio de los usuarios de la justicia. Es un sistema de valoración en el que el juez debe fundamentar su razonamiento.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que, si bien el deber de motivación de las sentencias no se encuentra regulado expresamente en la CADH, está contenido en el artículo 8.1 de dicho cuerpo normativo, el cual regula que en “toda decisión que afecte los Derechos Humanos es fundamental la motivación de estas decisiones”¹⁰². Por medio de su jurisprudencia, la Corte regula el deber de motivación por parte del correspondiente órgano jurisdiccional, que demuestre que los medios de prueba fundamentan su decisión.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional ha regulado que la motivación de los actos, resoluciones y sentencia existe debido a la necesidad de imponer una limitación al poder público, debido a que las pruebas deben sustentar la conclusión a la que llega la autoridad judicial en su decisión, la cual no puede ser contradictoria, ni insuficiente en relación con la prueba. La fundamentación de la sentencia forma parte de la garantía constitucional del debido proceso. En este sentido, no es una mera formalidad sino un requisito sustancial que permite a los usuarios de la justicia conocer las razones del proceder de las autoridades judiciales, por tanto, es un “mecanismo de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza la imparcialidad de la Administración,”¹⁰³ por medio del cual la administración rinde cuentas a la sociedad en general y a las partes interesadas del fundamento de sus decisiones.

102 Elizabeth Salmón y Cristina Blanco. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú, 2012) 236.

103 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de amparo. Resolución N° 09154 – 2007 a las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos del veintiséis de junio del dos mil siete. Expediente: 07-007345-0007-CO.

Por las razones expuestas, se concluye que la jurisprudencia de la Corte IDH (la cual es vinculante para la legislación costarricense¹⁰⁴) regula de una forma más concreta los alcances del principio de duración razonable del plazo, sin embargo, vimos como parte del análisis de razonabilidad del plazo, se realiza con base en parámetros que poseen conceptos jurídicos indeterminados, por lo cual existe la posibilidad de que haya discrecionalidad y arbitrariedad a la hora de elegir su significado de parte de los intérpretes, lo cual podría llegar a afectar a los administrados de la justicia.

Por otro lado, si bien la Corte IDH estableció para el análisis de razonabilidad del plazo los criterios de: complejidad del caso, comportamiento de las autoridades, actividad procesal del interesado y la afectación generada a los derechos y deberes de la persona involucrada, es claro que este análisis se debe hacer con respecto a un plazo, la pregunta es: ¿cuál plazo? Estos criterios fueron desarrollados por la Corte IDH para ser analizados una vez que se haya terminado el proceso penal y ya exista el plazo de su duración, no obstante, dicha regulación no garantiza ni tutela el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, si su análisis de razonabilidad es hasta una vez terminado el proceso. Para el momento en el que se determine si es razonable o no, ya se habrá violado el derecho fundamental. Los mencionados criterios son óptimos

104 El sistema jurídico costarricense se encuentra sujeto al control de convencionalidad, razón por la cual los pronunciamientos y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de acatamiento obligatorio para el país. En menester dilucidar que los controles de constitucionalidad y convencionalidad son mecanismos jurídicos para que sea respetado el principio de jerarquía de normas, el cual permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las contradicciones que se presenten entre normas de distinto rango. Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual "Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior" (...). Este principio se encuentra regulado en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, 7 y 10 de la Constitución Política de Costa Rica. En este sentido cuando un Estado ratifica un tratado internacional, las autoridades judiciales deben garantizar su cumplimiento y realizar lo que denominó "control de convencionalidad", el cual consiste en hacer un análisis comparativo entre la legislación interna y la internacional, para asegurarse de que no existan criterios encontrados, porque de ser así la ley interna contraria al derecho internacional carecería de efectos jurídicos. El control de convencionalidad no solo implica cumplir con las normas de los tratados internacionales, sino también con la interpretación que le da el derecho internacional de los derechos humanos.

únicamente para el análisis de razonabilidad del plazo del proceso por parte de la Corte Interamericana, al ser su jurisdicción subsidiaria, no obstante, no es así para la regulación del principio en la legislación interna de un país, ya que no desempeñaría adecuadamente su función de garantizar su cumplimiento y prevenir su violación. En los siguientes capítulos se analizará cuánto dura un proceso penal en Costa Rica, con el objetivo de determinar si el principio de justicia pronta y cumplida en materia penal es garantizado por el Estado de Derecho costarricense o si, por el contrario, existe una dilación indebida, entendida esta, de conformidad con la Sala Constitucional, como un retardo grave e injustificado que puede ocasionar la extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados, debido al transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable; asimismo, se estudiará también los efectos que conlleva.

Capítulo II. Dimensión de la problemática: acerca de la duración del proceso penal en Costa Rica.

El Programa Estado de la Nación en lo que se refiere al Estado de la Justicia, así como los datos estadísticos del Poder Judicial muestran información objetiva referida a la duración y dilación del proceso penal, situación que conlleva a implicaciones para el derecho de ser juzgado en un plazo razonable, razón por la cual en la presente sección se analizará dicha información.

Sección 2.1. La duración del proceso penal en Costa Rica, de conformidad con los informes del programa del Estado de la Nación: Estado de la Justicia

2.1.1 Primer informe del estado de justicia del año 2015

El Primer informe de la Justicia del año 2015 recopiló información primaria sobre el proceso judicial en materia penal, a partir de una muestra de 1550 expedientes seleccionados de forma aleatoria (...) ¹⁰⁵ El estudio se centró en las dimensiones de la tutela efectiva relacionada con el derecho a una resolución por el fondo, dictada al final del proceso por una autoridad competente. ¹⁰⁶

Con el término “riesgo de tutela efectiva de derechos” el Informe del Estado de la Justicia hace referencia a una “situación en la que puede documentarse la existencia de una vulnerabilidad procesal que, en principio, contraviene los principios de tutela estipulados en el marco normativo vigente”. ¹⁰⁷ *Contrario*

105 Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, I Informe” (Pavas, Costa Rica: E Digital ED S.A., 2015) 168.

106 *Ibíd.*, 153.

107 Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, I Informe” (Pavas, Costa Rica: E Digital ED S.A., 2015) 153.

sensu se entiende que la tutela efectiva implica el resguardo de los derechos fundamentales estipulados en el ordenamiento jurídico.

Siguiendo este orden de ideas, el Estado de la Justicia determinó que la duración de los procesos judiciales es uno de los factores que genera vulnerabilidad para la tutela efectiva de derechos:

Después de cierta cantidad de tiempo sin respuesta, ¿puede decirse realmente que se están tutelando los derechos?, ¿cuánto se puede esperar para declarar que hubo una denegación de la justicia por un retraso excesivo en el proceso? No existe un estándar para definir una duración razonable, pues ésta depende de cada caso. No obstante, en este estudio se encontró que el riesgo potencial de tutela efectiva aumenta significativamente en casos que han tenido una duración superior a 650 días. Cabe mencionar que, dentro de este grupo, la mitad de los casos supera los seis años y medio (2408 días).¹⁰⁸

En los últimos veinte años ha desmejorado la duración promedio de los juicios resueltos con sentencia en materia penal, incluyendo todas sus fases (preparatoria, intermedia o juicio; gráfico 4.7). En 2013, en promedio, cada caso que llegó a conocimiento de un tribunal penal, luego de pasar por todas las etapas, había tardado 27 meses y 2 semanas, la duración más larga desde que existen registros. El promedio fue superior si el caso fue resuelto por un tribunal colegiado (33 meses y 2 semanas) o unipersonal (29 meses y 3 semanas), mientras que en los procesos abreviados fue inferior (17 meses y 2 semanas)¹⁰⁹.

En el segundo informe del Estado de la Justicia se realizó un seguimiento a los hallazgos del primero. Con respecto a la gestión y productividad, se tiene que el Primer Informe encontró que durante el período de reformas el presupuesto judicial tuvo una expansión notable, no obstante, “cabe señalar que mientras la

108 Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, I Informe” (Pavas, Costa Rica: E Digital ED S.A., 2015) 165.

109 *Ibíd.*, 156.

litigiosidad se viene reduciendo desde el 2010, los casos en trámite y la cantidad de causas activas al año en relación con los asuntos entrados siguen creciendo. No hay cambios en el número de casos terminados por juez y las sentencias por juez continúan disminuyendo”.¹¹⁰ Con respecto a los indicadores en materia de productividad y justicia pronta, se tienen resultados similares.

El principal indicador de la productividad judicial es la cantidad de casos que el personal de un despacho es capaz de atender en un año determinado. Un segundo indicador es la mora judicial o circulante, que corresponde a los asuntos que quedan pendientes de resolución al finalizar cada año. En este informe fue posible construir ambas medidas para cada uno de los quince circuitos judiciales.¹¹¹

De conformidad con los indicadores judiciales se dio un descenso en la litigiosidad, es decir, menos personas solicitaron los servicios judiciales, sin embargo, el sistema judicial no aprovechó esa circunstancia para dispensar una justicia más pronta, sino que, por el contrario, desmejoró en su rendimiento.

2.1.1 Segundo informe del estado de justicia del año 2017

El segundo informe de la justicia señala que el primer informe Estado de la Justicia del año 2015 tenía como propósito analizar a profundidad la duración de los procesos en distintas materias, entre ellas la penal, de forma tal que el segundo informe 2017 le diera seguimiento al primero y brindara información sobre el camino que sigue un expediente y el tiempo que se tarda en realizar cada etapa, con el fin de elaborar planes de mejora para acelerar la gestión judicial, lo anterior con ayuda del Sistema Integrado de Gestión (Sigma, por sus siglas en inglés), mecanismo con el que cuentan los distintos circuitos judiciales

110 Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, II Informe” (PEN. – 2° Ed. -- San José C.R: Servicios Gráficos, AC c.2017) 165.

111 *Ibíd.*, 139.

del país. Sin embargo, no fue posible realizar dicho estudio debido a que existían vacíos en la información y deficiente calidad en las bases de datos. Razón por la cual en el apartado que iba a ser destinado para recabar dicha información, se reportaron los hallazgos sobre el estado de las fuentes de información, y se realizó una propuesta para contribuir a mejorar la recopilación de datos del Poder Judicial.

(...) Los registros estadísticos del Poder Judicial incluyen los promedios de duración de los procesos en las distintas materias, para ciertas etapas y ciertos años. No obstante, los datos presentan las siguientes falencias:

a. No suelen incluir todas las fases que sigue un caso, desde su inicio hasta su terminación, sino que se mide por fragmentos (primera y segunda instancias, duración en sala, por ejemplo).

b. No es posible dar seguimiento a un caso para conocer cuánto dura en cada etapa y sumar el total, es decir, no existe trazabilidad, porque las causas están agregadas en promedios nacionales.

c. Los promedios invisibilizan las situaciones extremas que el Primer Informe Estado de la Justicia encontró en las materias penal y laboral, y que se asocian con áreas de riesgo para la tutela efectiva de derechos.

d. No permiten individualizar por grupos de casos o de usuarios, de modo que no es posible definir una tipología, por ejemplo, según el delito (contra la vida, por ejemplo) o el perfil de las partes (mujer joven). Con esa información se podría dar respuesta a una de las principales inquietudes que tienen las personas cuando participan en una querrela judicial, que es la duración de su proceso.¹¹²

Debido a la problemática expuesta, el informe concluye que con los registros e información disponible para abril del año 2016 el Poder Judicial carecía de un sistema de información que permitiera “generar, *en tiempo real, reportes pormenorizados para medir y evaluar su desempeño, más allá de indicadores*

112 Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, II Informe” (PEN. – 2° Ed. -- San José C.R: Servicios Gráficos, AC c.2017) 142.

agregados y generales para el conjunto de la institución".¹¹³ **La respuesta a la pregunta: ¿cuánto tarda una sentencia en ejecutarse? Es desconocida para el Poder Judicial.**¹¹⁴

Por lo anterior, concluye el estudio realizado por el Estado de la Nación que, para poder reconstruir la duración específica del proceso penal, resulta necesaria una mejora sustancial de parte del Poder Judicial de las falencias expuestas. Con respecto a la agenda de investigación futura se expone que "el Poder Judicial ha puesto en marcha intervenciones para atender la problemática de la mora judicial"¹¹⁵, razón por la cual resulta relevante hacer evaluaciones de su impacto, con el fin de registrar cuáles acciones dieron mejores resultados y por cuáles razones.

Mediante consulta, realizada en la fecha 20 de mayo del 2020, con motivo del presente trabajo de investigación, a la Dirección de Planificación y Estadística del Poder Judicial, ante la interrogante sobre si las falencias señaladas por el Estado de la Justicia en el año 2017 han sido mejoradas y de qué manera, el despacho indicó como respuesta que, efectivamente antes del año 2018 no se solía incluir todas las fases que sigue un caso desde su inicio hasta su terminación, no obstante, "la duración por fases, es un concepto que se inició a partir del mencionado período, cuando se logró la cobertura nacional con la plataforma informática con la que contamos en la actualidad, esto nos ha permitido avanzar en la medición de variables estadísticas que antes no se manejaban, como es el caso de las fases. Actualmente, trabajamos en el desarrollo de rediseños en conjunto con las comisiones de cada materia y personal de tecnología de la información, para elaborar los procedimientos y

113 *Ibíd.*, 143.

114 Programa Estado de La Nación "Estado de la Justicia, II Informe" (PEN. – 2° Ed. -- San José C.R: Servicios Gráficos, AC c.2017) 146.

115 *Ibíd.*

definición de las fases apegados a la legislación existente (...) Ya se está en la etapa de monitoreo y evaluación de los datos que se han incluido en estos dos años en los sistemas para desarrollar los cálculos de duración por fases”.¹¹⁶ Sobre la falencia detectada por el *Estado de la Justicia* con respecto a que “no es posible dar seguimiento a un caso para conocer cuánto dura en cada etapa y sumar el total, es decir, no existe trazabilidad, porque las causas están agregadas en promedios nacionales”, la dirección de planificación del Poder Judicial señaló que: en efecto, “los cálculos se hacen transversalmente según ingrese y termine el expediente en cada oficina, según lo explicado (...) se está trabajando en la posibilidad de calcular la duración tomando en cuenta la historia por expediente”.¹¹⁷

El hecho de que la respuesta a la pregunta “¿cuánto tarda una sentencia en ejecutarse?” para el año 2016 fuera desconocida para el Poder Judicial, resulta una situación bastante crítica para una adecuada tutela del principio de duración razonable del plazo del proceso penal. Si no existen datos certeros que midan la dimensión de la problemática, resulta difícil imaginar que se pueda plantear una solución adecuada a la misma.

116 Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica. Entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica. 20 de mayo del 2020.

117 *Ibíd.*

Sección 2.2. Acerca de la reforma más actual implementada por el Gobierno de Costa Rica para solucionar la problemática: el proyecto de Rediseño de procesos del modelo penal por medio de nuevas tecnologías de información, año 2017

Debido a la crisis existente en el país con respecto a:

- a) Los tiempos de duración del proceso penal.
- b) El crecimiento paulatino del circulante de casos.
- c) La falta de estandarización de los procesos y de cuotas de trabajo en los despachos penales y
- d) Un elevado número de quejas en la Contraloría de Servicios, donde la principal categoría eran los elevados tiempos de respuesta.¹¹⁸

La Corte Plena consideró urgente realizar un abordaje de las diferentes oficinas penales, razón por la cual por medio de la sesión 37-12 del 29 de octubre de 2012, en su artículo VIII, solicitó definir un modelo de gestión de los despachos penales.

(...) posteriormente en la sesión 15-16 del 16 de mayo de 2016, artículo XVII, aprobó el informe 259- 66-SAO-2016 de la Auditoría Judicial relacionada al “Estudio Operativo de los Tribunales Penales”. La Dirección de Planificación estableció los lineamientos generales del proyecto denominado **“Rediseño de Procesos del Modelo Penal por medio de nuevas tecnologías de información”**, el cual implicaba el análisis y diseño de un modelo de tramitación para las oficinas del Ámbito Jurisdiccional, con el fin de mejorar procesos permitiendo optimizar los tiempos de respuesta en los procesos judiciales que se tramitan en un Tribunal Penal, así como establecer cargas equitativas en el personal judicial, teniendo resultado una justicia pronta y cumplida.

Este informe fue puesto en conocimiento de la Comisión de Asuntos Penales y de manera complementaria se realizó una presentación oral. Mediante el oficio CJP010-ADM-18, dicha Comisión realiza observaciones generales del proyecto

118 A esta conclusión los oficios 958-107-AUO-2012 sobre los Juzgados Penales y 259-66-SAO-2016 de los Tribunales Penales, por la Información recabada conforme Auditoría Judicial.

de rediseño de procesos de la materia penal, en la cual destaca que es necesario tomar acciones sobre incapacidades, respuestas técnicas a las causas de la problemática de las oficinas penales, traslado de personas detenidas, cantidad de salas de juicio, espacios de agenda para continuaciones, citaciones, localizaciones, presentaciones judiciales, interrelación con el Departamento de Trabajo Social y Psicología, definición de indicadores y reuniones de retroalimentación sobre el avance del proyecto.¹¹⁹

(...)Temas como presentaciones, cantidad de celdas, traslados se revisarán en el rediseño de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Regionales, cuando se detecte un tema de incapacidades se trasladará la gestión a la Dirección de Gestión Humana, los temas de salas de juicio, citaciones y localizaciones también se revisará y si existiera una problemática se trasladará a la Dirección Ejecutiva, las presentaciones de peritos se revisarán con la Jefatura respectiva, todos estos elementos son variables cualitativas que deben ser identificadas en las entrevistas que se hagan dentro de la metodología de rediseño de procesos.¹²⁰

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión 71-17 celebrada el 1° de agosto del 2017, artículo CXI, conoció el oficio del Despacho de la Presidencia del Poder Judicial DP-499-17 del 26 de julio del 2017, donde se aprueba un abordaje por parte de Presidencia y la Dirección de Planificación a todas las oficinas penales, en aras de una reestructuración de toda la materia penal del país, el cual implica un estudio de las oficinas de los Tribunales Penales, Organismo de Investigación Judicial, Fiscalías, Oficinas de la Defensa Pública,

119 Corte Suprema de Justicia, Secretaría General, Oficio N° 779-19 “Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 2-19 celebrada el 10 de enero del 2019, relacionado con el “Rediseño de procesos del Modelo Penal por medio de Nuevas Tecnologías de Información, para los Tribunales Penales”. San José, Costa Rica. 24 de enero de 2019, 2-3.

120 Corte Suprema de Justicia, Secretaría General, Oficio N° 779-19 “Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 2-19 celebrada el 10 de enero del 2019, relacionado Adicionalmente, se contaba con el Programa “Moderna Gestión” el cual abordó el Juzgado Penal y Tribunal de Juicio de Limón, Tribunal con el “Rediseño de procesos del Modelo Penal por medio de Nuevas Tecnologías de Información, para los Tribunales Penales”. San José, Costa Rica. 24 de enero de 2019, 2-3.

Juzgados Penales, Juzgados de Ejecución de la Pena, Tribunales de Flagrancia y Tribunales de Apelación de la Sentencia Penal.

De conformidad con la información expuesta, la Corte Plena en el año 2012 determinó la urgencia de realizar un abordaje de las diferentes oficinas penales y solicitó definir un modelo de gestión de los despachos penales. No obstante, se comenzó a implementar el Plan de descongestión hasta el 3 agosto del 2017. Por medio de una entrevista realizada al despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que se tardaron 4 años en implementar el Proyecto debido a que:

“En ese período el Poder Judicial mantenía una política la cual priorizó el rediseño de circuitos judiciales electrónicos, eso implicó el abordaje completo de los circuitos judiciales de Cartago y San Carlos incluyendo la materia penal.

Adicionalmente, se contaba con el Programa “Moderna Gestión” el cual abordó el Juzgado Penal y Tribunal de Juicio de Limón, Tribunal Penal de Pavas, Juzgado Penal y Tribunal de San Carlos quien tuvo a cargo el rediseño de materia penal.

El Programa de Moderna Gestión es un antecedente del rediseño de procesos del modelo penal. Adicionalmente la Dirección de Planificación elaboró estudios de planes remediales en el Tribunal Penal de Limón y Alajuela, además de estudios de requerimiento humano.¹²¹

Por medio de la entrevista realizada, se indicó que se tiene proyectado que la implementación del proyecto finalice en el año 2021.

En la entrevista al despacho de la Presidencia de la Corte se planteó que en la información sobre el proyecto (enviada a mi persona por la Dirección de Planificación y Estadística del Poder Judicial), se afirmaba que: “A partir del diagnóstico efectuado se consideró necesario realizar una reestructuración de toda la materia penal, lo cual requiere de un análisis de todas las oficinas que

121 Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, entrevista vía correo electrónico, 04 de mayo del 2018, respuesta 2.

intervienen en el proceso penal", y la pregunta fue: ¿quién realizó ese diagnóstico previo y cuáles son, en términos generales, los resultados del mismo?

El diagnóstico fue realizado por el Despacho de la Presidencia en conjunto con la Dirección de planificación, lo cual fue aprobado por el Consejo Superior en la sesión N° 71-17, del 1 de agosto del 2017, artículo CXI, donde se valida que un equipo interdisciplinario de juezas, jueces, ingenieros y administradores visiten el 100% de los Juzgados y Tribunales Penales, con la intención de poder recopilar insumos para el rediseño de procesos y además elaborar planes remediales que combatieran el atraso existente.

El diagnóstico se documenta en el oficio 535-PLA-18. La principal conclusión del abordaje es que la mejora penal es integral por lo tanto debe realizarse un abordaje integral de materia penal tanto del ámbito auxiliar de justicia como el jurisdiccional dado que anteriormente ese tipo se estudió solo se enfocaba la parte jurisdiccional.¹²²

(...)el proyecto consta de dos fases, la primera que son los planes remediales está implementado en 19 tribunales penales, la fase dos que es el rediseño completo de todas las aristas del proceso penal se encuentra implementado en Heredia, Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Primer y Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica y Puntarenas.¹²³

El rediseño del modelo sobre el proceso penal tiene como objetivo la mejora integral del proceso penal, por medio de la optimización de los tiempos de respuesta, con el fin de brindar un servicio público de calidad e incrementar la efectividad de los debates con la participación integral de todos los ámbitos auxiliares de justicia, por medio de la elaboración de:

- a. Planes remediales.
- b. Rediseño de procesos de materia penal: OIJ, Fiscalía, Defensa, Juzgado Penal, Tribunal de Juicio, Juzgado Ejecución, Tribunal Flagrancia, Tribunal de Apelación.

122 *Ibíd.*, respuesta 4.

123 Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, entrevista vía correo electrónico, 04 de mayo del 2018, respuesta 7.

La dirección de Planificación del Poder Judicial, junto con el Despacho de la Presidencia de la Corte, decidieron iniciar en la implementación del proyecto, específicamente en el despacho: Tribunales Penales, debido a que:

El rediseño de procesos en los Tribunales Penales no solo influye en los resultados de los Tribunales propiamente, como se observó en la respuesta anterior, dicha intervención generó resultados positivos en las demás etapas y oficinas dentro de la materia Penal.

Esto debido a que al estandarizar y parametrizar la función de los Tribunales en un efecto subsecuente los demás intervinientes institucionales deben acoplarse a la metodología de trabajo y por lo tanto hay mejoría en los resultados de las demás oficinas.

Adicionalmente en el proceso penal costarricense, la etapa de juicio es la que tiene mayor duración procesal, por lo cual es la primera que debe ser mejorada para reducir los cuellos de botella y dar una mejor respuesta a la ciudadanía.¹²⁴

Con respecto a la metodología para la implementación del proyecto, el Despacho de la Presidencia de la Corte indicó que: para el proceso penal “se hizo una adaptación de la metodología de Seis Sigma: Definir, Medir, Analizar, Mejorar y Controlar, por lo tanto, durante un período de cinco semanas se revisa cada oficina penal, se hace un diagnóstico y se elabora un plan de trabajo para solucionar los principales problemas e incrementar la satisfacción de la persona usuaria”.¹²⁵

Como se indicó *supra*, el proyecto de rediseño del modelo penal inició en los Tribunales de Juicio, a continuación, se expondrá el proceso de elaboración e

124 *Ibíd.*, respuesta 6.

125 Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, entrevista vía correo electrónico, 04 de mayo del 2018, respuesta 3.

implementación del plan remedial para dichos despachos judiciales, con el fin de ejemplificar de qué trata un plan remedial y cómo es empleado.

Con el fin de identificar la estructura ideal para un Tribunal Penal, se tomaron como referencia: el Tribunal Penal del Tercer Circuito de San José, Sede Suroeste (Pavas), debido a que cuenta con una reestructuración del despacho. El Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José (Desamparados), debido a que tiene un retraso inferior a seis meses por cumplir con la circular 134-17¹²⁶ sobre estandarización de agendas de manera correcta; y el Tribunal de Cartago, por tener una modalidad de tramitación electrónica en razón del rediseño del Circuito Judicial de Cartago y a la Comisión de la Jurisdicción Penal, quienes aportaron sus observaciones.

De los tres tribunales penales estudiados para la elaboración e implementación del “Modelo de Tramitación del Tribunal Penal” se consideraron las sugerencias que los mismos plantearon, se tomó nota de las funciones que han implementado de manera adecuada, a través del tiempo, de forma tal que obtuvieron resultados favorables para la administración expedita de justicia. De ahí se obtuvo como resultado “El Modelo de Tramitación del Tribunal Penal”, el cual consta de las siguientes recomendaciones.

1. La estructura organizacional debe ser la siguiente:

Con el fin de mejorar la efectividad de la realización de los juicios y evitar posibilidad inhibitoria de los jueces y juezas, se deben especializar las secciones de forma que haya jueces que solo se dediquen a realización de juicios colegiados y otros solo a unipersonales, los cuales deben rotarse cada cierto tiempo, lo anterior siempre que la cantidad de personal en el despacho lo

126 La circular de Secretaría de la Corte N° 134 – 2017 estableció como tiempo máximo para el señalamiento de expedientes seis meses.

permita. El juez coordinador se va a dedicar únicamente a la atención de apelaciones y de ser factible no asistirá a juicios, excepto que tenga que sustituir a otro juez.

a. Cuando un Tribunal Penal disponga de más de dos secciones: deben haber juezas especializadas en asuntos colegiados y en asuntos unipersonales, jueza coordinadora destacada en asuntos de apelaciones (solo cuando la entrada alcance un valor mensual de 30 asuntos, si se sobrepasa esa cantidad debe repartirse el restante entre la totalidad de los jueces); una jueza de trámite por cada tres o cuatro secciones (colegiadas o unipersonales), ya que actualmente no todos los Tribunales cuentan con una; una coordinadora judicial como mínimo por despacho; una técnica de trámite y otra de juicio por cada sección; una técnica de ejecución al menos por cuatro secciones, una técnica encargada de tramitar apelaciones e ir a visitas cuando la carga de trabajo lo justifique. Las labores administrativas y de soporte técnico deben solventarse de la siguiente manera: una técnica especializada en manifestación y una persona debe tener el recargo del archivo; los juicios abreviados deben ser distribuidos entre todos los jueces que integran el tribunal, cuando la carga de trabajo de cada especialidad lo justifique, con la excepción de quien tenga el recargo de juez o jueza coordinadora.

b. Cuando un Tribunal Penal disponga de dos o menos secciones: debe tener un juez coordinador y hacer roles para atender apelaciones, abreviados, juicios colegiados y unipersonales y, como mínimo, una coordinadora y una técnica judicial, la cual varía en función del asunto. (Ver figura 1) aquí no existe la figura de la jueza de trámite, entre los mismos jueces se debe asumir el recargo de la tramitación, lo cual tiene como objetivo poder equilibrar la carga de trabajo, debido a que en algunos despachos se considera baja y en otros muy alta.

Se interpuso cuotas de trabajo, para la sección unipersonal debe contar con al menos 15 a 20 sentencias o medidas alternas por mes. Una sección colegiada debe resolver de 11 a 15 sentencias o medidas alternas por mes, de esta manera se va a monitorear la reducción de circulante en trámite y circulante final.

Dicho monitoreo se realiza por tres oficinas que cuentan con roles específicos, ellas son las Administraciones Regionales de cada zona, el Centro de Apoyo y mejoramiento a la Función Jurisdiccional y el subproceso de Evaluación de la Dirección de Planificación.

Actualmente por ser un proyecto en ejecución, el seguimiento está siendo a cargo de la Dirección de Planificación.¹²⁷

Con respecto a la cantidad de expedientes señalados a juicio, para las secciones colegiadas deben ser al menos 20 y para las secciones unipersonales 24, esta cantidad de señalamientos es el mínimo ideal para alcanzar las cuotas esperadas debido a que el porcentaje de efectividad de la realización de juicios para el año 2017 fue respectivamente un 80% y un 70%. Cuando se deban tramitar juicios muy extensos, que no permitan señalar la cantidad deseada, “se deberá de justificar, en los informes mensuales de indicadores”.¹²⁸

Acerca del análisis sobre el movimiento estadístico de las apelaciones en los Tribunales, los resultados indican que la entrada promedio es superior a los 30 asuntos, razón por la cual para atender esa circulante en el modelo de trámite se agregará una persona especializada en esta labor.

La dirección ejecutiva debe dar seguimiento a las administraciones regionales sobre el eficiente uso de las salas de juicio.

127 Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, entrevista vía correo electrónico, 04 de mayo del 2018, respuesta 10.

128 Corte Suprema de Justicia, Secretaría General, Oficio N° 779-19 “Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 2-19 celebrada el 10 de enero del 2019, relacionado con el “Rediseño de procesos del Modelo Penal por medio de Nuevas Tecnologías de Información, para los Tribunales Penales”. San José, Costa Rica. 24 de enero de 2019, 41.

2. Funciones por la clase de puesto de trabajo:

El documento analizado indica que según las visitas realizadas a todos los despachos penales del país, se evidenció “que la distribución de funciones y modalidad de trabajo son distintas de una oficina a otra, a pesar que la categoría de puesto es la misma”, por lo cual resulta necesario homologar las funciones realizadas por los distintos despachos, por lo cual se planteó como objetivo la implementación del “Manual de Funciones para Tribunales Penales”, el cual fue confeccionado por el personal de la Dirección de Planificación del Poder Judicial, especializado en la materia. También deben implementarse medidas complementarias, tales como circular 134-17, 134-2017, 261-2014, 173-2014, 47-2014 y 41-2013 de la Secretaría General de la Corte y 15-2017 de la Dirección Ejecutiva sobre directrices para la “la estandarización de señalamientos de agendas en materia penal y diagnóstico de efectividad y el uso de la Agenda Cronos.

3. Roles de distribución de asuntos nuevos:

Cada despacho debe contemplar los roles: colegiados sin acción civil, abreviado, colegiado con acción civil, querrela colegiada, entre otras.

4. Acerca del proceso general de tramitación:

Cuando ingrese una causa nueva, en caso de ser un expediente físico, debe ser recibida por la técnica judicial manifestadora del caso, cuando un expediente electrónico sea enviado por medio del sistema a la coordinadora judicial, para luego ser remitido a la jueza tramitadora, quien se encarga de revisar la causa y distribuirla. Seguidamente, se le pasa a la coordinadora judicial, quien la incluye en el sistema, luego el técnico judicial de trámite se encarga de la citación y trámite de la causa.

El día del señalamiento se realiza el juicio y se dicta la sentencia o medida alterna. Una vez que pasa el tiempo recursivo, la sentencia adquiere firmeza y se pasa a la etapa ejecutoria, una vez completada se cierra el expediente.

5. Implementación de los sistemas informáticos en general:

En todos los despachos penales del país se encuentra instalado el Sistema de Gestión y en cinco Tribunales se dispone de Escritorio Virtual (expediente electrónico), además todos disponen de sistemas como Agenda Cronos, Sistema de Itineraciones y Sistema de Registro Electrónico de Mandamientos (SREM), entre otros.¹²⁹

La recomendación consiste en que los despachos que aún tramitan las causas de manera física se trasladen a la modalidad electrónica, pero hasta el momento en que cuenten con una agenda inferior a los seis meses, los despachos que ya cuentan con expediente electrónico deben continuar de esta forma. Se determinó que la modalidad de trámite, ya sea física o electrónica, no repercute en el cuello de botella de los tribunales penales.

Los despachos deben disminuir los plazos de agenda, así como el circulante en trámite.

Con el objetivo de la estandarización de los despachos penales, se recomienda que todos utilicen las mismas tareas en sus sistemas de tramitación y, de esta forma, también se contará con datos estandarizados.

Con base en el análisis realizado en los Tribunales de Cartago y Pavas, se definió una lista de tareas que deben tener en sus sistemas informáticos tanto los despachos electrónicos como físicos. También se determinó la lista de escritos que se deben utilizar en el sistema CAREDOC de las Oficinas de Recepción de Documentos, esto para los documentos dirigidos a los Tribunales Penales. Se logró evidenciar que los Tribunales que recibían directamente los documentos no agregaban dicha información al sistema CAREDOC, con una única lista de escritos requeridos para la tramitación de documentos entre los que se encuentran: citas, cambios de defensor, cambio de señalamiento, entre otros (ver lista 1 para su tramitación en los Tribunales Penales), por lo cual se

¹²⁹ *Ibíd.*, 38.

consideró necesario que los tribunales incorporen la recepción de escritos por medio de servicios de gestión en línea, por lo tanto, la Contraloría de Servicios junto con las Administraciones Regionales y la Dirección de Tecnología de la Información tiene la labor de motivar y coordinar la formación de los usuarios para el uso del sistema en materia penal.

6. Coordinación con otras instancias:

“El Tribunal de Juicio debe tener una relación muy cercana, articulada y coordinada con la Defensa Pública y Ministerio Público principalmente, por lo cual deben tener implementada la Agenda Cronos(...)”¹³⁰

7. Infraestructura básica:

Debe contar con el equipo tecnológico e inmobiliario acorde para la realización de juicios.

8. Tiempos de duración de los procesos:

Se considera que el Tribunal de juicio se encuentra en un nivel óptimo si su agenda está al menos por debajo de los seis meses, contemplando los expedientes pendientes de señalar.

Producto de la metodología de rediseño de procesos aplicada, se logra estimar la capacidad operativa con la que cuenta la institución y con dicha base se establecen los parámetros aceptables, se destaca que fue un parámetro ideal que tuvo el despacho de la Presidencia al inicio del proyecto y se consideró como un indicador de justicia pronta y cumplida.¹³¹

130 Corte Suprema de Justicia, Secretaría General, Oficio N° 779-19 “Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 2-19 celebrada el 10 de enero del 2019, relacionado con el “Rediseño de procesos del Modelo Penal por medio de Nuevas Tecnologías de Información, para los Tribunales Penales”. San José, Costa Rica. 24 de enero de 2019, 8.

131 Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, entrevista vía correo electrónico, 04 de mayo del 2018, respuesta 9.

9. Equipo de Mejora Continua:

En cada uno de los Tribunales Penales del país se debe conformar un equipo de mejora continua, encargado del seguimiento de los planes remediales implementados en cada despacho, debe estar conformado idealmente por una jueza coordinadora, un juez de trámite (si cuenta con dicho profesional), un coordinador judicial y de uno a dos técnicos judiciales con experiencia.

10. Indicadores de gestión:

Los Tribunales Penales deben contar con una matriz genérica de indicadores de gestión, como herramienta para cuantificar los datos de las oficinas con respecto a las cuotas de sentencias y planes de trabajo asignados, la cual se debe implementar posteriormente a la inducción sobre la misma que debe realizar la Dirección de planificación de cada despacho.

(...) esta matriz de indicadores deberá ser remitida al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento para la Gestión Jurisdiccional, la Administración Regional y la Dirección de Planificación, durante las dos primeras semanas hábiles de cada mes. Estos indicadores, deberán ser analizados por el Consejo de Administración de la zona de acuerdo con el Modelo de Sostenibilidad, aprobado por el Consejo Superior, igualmente, se constituirán en un insumo para los órganos de control de la Institución cuando así se requieran.¹³²

Para el seguimiento de los indicadores de gestión la Dirección de planificación definió un proceso para propiciar la sostenibilidad de los resultados del rediseño del proceso y brindó la debida capacitación, así como los equipos

132 Corte Suprema de Justicia, Secretaría General, Oficio N° 779-19 “Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 2-19 celebrada el 10 de enero del 2019, relacionado con el “Rediseño de procesos del Modelo Penal por medio de Nuevas Tecnologías de Información, para los Tribunales Penales”. San José, Costa Rica. 24 de enero de 2019, 43-44.

de mejora en el uso de la herramienta y cálculo de los indicadores a cada una de las oficinas estudiadas.

En la primera etapa los indicadores van a ser recolectados por medio de archivos de Excel elaborados por cada despacho, en una segunda etapa van a ser calculados de manera automática por un sistema SIGMA.

11. Estandarización de los libros de control:

Todos los Tribunales Penales de forma estandarizada deben llevar libros de control de sentencias, votos, pase a fallo de abreviados, control de entradas, control de medidas alternas, control de prescripciones, control de personas detenidas y los libros digitales de distribución para los asuntos unipersonales y colegiados, mencionados anteriormente.

Le corresponde a la Contraloría de Servicios, programar en conjunto con las Administraciones Regionales y la Dirección de Tecnología de la Información, las capacitaciones respectivas para formar y educar a los usuarios en el uso del sistema de Gestión en línea en materia penal, ello conforme se avance en el cronograma de estandarización de los despachos judiciales.¹³³

De conformidad con la información, según vaya avanzando el cronograma de estandarización de los despachos judiciales, la Contraloría de Servicios en conjunto con las Administraciones Regionales y la Dirección de Tecnología de la Información, deben encargarse de brindar capacitaciones a los usuarios para la óptima utilización sistema de Gestión en línea en materia penal.

La implementación de este proyecto para la descongestión en materia penal es una herramienta importante para hacerle frente a la crisis actual que afronta la jurisdicción penal sobre la excesiva duración del proceso, implementa una metodología novedosa ya que realiza un abordaje tanto del ámbito auxiliar de justicia como el jurisdiccional, lo cual le da un alcance más completo debido a

133 *Ibíd.*, 47

que los despachos del OIJ, Ministerio Público y Defensa Pública tienen un papel primordial en la administración de justicia, por lo tanto, deben ser analizados para determinar si cuentan con un adecuado desempeño, y de esta forma optimizarlo.

El plan de descongestión en materia penal es un proyecto con una metodología que permite analizar las falencias del actual modelo del proceso penal, ya que realiza un análisis de cada despacho en particular, determina cuáles son sus carencias en específico y, con base en ello, propone un plan remedial. En el caso de los Tribunales Penales, el producto fue un plan muy completo que abarcó temas de infraestructura organizacional, funciones por puesto de trabajo, tramitación general del proceso, implementación de sistemas de informática, tiempos óptimos de duración para las citaciones a debate, creación de indicadores de gestión que fiscalizan el adecuado desempeño del despacho y un equipo de mejora continua que le da seguimiento a los planes remediales.

Sin embargo, resulta necesario determinar si la ejecución del proyecto ha propiciado una mejoría en la duración del proceso penal, por lo cual seguidamente se detalla un análisis de sus resultados, de conformidad con los indicadores judiciales del Poder Judicial para el año 2018 y el informe realizado por el Estado de la Justicia 2020.

Sección 2.3 Análisis de las estadísticas e indicadores judiciales de los Anuarios del Poder Judicial, un año después de la implementación del proyecto de Rediseño de procesos del modelo penal

Por medio del análisis de las estadísticas e indicadores judiciales de los anuarios del Poder Judicial, disponibles para el período más reciente, 2018, se determinó que en todos los despachos judiciales, excepto en los Tribunales penales, se dio un aumento en la razón de congestión y una disminución en la tasa de pendencia y de resolución, lo cual representa una desmejora para la

tutela del principio de duración razonable del plazo. A partir del estudio de las estadísticas se determinó que la variación de estos indicadores judiciales se debe, en parte, al incremento en la carga de trabajo. No obstante, si la carga de trabajo es mayor, no tiene porqué necesariamente disminuir la tasa de resolución. Más carga de trabajo debe implicar cambios de parte de los administradores de justicia para que no haya congestión y se garantice el respeto al derecho humano de duración razonable del plazo, ya que al respecto la Corte IDH por medio de su jurisprudencia ha regulado que la justificación del incumplimiento del principio, por motivos hecho o derechos propios del Estado, como la falta de presupuesto, infraestructura, personal o la cantidad de trabajo, no son de recibo.

Tal y como se mencionó, los indicadores judiciales, del primer despacho en el cual se implementó el proyecto de rediseño del modelo penal: Tribunales penales, presentaron una mejoría, debido a que muestran una disminución de la tasa de pendencia y congestión y un aumento en la tasa de resolución (ver Tabla 3. Indicadores Judiciales-Tribunales penales, 2014-2018). Sin embargo, para el período analizado, el despacho resolvió solo el 44% del total de la carga de trabajo, por lo cual es necesario redoblar esfuerzos para que la mejoría en dichos indicadores siga incrementando, hasta contar con una tasa de resolución óptima. Asimismo, en cuatro de los cinco despachos analizados: Ministerio Público, Tribunales Penales, Tribunales de apelación, Ejecución de la pena, si bien aumentó la carga de trabajo, también lo hizo el número de casos terminados, lo cual es un indicio de que ha habido mejoras en la efectividad del trabajo¹³⁴ con la implantación del proyecto de rediseño del modelo penal. (Ver tablas de la 1 a la 6, sobre los indicadores judiciales de los despachos en materia penal).

134 La efectividad de trabajo es entendida como una variable que mide el grado de cumplimiento de los objetivos de los trabajadores para un despacho judicial en particular.

Sección 2.4 ¿Cómo dimensiona el Estado de la Justicia del año 2020 los avances de la problemática?

El informe del Estado de la Justicia 2020 analiza el impacto que tuvieron las reformas jurisdiccionales más recientes, en materia penal, administrativa y laboral; desde su implementación hasta el año 2018,¹³⁵ así como si los resultados de su ejecución implicaron o no un progreso “en términos de mejorar la celeridad y eficiencia de los servicios judiciales”, lo anterior por medio de los indicadores de: duración de los procesos, costos de la ejecución y la litigiosidad. Al respecto, el informe indica que:

En el período analizado, los indicadores macro del Poder Judicial no cambiaron las tendencias de largo plazo. Así, entre 2015 y 2018, la litigiosidad, el indicador empleado para medir la carga de trabajo de la institución, la duración promedio global de los casos y los costos promedio por caso terminado siguieron aumentando. Por el contrario, se dio una disminución en los casos terminados por juez y la medida de productividad. Vista en su conjunto, la evolución de estos indicadores globales no fue, en el balance, favorable en el período más reciente ni tampoco cuando se analiza en el contexto de una perspectiva temporal más amplia –desde principios del presente siglo–¹³⁶.

De conformidad con lo expuesto, para el período de tiempo 2015-2018 se dio un aumento de la litigiosidad y una disminución en la cantidad de casos terminados por juez, por lo cual se generó un incremento en el circulante¹³⁷, entendido como la cantidad de casos activos o por ejecutar al finalizar el año. El

135 El informe indica que al momento de recopilarse la información –a inicios del 2019–, las estadísticas recopiladas llegaban hasta esa fecha. Programa Estado de La Nación “Tercer informe Estado de la Justicia” (San José, C.R.: PEN, 2020, Estado de la Justicia; no. 03-2020) 43.

136 *Ibíd.*, 47-48.

137 Si bien se detectó que el 80% de este crecimiento corresponde a la materia de cobros, tomar en cuenta dicha materia para las estadísticas “no cambian las tendencias generales ya reportadas para el conjunto del Judicial”. Programa Estado de La Nación “Tercer informe Estado de la Justicia” (San José, C.R. : PEN, 2020, Estado de la Justicia; no. 03-2020), 50.

circulante es también conocido como mora judicial y de conformidad con el informe del Estado de la Justicia “su reducción es un desafío en términos del principio de justicia pronta y cumplida”.¹³⁸ (ver cuadro 6.4).

Según lo expuesto, la productividad por juez viene decayendo y el circulante de casos aumentando, por lo cual concluye el informe que “la productividad está asociada a los problemas que enfrenta el Poder Judicial para dispensar una justicia pronta”.¹³⁹

Con respecto al indicador sobre costos de la ejecución de las reformas procesales analizadas por el Estado de la Justicia, se tiene que la materia a la que más recursos se le asignó para el período 2016-2018 fue la penal, con un 34% del total de recursos para este último año, lo anterior con el fin de ampliar sus capacidades para dar respuesta a los casos en trámite, además se implementó parte de dichos recursos en la ejecución del Proyecto de Mejora Integral del Proceso Penal (ver gráfico 6.5).

Con respecto a la duración del proceso penal, los datos indican que del período 2010 al 2018 se ha dado una tendencia al alza. Para este último año la duración promedio “alcanzó un récord de 140 semanas en promedio para la resolución de la primera instancia en Tribunales Ordinarios”.¹⁴⁰ (ver gráfico 6.6).

Cabe recordar que, de conformidad con el primer informe del Estado de la Justicia, “el riesgo potencial de tutela efectiva aumenta significativamente en casos que han tenido una duración superior a 650 días”¹⁴¹ y para el año 2018 el

138 *Ibíd.*, 174.

139 Programa Estado de La Nación “Tercer informe Estado de la Justicia” (San José, C.R.: PEN, 2020, Estado de la Justicia; no. 03-2020), 174 y 177.

140 Programa Estado de La Nación “Tercer informe Estado de la Justicia” (San José, C.R.: PEN, 2020, Estado de la Justicia; no. 03-2020), 44.

141 Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, I Informe” (Pavas, Costa Rica: E Digital ED S.A., 2015) 165.

promedio de duración de un caso fue de 980 días, lo cual denota el alto potencial de riesgo a la tutela efectiva de los usuarios de la justicia para el período de análisis más reciente.

El informe señala que, si bien el Poder Judicial está promoviendo diferentes labores para disminuir la mora judicial, entre ellos el rediseño de procesos, “hasta ahora no se observan mejoras sustantivas en los promedios a nivel nacional”.¹⁴²

Al respecto, la investigación realizada por el programa del Estado de la Nación indica que:

El aumento del circulante representa un retroceso en la observancia de los principios constitucionales de tutela de derechos y, hasta el momento, con los planes de descongestión y rediseño de procesos no se han logrado variaciones positivas en los indicadores agregados de la institución, pese a los posibles avances en despachos específicos.¹⁴³ (El resaltado es propio)

Con respecto, específicamente, a la implementación del proyecto de rediseño de los modelos penales por medio de nuevas tecnologías, el informe del Estado de la Justicia indica que “aún es prematuro confirmar si este progreso será sostenible y si impactará positivamente las tendencias registradas hasta ahora en la duración de los procesos penales”.¹⁴⁴

De los datos analizados por el Estado de la Justicia, desarrollados *supra*, se concluye que los indicadores judiciales denotan una desmejora para el ámbito penal correspondiente a la tutela del principio de la duración razonable del plazo,

142 Programa Estado de La Nación “Tercer informe Estado de la Justicia” (San José, C.R.: PEN, 2020, Estado de la Justicia; no. 03-2020), 174.

143 *Ibíd.*, 176.

144 Programa Estado de La Nación “Tercer informe Estado de la Justicia” (San José, C.R.: PEN, 2020, Estado de la Justicia; no. 03-2020) 44.

debido a que en los últimos cinco años se ha dado un aumento en la duración del proceso, una disminución de los casos resueltos por juez y un mayor costo por caso.

El informe del Estado de la Justicia analiza la evolución de la problemática hasta el período 2018, no obstante, actualmente se encuentran documentados, en el informe 2130-PLA-PE-19 de la Dirección de Planificación del Poder Judicial y en los cuadros de anuarios judiciales del Poder Judicial, los avances que ha tenido el proyecto de descongestión penal para el año 2019, resultados que serán detallados a continuación.

Sección 2.5 ¿Son suficientes los avances del Proyecto de rediseño de procesos del modelo penal para garantizar el derecho a la duración razonable del plazo en el proceso penal?

La Dirección de Planificación y Estadística del Poder Judicial recopiló los avances correspondientes al período 2019, del proyecto de rediseño del modelo penal¹⁴⁵, en comparación con el año 2016.

Dentro de los avances a destacar, correspondientes a la etapa de juicio, se encuentran: el incremento de la cantidad de sentencias de un 38%; aumento de un 35% de los casos terminados; 17% de disminución de los casos en trámite. “Al finalizar el 2019, se redujo la cantidad de expedientes en trámite a nivel nacional esto a pesar de que la entrada creció un 13%”.¹⁴⁶ Cinco tribunales colegiados y diez tribunales unipersonales con agenda menor a 6 meses.

En los juzgados penales también se dio un incremento en la cantidad de expedientes terminados; existen cuotas de producción en 14 juzgados y 38% de

145 Poder Judicial (Descripción, Principales Resultados obtenidos de la Mejora integral al proceso penal 2017-2019 (Ámbito Jurisdiccional). Última actualización 19 de febrero del 2020. Consultado el 05 de mayo del 2020. <https://www.facebook.com/PoderJudicialCR/videos/197556274942883/?v=197556274942883>

146 Ibíd.

los juzgados tiene plazos inferiores a 6 meses. Asimismo, en los Tribunales de apelación de sentencias aumentó un 33% la cantidad de casos terminados y, por último, con respecto a los juzgados de ejecución de la pena, existen cuotas mensuales de producción en dos juzgados, asimismo se dio la creación de incidentes en línea y se implementó el envío de escritos electrónicos.

Es importante indicar que un incremento en la cantidad de sentencias emitidas y en la cantidad de casos terminados puede implicar eficiencia del trabajo del despacho, pero si la cantidad de trabajo también va en aumento, ese incremento en la cantidad de casos terminados puede no verse reflejado en los indicadores de tasa de pendencia y resolución (fenómeno que se dio en varios de los despachos judiciales en materia penal para el año 2018).

Sin embargo, para el año 2019, en los despachos en los que fue implementado el proyecto, se dio una mejoría en esos tres indicadores.

De conformidad con los cuadros judiciales de la Dirección de planificación y estadística del período 2019, la duración de la etapa preparatoria, en comparación con período 2018¹⁴⁷, se redujo tres meses y tres semanas, la fase intermedia aumentó una semana y la etapa de juicio se redujo cuatro meses y una semana (ver tabla 7).

En la entrevista realizada al Despacho de la Presidencia de la Corte, se planteó la interrogante sobre si los resultados obtenidos fueron los esperados. A lo cual el Despacho de la Presidencia respondió que:

Efectivamente se han tenido resultados favorables, no obstante, como se aplica una metodología de mejora continua, aún se están realizando esfuerzos para sostener y aumentar los avances obtenidos y de esta manera mejorar el

147 Tal y como se indicó, previo al año 2018 la respuesta a la pregunta: “¿cuánto tarda una sentencia en ejecutarse?” era desconocida para el Poder Judicial, debido los vacíos en la información y deficiente calidad en las bases de datos, razón por la cual no existe información certera que demuestre el tiempo de duración el proceso penal en períodos anteriores al 2018. Es a partir de este año cuando el Poder Judicial incluyó en sus registros estadísticos todas las fases que sigue un caso para la contabilización de su duración.

servicio de justicia que se brinda a la ciudadanía. Los resultados ya se pusieron en conocimiento de Corte Plena y por ende se le ha dado continuidad al proyecto. Se destaca que a nivel de parámetros de producción se han alcanzado valores superiores a los esperados, con Tribunales con más de un 100% de rendimiento.¹⁴⁸

Asimismo, se planteó la interrogante: ¿Cuánto tiempo más considera que se necesita implementar este proyecto, de forma tal que no exista mora judicial en materia penal?

El objetivo de este proyecto es reducir la mora judicial en la medida de lo posible con los recursos disponibles para tal fin. Sin embargo, la eliminación de dicha mora no se visualiza a corto plazo debido a que hay múltiple cantidad de factores externos como litigiosidad que va en aumento y la complejidad de los asuntos penales.

Asimismo, se requeriría de una mayor capacidad operativa y por ende un aumento en los recursos disponibles para atender la demanda del servicio. Lamentablemente en los últimos años se han implementado nuevas responsabilidades para el Poder Judicial y se ha reducido el presupuesto institucional.¹⁴⁹

De conformidad con lo expuesto, el proyecto de Rediseño de procesos del modelo penal, por medio de nuevas tecnologías de información, ha tenido resultados que propician una mejora al problema actual de duración del proceso penal. No obstante, una crítica a dicho proyecto consiste en que los parámetros óptimos establecidos para los tiempos de duración del proceso, si bien crean una ruta de trabajo en aras de la garantía al principio de justicia pronta y cumplida en materia penal, no son de acatamiento vinculante para los distintos despachos, lo cual implica que no existe ninguna consecuencia legal de no cumplirse con lo

148 Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, entrevista vía correo electrónico, 04 de mayo del 2018. Respuesta 11.2.

149 Ibíd., respuesta 11.2 y 11.3.

estipulado por el estudiado proyecto, más que el aumento en la duración del proceso penal, razón por la cual existe el inminente peligro de que de no cumplirse se continúe con la trasgresión al derecho fundamental de duración razonable del plazo en el proceso penal.

De conformidad con lo analizado a lo largo de este capítulo, se determinó que efectivamente en Costa Rica se transgrede el principio de duración razonable del plazo del proceso penal. El propio Poder Judicial, “ente encargado de legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público”¹⁵⁰, en la sesión 37-12 del 29 de octubre de 2012, indicó que existía desde ese período una crisis en el país con respecto a los tiempos de duración del proceso penal, situación que según lo estudiado continúa en la actualidad. Ante dicha realidad, resulta necesario analizar cómo se encuentra regulado el principio en la legislación procesal penal costarricense, con el fin de determinar si garantiza o no la tutela a este derecho fundamental y, de no ser así, plantear posibles alternativas para su mejora.

150 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Costa Rica. 08 de noviembre de 1949. Sinalevi. Consultado el 01 de octubre del 2019. Artículo 49.

Capítulo III. La regulación del principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense

Sección 3.1. Acerca de la regulación del principio de duración razonable del plazo en la legislación procesal penal costarricense

Generalidades del proceso penal costarricense

El proceso penal se conforma por una serie de actos regulados en el ordenamiento jurídico, que deben llevarse a cabo para resolver una causa de forma tal que se garantice el respeto a los Derechos Humanos. El proceso inicia, dependiendo de si nos encontramos ante una acción penal¹⁵¹ pública¹⁵² por

151 Siguiendo a Sánchez Fallas (2009), la acción penal nace al realizarse una conducta tipificada como un delito, surge entonces la materialización del derecho a que el Estado investigue los hechos acontecidos, con el fin de resolver conforme Derecho por medio de una sentencia.

152 Nos encontramos ante una acción penal pública cuando existe un interés público gravemente comprometido (Art. 20 Código Procesal Penal). Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, es permitida la participación de víctima o ciudadanos, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal. La Procuraduría General de la República puede ejercer directamente esta acción en los casos indicados taxativamente por el numeral 16 del CPP. De lo contrario, nos encontramos ante la acción penal privada, la cual debe ser impulsada por medio de la intervención de la persona perjudicada.

De conformidad con la jurisprudencia nacional, se puede distinguir entre la acción penal pública o privada según el tipo de delito, en consideración al rango de los afectados, dependiendo de si la posible afectación se limita a un número reducido de personas o al interés público. En materia procesal penal, el hecho punible que no afecta directamente el orden público o social necesita de la intervención de la persona perjudicada para impulsar la acción penal. En Costa Rica, "lo que marca la diferencia entre un asunto delito de acción privada y uno de acción pública es el tipo de delito, al cual el legislador, en consideración al rango de los afectados, le ha atribuido un procedimiento u otro. Como se puede entender con vista en los artículos 16, 18 y 19 del Código Procesal Penal, en aquellos ilícitos en que el afectado es el interés público o hay interés público en la aplicación de la norma de fondo, la acción será pública (incluyendo allí los que son perseguibles a instancia privada, tomando en cuenta la posible afectación de la intimidad o reserva de las personas involucradas). En los que la afectación se limita a alguien o a un número reducido de personas, la acción penal es privada. (Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, Voto nº 36, de las diez horas con cinco minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecisiete.

La acción pública se puede convertir en acción privada cuando así lo solicite la víctima, el Ministerio Público lo autorice y no exista interés público alguno comprometido. Asimismo, cuando se investiga un hecho punible que requiere instancia privada o un delito contra la propiedad ejercido sin violencia sobre las personas, en dichos casos se necesita el consentimiento de todos los ofendidos. Los delitos de acción privada son: contra el honor, propaganda desleal, cuando no exista un interés público gravemente comprometido y cualquier otro que la ley justifique como

iniciativa del Ministerio Público o con la interposición de la denuncia penal en el caso de la acción privada.

En Costa Rica existe un proceso ordinario y ocho procedimientos especiales: flagrancia, abreviado, tramitación compleja, de acción privada, revisión de sentencia, de aplicación de medidas de seguridad, contravenciones y juzgamiento de los supremos poderes, los cuales se explicarán sucintamente a continuación, con excepción de los últimos tres, por no ser de interés para el tema en estudio.

i. Procedimiento ordinario

Diseñado en varias fases, a saber: una etapa preparatoria (investigación), una fase intermedia (audiencia preliminar), una tercera basada en el juicio oral y público (al que se le concede la mayor relevancia), y la etapa de impugnación, concretamente, de apelación de la sentencia y, finalmente, de casación¹⁵³.

i.1 Etapa preparatoria

En términos generales, el procedimiento preparatorio tiene por objeto “determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado”.¹⁵⁴ La investigación preparatoria le corresponde al Ministerio

tal. 152 (artículos 19 y 20 del Código Procesal Penal). Existe una lista taxativa de delitos de acción pública perseguibles a instancia privada, regulados en el artículo 18 del Código Procesal Penal.

153 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de casación. Resolución 2016-01260 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciséis. Expediente: 10-000473-0622-PE.

154 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, La Gaceta, n° 106 (04 de julio de 1996) Artículo 274.

Público¹⁵⁵, junto con el Organismo de Investigación Judicial¹⁵⁶, mientras el juez de garantías vigila sus actuaciones; de esta forma se encuentra regulado mediante los artículos 278 y 279 del Código Procesal Penal.

En esta fase del proceso corresponde la realización del anticipo de pruebas y la resolución de otras solicitudes que presenten las partes. El fiscal debe revisar las diligencias de investigación con el fin de determinar si continúa con la pesquisa o si, en cambio, solicita la desestimación, el sobreseimiento, la incompetencia por la materia o territorio, un criterio de oportunidad, la suspensión del procedimiento a prueba, un procedimiento abreviado, la conciliación o cualquier otra medida que tenga como objetivo la finalización del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Penal.

i.2 Etapa Intermedia

Inicia con la presentación de la acusación, la solicitud de apertura a juicio y, en caso de ser interpuesta, la querrela o bien con la interposición de un sobreseimiento, desestimación o criterio de oportunidad, un sobreseimiento definitivo, con cualquiera de los tres últimos institutos, ahí acabaría el proceso.

155 El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los Tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 7442: Ley Orgánica del Ministerio Público: del 25 de noviembre de 1994, La Gaceta n°225 (25 de noviembre de 1994). Artículo 2. El Ministerio Público es un ente objetivo, por tanto, en su investigación debe resguardar la búsqueda de la verdad real de los hechos (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, La Gaceta, n° 106 (04 de julio de 1996). Artículo 63.

156 El Organismo de Investigación Judicial es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia que ejerce funciones de auxiliar de los Tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Efectúa todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgue oportunas para la buena marcha de las investigaciones, así como la recolección de elementos para fundar la acusación, la querrela o para la defensa del imputado. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 5524: Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ): del 23 de octubre de 2019, Colección de leyes y Decretos (1974). Artículos 1, 2 y 3.

Una vez interpuesta la acusación o querrela, según el artículo 316 del Código Procesal Penal, al tribunal le corresponde, por medio de una resolución, notificar a las partes y poner a su disposición las actuaciones y evidencias de la investigación, para que en un plazo de 5 días las examinen. En la misma resolución convocará a una audiencia preliminar que debe realizarse dentro de los 10 a 20 días siguientes.

De conformidad con el artículo 141 del CPP, la resolución a la que se refiere el numeral 316 es una providencia y según el Art. 145 del mencionado cuerpo normativo, se dicta inmediatamente después de que se reciben las actuaciones del fiscal¹⁵⁷. Una vez notificada la resolución que pone en conocimiento la acusación, las partes cuentan con un plazo de cinco días para: a) Objetar la solicitud que haya formulado el Ministerio Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales. b) Oponer excepciones. c) Solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional, la suspensión del proceso a prueba, la imposición o revocación de una medida cautelar o el anticipo de prueba, d) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o la conciliación, e) Ofrecer la prueba para el juicio oral y público, conforme a las exigencias señaladas para la acusación, f) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio. Dentro del mismo plazo, las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.¹⁵⁸

La etapa intermedia es la parte procesal en la cual se individualiza al sujeto imputado, se define contra cuáles hechos se le acusa y se incorporan las pruebas correspondientes. El tribunal propiciará que las partes concilien y, de no lograrse y existir suficientes elementos de prueba, elevará la causa a debate oral y público (Artículo 370 del Código Procesal Penal), valorará si existen suficientes

157 *Ibíd.*

158 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, La Gaceta, n° 106 (04 de julio de 1996) Artículo 316.

elementos de prueba para elevar el caso a juicio o si debe resolver con sobreseimiento, desestimación, un criterio a prueba, una tramitación compleja o un procedimiento a prueba. Asimismo, resolverá las excepciones que haya, el anticipo de prueba, si corresponde una acumulación o separación de causas. El tribunal decidirá cuál prueba será admitida y lo que corresponda con respecto a las medidas cautelares que ya existan o que deba dictar, de los criterios anteriormente expuestos el juez dicta una resolución.

Finalizada la audiencia preliminar, el tribunal pasa a resolver inmediatamente y de forma oral, excepto si se trata de tramitación compleja o por lo avanzada de la hora puede diferir la resolución hasta por veinticuatro horas.

El auto de apertura a juicio indicará la parte de la acusación o de la querrela que resulte admitida, la disposición de enviar a juicio el asunto y el emplazamiento a las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el tribunal de sentencia e indiquen el lugar o la forma para recibir notificaciones.¹⁵⁹

Dentro de los cinco días indicados en el numeral citado, el imputado puede solicitar la realización del debate en dos fases para discutir en la primera la culpabilidad y en la segunda la individualización de la pena y consecuencias civiles, de igual forma las partes civiles pueden realizar esta solicitud acerca de las consecuencias civiles. El tribunal se pronuncia sobre la solicitud y remite las actuaciones y demás prueba al tribunal de juicio, de esta forma se encuentra regulado en el artículo 323 del Código Procesal Penal.

Sobre la prueba admitida en juicio cabe un recurso de revocatoria, el cual, de conformidad con el artículo 450 del Código Procesal Penal, debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, el tribunal debe resolver el

159 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, La Gaceta, n° 106 (04 de julio de 1996) Artículo 233.

recurso por medio de un auto, previa audiencia a los interesados, por el mismo plazo.

i.3 Etapa de juicio oral y público

El juicio es la fase esencial del proceso. *“Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua”*.¹⁶⁰ Se considera que es la principal fase del proceso debido a que es la etapa en la cual los jueces, por medio del análisis de: los hechos, los argumentos expuestos y teoría del caso formulada por cada una de las partes y de la prueba, decidirán acerca de la condición jurídica de la o las personas imputadas de un delito.

De conformidad con la normativa procesal penal, artículo 324 CPP, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de recibidas las diligencias por el tribunal de juicio, se fija el día y la hora del debate oral y público, que debe realizarse no antes de cinco días ni después de un mes.

Cuando el debate oral y público se va a realizar en dos fases, se fija fecha para la primera y, al emitir criterio el tribunal sobre la culpabilidad, dentro de los cinco días siguientes se debe realizar el segundo debate. Si existen hechos nuevos o excepciones que se basen en estos, deben ser interpuestos dentro de los cinco días de notificada la resolución que convoca a debate.

La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en los casos indicados en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Si el tribunal admite la suspensión, dirá el día y la hora de la nueva audiencia.

En el día y fecha estipulada para el debate, el tribunal se presentará en sala de juicios e indicará que se declara abierto. Seguidamente se pasa a la recepción de pruebas.

¹⁶⁰ *Ibíd.*, Artículo 326.

Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.

Salvo lo dispuesto para procesos complejos la deliberación no podrá extenderse más allá de dos días. Transcurrido ese plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro tribunal, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que correspondan.

La deliberación tampoco podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión no podrá ampliarse más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.¹⁶¹

Por medio de la sana crítica, el tribunal valora la prueba de forma integral, y privará el voto de mayoría. El numeral 362 del Código Procesal Penal regula que, de ser necesario, la incorporación de nuevas pruebas durante la deliberación del tribunal se puede disponer la reapertura del debate, para que examinen los nuevos elementos. Seguidamente, se pasa a dictar sentencia con los requisitos de ley, la cual es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, seguidamente las partes se convocan verbalmente para ser leída en voz alta a quienes comparezcan, de esta forma quedan notificadas las partes, quienes recibirán una copia de la sentencia.

i4. Fase recursiva

i.4.1 Revocatoria

Procede contra providencias y autos que resuelven sin sustanciación, el mismo tribunal que los dictó revisa nuevamente el asunto y vuela a emitir la resolución correspondiente. En audiencias orales se interpondrá oralmente, de lo contrario será dentro de los tres días siguientes a la notificación. Una vez interpuesto, el tribunal debe resolver previa audiencia por el mismo plazo. (Recurso regulado en los artículos 449 450 451 CPP)

161 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, La Gaceta, n° 106 (04 de julio de 1996) Artículo 360.

i.4.2 Apelación

El recurso de apelación se caracteriza en primer lugar porque opera el efecto devolutivo, de modo que quien resuelve es un tribunal de grado superior que el que ordenó la resolución recurrida (...)tiene una gran amplitud, ya que es posible impugnar una resolución reclamando que contiene errores sobre la reconstrucción histórica del hecho de análisis o que contiene un vicio en la actividad desarrollada por el juez de conformidad con la normativa procesal (...) La amplitud de la apelación lleva a que se pueda discutir con total amplitud los hechos y la valoración de la prueba, lo mismo que los vicios de carácter procesal.¹⁶²

Existen dos tipos de recursos de apelación: a) de resoluciones y b) de sentencias o sobreseimientos.

a. Recurso de apelación de resoluciones:

Es un recurso que corresponde a las etapas preparatoria e intermedia. Son apelables las resoluciones que causen un gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe. Se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución y en la misma audiencia en la que fue dictada, momento en el cual el apelante indicará someramente el agravio. Si la resolución judicial se dictó de forma excepcional fuera de audiencia o por escrito, el recurso puede ser interpuesto en el término de los tres días siguientes a su interposición.

Una vez presentado el recurso, el tribunal emplaza a las partes por tres días para que lo contesten y en su caso ofrezcan prueba, de inmediato se remitirá al tribunal de alzada, quien decidirá sobre la admisibilidad del recurso y convocará a audiencia oral dentro de los tres días siguientes, una vez en la audiencia, el tribunal resolverá de forma inmediata, salvo lo avanzado de la hora o si es un caso de tramitación compleja.

¹⁶² Javier Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado (5° Ed.). San José, Editorial jurídica Continental, 2017, 661.

b) Recurso de apelación de sentencias o sobreseimientos:

Correspondiente a la etapa de juicio, se interpone ante el tribunal que dictó la sentencia o el sobreseimiento, dentro de los quince días de notificada, mediante un escrito u otra forma de registro debidamente autorizada. Seguidamente, se da audiencia por cinco días a las partes para que señalen el lugar de notificaciones; pueden formular adhesiones y, de producirse alguna, el tribunal conferirá una nueva audiencia a las partes por el término de cinco días, vencidos estos plazos remitirá los autos al tribunal de apelación de sentencia.

La cámara decisora puede realizar una audiencia oral, ya sea porque haya prueba que deba ser recibida oralmente, porque sea necesario que las partes expongan sus alegatos de forma oral, o bien porque así lo estime conveniente. El tribunal fijará la audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Para celebrar la audiencia y la recepción de prueba rigen las reglas dispuestas para las etapas previas al juicio.

Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la sentencia impugnada, y cuando lo considere pertinente ordenará la reposición del juicio. En los demás casos enmendará el vicio y resolverá el asunto. El recurso de apelación se encuentra así regulado en los artículos 454, 453, 455, 456 del Código Procesal Penal.

i.4.3 Casación

El recurso de casación es un medio de impugnación, cuyo contenido etimológico proviene del latín *recursus*, que significa la vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. Es un medio de impugnación extraordinario que permite a las partes, una vez agotada la vía de apelación de sentencia, que la "Sala de Casación" controle y fiscalice la legalidad de lo resuelto.¹⁶³

163 Omar Vargas Rojas. La casación penal en Costa Rica: El derecho a recurrir y el regreso a sus orígenes. Editorial Jurídica Continental. San José, 2013. 218.

Su función consiste en unificar la jurisprudencia de las cámaras de apelación y verificar la correcta interpretación y aplicación de la ley.¹⁶⁴

Se puede interponer contra las resoluciones del tribunal de apelación, en un plazo de quince días de notificada la resolución, seguidamente se les da audiencia por cinco días a los interesados, para que señalen el lugar de notificaciones, y pueden generarse adhesiones, caso en el cual se confiere nueva audiencia a las partes por cinco días. De conformidad con el artículo 471 del Código Procesal Penal, el correspondiente tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso; si no se considera necesario realizar audiencia oral, se dictará la sentencia.

Si alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegatos, o el tribunal de oficio lo considera pertinente, se realizará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Para la celebración de la audiencia oral regirán las reglas dispuestas para el recurso de apelación, según el artículo 472 del Código Procesal Penal.

En caso de proceder el recurso por violación de la ley procesal, se anulará total o parcialmente la resolución, se ordenará la reposición del procedimiento y la resolución del tribunal de apelación de sentencia. (Art. 473, Código Procesal Penal).

Cuando la cámara decisora considere necesario, dispondrá la anulación del debate y realizará el reenvío al tribunal correspondiente. En los demás casos la Sala enmendará y resolverá de conformidad.

El recurso de apelación se encuentra regulado en los artículos 467, 468, 473 y 472 del Código Procesal Penal.

La fase de impugnaciones del proceso penal se fundamenta en el deber de existencia en la legislación de un medio efectivo para remediar aquellos errores

¹⁶⁴ Alexander Rodríguez Campos. Límites y posibilidades de la nueva casación penal para cumplir sus fines. Editorial Jurídica Continental. San José, 2013. 207.

de las sentencias que no sean dictadas conforme a derecho y, por tanto, se tornen injustas para el caso en especie, así se encuentra regulado en el artículo 14 inciso 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.2 inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica¹⁶⁵ tuvo un importante papel en la evolución del sistema de impugnación en Costa Rica. Los accionantes ante la Corte IDH¹⁶⁶ “(...) indicaron que el recurso de casación disponible en la legislación patria no es un recurso pleno y con capacidad para revisar de manera completa el caso, en los hechos y en el derecho, y que se resuelve con diversos y complicados formalismos. Agregaron que el recurso de casación no permitía la reapertura del caso a pruebas y tampoco a una nueva valoración de las ya producidas”.¹⁶⁷

Se condenó al Estado de Costa Rica por violar el artículo 8.2 inciso h) de la CADH, por lo cual el país debía adecuar su ordenamiento jurídico a la mencionada normativa.

La Corte Interamericana en este fallo “fortalece la idea de que el recurso del que se habla en la sentencia de la CIDH es más bien un recurso ordinario que controle eventuales decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, mediante un examen integral de la decisión recurrida”.¹⁶⁸ Así fue indicado en los puntos 166 y 167 de la sentencia.

165 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 02 de julio de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf. Consultado el 20 de abril del 2020.

166 Chirino Sánchez, en su artículo “La reforma procesal para introducir el recurso de apelación en Costa Rica. perspectivas y circunstancia de una propuesta fallida. Límites y posibilidades de la nueva casación penal para cumplir sus fines”, abrevia Corte Interamericana de Derechos Humanos como CIDH.

167 Alfredo Chirino Sánchez. La reforma procesal para introducir el recurso de apelación en Costa Rica. Perspectivas y circunstancia de una propuesta fallida. Límites y posibilidades de la nueva casación penal para cumplir sus fines. Editorial Jurídica Continental. San José, 2013. 132.

168 *Ibid.*, 134.

Al respecto, CHIRINO SÁNCHEZ¹⁶⁹ coincide con LLOBET RODRÍGUEZ¹⁷⁰ en que la Corte IDH no estaba obligando a Costa Rica a introducir un recurso de apelación o a que transformara el recurso de casación en una apelación.

En realidad, la situación jurisprudencial de Costa Rica es mucho más avanzada que la que pudo analizar la CIDH y la que proveyeron los peritajes que fueron introducidos al fallo, y es muy probable que de haber sido aquilatados los avances realizados en materia de discusión de la prueba y de los hechos en casación se había concluido que es esta figura la que mejor contempla los derechos del justiciable a la revisión del fallo, sin obligar a repeticiones innecesarias del juicio, a la prolongación de una incerteza de su situación jurídica, y, en algún caso, a una prolongación de su privación de libertad preventiva.

Como será dable esperar con la actual regulación de la “apelación introducida con la reforma de impugnación penal en Costa Rica de 2010, la que además de estos riesgos, acarrea una prolongación insoportable del proceso penal que podría afrontar el principio de justicia pronta y cumplida y a un proceso penal sin dilaciones indebidas, caros principios constitucionales que debieron de anteponerse a la decisión apresurada de este cambio legislativo.¹⁷¹

Para CHIRINO, en el momento en que la Corte IDH condenó a Costa Rica, la Casación ya cumplía con todos los elementos que la sentencia echaba de menos¹⁷², para ese momento su trabajo había sido “(...)reconocido en ámbitos

169 Alfredo Chirino Sánchez. La reforma procesal para introducir el recurso de apelación en Costa Rica. perspectivas y circunstancia de una propuesta fallida. Límites y posibilidades de la nueva casación penal para cumplir sus fines. Editorial Jurídica Continental. San José, 2013.

170 Javier Llobet Rodríguez. Derecho Procesal Penal. III. Garantías Procesales (Segunda Parte) San José, Costa Rica. Editorial jurídica Continental, 2007. p. 227.

171 Alfredo Chirino Sánchez. La reforma procesal para introducir el recurso de apelación en Costa Rica. perspectivas y circunstancia de una propuesta fallida. Límites y posibilidades de la nueva casación penal para cumplir sus fines. Editorial Jurídica Continental. San José, 2013. 145.

172 En este mismo sentido se pronunció Llobet Rodríguez, al indicar que “No deja de existir un sin sabor en definitiva el que el aspecto fundamental que aparentemente se tuvo en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del 22 de noviembre del 2010 fue el cambio de denominación de recurso de casación por recurso de apelación, a pesar de que, en otras resoluciones, como la del 28 de abril de 2006, había considerado que el nombre del recurso carecía de importancia. En efecto para aceptar el cumplimiento costarricense y archivar el caso se tuvo en cuenta que Costa Rica reguló un recurso que denominó como de apelación.

profesionales y académicos, y su jurisprudencia calificada como de enorme calidad".¹⁷³ La apelación tenía sus limitaciones al gravamen irreparable y a ciertas regulaciones procesales donde se permitía directamente la apelación, dicha regulación tenía como propósito, en parte, reducir su impacto en la duración del proceso.

El problema de la regulación actual para el autor reside en que se amplió la apelación, pero se restringió la casación:

(...) La justicia penal hubiera estado mejor servida si se hubiera mantenido el recurso de casación en manos de tribunales de casación regionales, en la totalidad de las materias penales sujetas a este recurso, y permitir la última palabra con el recurso de revisión limitado y con análisis de admisibilidad estricto en manos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Podría haberse pensado, si deseaban establecer algún estándar de análisis de jurisprudencia contradictoria, dejar un motivo de revisión por esta razón y de esa manera habrían conservado la Sala un papel de orientación y análisis dogmático de la interpretación de la ley penal. Con el sistema ahora previsto en la ley, y que entrará en vigencia en diciembre del 2011, la Sala tendrá, tarde o temprano, que enfrentar cuestionamientos sobre la rigidez o formalismo del recurso de casación, lo que la obligará a abrir su admisibilidad y con ello a caer nuevamente en la situación de mora judicial que ahora enfrenta.¹⁷⁴

De conformidad con CHIRINO SÁNCHEZ, la casación actual sigue siendo cerrada y formalista, además nomofilaquia¹⁷⁵, ya que tiene como sentido final y

Sin embargo, el mismo no es muy diverso al que se preveía antes como casación e incluso es más restrictivo en cuantos a la recepción de prueba que el anterior recurso de casación". Javier Llobet Rodríguez. El debido proceso en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. N° 4, 2012, 268.

173 Alfredo Chirino Sánchez. La reforma procesal para introducir el recurso de apelación en Costa Rica. Perspectivas y circunstancia de una propuesta fallida. Límites y posibilidades de la nueva casación penal para cumplir sus fines. Editorial Jurídica Continental. San José, 2013, 146.

174 *Ibid.*, 142.

175 Función de uniformidad de la jurisprudencia que se le asignaba en un pasado a la casación. Javier Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado (3° Ed.). San José, Editorial jurídica Continental, 2017, 556.

único la unificación de la jurisprudencia, situación que puede ocasionar ser atacada ante la jurisdicción internacional de los derechos humanos. Asimismo, la reforma permite la prolongación del proceso penal y de la prisión preventiva y un aumento de los costos de la litigación en materia penal.

Por las razones expuestas, se considera que no era necesario crear el recurso de apelación para cumplir con lo solicitado por la Corte IDH, debido a que para una garantía integral de la sentencia lo importante es la forma en la que se resuelve el caso, de manera tal que se permita revisar los hechos y la prueba de la sentencia; es decir, puede cumplirse a través del recurso de casación que cumpla con dichos requisitos, lo cual, como fue expuesto, propiciaría una menor duración del proceso penal, prisión preventiva y una reducción de su coste económico.

En relación con lo desarrollado a lo largo de este capítulo, se concluye que el Código Procesal Penal no estipula plazos de duración para cada una de sus etapas, ni tampoco para la totalidad del proceso. Si bien la normativa regula plazos para la audiencia preliminar, el juicio oral y público, la interposición de los recursos de apelación y casación y su correspondiente audiencia, estos son ordenatorios, lo cual significa que lo deseable es que el juez lo cumpla, pero que no existe sanción alguna de no efectuarse de tal manera, a menos que se deba a causa de negligencia del funcionario judicial. La Sala Constitucional, por medio de su jurisprudencia, ha estipulado que los plazos de las actuaciones para el proceso penal, salvo regla en contrario, son ordenatorios (...) ¹⁷⁶

(...) en materia de plazos existe en doctrina los que se denominan perentorios y ordenatorios. Los primeros, que son fatales y preclusivos, no admiten, con su llegada, la realización de nuevos actos luego del vencimiento. Este plazo no permite que se cumpla el acto previsto, sin que sea necesario determinar si la parte

176 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de inconstitucionalidad, Resolución N° 01764 – 2002 a las catorce horas con treinta y siete minutos del veinte de febrero del dos mil dos. Expediente 01-000265-0007-CO.

haya querido o no realizarlo. La finalidad esencial es impedir la paralización indeterminada del proceso que lesionaría el interés público y el del parte contrario [sic] (Cfr. Clariá, T. IV p.150). El sólo vencimiento de un término perentorio, sin reclamo o declaración de ninguna especie, "producen la extinción del derecho a ejercer la facultad o realizar el acto para cuyo ejercicio o realización se concedió el término" (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Anotado por Ricardo C. Núñez. 1978 p. 138). La característica que presenta este tipo de término es que no puede prorrogarse, de manera tal que, si el acto se cumpliere, jurídicamente es inadmisibles. Si equivocadamente se lo admite, el acto será inválido, ineficaz. Distinto ocurre con los términos ordenatorios o meramente conminatorios (...) El propósito de reconocer la existencia de este tipo de términos estriba en la circunstancia de regular la marcha normal del procedimiento, y sólo para prevenir la demora negligente, o en el peor de los casos, intencionada, de los intervinientes del proceso (Cfr. Clariá, op.cit. p 129).¹⁷⁷

Con respecto a los efectos de violar el plazo ordenatorio, la Sala Constitucional regula que:

Puede notarse con claridad, en la jurisprudencia, cuáles son los efectos procesales de sobrepasar un término ordenatorio. Siempre se podrán dar dos circunstancias identificables por sus consecuencias: a) la imposibilidad material de tramitar un asunto complejo o voluminoso, **por más diligencia que el instructor ponga** en sus actuaciones, dentro del término fijado al respecto; y b), la imposibilidad real de hacerlo **por desidia o abandono del trámite por las omisiones, negligencias o irresponsabilidades de los órganos encargados** de impulsar el procedimiento. **En el primer caso, no surgen consecuencias administrativas** y se puede, optativamente, instar la celeridad del proceso – pedir pronto despacho- o bien, acudir a las vías alternativas –distintas de las administrativas- que se señalan en la Ley 7476; **en el segundo, debe la administración abrir los expedientes administrativos contra el o los**

177 Tribunal de Casación Penal. Recurso de casación. Resolución N° 00317 – 1994 a las dieciséis horas y diez minutos del doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000317-0008-PE y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de habeas corpus. Resolución N° 06085 - 2000 a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del dieciocho de julio del dos mil. Expediente: 00-005136-0007-CO.

servidores responsables encargados de la instrucción del proceso, para imponer las sanciones que correspondan, según el mérito de lo actuado, a la vez que se pueden tomar las medidas procesales correctivas, incluyendo la sustitución del órgano instructor, con el objeto de conducir el procedimiento hasta su total finalización (...) ¹⁷⁸ (El resaltado es propio)

La jurisprudencia señala que no se pierde la competencia si se superan los plazos ordenatorios y la única sanción que se podría tener, de superarse los mismos, sería administrativa o disciplinaria, cuando se dé por causa injustificada. ¹⁷⁹ Por lo cual, “la violación de un plazo ordenatorio no acarrea la invalidez de lo actuado”. ¹⁸⁰

De seguido se analizará el procedimiento especial de tramitación compleja, flagrancia, abreviado y revisión de sentencia, debido a que su implementación conlleva implicaciones para el principio de duración razonable del plazo del proceso.

ii. La aplicación del procedimiento especial de tramitación compleja y sus implicaciones para la duración del proceso penal

El tribunal de oficio, a solicitud del Ministerio Público, puede autorizar, por medio de una resolución fundada, la tramitación compleja de la causa, debido a la multiplicidad de hechos o de sujetos -imputados o víctimas-, o en caso de ser una causa relacionada con una investigación de delincuencia organizada. Puede interponerse hasta antes de la convocatoria al debate. Si el Ministerio Público lo solicita, el tribunal debe resolver en tres días por resolución fundada, la cual

¹⁷⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de inconstitucionalidad. Resolución 2002-01764, a las catorce horas con treinta y siete minutos del veinte de febrero del dos mil dos.- Expediente 01-000265-0007-CO.

¹⁷⁹ Tribunal de apelación de sentencia penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Recurso de apelación. Resolución N° 01224 – 2014, a las diez horas diez minutos, del nueve de julio de dos mil catorce. Expediente: 14-000036-1092-PE

¹⁸⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Consulta legislativa facultativa. Resolución N° 12696 – 2001, a las dieciocho horas con veinticuatro minutos del doce de diciembre del dos mil uno. Expediente: 01-011525-0007-CO.

puede ser apelada por el imputado en las etapas preparatoria e intermedia. La autorización de trámite complejo puede ser revocada en cualquier momento (artículo 376 del Código Procesal Penal).

Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

a) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses, la prórroga hasta otros dieciocho meses y, en caso de sentencia condenatoria, hasta ocho meses más.

b) El plazo acordado por el tribunal para concluir la investigación preparatoria será de un año.

c) En la etapa intermedia y de juicio, los plazos establecidos en favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.

d) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el tiempo para dictar la sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente.

e) Los plazos para interponer y tramitar los recursos se duplicarán.

En todo caso, regirán las normas sobre retardo de justicia.¹⁸¹

Acerca de las implicaciones que conlleva la aplicación del procedimiento complejo para el desarrollo del proceso penal en relación con el principio de justicia pronta y cumplida, cabe indicar que este procedimiento es implementado únicamente cuando la causa presenta una dificultad en su tramitación, es decir, en atención a la naturaleza y características particularmente complejas de la causa, se requiere de más tiempo para poder cumplir con los fines del proceso, entre ellos el descubrimiento de la verdad real y la adecuada administración de justicia, objetivos que son de interés social. “La tramitación compleja se emplea de forma excepcional para casos calificados frente a los cuales existe una

181 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, La Gaceta, n° 106 (04 de julio de 1996) Artículo 379.

complejidad en su tramitación, por lo cual se justifica la ampliación de los plazos y no vulnera el principio de duración razonable del plazo”.¹⁸²

ii.2 Procedimiento expedito para los delitos de flagrancia

“Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito”.¹⁸³

Las autoridades de policía y cualquier otra persona podrán aprehender a quien haya sido sorprendido en flagrante delito o contravención¹⁸⁴, o que sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo, aun sin orden judicial. En caso de ser aprehendida por cualquier ciudadano, debe ser entregada de forma inmediata a la autoridad más cercana; de haberse aprehendido por una autoridad policial, esta deberá llevar a la persona sospechosa, junto con toda la prueba, con prontitud a la orden del Ministerio Público quien, si lo considera necesario, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la captura, solicitará la prisión preventiva, debido a que la detención no puede superar las veinticuatro horas, caso contrario se ordenará la libertad del sospechoso.¹⁸⁵

La prisión preventiva, según el artículo 238 CPP, sólo podrá acordarse mediante una resolución fundada para el aseguramiento de la verdad y la

182 Este es el criterio de la Sala Constitucional con respecto a la relación del principio de duración razonable del plazo y el procedimiento especial de tramitación compleja, así fue desarrollado en la resolución N° 2015011480, a las nueve horas quince minutos del veintinueve de julio de dos mil quince y 2006-01029, de las catorce horas con treinta y cuatro minutos, del primero de febrero del dos mil seis.

183 *Ibíd.*, artículo 236.

184 El procedimiento expedito para los delitos de flagrancia solo se aplica a delitos, no a contravenciones, de conformidad con los artículos 422 y 427 CPP, Cf. Javier Llobet Rodríguez. *Proceso Penal Comentado (5° Ed.)*. San José, Editorial jurídica Continental, 2012.

185 Cf. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, La Gaceta, n° 106 (04 de julio de 1996) Artículos 235 y 237.

actuación de la ley y deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso.

El numeral 239 bis CPP regula que mediante una valoración y resolución fundada el tribunal podrá ordenar la prisión preventiva, previo indicio comprobado de haber cometido el delito, de conformidad con el numeral 37 de la Carta Magna, y este sea sancionado con prisión “cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas”.¹⁸⁶ Siguiendo a LLOBET (2012), la prisión preventiva en el procedimiento de flagrancia solo aplica para estos delitos enumerados de forma taxativa en el Código y la medida cautelar sólo puede ser aplicada si existe probabilidad de responsabilidad penal del imputado, una causal de prisión preventiva y el respeto al principio de proporcionalidad.

De conformidad con los artículos 422 a 436 del Código Procesal Penal, el procedimiento inicia en el primer momento que se tiene noticia de la comisión de un hecho delictivo cometido en flagrancia. En casos excepcionales, aun cuando el delito sea cometido en flagrancia, aplicará el procedimiento ordinario cuando sea imposible aplicar aquel. En este tipo de procedimiento especial no se realiza la etapa intermedia del proceso penal ordinario y es completamente oral.

Con respecto a la tramitación del procedimiento, se tiene que el fiscal debe dar trámite inmediato al procedimiento, establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Cuando la Fiscalía considere pertinente y se encuentre constituida la defensa técnica, interpondrá de forma oral una solicitud de audiencia ante el juez de juicio, la cual debe ser resuelta de inmediato y oralmente. El fiscal expone oralmente la acusación, se realiza el ofrecimiento de prueba, la defensa puede referirse a la misma y ofrecer prueba. De conformidad con LLOBET RODRÍGUEZ

¹⁸⁶ *Ibíd.*, Artículo 239 bis.

(2012), existe un control jurisdiccional, tanto para determinar la aplicabilidad del procedimiento de flagrancia, como sobre si en el caso concreto de ser juzgado de manera expedita no va a afectar el derecho de defensa.

El juez verifica que la acusación sea de conformidad con ley, de lo contrario le previene al Fiscal para que corrija oralmente la misma, seguido se conoce de la aplicación de medidas alternativas, procedimiento abreviado, de no ser propuestas o no se acepten por la víctima o el Ministerio Público o el tribunal considere que es improcedente, se procederá a realizar el juicio de forma inmediata en esa misma audiencia, aquí se pasa a una segunda parte de la audiencia y debe calificar la procedencia y pertinencia de la prueba que se ofreció.

En la segunda parte de la audiencia inicial se verificará el juicio, se recibirá primero la prueba testimonial y, por último, se incorporará la documental, el Ministerio Público y Defensa Pública realizarán las conclusiones y en forma inmediata el tribunal dictará sentencia de forma oral, si lo considera necesario podrá deliberar por no más de cuatro horas. Excepcionalmente podrá diferir la deliberación por veinticuatro horas, decisión que deberá ser comunicada de forma oral a las partes. Luego de terminada la audiencia del debate, dictará la resolución de forma oral para todas las partes, actuación que servirá como notificación. Contra la sentencia dictada proceden los recursos conforme a las reglas establecidas en la normativa procesal costarricense.

La duración del proceso de flagrancia se encuentra regulada en el numeral 435 del Código Procesal Penal, el cual indica que en ningún momento pueden transcurrir más de quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia de debate; el incumplimiento del plazo es causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la dilación indebida.

Una vez desarrollado en qué consiste el procedimiento de flagrancia, cabe indicar que presenta los siguientes problemas de inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

Con respecto a las causales de la prisión preventiva, expone ROSAURA CHINCHILLA¹⁸⁷ que el artículo 239 bis CPP prescinde de los criterios procesales para el dictado de la medida cautelar y atiende solo al tipo de delito imputado. Lo anterior va en contra de la jurisprudencia de la Corte IDH caso Romero Feris vs. Argentina de octubre de 2019 y caso Montesinos Mejía vs. Ecuador de enero de 2020, debido a que “la gravedad del delito que se le imputa no es, por sí misma, justificación suficiente de la prisión preventiva”.¹⁸⁸

El Estado de la Justicia II Informe señaló que en el numeral 239 bis, sin entrar a evaluar su convencionalidad, se introdujo -para la prisión preventiva- causales ajenas a peligros procesales. En este sentido indicó que:

La ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal” (nº 8720) modificó el Código Procesal Penal para, entre otras medidas, realizar una adición al artículo 239 bis, que se refiere a “otras causales de prisión preventiva”, a las cuales agregó la comisión en flagrancia de delitos contra la vida y contra la propiedad, abusos sexuales e infracciones a la Ley de Psicotrópicos. En este inciso se mezclan dos supuestos: la existencia de pruebas incriminatorias suficientes (determinadas por la flagrancia) y la posible comisión de ciertos delitos, que sería la causal. Esto resulta contrario a la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso “Suárez Rosero versus Ecuador”, en la cual se señaló que excluir de la posibilidad de libertad durante el proceso a quienes han cometido cierto tipo de delitos despoja a una parte de la población de un derecho fundamental.¹⁸⁹

Es claro que los tipos penales escogidos para sustentar las causales introducidas por reforma (o contrarreforma) no necesariamente tienen relación

187 Rosaura Chinchilla Calderón. Reformas y contrarreformas: el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Nº 2, 2010.

188 Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Digesto” Descripción, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Última actualización mayo del 2020. Consultado 29 de junio del 2020. <http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm# Toc 2>.

189 Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, II Informe” (PEN. – 2º Ed. -- San José C.R.: Servicios Gráficos, AC c.2017) 285.

con el bien jurídico que buscan proteger, sino con el hecho de que causan alarma social.¹⁹⁰

La regulación actual del procedimiento de flagrancia permite que se pueda dar un exceso de 24 horas para indagar al encartado, debido a que se le pueden conceder veinticuatro horas al imputado para que nombre a un defensor y otras veinticuatro para que prepare su defensa (art 427CPP) por lo que pueden haber transcurrido más de 48 horas para su detención, contrario a lo establecido por el artículo 37 de la Constitución Política y el art. 237 CPP.¹⁹¹

Siguiendo a LLOBET RODRÍGUEZ, en el procedimiento de flagrancia no existe un control del grado de probabilidad necesario para pasar a la etapa de juicio y es que no se dicta un auto de apertura a juicio. Se pasa de la diligencia de aprehensión e indagación policial en el lugar del delito con respecto a la prueba, a la etapa de juicio.¹⁹² En el procedimiento de flagrancia el Ministerio Público no realiza mayor investigación, esta solo implica recibirle la declaración a la autoridad de policía y tomar en cuenta la prueba que lo acompañe.

La Sala Constitucional, por medio de la sentencia 11099-09, indicó que:

“La decisión del tribunal sobre si se dan los elementos para estimar que se está ante un caso de flagrancia, no implica adelanto de criterio alguno en relación con el fondo de la causa, dado que lo único que debe constatarse es si, de conformidad con los hechos acusados por el Ministerio Público, se cumple con los presupuestos legales que establece el artículo 238 del Código Procesal Penal”.¹⁹³ Sin embargo, en la misma sentencia reguló que, con el fin de una

190 *Ibíd.* 284-285.

191 Rosaura Chinchilla Calderón. Reformas y contrarreformas: el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica.* N° 2, 2010.

192 Javier Llobet Rodríguez. *Proceso Penal Comentado* (5° Ed.). San José, Editorial jurídica Continental, 2012, 636.

193 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Consulta judicial. Resolución N° 11099–2009 a las doce horas con treinta y seis minutos del diez de julio del dos mil nueve. Expediente: 09-006811-0007-CO, en ese mismo sentido se pronunció en la resolución N° 15189–

adecuada garantía del principio de legalidad, conviene que el juez que realice la primera parte de la audiencia sea distinto a los miembros que integren la segunda parte, medida que indicó la Sala Constitucional es administrativa y puede ser dispuesta sin que sea necesaria una reforma legal que así lo establezca.

Para LLOBET RODRÍGUEZ se afecta el principio de imparcialidad si el mismo juez que toma la decisión sobre la procedencia del procedimiento de flagrancia participa en el juicio oral: “la admisión de que el imputado fue atrapado en flagrancia supone un juicio de valor de carácter probatorio en relación con la responsabilidad del imputado”¹⁹⁴, lo mismo aplica para los jueces que intervienen en la discusión de aplicación de las medidas alternativas y el proceso abreviado, es decir, se puede afectar la imparcialidad del juez si el juicio es llevado a cabo por la misma persona.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento ordinario se dispuso que la admisión de la prueba para el juicio oral la realizará el juez del procedimiento intermedio para garantizar la imparcialidad del órgano juzgador, en este sentido, CHINCHILLA CALDERÓN¹⁹⁵ indica que, al calificar esta prueba, el juzgador asume una posición a favor de una parte, lo cual provoca un desequilibrio procesal contrario al principio acusatorio. Asimismo, considera que al no preverse en la ley que el juez que interviene en la segunda parte de la audiencia inicial sea otro del que participó en la primera parte y aprobó la aplicación del procedimiento de flagrancia y dispuso la prisión preventiva, esto implica una violación al principio de imparcialidad.

2010. Recurso de habeas corpus. Las diez horas y veintitrés minutos del diez de septiembre del dos mil diez. Expediente: 10-011388-0007-CO.

194 Javier Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado (5° Ed.). San José, Editorial jurídica Continental, 2012, 638.

195 Rosaura Chinchilla Calderón. Reformas y contrarreformas: el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. N° 2, 2010, 205-206.

Cuando el mismo juez que verifica que la acusación sea precisa, clara y circunstanciada es quien dicta la sentencia en el juicio oral y público, se atenta contra el equilibrio procesal y el principio acusatorio, debido a que al revisar la acusación asume una posición a favor de una de las partes.¹⁹⁶

El criterio desarrollado por la Sala Constitucional sobre que el juez que realice la primera parte de la audiencia sea distinto a los miembros que integren la segunda parte o juicio, debería estar estipulado por ley, porque si bien la jurisprudencia de la Sala Constitucional es parte de las fuentes del Derecho y su aplicación es de carácter obligatorio, el mismo puede variar más fácilmente que la normativa, lo cual resulta problemático porque de no aplicarse provocaría una afectación al principio de imparcialidad del juez.

Para ZAMORA ACEVEDO¹⁹⁷, al ser pública no solo la etapa de juicio, sino el procedimiento previo, se vulnera el principio de inocencia; al respecto, la Sala Constitucional reguló que el tribunal conserva facultades para realizar el juicio de forma total o parcialmente privada si esto le causa un perjuicio.

Sin embargo, se considera que debería ser la primera audiencia privada, debido a que en ella se realizan todos los actos del procedimiento preparatorio, el cual, de conformidad con la normativa procesal penal, debe ser privado.

Para LLOBET RODRÍGUEZ, una de las críticas más importantes al procedimiento de flagrancia es la afectación al derecho de defensa, por el plazo tan corto para la preparación de esta. “En la práctica los tribunales señalan un plazo mayor a 24 horas. Se dice que ello obedece a que se ha reconocido dicho

196 Cf. Rosaura Chinchilla Calderón. Reformas y contrarreformas: el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. N° 2, 2010, 209.

197 Miguel Zamora Acevedo. Comentarios al procedimiento expedito para el juzgamiento de delitos en flagrancia, Costa Rica, Revista Acta Académica, vol. 62. 2018.

plazo como insuficiente para preparar la defensa, aunque en general las resoluciones judiciales no lo indican expresamente”.¹⁹⁸

La realización inmediata del juicio oral luego de la petición de Ministerio Público y la obligación de la defensa en esa misma audiencia de ofrecer prueba, afecta el derecho de defensa del imputado, ya que no permite que la defensa realice su propia investigación para determinar la prueba de descargo que puede existir(...) En caso de que la defensa ofrezca prueba que no permita la realización del trámite expedito del procedimiento de flagrancia, o bien dé argumentos sobre la necesidad de realizar una investigación, deberá seguirse el procedimiento ordinario, conforme a lo establecido en el Art.422 del C.P.P.¹⁹⁹

CHINCHILLA CALDERÓN opina del mismo modo, considera que el proceso de flagrancia trasgrede el derecho de defensa por la escasa posibilidad para presentar pruebas de descargo.

Al formularse la acusación y el dictado de la sentencia de forma oral, de conformidad con LLOBET, se desconoce la importancia que tiene la escritura para la seguridad jurídica con respecto a la sentencia comunicada. Opina que debería quedar constatada en un acta, incluso sería más apropiado que sea transcrita literalmente, debido a que se puede ver afectado para el recurrente el plazo para impugnar mientras escucha y transcribe la sentencia, lo cual es bastante tedioso y arduo, y es primordial para fundamentar el recurso, además las personas privadas de libertad no tienen posibilidad de revisar la sentencia en los centros de detención. Por otro lado, indica que el Código Procesal Penal regula que no será necesaria la presentación escrita del informe policial cuando un sospechoso sea detenido a flagrancia, lo cual es un error, ya que su inexistencia dificulta la defensa. Sobre el rendimiento breve y oral acerca de la acusación y de la prueba existente, la falta de constancia escrita produce una afectación al derecho de defensa, no deja de ser problemático y aunque se haga de forma breve y oral, la

198 Javier Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado (5° Ed.). San José, Editorial jurídica Continental, 2012, 637.

199 *Ibíd.*, 639.

intimación siempre debe indicar los fundamentos de la acusación y la calificación jurídica de los hechos, como parte de los requisitos establecidos para la acusación del artículo 303 CPP.

Con respecto a la determinación sobre la aplicación de la prisión preventiva, el juzgado lleva acabo un juicio de probabilidad sobre la responsabilidad penal del imputado, por lo cual es problemático que el mismo juez que interviene en su dictado participe en la segunda etapa del debate.²⁰⁰

Al respecto, ZAMORA ACEVEDO indica que la concentración de funciones del tribunal de flagrancia, que dicta e impone la prisión preventiva y después conoce el debate y la sentencia, atenta contra el principio de inocencia. Razones por las cuales, como se indicó *supra*, el órgano juzgador que dicta la prisión preventiva no puede ser el mismo del juicio.

Por otro lado, en procedimiento especial de flagrancia no existe posibilidad de apelar la resolución que dicta la prisión preventiva, aun cuando:

(...) el artículo 430 del Código Procesal Penal (que se refiere al dictado de la prisión preventiva) dispone que en todo aquello que no se indique expresamente en ese artículo, se aplicarán las normas de la prisión preventiva estipuladas en el mismo Código. Además, las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad” (Reglas de Tokio) reconocen el derecho de apelar la resolución que impone la prisión preventiva, sin hacer excepciones.²⁰¹

Por lo cual se considera que sí debe regularse el derecho del imputado de apelar la resolución que dicte prisión preventiva en el procedimiento de flagrancia.

200 Cf. Javier Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado (5° Ed.). San José, Editorial jurídica Continental, 2012, 642.

201 Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, II Informe” (PEN. – 2° Ed. -- San José C.R.: Servicios Gráficos, AC c.2017) 283.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento de flagrancia se genera una denegación del acceso a la justicia de la víctima, debido a que, si bien el artículo 432 del Código Procesal Penal posibilita que esta se constituya en actora civil o querellante, prevé plazos muy cortos para que haga tal apersonamiento, a más de que los requisitos normales (que incluyen el patrocinio del letrado) se mantienen. Ambos factores hacen que, en la práctica, tales derechos sean nugatorios, y el hecho de que la acción civil no proceda cuando existan terceros demandados civilmente y no se encuentren presentes, representa una denegación a la justicia. Si bien existe la vía civil, se quebranta el principio de igualdad, ya que la parte no tiene derecho a elegir la vía, a diferencia de todos los demás procesos.²⁰²

El proceso de flagrancia permite hacer una reflexión sobre la duración razonable del plazo, la cual debe ir de la mano con la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que lo regulan. La justicia no solo debe ser pronta sino también cumplida.

El juzgamiento expedito o diferenciado por el tipo de delitos y circunstancias en que estos suceden, en flagrancia o no, es una exigencia constitucional que dimana de la justicia pronta pero nunca puede conducir a neutralizar lo cumplido de la justicia o a emitir serios cuestionamientos de lo que ella puede ser, sobre todo cuando se hace en función de presiones de los sectores políticos, de prensa o de la opinión pública (...)²⁰³

Un procedimiento que tutele la duración razonable del plazo nunca puede ir en contra de la Constitución Política, los principios fundamentales del procedimiento penal, ni los tratados internacionales de Derechos Humanos, la calidad de la justicia y la adecuada fundamentación de las resoluciones y sentencias judiciales, situación que, tal y como fue desarrollado en el presente capítulo, se da en el procedimiento de flagrancia.

202 Cf. Rosaura Chinchilla Calderón. Reformas y contrarreformas: el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. N° 2, 2010, 205-206.

203 *Ibíd.*, 210.

ii.3 Procedimiento Abreviado

Artículo 373- Admisibilidad. En cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.

b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.

En aquellos casos en que proceda según la normativa legal vigente, se podrá solicitar que el procedimiento abreviado sea tramitado mediante el procedimiento de justicia restaurativa.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.²⁰⁴

Quando se aplica el procedimiento abreviado, la pena a imponer puede disminuirse hasta en un tercio. Si el tribunal estima pertinente, enviará la solicitud al tribunal de juicio, quien dictará sentencia; si lo estima necesario, podrá oír, por medio de una audiencia oral, a las partes y a la víctima. La cámara decisora puede rechazar el procedimiento abreviado y reenviar el asunto para su tramitación ordinaria.

Este procedimiento es una institución polémica, porque “implica la posibilidad de que se condene al imputado sin que se realice el juicio oral y público y que se demuestre su culpabilidad”.²⁰⁵

De conformidad con GATGENS²⁰⁶, la prueba de la culpabilidad debe ser independiente del consenso del imputado y demás partes, el procedimiento abreviado solo debe tener lugar donde la culpabilidad sea independiente al

204 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, La Gaceta, n° 106 (04 de julio de 1996) Artículo 373.

205 Javier Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado (5° Ed.). San José, Editorial jurídica Continental, 2012, 582, quien cita a Chinchilla. Proceso...PP 97-104.

206 Erick Gatgens. El consenso en el proceso penal costarricense. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2005.

consenso. Considera que en la jurisprudencia han estipulado posiciones que no son válidas, como asumir que mediante la renuncia al debate, una vez dictada la sentencia del abreviado, se convalidan los defectos procesales previos, ya que al imputado debe quedarle siempre la posibilidad de cuestionar los defectos del proceso, sobre todo si se trata de defectos absolutos que lesionan disposiciones constitucionales o legales. Asimismo, son cuestionables los pronunciamientos de la Sala Constitucional, votos 421-00 y 425-00, los cuales regularon que la omisión del tribunal de juicio de advertirle al imputado el derecho de abstenerse a declarar es conforme a la Constitución y no viola el debido proceso legal. En este sentido se le resta importancia a probablemente el único instituto dispuesto para verificar la voluntariedad del imputado al momento de admitir los hechos o confesar.

Para ERICK GATGENS resulta admisible la renuncia a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea efectuada como condición de admisibilidad, en forma claramente reconocible y voluntaria; es decir, que no sea producto de presión, coacción o engaño. Con respecto al procedimiento abreviado, al existir una recompensa ofrecida al imputado al confesar el delito, se vicia su voluntad. Hay una presión existente para confesar que hace imposible determinar si el imputado habría también dado la confesión sin el estímulo, tal y como se indicó, una renuncia a los derechos fundamentales debe ser hecha de forma voluntaria y de ninguna forma se puede garantizar la libre voluntariedad si hay presión.

En el caso del abreviado se observa claramente la presión bajo la cual se encuentra el imputado, que hace difícil hablar de una voluntariedad de su renuncia o del consentimiento en la lesión del derecho fundamental al silencio, ya que el no confesar implica para él un empeoramiento de su situación jurídica, por cuanto no tendría de ordinario la posibilidad de recibir una rebaja de la pena hasta en un tercio del mínimo legal previsto y además la solicitud de pena del fiscal no implicaría una limitación de ningún tipo para la discrecionalidad del órgano jurisdiccional (vid. art. 365 párr. 2, CPP). El acusado "cooperador" es así mejor "tratado" que el imputado que guarda silencio o que cuestiona la

acusación. La denegación de tales ventajas para ese imputado implica así un menoscabo ilícito de la libre determinación de su voluntad. La libre determinación de la voluntad –que no significa en todo caso una libertad total– es, como antes se dijo, un principio indisponible.²⁰⁷

De conformidad con lo expuesto, para GATGENS el procedimiento abreviado resulta ilegítimo e inconstitucional, debido a que la única posibilidad viable de fundar su legitimidad es afirmar que la renuncia por parte del imputado de sus derechos constitucionales es voluntaria, lo cual, según lo desarrollado, no es válido en este tipo de procedimiento, debido a que en el momento en el que al imputado se le ofrecen ventajas y estímulos, resulta afectada la voluntariedad en la decisión de tal derecho.

Acerca del procedimiento abreviado, DÍAZ CANTÓN considera que en lo relativo al Código costarricense puede suceder que, para evitar el juicio oral, y el riesgo de una eventual pena elevada que acompañaría una sentencia condenatoria, se llegue en la práctica a aceptar la pena reducida por medio del procedimiento abreviado, confesando incluso falsamente, o bien a pesar de que no exista prueba incriminatoria suficiente como para el dictado de una sentencia condenatoria.²⁰⁸

Dentro de los países que tienen un sistema continental europeo, como por ejemplo Costa Rica, los acuerdos son una consecuencia de la tendencia hacia un Derecho Procesal Penal eficiente, abandonando garantías de un Derecho Procesal Penal liberal, con base en criterios de eficiencia (Cf. Llobet. Garantías procesales y seguridad ciudadana, pp. 154-168; Llobet Rodríguez. Derecho Procesal Penal. 1. Aspectos generales, pp. 197-208). Ello se agrava en el caso costarricense debido a la posibilidad de aplicar cualquier monto de pena con el procedimiento abreviado, a lo que se hizo referencia al mencionarse las críticas de *Teresa Annenta* y de *Asbrock*. Incluso debe reconocerse, que dentro de los

207 Erick Gatgens. El consenso en el proceso penal costarricense. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2005, 697-698.

208 Javier Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado (5° Ed.). San José, Editorial jurídica Continental, 2012, 583, cita a Díaz Cantón La motivación...pp. 211-215.

conflictos entre las ideas de un Derecho Procesal Penal liberal y uno eficiente, presentes en el código de 1996, está el que se dice por los redactores del código, conforme a las exigencias liberales, que se trata con el mismo de otorgarle la máxima importancia dentro del proceso al juicio oral y público, pero resulta que la no realización del juicio oral, y con ello la acentuación de la importancia de las etapas anteriores a éste, es una consecuencia de la adopción de principios de un Derecho Procesal Penal eficiente. Puede incluso decirse que la eficiencia del proceso previsto en el código de 1996 depende de que la mayoría de los asuntos sean resueltos sin la realización de un juicio oral.²⁰⁹

Siguiendo a LLOBET RODRÍGUEZ, el procedimiento abreviado costarricense es consecuencia de la influencia del derecho anglosajón de Estados Unidos, en el cual existe el llamado "*plea bargaining*" que ha sido comparado con el sistema inquisitivo medieval y la obtención definitiva de la confesión del imputado, debido a que somete al imputado a presión para que confiese, aunque su voluntad no sea libre, con amenaza de una pena severa de no acceder a la confesión. En este sentido, deben tomarse en cuenta las críticas realizadas por la doctrina para la imposición de una pena sin juicio oral, a estos se les ha determinado como cuerpos extraños dentro del procedimiento penal continental europeo, que atentan contra garantías constitucionales y principios básicos del juicio justo como la "oralidad, intermediación, publicidad, juez legal, presunción de inocencia, las reglas sobre la prohibición de presión para lograr una confesión, el principio de verdad material que es sustituido por la verdad consensual, la imposición de una pena de acuerdo con la culpabilidad perjudicándose de aquellos que se exigen en el juicio oral conforme a las garantías constitucionales, los que por dicho ejercicio recibirán una pena mayor".²¹⁰

Para LLOBET, la aplicación que ha tenido el procedimiento abreviado durante la vigencia del Código Procesal Penal de 1996 revela que los temores que

209 *Ibíd.*, 584.

210 Javier Llobet Rodríguez. *Proceso Penal Comentado* (5° Ed.). San José, Editorial jurídica Continental, 2012, 584.

existían con respecto al mismo eran justificados. Para muestra un botón, existe una ausencia de criterios uniformes de parte del Ministerio Público en lo relativo a los acuerdos que dan base al procedimiento abreviado, por lo cual se han pactado acuerdos muy distintos con respecto a hechos similares, sobre un mismo hecho se han establecido penas diversas para diferentes imputados sin justificación alguna. En una serie de asuntos se pactó el procedimiento abreviado, sin embargo, era de esperar una sentencia absolutoria de haberse realizado el juicio, por nulidades de la prueba ilícita. Incoherencias como casos de decomiso de droga en grandes cantidades donde se ha dictado una pena mucho menor debido al proceso abreviado, que en casos de pequeñas cantidades de droga introducida a la cárcel por mujeres que llegan a visitar a sus esposos o compañeros.

Han existido también asuntos, en que se aceptó un procedimiento abreviado, a pesar de que la prueba incriminatoria no era lo suficientemente consistente, de modo que era de esperarse que si el asunto iba a juicio oral se dictase una sentencia absolutoria con base en el *in dubio pro reo*. De hecho, ha habido una serie de asuntos en que la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado fue anulada, debido a un vicio de falta de fundamentación y luego en el juicio de reenvío, en el que se realizó el juicio oral y público, se ordenó una sentencia absolutoria por duda. Por otro lado, se ha acordado el procedimiento abreviado en una serie de asuntos en los cuales no queda claro si el imputado tenía capacidad de culpabilidad (Véase, por ejemplo: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, votos 779-2001 del 5-10-2001; 379-2002 del 17-5-2002; 480-2002 del 1-7-2002).²¹¹

En votos de los años 2000 y 2011, la Sala Constitucional ha indicado que no es necesario que se le advierta al imputado su derecho de abstenerse, antes de que se le pregunte sobre si acepta los cargos, si durante el procedimiento en alguna ocasión se le hubiere hecho la advertencia, lo cual no es correcto, de conformidad con el ordenamiento jurídico, dada la naturaleza jurídica de la

211 *Ibíd.*, 584.

aceptación de cargos como una confesión que requiere necesariamente de la advertencia sobre el derecho a no declarar en su contra. Otro problema grave ha sido los vicios del consentimiento a la hora de la aceptación de cargos, donde el Ministerio Público ha hecho una serie de promesas que no eran posibles, por ejemplo, de solicitar el indulto o ubicar al imputado en determinado centro penitenciario o la ejecución condicional, cuando no era posible. Aunado a lo anterior, se han anulado numerosas sentencias debido a la falta de fundamentación, porque los tribunales de juicio con mucha frecuencia simplemente hacían referencia a que procede abreviado debido al acuerdo del imputado y demás partes sobre este, por lo cual la jurisprudencia regula que es necesario que en la fundamentación se relacione con el material probatorio y que se llegue a la conclusión de que la aceptación de cargos tiene fundamento, de igual manera con la fundamentación de la pena impuesta, la cual debe seguir para su fijación los criterios del artículo 71 CPP, ya que con mucha frecuencia se dio que los tribunales de juicio simplemente mencionaban que la pena a imponer era la que acordaron el Ministerio Público y el imputado. El tribunal de casación penal, en diferentes fallos, reguló que la aceptación del abreviado implica renunciar al reclamo de los vicios que pudieran afectar la validez de la prueba, excepto que fuera una grosera y evidente trasgresión a las garantías constitucionales, lo cual va en contra del artículo 177 CPP, que establece que los defectos absolutos no son convalidables y el derecho al recurso de apelación de sentencia regulado en el artículo 375 CPP, el cual forma parte del debido proceso.²¹²

La Sala Tercera reguló que, si la Defensa ha pedido que se lleve a cabo una audiencia oral para discutir la imposición de la pena acordada, no existe obligación del tribunal de apelación de concederla, sin embargo, tres días después otra sentencia de la misma Sala indicó que sí debe llevarse a cabo la audiencia, ya que forma parte del derecho a ser oído y además es coherente con

212 Cf. Javier Lobet Rodríguez. *Proceso Penal Comentado* (5° Ed.). San José, Editorial jurídica Continental, 2012, 584-587.

el impulso de la oralidad, lo cual demuestra las contradicciones que se han dado en su aplicación.

Para LLOBET, el procedimiento abreviado presenta problemas con el principio de demostración de la culpabilidad y considera que la labor de fundamentar la sentencia en el procedimiento abreviado es de suma dificultad, sobre todo para quienes han estado acostumbrados al juicio oral y público y la garantía de inmediación, por lo cual este procedimiento especial en países como Costa Rica implica un retroceso al procedimiento escrito y a los rasgos inquisitivos del proceso.

Si bien el procedimiento abreviado debe cumplir con todos los requisitos constitucionales del debido proceso, entre los que se encuentran la necesaria demostración de culpabilidad, la adecuada fundamentación de esta como de la pena a imponer, esto no se ha dado en la práctica, lo cual ha llevado a severas violaciones los derechos fundamentales. Sobre lo expuesto se coincide con el criterio del autor ERICK GATGENS, en el sentido de que el procedimiento abreviado es inconstitucional debido a que, en el momento en el que al imputado le ofrecen ventajas y estímulos, resulta afectada la voluntariedad en la decisión de tal derecho.

Acercas de los procedimientos abreviados y de flagrancia, el último informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que, si bien se han implementado en diversos Estados de la región, en aras de simplificar el proceso penal para dar respuesta a la retardación de la justicia y al uso excesivo de la prisión preventiva:

La CIDH valora los esfuerzos realizados por diversos Estados para atender la problemática relacionada con el uso excesivo de la prisión preventiva mediante la utilización de los procesos abreviados, que se caracterizan por disminución de los plazos procesales, confirmación de sentencias en un menor lapso de tiempo, y ofrecimiento de oralidad. Sin embargo, la CIDH cuenta con información sobre las diversas afectaciones al debido proceso que caracterizarían a los conocidos como procesos abreviados e inmediatos, y que ocasionarían que a fin de reducir

el uso excesivo de la prisión preventiva, se condenara a las personas procesadas de manera sumaria y “arbitraria” con base en procesos “sin garantías suficientes”, y sin la posibilidad de preparar una defensa adecuada.²¹³

La Comisión percibió que las condenas que se adoptaron en el marco de estas iniciativas pueden ser el resultado de procesos en los cuales no se demostró la culpabilidad, basada en una investigación parcial, donde no se garantizaron las condiciones necesarias para que la persona imputada contara con una defensa efectiva. La Comisión también recibió información sobre el apogeo de responsabilidad penal, debido a que en estos procesos las personas imputadas deciden implementarlos, aun y cuando alegaban ser inocentes, por la inducción de sus defensores a su autoincriminación o por la posibilidad de atenuar su pena o hasta por coerción para aceptar algún “acuerdo”. Por lo anterior, la CIDH señala que estas prácticas son contrarias al Estado de Derecho. La Comisión indica que es necesario que los mencionados procesos garanticen el debido proceso y que la persona imputada cuando acepte alguno de estos lo haga con pleno conocimiento de los hechos del caso y las consecuencias jurídicas de su realización. Por eso, con el fin de contar con información que permita determinar la eficacia de estos procesos, los Estados deben publicar los datos estadísticos²¹⁴ sobre:

a) aplicación de medidas alternativas; b) terminaciones anticipadas; c) determinación de prisión preventiva, y d) dictado de condena. Asimismo, dicha información debe reflejar estadísticas desagregadas por tipo de delito y causal de aplicación; así como por edad, género, orientación sexual, identidad y expresión de género; raza, etnia, y tipo de discapacidad.²¹⁵

213 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre las medidas para reducir la prisión preventiva en las Américas. OAS Cataloging-in-Publication. Data 2017. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>, 45.

214 Cf. *Ibíd.*, 46-47.

215 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre las medidas para reducir la prisión preventiva en las Américas. OAS Cataloging-in-Publication. Data 2017. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>, 47.

De ahí la importancia de que aquellos procesos que sean implementados para mejorar la duración del proceso deben respetar el debido proceso e ir de la mano con la calidad de la justicia.

ii.4 Procedimiento de revisión de sentencia

ARTÍCULO 408.-Procedencia. La revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos:

a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme.

b) Cuando la sentencia se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme.

c) Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente.

d) Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima a consecuencia directa de la introducción de prueba ilegal o de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.

e) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.

f) Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o que merece una penalidad menor, o bien, cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.

La revisión procederá aun en los casos en que la pena o la medida de seguridad hayan sido ejecutadas o se encuentren extinguidas.²¹⁶

La revisión de la sentencia se debe interponer de forma escrita ante la Sala de Casación Penal; cuando la demanda haya sido presentada, el tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción. Cuando estime que existen defectos que le impiden conocer el reclamo, prevendrá a la parte su corrección, indicando los aspectos que deben ser corregidos en un plazo no superior a cinco días.

Admitida la revisión, la cámara decisora dará audiencia por diez días a los intervinientes. Les prevendrá un lugar para notificaciones y es la oportunidad para que ofrezcan la prueba que estimen pertinente.

Para la recepción de la prueba se fijará una hora y fecha y será llevada a cabo con la participación de los intervinientes que se presenten. El tribunal puede ordenar la realización de una audiencia pública, ya sea a solicitud de los intervinientes o porque lo considera necesario. Caso en el cual definirá la hora y fecha de su realización, en la audiencia los intervinientes interpondrán oralmente sus pretensiones, de conformidad con el artículo 415 del Código Procesal Penal son aplicables las disposiciones sobre la audiencia oral del recurso de apelación.

El tribunal rechazará la revisión o anulará la sentencia. De ser anulada, se pronunciará directamente sobre lo que corresponda según derecho o en caso de ser requerido la remitirá de nuevo a juicio, en el cual no pueden intervenir los jueces que conocieron el juicio anterior, ni se podrá imponer una sanción más grave que la fijada en la sentencia revisada, tampoco desconocer los beneficios que la misma haya acordado.

Han existido criterios encontrados sobre si la revisión de sentencias es o no un recurso, para LUIS PAULINO MORA es un procedimiento a favor del

216 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, La Gaceta, n° 106 (04 de julio de 1996) Artículo 208.

condenado, sin embargo, para LLOBET RODRÍGUEZ es un recurso, por cuanto se trata de impugnar la sentencia; el objetivo de dicho recurso es enmendar errores judiciales descubiertos con posterioridad al dictado de sentencia condenatoria o para aplicar una ley más favorable, dictada con posterioridad a esta.²¹⁷

Si bien uno de los principios por los que se rige en proceso penal es el *non bis in idem*, existe la posibilidad de que luego de que se haya dictado una sentencia firme se descubran errores judiciales que causen grave perjuicio a personas inocentes. Indica BARONA que:

Debe tenerse presente que el sistema de cosa juzgada desempeña una función de seguridad jurídica, que no tiene razón de ser cuando se trata no de perjudicar al sujeto sino de beneficiarlo. En el sistema germánico se parte que lo fundamental es la búsqueda de la verdad de modo que se permite tanto la revisión en contra como a favor de imputado. ²¹⁸

Se considera que, en aras de la protección al principio de dignidad humana, resulta pertinente que en Costa Rica exista la figura de la revisión de la sentencia, que tiene como objetivo que se corrijan yerros judiciales presentes en la sentencia firme, para evitar un grave perjuicio del condenado.

217 Cf. Javier Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado (3ra). San José, Editorial jurídica Continental, 2012, 503 y 507, cita a Luis Paulino Mora Mora. Los principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998. En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal (Editor: D. González Álvarez), San José, 1997, pp.3-48.

218 Javier Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado (3ra). San José, Editorial jurídica Continental, 2012, 504, quien cita a Silvia Barona Vilar: La revisión Penal. En: Justicia (España), No.4,1987, 849-882.

Los plazos de prescripción y su relación con el principio de duración razonable del plazo

La Sala Constitucional ha indicado que la prescripción consiste en *“un instrumento que limita el poder punitivo del Estado y un derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable, tutelando no sólo el derecho a justicia pronta y cumplida, sino el principio de progresividad”*.²¹⁹

Con respecto a la relación entre la prescripción y el principio de justicia pronta y cumplida, la Sala Constitucional indica que, “los plazos de prescripción garantizan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable”.²²⁰ Expone que la prescripción es en una figura jurídica distinta al principio de duración razonable del plazo, debido a que consiste en una sanción por la inercia de las partes del proceso. Los artículos 31 al 34 del Código Procesal Penal al respecto disponen que en determinado tiempo se extingue la posibilidad del Estado a la persecución penal. En este sentido se entiende que:

(...) la prescripción de la acción penal y la duración razonable del proceso no son la misma cosa y comienzan a computarse en momentos distintos; la prescripción desde la comisión del hecho y la duración del proceso desde que la imputación se individualiza contra un sujeto en particular(...) La prescripción es la cesación punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley y atiende a razones de seguridad jurídica (...)El plazo de la prescripción no coincide con el plazo para ser juzgado y deben valorarse en este último caso, las circunstancias particulares del caso, tales como la complejidad, el proceder de las partes y de las autoridades (Sala Constitucional

219 Tribunal de Apelación de Sentencia. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Resolución 2018-1190 a las trece horas cuarenta minutos, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Expediente 16-000663-1092-PE. En este mismo sentido se pronunciaron las resoluciones 2018-00893, once horas veinticinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciocho y 2014-0753, a las catorce horas del veinticinco de abril de dos mil catorce.

220 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Consulta judicial. Resolución N° 11582 – 2001 a las ocho horas con cincuenta y un minutos del nueve de noviembre del dos mil uno Expediente: 01-009813-0007-CO, criterio que se reitera en la resolución N° 2015011480, a las nueve horas quince minutos del veintinueve de julio de dos mil quince, ambas del Tribunal de Apelación de Sentencia. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea.

de la Corte Suprema de Justicia, voto 2006-01029, de las catorce horas con treinta y cuatro minutos, del primero de febrero del dos mil seis).²²¹

Si bien ambas figuras jurídicas tienen como fundamento la necesidad de limitar el poder del Estado, así como que con el pasar del tiempo la persecución penal se vuelve inconveniente, tal y como lo determinó la Sala Constitucional son dos figuras distintas.

Nuestro mecanismo en relación con los plazos máximos de duración del proceso ha sido la prescripción, pero es muy difícil que llegue a operar actualmente la prescripción, ya que, como le indicaba, por el aumento de las causas de interrupción de la prescripción.²²²

En Costa Rica la prescripción nace como un mecanismo para garantizar el derecho a la duración razonable del plazo en el proceso penal, sin embargo, en la práctica esta garantía se vuelve nugatoria, debido a que, al existir tantas causas de interrupción, la prescripción muy pocas veces llega a operar, premisa que será ampliamente analizada en el capítulo V de la presente investigación.

221 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad” Sentencia nº 01029 a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del primero de febrero del dos mil seis. expediente 04-5374-647-PE. Criterio reiterado en la resolución 2015011480, a las nueve horas quince minutos del veintinueve de julio de dos mil quince de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

222 Javier Llobet Rodríguez (doctor en Derecho por la Universidad de Friburgo, Alemania Federal y Especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica). Entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica, 25 de junio del 2020.

Acerca del control de la duración del plazo del proceso, regulado en la normativa procesal penal

Con respecto a la duración razonable del plazo, el numeral cuatro del Código Procesal Penal regula en consonancia con lo establecido por los tratados internacionales de derechos humanos:

ARTÍCULO 4.-

Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso.²²³

Aunado a lo anterior, el artículo 171 de Código Procesal Penal indica que el Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Por tanto, cuando el imputado considere que existe con respecto al plazo de duración de la etapa preparatoria una dilación indebida, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que fije un término de finalización de la investigación, el cual no podrá exceder seis meses. Ante el incumplimiento de parte del Ministerio Público del anterior mandato, el artículo 172 del Código Procesal Penal regula que el tribunal pondrá la situación en conocimiento del Fiscal General para que elabore una requisitoria en el plazo de diez días, de no presentarla a término se declarará la extinción de la acción penal, salvo que pueda continuarse el procedimiento por haberse formulado querrela, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

Con respecto a la celebración de las audiencias orales, la normativa procesal penal estipula que los tribunales deben celebrar las audiencias orales sin dilación y fijarán el tiempo absolutamente indispensable para realizarlas²²⁴.

Aunado a lo anterior, durante la etapa preparatoria, de conformidad con el artículo 298 del Código Procesal Penal, la presunta víctima puede presentar una

223 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, La Gaceta, n° 106 (04 de julio de 1996) Artículo 4.

224 *Ibíd.*, Artículo 173.

queja ante el Tribunal del procedimiento preparatorio si considera que han existido retrasos en la investigación que le perjudiquen, sobre lo cual el juez dará audiencia al Ministerio Público y resolverá lo que corresponda.

Acerca del control de la duración del plazo en el proceso penal para las demás etapas del procedimiento, la normativa procesal penal regula:

ARTÍCULO 174.-Queja por retardo de justicia

Si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen **con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones** y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir **pronto despacho** ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer **queja por retardo de justicia** ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda.

Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro Tribunal, a un representante del Ministerio Público o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al Fiscal General de la República, según corresponda, quienes, si procede, gestionarán u ordenarán la tramitación.

Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos.

En relación con lo expuesto, resulta importante examinar cada uno de estos mecanismos de control de duración del proceso, ya que deben ser el medio por el cual en la legislación procesal penal costarricense previene la trasgresión al principio de duración razonable del proceso.

La normativa no establece ningún plazo ordenatorio de duración para la etapa preparatoria, se han dado casos en Costa Rica en los cuales esta etapa ha durado no meses sino años, de ahí la importancia del artículo 171 CPP, debido a que fue creado por el legislador para ser un mecanismo por medio del

cual se le pueden interponer límites a la duración de dicha etapa. No obstante, la misma solo puede ser implementada por la persona imputada y no por la víctima, el querellante o el actor civil, situación que atenta contra el principio de igualdad estipulado en los artículo 33 y 41 de la Constitución Política y artículos 8 párrafo segundo y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, normativa según la cual el derecho a la duración razonable del plazo es tanto para el imputado como para la víctima y demás partes del proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo presenta problemas prácticos, en este sentido el jurista JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ al respecto señala que dicho mecanismo:

(...) envuelve que, primero el juez considere que se ha superado el plazo razonable, lo que usualmente no ocurre así. Además, que el plazo razonable es un término bastante indeterminado y muy pocas veces se termina precisando en el caso concreto.²²⁵ A ello se suma, que muchas veces los abogados no quieren solicitar eso, para no indisponer al Ministerio Público. Por otro lado, el plazo razonable que se pide es desde la perspectiva del imputado. No existe una regulación de la posibilidad de las víctimas o del querellante de solicitar un plazo razonable. Aunque hay normas que tendieron a establecer el derecho de la víctima a una resolución pronta, no se establecieron consecuencias para su incumplimiento, como si ocurre con respecto al imputado. Esto es un problema que se presenta muchas veces para la propia parte querellante, que presenta una querrela y esta nunca puede avanzar, hasta el que Ministerio Público no decida tomar una decisión.²²⁶

225 Criterio con el que coincide Chinchilla Calderón, de conformidad con la entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica, del 24 de septiembre del 2020. Asimismo, indicó que los mecanismos de control de duración del proceso penal pocas veces son implementados por las partes del proceso.

226 Javier Llobet Rodríguez (doctor en Derecho por la Universidad de Friburgo, Alemania Federal y especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica). Entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica. 25 de junio del 2020. Respuesta 1.

De conformidad con lo expuesto, lo cierto es que en la realidad jurídica no es implementada por el imputado, esto para evitar la indisposición del Ministerio Público, por lo cual la garantía para la tutela del principio se vuelve nugatoria.

El pronto despacho y queja por retardo son los mecanismos para el control de duración del proceso penal que puede ser implementado en todas sus fases. El artículo regula que el pronto despacho podrá interponerse cuando “el Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones”, sin embargo, los únicos plazos establecidos en la legislación procesal penal son para la audiencia preliminar, para el juicio oral y público y la fase recursiva, por lo cual para el adecuado resguardo al principio de duración razonable del plazo, no se debe limitar su interposición a estos dos plazos ordenatorios, sino que debería poderse implementar cuando la parte considere que trasgredió su derecho a la razonabilidad del plazo del proceso.

El pronto despacho se interpone ante el funcionario omiso, es poco probable que reconozca que se dio la trasgresión al principio porque esto le podría acarrear una sanción disciplinaria; en el mejor de los casos este mecanismo serviría para que dicha autoridad judicial empiece a realizar sus funciones de manera pronta y cumplida. Cuando no haya respuesta de parte del funcionario dentro del plazo de cinco días, el interesado puede interponer una queja por retardo ante el Fiscal General, Corte Suprema de Justicia o Inspección Judicial; sin embargo, este mecanismo no cuenta con un plazo para brindar la correspondiente resolución al reclamo interpuesto, a diferencia del mecanismo para la fase preparatoria, por lo cual se considera propicio que se establezca uno, debido a que la normativa permite que se continúe sin una solución pronta al reclamo.

Una vez implementados dichos mecanismos, dependerá de las autoridades judiciales que el proceso corra con más celeridad y diligencia, puesto que dichas herramientas para el control de la duración del proceso no ofrecen algún otro tipo de solución, a diferencia del numeral 171 de CPP, según el cual, de decretarse

la trasgresión al principio, el juez regulará su plazo máximo de duración, el cual no puede exceder los seis meses.

Ambos mecanismos de control de duración del proceso, de conformidad con la normativa procesal penal, pueden ser interpuestos una vez que la parte interesada considere que ha trasgredido su derecho a la justicia pronta y cumplida, por lo cual no son un mecanismo preventivo de la violación al principio. Una vez interpuesto queda a criterio de las autoridades que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. La queja por retardo es planteada por la parte interesada para que se interpongan las sanciones disciplinarias correspondientes si son atribuibles a un funcionario en particular; lo anterior consiste meramente en una solución de compensación ante la violación de la duración razonable del plazo, que no previene ni soluciona la trasgresión al principio.

Uno de los principales problemas de los dos mecanismos de control de duración del proceso, tal y como menciona el jurista JAVIER LLOBET, es que en la realidad jurídica no son implementados por las partes del proceso, para evitar la indisposición ya sea del Ministerio Público o del organismo jurisdiccional encargado de definir su situación jurídica.

Por las razones expuestas se considera que ninguna de las dos herramientas reguladas en la normativa procesal penal cumple con el objetivo para el que fue creado “el control de la duración razonable del plazo en el proceso penal”, dejando en desprotección a los administrados, debido a que no garantiza el cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida en el proceso penal.

En el siguiente apartado se analizará cómo ha regulado la jurisprudencia nacional el principio de duración razonable del plazo en el proceso penal, debido a que la misma es una fuente del Derecho en sistema de justicia costarricense²²⁷ y en el caso de la Sala Constitucional con efectos *erga omnes*.

227 Cf. Víctor Eduardo Orozco Solano. La jurisprudencia como fuente del derecho: el caso de Costa Rica. Revista Judicial, Costa Rica, N° 120, enero 2017.

Sección 3.2 Sobre cómo ha regulado el principio la jurisprudencia nacional

I. Análisis jurisprudencial del principio en los votos de la Sala Constitucional del período 2000-2020

El concepto de duración razonable del plazo ha ido evolucionando a través del tiempo por medio de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual fue delimitando su contenido, mas nunca varió su criterio al respecto, sino que se encargó de especificar cada vez sus alcances, tal y como se expondrá a continuación.

Se encuentra contemplado dentro del derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia²²⁸, es considerado un derecho fundamental, el cual implica que el proceso judicial debe ser resuelto, por razones de seguridad jurídica²²⁹, de forma diligente en plazos razonablemente cortos²³⁰. Su objetivo consiste en evitar que el proceso se prolongue indefinidamente y, de esta forma, mantener incólume el respeto al principio de dignidad humana.²³¹

228 Principio de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva: implica la existencia de un sistema de administración de justicia estatal, accesible para toda persona sin discriminación alguna, que se encargue del reconocimiento de un derecho o su restablecimiento cuando ha sido violado; dicha labor la debe realizar de forma eficiente y eficaz, en un tiempo prudencial. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de casación” resolución 2017-00528 a las trece horas y diez minutos del diez de julio del dos mil diecisiete. Expediente 14-000677-0569-PE.

229 Debido a que el Estado debe garantizarles a las personas el derecho a no verse sometidas a procesos interminables que afecten su estado de libertad, incluido su estado de inocencia y, por supuesto, su proyecto de vida (Nota de la Magistrada Hernández López. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de amparo, Resolución N° 15205 - 2015 a las catorce horas treinta minutos del veintinueve de septiembre de dos mil quince. Expediente: 15-013832-0007-CO)

230 En este sentido se pronunciaron las resoluciones de la Sala Constitucional: N° 2000-00124, de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del cinco de enero del dos mil. -Expediente: 99-009387-0007-CO y resolución N° 12949 – 2005 a las dieciséis horas y cuarenta minutos del veinte de septiembre del dos mil cinco. Expediente: 05-011736-0007-CO.

231 El principio de dignidad humana parte de que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene una serie de derechos, y se prohíbe el trato discriminatorio. En ese sentido, es relevante la consideración del ser humano conforme al imperativo kantiano, como un fin en sí mismo, al no podersele tratar como un mero objeto o instrumento (...) Javier Llobet Rodríguez. “DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL”. (Costa Rica: Poder Judicial Depto. de Artes gráficas, 2007). 45-46.

En este sentido, la Sala Constitucional regula que:

(...) El principio es entendido como el deber de la Administración de resolver con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable.²³²

Se encuentra regulado en los artículos 41 de la Constitución Política, 4 y 171 al 174 del Código Procesal Penal; 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²³³

El derecho fundamental a la duración razonable del plazo encuentra su fundamento en la necesidad de limitar el poder punitivo del poder del Estado²³⁴, lo cual implica que debe existir un límite temporal²³⁵ para el ejercicio de la acción penal, debido a que con el transcurso del tiempo se vuelve inconveniente la pretensión punitiva del Estado, desde el punto de vista de la prevención general, los fines resocializadores de la pena y de la dificultad de obtención y deterioro de la calidad de la prueba.²³⁶

232 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de amparo. Resolución N° 07908 – 2001 a las doce horas con treinta y tres minutos del diez de agosto del dos mil uno Expediente: 01-004279-0007-CO.

233 En este sentido ver las resoluciones de la Sala Constitucional: N° 2015011480, de las nueve horas quince minutos del veintinueve de julio de dos mil quince. Expediente 15-009883-0007-C, 2019018931 a las nueve horas treinta minutos del dos de octubre de dos mil diecinueve. Expediente 19-017977-0007-CO y resolución N°2019020596, a las diecinueve horas quince minutos del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. Expediente 19-016322-0007-CO.

234 De esta manera fue regulado por las resoluciones N° 02057 – 2007 de las catorce horas y treinta y cuatro minutos del catorce de febrero del dos mil siete, Expediente: 07-001365-0007-CO y resolución N° 2015011480, a las nueve horas quince minutos del veintinueve de julio de dos mil quince. Expediente 15-009883-0007-CO.

235 Criterio regulado por la Sala Constitucional en la resolución N° 02057 – 2007 a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del catorce de febrero del dos mil siete. Expediente: 07-001365-0007-CO.

236 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de *habeas corpus*. Resolución N° 02057 – 2007 a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del catorce de febrero del dos mil siete, Expediente: 07-001365-0007-CO.

En relación con el tema en estudio, la Sala Constitucional ha regulado que, en materia de retardo de justicia, el recurso de habeas corpus, únicamente, procede en aquellas situaciones en las cuales la privación o restricción de la libertad de un imputado, una imputada o deudor (a) alimentario (a), sea causada directamente por la dilación indebida de los procedimientos.²³⁷

Sobre el recurso de amparo, la Sala Constitucional ha indicado que pese a que el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala expresamente que no constituyen materias amparables las actuaciones y resoluciones judiciales, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha admitido el recurso de amparo en casos de omisión, en los que “(...) se acuse injustificada e irrazonable dilatoria en el trámite de los asuntos sometidos al cuidado de un juzgador, por mediar una posible violación del derecho fundamental de los ciudadanos a una justicia pronta y cumplida (numeral 42 de la Constitución Política)”²³⁸

Con respecto al recurso de amparo, a partir de la sentencia número 2011-012644 de las quince con cero tres horas, del veintiuno de setiembre de dos mil once, la Sala Constitucional cambia su criterio acerca de admitir todos aquellos recursos de amparo que alegaran violación del principio de duración razonable del plazo, dentro de cualquiera de las etapas en la que se encontrara el proceso penal. Por medio del referido voto número 012644, se estableció que la Sala Constitucional sólo entrará a conocer el recurso cuando el respectivo proceso jurisdiccional haya concluido definitivamente y, de forma excepcional, entrará a resolverlo aun cuando este no haya finalizado, si estima que existe una infracción grosera que debe ser atendida.

Los magistrados Cruz Castro y Hernández López salvan su voto y disienten la posición de mayoría, debido a que el recurso de amparo fue diseñado y

237 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de *habeas corpus*, Resolución N° 07580 - 2019 a las nueve horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil diecinueve. Expediente: 19-006526-0007-CO.

238 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de amparo, Resolución N° 08935 - 2016 a las nueve horas veinte minutos del doce de diciembre de dos mil diecisiete. Expediente: 16-008284-0007-CO.

establecido por el legislador como mecanismo célere para la protección de los derechos y libertades. La LJC, en su numeral 31, estableció que en el caso de supuestas amenazas o violaciones a derechos fundamentales en ejercicio de la función administrativa, no es necesario el agotamiento previo de la vía administrativa como requisito de admisibilidad, razón por la cual los administrados se encuentran en una situación de desventaja y desprotección, dado que ellos sí están obligados a agotar todas las instancias dentro del proceso antes de poder accionar ante esta Sala Constitucional, contrario a lo estipulado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³⁹ sobre el derecho a un recurso y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Convención Americana. Por las razones expuestas consideran quienes salvan su voto, que el criterio de mayoría desvirtúa el instituto del amparo “como instituto procesal sumarísimo para la protección de las libertades fundamentales, restándole efectividad para la atención de una problemática, que, por su propia naturaleza, requiere una intervención expedita con el claro propósito de evitar mayores consecuencias en la esfera jurídica de los tutelados y tuteladas” ²⁴⁰ e incumple con el Pacto de San José.

La magistrada Garro Vargas también salva su voto, al respecto expone que comparte el afán de la mayoría por disminuir el número de asuntos relativos a esta materia, debido a que obligar a valorar en cualquier etapa del proceso jurisdiccional y sin ninguna restricción, si se ha producido la mora judicial, tiene efectos contraproducentes para el buen funcionamiento de este órgano, no obstante, considera que el criterio de admisibilidad adoptado por primera vez en la sentencia 2011-12644, y reiterado en la presente sentencia, es

239 Voto salvado de los magistrados Cruz Castro y Hernández López, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de amparo, Resolución N° 08935 - 2016 a las nueve horas veinte minutos del doce de diciembre de dos mil diecisiete. Expediente: 16-008284-0007-CO.

240 *Ibíd.*

inconstitucional. La magistrada expone las siguientes objeciones de orden teórico:

A. Lesión al principio de reserva constitucional: El artículo 48 de la Constitución señala que la finalidad del recurso de amparo es “mantener o restablecer el goce” de los derechos. Es decir, en el diseño de este recurso, la finalidad del mismo es un aspecto de reserva constitucional. No obstante, con este criterio de admisibilidad introducido por la Sala, el recurso de amparo se convierte en un simple mecanismo resarcitorio, lo que claramente trastoca su finalidad y, por tanto, infringe la Constitución. Naturalmente, lo dicho por esa norma no excluye que una sentencia estimatoria de un amparo tenga efectos reparadores, tal como lo dispone el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC) que dice:

“Artículo 51.- ... Toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”.

Pero en Costa Rica no cabe hablar de un recurso de amparo con efectos exclusivamente indemnizatorios.²⁴¹ (El resaltado es propio)

B. Rompimiento del respeto a la jerarquía de las fuentes normativas: Las situaciones en las cuales se implementa el recurso de amparo están inequívocamente determinadas en la Constitución Política, y es claro que su objetivo no es solo ser un mecanismo con efectos exclusivamente resarcitorios, el criterio de mayoría hace referencia a Derecho comparado obviando las exigencias de respetar la jerarquía de fuentes normativas.

C. Violación de los límites normativos propios de la Sala. Según el artículo 7 LJC, la Sala puede resolver sobre su propia competencia:

Si bien el artículo 7 LJC regula que la Sala Constitucional puede resolver sobre su propia competencia, la validez de dicha norma depende de que se ejerza dicha potestad dentro de los límites impuestos por el marco normativo que rige este órgano. Cuando el recurso tiene efectos exclusivamente indemnizatorios se viola el artículo 48

241 Voto salvado de la Magistrada Garro Vargas, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de amparo, Resolución N° 08935 - 2016 a las nueve horas veinte minutos del doce de diciembre de dos mil diecisiete. Expediente: 16-008284-0007-CO.

constitucional y “la potestad conferida en el artículo 7 LJC pierde legitimidad y conformidad con la Constitución”.

En relación con lo expuesto, comparto el criterio de minoría, debe ser la regla y no la excepción la admisión de aquellos recursos de amparo en los cuales la persona estime violado su derecho a la justicia pronta y cumplida, debido a que, tal y como mencionan los magistrados que salvaron su voto, por jerarquía de normas aplica el numeral 48 de la Constitución Política, el cual regula que la finalidad del recurso de amparo es “mantener o restablecer el goce” de los derechos. Es decir, en el diseño de este recurso, la finalidad de este es un aspecto de reserva constitucional. No obstante, con este criterio de admisibilidad introducido por la Sala, el recurso de amparo se convierte en un simple mecanismo resarcitorio, lo que claramente trastoca su finalidad y, por tanto, infringe la Constitución y el art. 31 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, el cual regula que no es un requisito el agotamiento de la vía.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional regula que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es universalmente reconocido, en tanto se encuentra tutelado en un sinnúmero de tratados internacionales, en este sentido la Corte IDH desarrolló, para darle contenido la “doctrina del no plazo” para interpretar si se ha violado o no este límite, al proceso en materia penal.

(...) según esta teoría del “no plazo”, el juzgador debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos al mero factor cronológico a la hora de evaluar si se ha violado el plazo razonable en un caso concreto. En ese sentido se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar la razonabilidad caso por caso, en función del proceso penal, de su contexto y características propias.²⁴²

242 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de *habeas corpus*, Resolución N° 25820 - 2019 a las trece horas del treinta de diciembre de dos mil diecinueve. En este mismo sentido se pronunció la sentencia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de *habeas corpus*, Resolución N° 03969 - 2020 a las diez horas cinco minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinte. Expediente: 20-002957-0007-CO.

Por lo cual regula que el carácter “razonable” de la duración de la actividad administrativa se determina casuísticamente con base en la consideración a determinados elementos de juicio, tales como:

a) La complejidad del asunto, entre los cuales hay que tomar en cuenta: 1) si los hechos acusados son simples o complejos; 2) la prueba de los hechos, si es fácil de obtener o es prolongada, técnica o testimonial o combinada, 2) la pluralidad de los agraviados o inculpados, si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal;

b) La actividad procesal del o los interesado/s, que busca determinar si la conducta de las partes ha sido particularmente obstruccionista o que busca dilatar el correcto desarrollo de la administración de justicia, entre los cuales puede valorarse: el entorpecimiento en la actividad probatoria, la manipulación de testigos, las premeditadas faltas a la verdad que desvían el adecuado curso de las investigaciones, la manipulación de testigos, la interposición de numerosas gestiones o recursos manifiestamente improcedentes que deliberadamente buscan evitar que la sentencia se dicte oportunamente. En este tema es importante diferenciar el uso regular de los medios procesales al alcance de las partes y el derecho del investigado a guardar silencio, o utilizar la vía recursiva, conductas que son totalmente legítimas como parte de su derecho de defensa.

c) La afectación generada en la situación jurídica del interesado. La Corte Interamericana destacó que es necesario valorar el paso del tiempo y su incidencia en la situación jurídica del individuo y sobre su vida, valoración para la cual se toman en cuenta aspectos tales como el daño psicológico y/o económico.

Entre las sentencias que han resuelto sobre este tema en el sistema interamericano están: Valle Jaramillo y otros vs Colombia; Suarez Rosero vs Ecuador; Kawas Fernández vs Honduras; Genie Lacayo vs Nicaragua, Ricardo Canese v Paraguay (...) ²⁴³

243 Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de *habeas corpus*, Resolución N° 25820 - 2019 a las trece horas del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, en este mismo sentido se pronunció la sentencia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de *habeas corpus*, Resolución N° 03969 - 2020 a las diez horas cinco minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinte. Expediente: 20-002957-0007-CO, en este mismo sentido se pronunciaron las resoluciones 2018-013684, 2019-016709 y 22882-2019 y 24130-2019.

d) La conducta de las autoridades²⁴⁴: Con respecto a este criterio la Corte analiza si las autoridades estatales han actuado de forma eficaz y eficiente para lograr la resolución del caso, de forma tal que se llegue a la verdad real y se solucione a la mayor prontitud de conformidad a derecho. Para esto se debe llevar a cabo la investigación de todas las fases del proceso penal de forma oficiosa por las autoridades. De esta forma lo ha regulado la Corte en reiterados pronunciamientos como casos de las Masacres de Mapiripán vs. Colombia, Pueblo Bello vs. Colombia 2006, Ricardo Canese Vs. Paraguay de 2004 y Fornerón e hija Vs. Argentina de 2012.

En este orden de ideas, el órgano constitucional debe analizar los cuatro criterios expuestos para determinar si un plazo es o no razonable y fundamentar la sentencia con base en ellos.

Dentro de la jurisprudencia de la Sala Constitucional se desarrolla el concepto de morosidad judicial²⁴⁵, entendida como la consecuencia a la trasgresión del principio de duración razonable del plazo, situación con la cual existe un peligro potencial de constituirse en un atentado contra los principios constitucionales de progresividad y preclusión, cuyo fundamento está en la seguridad jurídica; asimismo, atenta contra el respeto a la dignidad del ser humano y el derecho que tiene toda persona de que se resuelva su causa sin dilaciones indebidas.

Consecuentemente, la substanciación de las solicitudes formuladas por los administrados requiere de un tiempo necesario que garantice el respeto de los

244 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Consulta judicial. Resolución N° 11582 – 2001 a las ocho horas con cincuenta y un minutos del nueve de noviembre del dos mil uno Expediente: 01-009813-0007-CO. En este mismo sentido se pronunció la resolución 2019018931 a las nueve horas treinta minutos del dos de octubre de dos mil diecinueve. Expediente 19-017977-0007-CO.

245 En este sentido se pronunciaron las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia numero 2019004331 a las nueve horas treinta minutos del ocho de marzo de dos mil diecinueve. Expediente 19-003724-0007-CO y N° 07908 – 2001 a las doce horas con treinta y tres minutos del diez de agosto del dos mil uno. Expediente: 01-004279-0007-CO y N° 07908 – 2001 a las doce horas con treinta y tres minutos del diez de agosto del dos mil uno Expediente: 01-004279-0007-CO.

derechos fundamentales de éstos, una ponderación adecuada de los elementos fácticos, jurídicos, del interés particular, de terceros y de los intereses públicos involucrados. Sin embargo, lo anterior no legitima jurídicamente a las administraciones públicas para que prolonguen indefinidamente el conocimiento y resolución de los asuntos que los administrados les han empeñado, puesto que, en tal supuesto los procedimientos se alargan patológicamente por causas exclusivamente imputables a éstas, siendo que los administrados no tienen el deber o la obligación de tolerar tales atrasos y dilaciones indebidas (...) De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, pronto, oportuno y cumplido en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados. Precisamente por lo anterior, los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8, de la Constitución Política(...)) Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, **es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable.**²⁴⁶

El derecho a la justicia pronta y cumplida implica que, si bien la administración de justicia debe hacerse de forma eficaz y eficiente, esto no legitima al Estado a que prolongue indefinidamente la resolución de los asuntos interpuestos por los administrados, lo anterior en resguardo de principios constitucionales como seguridad jurídica y dignidad humana. Introduce así la jurisprudencia de que los procesos deben resolverse **en un plazo razonable y**

246 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de amparo. Resolución N° Resolución N° 08613 - 2020, a las nueve horas veinte minutos del ocho de mayo de dos mil veinte. Expediente: 20-007109-0007-CO y resolución n° 16239 - 2017 a las nueve horas quince minutos del once de octubre de dos mil diecisiete. Expediente: 17-013445-0007-CO.

sin dilaciones indebidas, entendida esta como un retardo grave e injustificado que puede ocasionar la extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable.

Uno de los pilares de la reforma al Código Procesal Penal del año 1996 fue, precisamente, el principio de duración razonable del plazo, reforma con la cual se introdujeron los procedimientos de: criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y el procedimiento abreviado; con el fin de agilizar y descongestionar la administración de justicia, en razón de que los mismos propician la persecución de los delitos que generan un mayor daño social²⁴⁷. Asimismo, se introduce el “control de duración del proceso”²⁴⁸ por medio de los artículos 171-174 del mencionado cuerpo normativo, regulación que brinda remedios jurisdiccionales para las presuntas violaciones al derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable, por medio de la interposición de un pronto despacho ante el funcionario omiso. En este sentido, si el asunto no es resuelto dentro de 5 días naturales siguientes, existe la posibilidad de la interposición de una queja por retardo de la justicia ante la Fiscalía General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial. Ante el incumplimiento al principio, los funcionarios judiciales serán sancionados disciplinariamente con suspensión o despido. En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial regula como falta grave, en su numeral 192 ibíd. inciso 9²⁴⁹, el retraso injustificado de

247 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Consulta judicial. Resolución N° 11582 – 2001 a las ocho horas con cincuenta y un minutos del nueve de noviembre del dos mil uno Expediente: 01-009813-0007-CO.

248 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de amparo. Resolución N° 2000-00124, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del cinco de enero del dos mil. Expediente: 99-009387-0007-CO.

249 Artículo 192.- Se consideran faltas graves:

8.- El retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya falta más grave.

los despachos; asimismo, en su artículo 28²⁵⁰ determina que los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sometidos al régimen disciplinario²⁵¹.

La jurisprudencia indica que, si bien en el actual Código Procesal Penal no se prevé un plazo determinado máximo de duración del proceso, por medio de la implementación de los institutos *supra* citados y del control de la duración del proceso penal, se garantiza el respecto al principio de justicia pronta y cumplida.

(...) De manera que aunque ya no se esté ante un plazo determinado, como se consideraba en relación con el anterior Código (plazo de dieciocho meses) lo cierto es que subsiste incólume el derecho fundamental (...) de ser juzgado en un plazo razonable, mismo que habrá de ser valorado en cada caso concreto, dependiendo de las circunstancias particulares.²⁵²

La Sala Constitucional ha indicado que no existe el derecho estricto a la constitucionalización de los plazos, sino más bien un derecho a que se aplique el control de constitucionalidad sobre aquellas actuaciones de la Administración, en las cuales no existan motivos suficientes para justificar el tiempo demorado en la solución de algún tipo de gestión administrativa,²⁵³ mediante el estudio de

250 Artículo 28.- Podrá ser destituido de su cargo, siguiendo el procedimiento establecido y con la previa oportunidad de defensa, el servidor:

(...)2.- Que, por incorrecciones o fallas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada, que pueden afectar el buen servicio o la imagen del Poder Judicial, se haya hecho acreedor a esa sanción.

4.- Que resultare incompetente o inadecuado para el desempeño de su cargo (...).

251 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de *habeas corpus*. Resolución N° 02057 – 2007 a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del catorce de febrero del dos mil siete, Expediente: 07-001365-0007-CO

252 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de inconstitucionalidad. Resolución N° 2015011480, a las nueve horas quince minutos del veintinueve de julio de dos mil quince. Expediente 15-009883-0007-CO.

253 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Consulta judicial. Resolución N° 11582 – 2001 a las ocho horas con cincuenta y un minutos del nueve de noviembre del dos mil uno Expediente: 01-009813-0007-CO. En este mismo sentido se pronunció la resolución 2019018931 a las nueve horas treinta minutos del dos de octubre de dos mil diecinueve. Expediente 19-017977-0007-CO.

los cuatro criterios estipulados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para en análisis de la razonabilidad del plazo.

Por otro lado, se tiene que la Sala Constitucional, en reiterados votos, se pronunció acerca de la relación del principio de duración razonable del plazo con los institutos jurídicos de: tramitación compleja, doble instancia y prescripción, criterios que se expondrán seguidamente.

El procedimiento de tramitación compleja y su relación con el principio de duración razonable del plazo, de conformidad con lo regulado en la jurisprudencia constitucional

En relación con el procedimiento de tramitación compleja, la Cámara Constitucional reguló que dicho instituto no vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al exponer que el legislador al prever la ampliación de los plazos para este tipo de tramitación (...) busca de un equilibrio entre los intereses de las partes en el proceso, que a juicio de la Sala resulta razonable y proporcionado. El procedimiento ordinario está concebido para causas comunes, que no presenten ninguna dificultad en su tramitación. Se trata de circunstancias distintas de las que se producen en las causas de tramitación compleja y, por ello, resulta lícito que se otorgue un trato diferenciado.²⁵⁴ La aplicación del procedimiento de tramitación compleja se realiza de forma excepcional, puede acordarse a criterio del Tribunal cuando la misma sea compleja a causa de la multiplicidad de hechos, el elevado número de imputados o de víctimas, “o bien, cuando se trate de delincuencia organizada, es decir para casos calificados, frente a los cuales realmente exista una dificultad de tramitación clara y evidente”. Debe ser autorizada y motivada por el correspondiente tribunal. Su fundamento consiste en la necesidad de contar con el tiempo necesario por la complejidad del caso, el cual de no tramitarse de esa

254 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de inconstitucionalidad. Resolución N° 2015011480, a las nueve horas quince minutos del veintinueve de julio de dos mil quince. Expediente 15-009883-0007-CO.

manera puede impedir la represión de dichas delincuencias, cuya persecución resulta de interés para la sociedad.

El principio de doble instancia y su relación con el principio de duración razonable del plazo

Con respecto al principio de doble instancia, el cual consiste en el derecho fundamental que tiene toda persona imputada de un delito dentro de una causa penal, de recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, para que un órgano superior revise lo resuelto en primera instancia; la Sala regula que el mismo garantiza el derecho a la duración razonable del plazo, debido a que la doble instancia no implica un derecho a que todas y cada una de las resoluciones que recaigan en un determinado proceso puedan ser recurridas ante un superior, sino más bien, se trata específicamente de aquellas resoluciones que dan por terminado el proceso, o bien, las que por su naturaleza tengan efecto propio, ya que el resto de los actos o resoluciones pueden ser revisadas a través de otras instancias. En este orden de ideas expone la Sala que “lo contrario, sea, permitir que la apelación de todas las resoluciones que dicten, implicaría un entramamiento del sistema judicial, en perjuicio del principio de justicia pronta y cumplida (...)”.²⁵⁵

La prescripción y su relación con el principio de duración razonable del plazo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional

Con respecto a la relación entre la prescripción y el principio de duración razonable del plazo, la Sala Constitucional ha indicado que, la prescripción consiste en “un instrumento que limita el poder punitivo del Estado y un derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable, tutelando no sólo el derecho a justicia pronta y cumplida, sino el principio de progresividad”.²⁵⁶

255 Así regulado en las resoluciones N° 2018002841 a las nueve horas veinte minutos del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. Expediente 17-017598-0007-CO y resolución N° 2020001314 a las nueve horas veinte minutos del veintidós de enero de dos mil veinte. Expediente 19-023269-0007-CO.

256 Tribunal de Apelación de Sentencia. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Resolución 2018-1190 a las trece horas cuarenta minutos, del treinta y uno de agosto de dos mil

Con respecto a la relación entre la prescripción y el principio de justicia pronta y cumplida, la Sala Constitucional regula que los plazos de prescripción garantizan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.²⁵⁷

Expone que la prescripción es en una figura jurídica distinta al principio de duración razonable del plazo, debido a que consiste en una sanción por la inercia de las partes del proceso. Los artículos 31 al 34 del Código Procesal Penal al respecto disponen que en determinado tiempo se extingue la posibilidad del Estado a la persecución penal. En este sentido, se entiende que:

(...) la prescripción de la acción penal y la duración razonable del proceso no son la misma cosa y comienzan a computarse en momentos distintos; la prescripción desde la comisión del hecho y la duración del proceso desde que la imputación se individualiza contra un sujeto en particular(...) La prescripción es la cesación punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley y atiende a razones de seguridad jurídica (...) El plazo de la prescripción no coincide con el plazo para ser juzgado y deben valorarse en este último caso, las circunstancias particulares del caso, tales como la complejidad, el proceder de las partes y de las autoridades (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 2006-01029, de las catorce horas con treinta y cuatro minutos, del primero de febrero del dos mil seis).²⁵⁸

Si bien ambas figuras jurídicas tienen como fundamento la necesidad de limitar el poder del Estado, así como que con el pasar del tiempo la persecución penal se vuelve inconveniente, son dos figuras distintas.

dieciocho. Expediente 16-000663-1092-PE. En este mismo sentido se pronunciaron las resoluciones 2018-00893, once horas veinticinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciocho y 2014-0753, a las catorce horas del veinticinco de abril de dos mil catorce.

257 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Consulta judicial. resolución N° 11582 – 2001 a las ocho horas con cincuenta y un minutos del nueve de noviembre del dos mil uno Expediente: 01-009813-0007-CO, criterio que se reitera en la resolución N° 2015011480, a las nueve horas quince minutos del veintinueve de julio de dos mil quince, ambas del Tribunal de Apelación de Sentencia. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea.

258 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad” Sentencia n° 01029 a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del primero de febrero del dos mil seis. expediente 04-5374-647-PE. Criterio reiterado en la resolución 2015011480, a las nueve horas quince minutos del veintinueve de julio de dos mil quince de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

II. Análisis jurisprudencial del principio en los votos de la Sala Tercera y Tribunales de apelación de sentencia, del período 2015-2020

A continuación, se expondrán los puntos más importantes acerca del principio de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense, desarrollados por la jurisprudencia de la Sala Tercera y los Tribunales de Apelación de sentencia, correspondiente a período de años 2015 al 2020 (los cuales se expondrán de manera conjunta debido a que dichas Cámaras decisoras presentan un criterio coincidente). Sobre los restantes Tribunales nacionales no se encontró jurisprudencia relevante acerca del tema.

Los votos analizados exponen que la resolución por parte del Estado de un asunto judicial dentro de un plazo razonable es un derecho constitucional, el cual forma parte, específicamente, del debido proceso, así como de los principios y garantías procesales que informan el proceso penal.

En la Constitución Política de Costa Rica se garantiza a todos los habitantes de la República que, ocurriendo a las leyes, han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, mediante "justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes" (artículo 41 de la Constitución Política), por lo que entonces, para un pleno acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva que contribuyan al fortalecimiento de la democracia y de la convivencia pacífica entre las personas, resulta necesario y valioso que las resoluciones judiciales se cumplan, no solo que sean eficaces (que tengan la capacidad de lograr un efecto deseado o esperado), sino que además sean eficientes (que tengan la capacidad de lograr realmente el efecto en cuestión, en el menor tiempo posible y con el mínimo de recursos posibles), como parte del principio del derecho llamado seguridad jurídica (o certeza, certidumbre o consistencia del derecho), valor que al Estado corresponde garantizar.²⁵⁹

²⁵⁹ Tribunal de Apelación de Sentencia. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea. Resolución 2018-1647 a las nueve horas quince minutos, del veinte de noviembre de dos mil dieciocho. Expediente 18-000039-1130-PE.

Encuentra su fundamento legal en los artículos: 41 de la Constitución Política, 7.5, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 9 inciso 3 y 14 apartados 3 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 4 y 171 al 174 del Código Procesal Penal.²⁶⁰

El principio de duración razonable del plazo implica que los reclamos de la Administración de justicia deben ser resueltos en plazos razonablemente cortos, lo cual no significa la constitucionalización de un derecho a los plazos, más si el derecho al análisis de la razonabilidad del plazo para el caso en particular, con base en los criterios de complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias de la demora para las partes, o las pautas y márgenes ordinarios del tipo del proceso de que se trata.²⁶¹

(...) En lo atinente al primero de ellos, la complejidad del proceso está ligada con investigaciones muy extensas, pruebas muy amplias, o la intervención de múltiples investigados, pluralidad de partes procesales o multiplicidad de hechos juzgados (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, apartado 98). El segundo, se refiere a un análisis de las actuaciones tanto del ente fiscal, como de los defensores y otros intervinientes, dentro del proceso y si sus actos han contribuido o no a la dilación indebida en el juzgamiento de un asunto (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, apartados 111 al 113). Finalmente, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte Interamericana ha hecho hincapié que los jueces

260 En este sentido se pronunciaron las sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de casación. Resolución 2014-1847, a las once horas veinte minutos, del veintiuno de noviembre de dos mil catorce. Expediente 04-006835-0647-PE y Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de San José. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2017-00671, a las diez horas veinte minutos (10:20 a.m.) del veinte de septiembre de dos mil diecisiete. Expediente: 08-004420-0059-PE.

261 En este sentido se pronunciaron las sentencias de Sala Tercera N° 2014-1847, a las once horas veinte minutos, del veintiuno de noviembre de dos mil catorce. Expediente 04-006835-0647-PE y resolución N° 2014-0753, a las catorce horas del veinticinco de abril de dos mil catorce. Expediente 04-006835-0647-PE, así como Resolución 2017-00671, a las diez horas veinte minutos del veinte de septiembre de dos mil diecisiete del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de San José. Recurso de apelación de sentencia. Expediente: 08-004420-0059-PE.

deben realizar sus actuaciones con diligencia y celeridad, evitando dilaciones indebidas (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, apartados 118 y 119).²⁶²

La jurisprudencia regula que la comprobación de una excesiva e injustificada duración de un proceso penal conlleva en sí misma un agravio, el cual siempre debe ser demostrado. En este sentido, la jurisprudencia hace referencia a que la nulidad por la nulidad misma irroga perjuicios a los sujetos que han intervenido en el proceso y al principio de Justicia pronta que consagra el artículo 41 constitucional, así lo han determinado los juristas Armijo Sancho²⁶³ y Cruz Castro, quienes indican al respecto que:

(...) el formalismo impide valorar la valía del acto en relación con los objetivos fundamentales que pretende cumplir el proceso penal, objetivos dentro de los cuales, también se contemplan los principios de tutela judicial efectiva y justicia pronta y cumplida. (Cruz Castro, Fernando, La Nulidad por la Nulidad, la Justicia Pronta y Cumplida, y la vigencia del Formalismo Procesal. San José, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 1994, p.5.)²⁶⁴

En los votos estudiados se analiza la relación de los principios de concentración y continuidad con el principio de justicia pronta y cumplida.

262 Tribunal de apelación de sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sección tercera. San Ramón. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2017-00895 a las quince horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete. Expediente: 07-000423-0553-PE.

263 Armijo Sancho. Gilbert citado por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de casación. Resolución 2016-01260 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciséis. Expediente: 10-000473-0622-PE.

264 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de casación. Resolución 2016-01260 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciséis. Expediente: 10-000473-0622-PE En este mismo sentido se pronunciaron las resoluciones del Tribunal de Apelación de Sentencia. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, número 2017-0706 a las catorce horas diez minutos del trece de junio de dos mil diecisiete y Resolución: 2018-0774, de las trece horas diez minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea.

Según este principio, los actos del proceso y, en particular, aquellos encaminados a brindar al juez el conocimiento de los hechos del conflicto, deben concentrarse en una sola unidad de tiempo (preferiblemente en una sola audiencia). Y ello obedece a dos objetivos: que se ahorre el tiempo (la 'justicia pronta' del artículo 41 constitucional) y que el juez pueda apreciar los diferentes elementos del material probatorio de una manera global y en su conexión recíproca. Es lógico que, como antes lo mencionamos, por la estructura misma del proceso oral, el principio de concentración sea propio de ese tipo de proceso, pues únicamente la reunión de los operadores procesales en una sesión convocada para ese efecto (audiencia) permite realizar válidamente los actos del mismo concentradamente y sin solución de continuidad" (ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter: Teoría del Proceso Jurisdiccional, Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., San José, 2001, págs. 410 a 411)²⁶⁵

Aunado a lo anterior, en relación con los principios de concentración y continuidad²⁶⁶, específicamente en la fase de juicio oral y público, se reguló que las audiencias en las que se realice un debate deben ser consecutivas, hasta que se finalice el mismo. Les corresponde a los jueces del tribunal de juicio al momento de realizar un señalamiento de una causa para debate, verificar la prueba por evacuar, el tema objeto de juzgamiento y su complejidad, con el objetivo de disponer la cantidad de audiencias que sean necesarias para iniciar y concluir el juicio en un plazo razonable y de forma continua y sucesiva.

Durante la etapa de juicio, los jueces solo podrán ordenar su suspensión por las razones previstas en la legislación (lo cual, según el artículo 336 del Código Procesal Penal, no contempla que jueces, defensores o fiscales tengan que atender otras diligencias de su cargo, al mismo tiempo en que se desarrolla la

265 Tribunal de Apelación de Sentencia. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Resolución 2017-0706 a las catorce horas diez minutos del trece de junio de dos mil diecisiete. Expediente 13-000166-1219-PE.

266 En este sentido se pronunciaron las sentencias del Tribunal de Apelación de sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección tercera. San Ramón, Resolución 2017-00895 a las quince horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete. Expediente 07-000423-0553-PE y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de casación. Resolución 2016-01260 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciséis. Expediente: 10-000473-0622-PE.

fase plenaria). En aquellos casos en los que sí proceda la suspensión²⁶⁷, esta debe durar el lapso mínimo necesario para superar la razón por la cual se dio.

En caso de que se presente choque de señalamiento, se debe proponer el uso de las codefensas en resguardo de la continuidad y agilidad del debate, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Penal. Por otro lado, cuando los imputados presenten autorizaciones para su ausencia, pueden autorizar ser representados por sus defensas técnicas, lo cual permite la fluidez del debate sin menoscabar el derecho de defensa y, de esta forma, se propicia el cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida.

Se debe hacer un análisis de la especie, sobre si el tribunal adoptó todas las provisiones amparadas en las directrices emitidas por la Secretaría General de la Corte, en aras del cumplimiento del principio de concentración y continuidad del debate, como es el caso de:

(...) la Circular número 31-2011, "Reglas para efectuar el señalamiento y agendamiento de los debates orales", reiteradas en las circulares 173-2014 y 231-2015, que en lo que interesa establece: "**1**) Los principales factores que determinan el tiempo requerido para un Debate son: Número de testigos, número de imputados (as), número de defensores (as) y tipo de delito; y son válidos tanto para los casos simples como para los casos de mayor complejidad". Asimismo, con respecto al horario para dar inicio al debate con imputados privados de libertad, los lineamientos señalan que: "**7**) Los debates con privados de libertad deben agendarse en un horario en que los imputados ya hayan podido ser trasladados a la sede del tribunal: a partir de las diez de la mañana o en la audiencia de la tarde. De ese modo, los testigos, defensores y fiscales emplearían

267De esta manera fue regulado en las sentencias: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de casación. Resolución 2016-01260 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciséis. Expediente: 10-000473-0622-PE; Tribunal de apelación de sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sección tercera. San Ramón. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2017-00895 a las quince horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete. Expediente: 07-000423-0553-PE y Tribunal de apelación de sentencia penal. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, Voto 63 -16 a las dieciséis horas de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

el tiempo anterior al señalamiento en otras labores propias del cargo. También se podrían programar debates de casos simples que puedan completarse de previo al inicio del debate de la causa con imputado detenido”. Como se observa, en esta circunstancia –acusados privados de libertad-, en razón de la logística que implica el traslado de estas personas, la circular de la Secretaría de la Corte sugiere, las diez de la mañana como inicio de audiencia.²⁶⁸

La forma de proceder descrita anteriormente propicia el cumplimiento del principio de duración razonable del plazo del proceso penal. Se entiende que es ineludible la obligación de implementar, en cada fase de dicho proceso, la optimización de todos los recursos humanos y tecnológicos con los que cuente el Poder Judicial, con el firme propósito de cumplir con el principio de justicia pronta y cumplida, y brindar un servicio público de justicia de calidad²⁶⁹. En síntesis, las Cámaras decisoras deben tener la capacidad de resolver, de conformidad con la ley, de forma eficiente y a la mayor la celeridad²⁷⁰, es decir, en el menor tiempo posible y de manera eficaz.

En los votos examinados²⁷¹ se analiza la relación del principio de doble conformidad (regulado en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal) con el principio de duración razonable del plazo, al respecto se reguló que:

(...) Aunque ha sido poco tratado en la doctrina, el concepto tiene relación con el número de veces que un hecho es sometido a decisión judicial y se resuelve en forma idéntica. Esto ocurre cuando una sentencia absolutoria es

268 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de casación. Resolución 2016-01260 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciséis. Expediente: 10-000473-0622-PE.

269 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2018-00402, a las quince horas treinta y cinco minutos del ocho de junio del dos mil dieciocho. Expediente 18-000192-0456-PE.

270 Tribunal de Apelación de Sentencia. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Resolución 2019-1479 a las nueve horas treinta y cinco minutos, del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve Expediente 16-000044-0523-PE.

271 En este sentido ver las resoluciones N° 2016-02 a las once horas con diez minutos del cuatro de enero de dos mil dieciséis del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y resolución N°2018-00174, a las dieciséis horas y veinte minutos del dieciséis de marzo del dos mil dieciocho de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

anulada y la causa se conoce nuevamente por otro tribunal, que resuelve en igual sentido, absolviendo al acusado. Hay dos pronunciamientos judiciales que resuelven un caso en forma idéntica, por lo que estamos ante una doble conformidad, o doble exposición”. (SALAZAR MURILLO, Ronald, La doble conformidad y la disparidad en el acceso a casación”, en Derecho Procesal Penal Costarricense, tomo II, Asociación de Ciencias Penales, 1ª. Edición, San José, pág. 733 a 734). La doctrina ha destacado como un elemento esencial que se tutela con el instituto de la doble conformidad la limitación al poder punitivo del Estado, representado en el Ministerio Público, de ejercer de forma indefinida e ilimitada su potestad de recurrir la sentencia absolutoria. **Pero más allá, se ha determinado que tiene un correlativo: el derecho del imputado a una justicia pronta y cumplida, de modo que la persecución penal no se podría ejercer de forma indefinida, al admitir que la misma debe tener límites razonables.** (...) Esta fue la interpretación normativa que la Sala Constitucional expuso acerca de la finalidad de dicho precepto legal, al examinar la constitucionalidad del mismo mediante el voto 2009-007605 de las 14:43 hrs. de 12 de mayo de 2009. (El resaltado es propio)²⁷²

En relación con lo anterior, el Tribunal de Apelación de sentencia ha expuesto que la Sala Constitucional, mediante las resoluciones 2014-013820, 2014-017411, y 2018-007208, ha regulado que el artículo 466 bis del Código Procesal Penal²⁷³ “hace referencia solo al recurso de casación y lo allí previsto

272 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de casación. Resolución N° 01146 – 2017 de las doce horas y treinta y ocho minutos del veintidós de diciembre del dos mil diecisiete. Expediente: 07-200191-0634-PE

273 Artículo 466 bis.-Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante, la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos. (Asamblea Legislativa de la República de Costa

no puede extenderse al recurso de apelación”. Al respecto, el Tribunal de Apelación de sentencia del Segundo Circuito Judicial formuló varias consultas judiciales de constitucionalidad, entre ellas la resolución 02-2016, en la cual se expuso que dicho cambio de criterio:

a) lesionaba el principio de seguridad jurídica, así como el derecho fundamental de todo ser humano a ser juzgado en un plazo razonable y a limitar la pretensión punitiva del Estado a medios y plazos razonables; b) No se adaptaba al actual régimen de impugnaciones (...) c) desconocía el principio de progresividad (...) Empero, dicha consulta fue declarada inadmisibles (ver voto número 2016-2380)”. Al igual que la una acción de inconstitucionalidad, resuelta por medio de la sentencia número 16967-16 del 16 de noviembre de 2016, la cual indicó que indicó que mediante las resoluciones 2014-013820 y 2014-017411, en el sentido que la restitución del artículo 466 bis del Código Procesal Penal se refiere sólo al recurso de casación y lo allí previsto no puede extenderse al recurso de apelación, criterio que se afirmó mediante el voto número 2018-007208 del 09 de mayo de 2018(...)”²⁷⁴

El Tribunal de Apelación de sentencia del Segundo Circuito Judicial, mediante sus resoluciones, indicó que, si bien considera que dicho voto no se ajusta a Derecho por las razones anteriormente expuestas (contraponerse al principio de progresividad, seguridad jurídica y duración razonable del plazo), no se puede apartar de él por ser de acatación *erga omnes*.

De conformidad con lo expuesto, coincido con el criterio que aboga por la aplicación de la doble instancia al recurso de apelación y no solo al de casación, en razón de que (...)dicho instituto es un instrumento que limita el poder punitivo del Estado y un derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable, tutelando no sólo el derecho a justicia pronta y cumplida, sino el principio de

Rica. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, La Gaceta, n° 106 (04 de julio de 1996) Artículo 466 bis).

274 Tribunal de Apelación de Sentencia. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea. Resolución 2018-1190 a las trece horas cuarenta minutos, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Expediente 16-000663-1092-PE.

progresividad²⁷⁵. Al no poder aplicarse el mencionado instituto para el recurso de apelación, contexto actual de la normativa procesal penal, se violentan los derechos de seguridad jurídica, progresividad y duración razonable del plazo.

La jurisprudencia analiza la relación del principio de duración razonable del plazo con los institutos jurídicos de: tramitación compleja, prescripción, acción civil resarcitoria, acumulación de causas, actividad procesal defectuosa y el juicio de reenvío, criterios que se expondrán a continuación.

Acerca del procedimiento para asuntos de tramitación compleja, este se utiliza de forma excepcional en aquellos casos en los cuales la causa sea compleja debido a la multiplicidad de hechos, el elevado número de imputados o de víctimas, o bien, cuando se trate de delincuencia organizada y su implementación se tramitará de oficio o a solicitud del Ministerio Público, por medio de una resolución fundada que justifique su aplicación. En este orden de ideas:

La finalidad de la autorización es la de poder contar con plazos más amplios que los del procedimiento ordinario para la prisión preventiva, la investigación, la resolución del asunto y la interposición y resolución de los recursos; en atención a la naturaleza y características particularmente complejas de la causa. **La excepcionalidad de este tipo de proceso deviene en virtud de las exigencias del principio de justicia pronta y cumplida, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política, según el cual, toda persona debe tener acceso a una justicia pronta para hacer valer sus derechos, así como del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, establecido en los artículos 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...**”(Sala Constitucional de la

275 Tribunal de Apelación de Sentencia. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea. Resolución 2018-1190 a las trece horas cuarenta minutos, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Expediente 16-000663-1092-PE.

Corte Suprema de Justicia, voto 2006-01029, de las catorce horas con treinta y cuatro minutos, del primero de febrero del dos mil seis..²⁷⁶

Con respecto a la prescripción, la Sala Constitucional regula que “consiste en un instrumento que limita el poder punitivo del Estado y un derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable, tutelando no solo el derecho a justicia pronta y cumplida, sino el principio de progresividad”.²⁷⁷

Acerca de la relación del principio de justicia pronta y cumplida con la acción civil resarcitoria, se tiene que el legislador jurídico costarricense, al instaurar la posibilidad de que se tramiten en un solo proceso tanto el procedimiento penal como el procedimiento civil, mediante el ejercicio de la acción civil resarcitoria propicia la **celeridad procesal**, así como la unidad sistemática del ordenamiento jurídico; es decir, un conjunto caracterizado por su coherencia y ligamen internos, que no admite contradicciones entre ambos procedimientos.

En el momento en que el proceso llega a la fase del juicio oral y público el Tribunal Penal debe pronunciarse acerca de la acción civil aun y cuando no exista condenatoria penal, es decir, aunque el daño reclamado no se deba a un hecho tipificado penalmente. Al respecto la jurisprudencia regula que **no resulta acorde con el principio de justicia pronta y cumplida** enviar a las víctimas a un proceso civil, luego de que han escogido una vía, autorizada por la ley, para dirimir sus conflictos. Es decir, habría que empezar un nuevo proceso, generando mayores gastos y un evidente atraso en la decisión. Si los jueces penales deben manejar la materia civil para resolver las acciones civiles, no hay

276 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, Segundo Circuito Judicial de San José. Recurso de Apelación, Resolución: 2015-1620 a las dieciséis horas diez minutos del dos de diciembre del dos mil quince. Expediente: 04-006835-0647-PE, en este mismo sentido se pronunciaron las resoluciones de la Sala Tercera 2014-1847, a las once horas veinte minutos, del veintiuno de noviembre de dos mil catorce y 2018-00893, once horas veinticinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciocho.

277 Tribunal de Apelación de Sentencia. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea. Resolución 2018-1190 a las trece horas cuarenta minutos, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Expediente 16-000663-1092-PE, en este mismo sentido se pronunciaron las resoluciones 2018-00893, once horas veinticinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciocho y 2014-0753, a las catorce horas del veinticinco de abril de dos mil catorce.

inconveniente en que se continúe con el proceso para alcanzar el fallo respectivo”. (SANABRIA ROJAS, RAFAEL ANGEL. Reparación Civil en el Proceso Penal. Editorama S. A. Segunda edición, San José, Costa Rica. 2013, pp. 52)²⁷⁸

Sobre la acumulación de causas, la Sala Tercera ha regulado que dicho instituto jurídico coadyuva al principio de justicia pronta y cumplida, en razón de que causas que se hubieran llevado por separado son resueltas en un mismo proceso. Al tomar la decisión de la acumulación, los jueces deben verificar que las mismas se encuentren en una fase equivalente, de forma tal que no se deban retrotraer ninguna a una etapa ya precluida, en aras del resguardo al principio de duración razonable del plazo.²⁷⁹

Acerca de las normas que rigen la actividad procesal defectuosa, se tiene que garantizan el principio de justicia pronta y cumplida contenido en el artículo 41 de la Constitución Política, debido a que no exigen que se sustancie la gestión de la parte, pues corroborado el vicio, el tribunal deberá declarar la ineficacia del acto y cumplir con las disposiciones de saneamiento o reposición previstas por el artículo 179 del Código Procesal Penal²⁸⁰.

Sobre la relación del principio de duración razonable del plazo con el juicio de reenvío, la Sala Tercera ha regulado que con el fin de la materialización del principio de justicia pronta y cumplida los Tribunales de alzada deben procurar la solución definitiva de los asuntos en la fase de apelación en todos los

278 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2017-00883, a las once horas treinta minutos del trece de septiembre del dos mil diecisiete. Expediente 10-005103-0275-PE. En este mismo sentido se pronunciaron las sentencias Tribunal de apelación de sentencia del Tercer circuito judicial de Alajuela, Sección tercera. San Ramón, Resolución 2017-00425 a las nueve horas veinte minutos del dieciséis de junio de dos mil diecisiete Expediente: 12-000545-1149-FC y Tribunal de apelación de sentencia penal de Guanacaste Sede Santa Cruz. Voto 27 – 20 A las catorce horas veinte minutos de veintisiete de enero de dos mil veinte Expediente 12-001768-0412-PE.

279 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2017-00277, a las diez horas y treinta y cuatro minutos del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete. Expediente 11-000477-0396-PE.

280 Tribunal de Apelación de Sentencia. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Resolución 2016-0724 a las catorce horas treinta y cinco minutos, del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. Expediente 15-000027-1092-PE.

casos en que la tutela efectiva de los derechos y las garantías que integran el debido proceso penal lo permitan, de tal forma que se evite el reenvío en asuntos ante el Tribunal de Juicio, los cuales pueden ser decididos por el fondo, sin necesidad de realizar o reponer el juicio.

La jurisprudencia regula que en los casos en los que el imputado se encuentre descontando prisión preventiva, la celeridad en juzgamiento debe ser célere, más ágil y sin dilaciones indebidas, en el tanto está comprometido uno de los valores esenciales de toda persona, como la libertad de tránsito, tomando en consideración que Costa Rica debe velar por el cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos. Con respecto a las garantías consagradas en los Tratados Internacionales, se entiende que les corresponde a los jueces de cada país ejercer el control de convencionalidad y verificar que las normas internas y la gestión judicial sean compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos. Con respecto a lo anterior y en relación con el principio de justicia pronta y cumplida se concluye que:

Para adecuar la actividad judicial a los estándares internacionales, deberán las Tribunales de Juicio, evaluar y si es necesario, rediseñar la forma de trabajo y la manera en cómo se programan y asignan las audiencias para los diversos debates”, porque un erróneo manejo de la agenda y de asignación de audiencias no debe vulnerar los principios del debido proceso ni causar agravio a los usuarios de la justicia.²⁸¹

La jurisprudencia más reciente toca el tema de la implementación del Plan de descongestionamiento para los Tribunales Penales, al respecto indica que el Consejo Superior (según las atribuciones que le otorga el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) aprobó la conformación de secciones emergentes en el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, en específico del Segundo

281 Tribunal de Apelación de sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sección tercera. San Ramón. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2017-00895 a las quince horas cuarenta y cinco minutos (03:45 p.m.) del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete. Expediente: 07-000423-0553-PE.

Circuito Judicial de San José, con el fin de remediar la situación de los despachos que no se encuentran al día, como parte de un proyecto de interés institucional que dirige la Presidencia de la Corte, con el patrocinio del Consejo Superior, para dar atención a los asuntos de más antigüedad de este despacho, en aras de atender la mora judicial e integrar el principio de justicia pronta y cumplida.

Se dispuso que este plan remedial se ha de desarrollar entre el 1° de noviembre y el 15 de diciembre de 2018, para procurar que se resuelvan los asuntos de más antigüedad –se reitera–, lo que se conforma al principio de justicia pronta y cumplida (artículos 41 de la Constitución Política y 4 del Código Procesal Penal).²⁸²

En este mismo sentido, se pronunciaron las sentencias 2018-1557 de las nueve horas cuarenta minutos, del siete de noviembre de dos mil dieciocho, 2018-1804 a las once horas veinticuatro minutos, del once de diciembre de dos mil dieciocho; 2019-0048 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve; 2019-0303 del veintidós de febrero de dos mil diecinueve. Tribunal de apelación de sentencia penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, entre otras varias.

Del análisis jurisprudencial realizado se determinó que, si bien la Sala Constitucional, Sala Tercera y los Tribunales de apelación de sentencias indican que para el análisis de la razonabilidad de la duración del proceso deben analizar los criterios de: complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades y las consecuencias de la demora para las partes, se limitan a la enunciación de dichos parámetros o criterios citados, echándose de menos un análisis minucioso de estos criterios que vengan a darle una debida fundamentación a lo resuelto, en cada caso concreto. En este sentido, resulta importante tener en cuenta que las sentencias dictadas por los diferentes órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 142 del Código Procesal

282 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 00305 – 2019 al ser las catorce horas treinta minutos, del veintidós de febrero de dos mil diecinueve. Expediente: 15-000374-0277-PE.

Penal, siempre deben expresar los razonamientos de hecho y de derecho en los cuales se basan sus decisiones. La simple descripción o enunciación de los hechos no reemplaza la debida fundamentación y no debe ser la excepción cuando se trata del análisis de razonabilidad de la duración del plazo en el proceso penal al ser este un derecho fundamental, en aras de la protección al principio de dignidad humana.

Aunado a lo anterior, tenemos que los mecanismos de control de duración del proceso, regulados en la legislación procesal penal costarricense, tal y como se desarrolló ampliamente en la sección 3.1, son ineficientes para garantizar el cumplimiento del principio de duración razonable del plazo en el proceso penal. Asimismo, se tiene que para la interposición de un recurso que procure el resguardo al principio ante la Sala Constitucional se encuentra limitado, debido a que solo entrará a conocer el recurso de amparo cuando el respectivo proceso jurisdiccional haya concluido definitivamente y, de forma excepcional, entrará a resolverlo aun cuando este no haya finalizado, si estima que existe una infracción grosera que debe ser atendida. En relación con lo expuesto, se considera que debe ser la regla y no la excepción la admisión de aquellos recursos de amparo en los cuales la persona estime violado su derecho a la justicia pronta y cumplida, debido a que el numeral 48 de la Constitución Política regula que la finalidad del recurso de amparo es “mantener o restablecer el goce” de los derechos. Es decir, en el diseño de este recurso, la finalidad de este es un aspecto de reserva constitucional. No obstante, con este criterio de admisibilidad introducido por la Sala, el recurso de amparo se convierte en un simple mecanismo resarcitorio, lo que claramente trastoca su finalidad y, por tanto, infringe la Constitución Política.

De conformidad con lo expuesto, la legislación procesal penal costarricense presenta falencias con respecto a la tutela del principio de duración razonable del plazo, lo cual podría llevar a su transgresión, situación que a su vez trae aparejadas las consecuencias que serán desarrolladas en el siguiente capítulo, no sin antes detenernos a analizar una situación actual que enfrenta la legislación costarricense, relacionada con la justicia pronta y cumplida, que es el

protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal.

Acerca del Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal, contravencional, ejecución de la pena y penal juvenil y su relación con el principio de duración razonable del plazo

Debido a emergencia sanitaria provocada por la enfermedad del Covid-19, la Corte Plena en sesión N° 27-2020, celebrada el 18 de mayo de 2020, artículo VII, aprobó el “Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal, contravencional, ejecución de la pena y penal juvenil”.

El protocolo consiste en “una guía práctica donde se establecen los criterios y las reglas básicas a seguir por parte de los operadores del sistema de administración de justicia en materia penal para un adecuado y efectivo desarrollo de audiencias por medio de videoconferencia”.²⁸³

Si bien los debates y audiencias penales deben realizarse prioritariamente de manera presencial, en aquellos casos en los que las audiencias no se puedan realizar de esta forma, el protocolo debe ser utilizado, con el fin de que los medios tecnológicos permitan crear un canal de comunicación idóneo para la realización de dichas audiencias y juicios orales.

Sobre el desarrollo de las audiencias y debates orales bajo esta modalidad:

El medio tecnológico por utilizar debe ser autorizado por el Consejo Superior del Poder Judicial y es la autoridad judicial quien analizará y decidirá si es factible utilizar esta herramienta. Dicha modalidad puede ser implementada de oficio por el juez o a solicitud del Ministerio Público o Defensa, y una vez que decida efectuarse debe ser fundamentado por medio de una resolución judicial.

283 Poder Judicial. Circular de Secretaría de la Corte N° 102 – 2020. Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal, contravencional, ejecución de la pena y penal juvenil, 21 de mayo del 2020, 1.

Con respecto a las notificaciones, aplican las mismas reglas y plazos de la tramitación ordinaria.

“El órgano jurisdiccional correspondiente deberá coordinar la logística de asignación del equipo y espacio físico respetando los lineamientos de aislamiento y seguridad sanitaria establecidos”.²⁸⁴

El protocolo regula que el Código Procesal Penal en su numeral 234 permite “la incorporación de prueba al procedimiento penal por medios distintos a los tradicionales, siempre que no supriman garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional, y permite que se realice adecuándolo al medio de prueba más análogo de los previstos”.²⁸⁵

La persona juzgadora debe verificar, en todo momento, que se cumpla con todas las garantías del proceso ya establecido por ley.

Si se interrumpe la conferencia por un problema técnico, se debe esperar un tiempo prudencial para reestablecer la comunicación, pero si no es posible continuar por medio de esta modalidad, la audiencia deberá celebrarse en la oficina judicial más cercana que se les indique a los intervinientes, y si tampoco fuera posible, se suspenderá y fijará nueva fecha y hora, siguiendo lo regulado por el artículo 336 del CPP. Todos los actos y manifestaciones que se hubiesen llevado a cabo serán válidos.

La importancia de la implementación de dicho protocolo para realizar las audiencias orales reside en que permite que se le brinde a la población el acceso a la justicia, siempre resguardando las medidas de salud pertinentes, con el propósito de evitar el aumento en la mora judicial. No obstante, resulta relevante indicar que dicha modalidad solo debe ser implementada en casos de

284 *Ibíd*, 9.

285 Poder Judicial. Circular de Secretaría de la Corte N° 102 – 2020. Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal, contravencional, ejecución de la pena y penal juvenil, 21 de mayo del 2020, 4.

emergencia, debido a que uno de los principios constitucionales por los que se rige el Derecho Penal es el de inmediación.

La inmediación hace referencia, a que el Juez forma su convicción sobre lo visto y oído; y de ahí la necesidad de que se dicte la sentencia quien ha presidido la práctica de la prueba, así los recursos son contradictorios al principio de inmediación, se dice en doctrina; pues quien ha presenciado personal y directamente la prueba, es el único que está en condiciones de valorarla, o sea el Tribunal Penal es dueño de la valoración.²⁸⁶

El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso. (...)

Las ventajas de la inmediación son evidentes. No existe un instrumento tan poderoso para la búsqueda de la verdad en el proceso. El poder-deber del magistrado de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los letrados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso le permite ponderar no sólo las palabras, sino también -lo que es más importante- las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira en una declaración.²⁸⁷

Si bien la realización de audiencias orales por medios tecnológicos se efectúa con base en este principio, debido a que continúan realizándose en presencia del juez, quien tiene contacto directo con las partes y la prueba. Lo ideal es que estas se realicen en persona y su ejecución por medio videoconferencias sea solo excepcional, ante casos de emergencia, como el que se vive actualmente con la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad del Covid-19.

286 Milton Ramiro Román Estupiñán "La afectación del principio de inmediación por el uso de videoconferencias en las audiencias penales en etapa de juicio" Trabajo de titulación para abogado. 2013, quien cita a José García Falconi. Manual de práctica procesal penal: la etapa del juicio: la audiencia de debate; la prueba y la sentencia en el nuevo código de procedimiento penal, Quito, Ecuador 2002, 83. file:///C:/Users/poland/Downloads/silo.tips_facultad-de-derecho-la-afectacion-del-principio-de-inmediacion-por-el-uso-de-videoconferencias-en-las-audiencias-penales-en-etapa-de-juicio.pdf consultado el 19 de junio del 2020.

287 SANTIAGO PEREIRA. El Principio de Inmediación en el Proceso por Audiencias: Mecanismos Legales para Garantizar su Efectividad. <http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consultado el 19 de junio del 2020, 2-3.

Capítulo IV. Implicaciones del quebranto al principio de duración razonable del plazo en el proceso penal.

Sección 4.1 Aumento de la mora judicial y del retardo al acceso a la justicia para las partes del proceso

La trasgresión al principio de duración razonable del plazo genera un aumento en la saturación o retraso de las oficinas judiciales, lo cual a su vez lleva a que al finalizar el año exista mayor cantidad de expedientes y personas a la espera de la solución y definición de su situación jurídica.

El programa de Estado de la Justicia²⁸⁸ define la mora judicial como un indicador de productividad, que corresponde a todos aquellos asuntos que quedan pendientes de resolución al finalizar cada año.

La Sala Constitucional define la mora judicial como un retardo grave e injustificado del acceso a la justicia para las partes del proceso que “puede ocasionar la extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable”.²⁸⁹

Cuando se genera mora judicial, pueden verse afectados los principios constitucionales de: el acceso a la justicia, proporcionalidad e inocencia. Resulta necesario determinar en qué consiste cada uno de estos principios, con el fin de analizar de qué forma se pueden ver afectados.

a. Principio de acceso a la justicia: implica la existencia de un sistema de administración de justicia estatal, accesible para toda persona sin discriminación alguna, que se encargue del reconocimiento de un derecho o su

288 Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, II Informe” (PEN. – 2° Ed. -- San José C.R.: Servicios Gráficos, AC c.2017) 139.

289 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo” Resolución N° 10192 – 2010, San José, a las diez horas y diecinueve minutos del once de junio del dos mil diez. Expediente 10-006499-0007-CO.

restablecimiento cuando ha sido violado; dicha labor la debe realizar de forma eficiente y eficaz **en un tiempo prudencial**²⁹⁰. (El resaltado es propio)

El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.²⁹¹

El aumento en la cantidad de casos que quedan pendientes de resolución al finalizar cada año (mora judicial) implica una afectación al acceso a la justicia, ya que durante todo este período la situación jurídica de las partes es incierta, de ahí que, de conformidad con la Sala Constitucional, “la justicia tardía es equiparable a una denegación de la justicia”.²⁹²

b. Principio de proporcionalidad:

El sentido de la proporcionalidad que se induce del derecho constitucional se denomina, propiamente, principio de la prohibición de exceso. Dicho principio señala que las intervenciones del poder estatal (en especial, las legislativas y judiciales) en el ámbito de la esfera privada sólo son admisibles en la medida en que sean: a) idóneas, b) necesarias y c) proporcionadas. Idoneidad significa que los medios deben ser razonablemente adecuados para alcanzar la meta propuesta; en especial debe analizar el Tribunal Constitucional si las medidas adoptadas son inapropiadas o inútiles para alcanzar y fomentar el fin o fines perseguidos. La jurisprudencia constitucional alemana ha dicho que el principio de la prohibición de exceso implica que las medidas de intervención en la esfera privada no sólo deben ser adecuadas para lograr el fin propuesto, sino también deben ser necesarias, en el sentido de que el fin no pueda ser realizado de una manera menos gravosa para la persona y sus derechos. Finalmente, se requiere

290 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de casación” resolución 2017-00528 a las trece horas y diez minutos del diez de julio del dos mil diecisiete. Expediente14-000677-0569-PE.

291 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. p.48.

292 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad”. Sentencia nº 01029 a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del primero de febrero del dos mil seis. expediente 04-5374-647-PE.

que el peso de los deberes que se hacen recaer sobre la persona como consecuencia de la intervención en cuestión estén en relación de razonable proporcionalidad con las ventajas que se derivan para él de la medida adoptada.²⁹³

Un aumento en la mora judicial como implicación del quebranto al principio de duración razonable del plazo se da debido a la transgresión del principio de proporcionalidad, ya que el Estado no está adoptando las medidas necesarias para garantizar que se cumpla el derecho fundamental a la justicia pronta y cumplida, es decir, su actuación no es idónea. En Costa Rica el continuo aumento en la mora judicial provoca que a su vez se incremente la duración del proceso penal y el tiempo de espera para la solución y definición de la situación jurídica de las partes; en este orden de ideas, las autoridades judiciales deben tomar las medidas necesarias para no afectar a los administrados con su actuación.

c. Principio de inocencia: El principio de inocencia se deriva del artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 de la Constitución Política, y 7 del CPP. Consiste en el deber demostrar la culpabilidad del sospechoso por parte de quien acusa, ya que no se le puede considerar culpable de cometer un delito hasta que no exista una sentencia firme dictada por la autoridad competente que, siguiendo las reglas del debido proceso, así lo declare.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio

293 *Ibíd.*

público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.²⁹⁴

La administración de justicia debe tomar una decisión judicial definitiva en un plazo razonable, de lo contrario se genera inevitablemente una afectación al principio de inocencia, ya que durante ese período se neutraliza este derecho fundamental.

Sección 4.2. Afectación generada a las partes del proceso penal (víctima e imputado) ante la trasgresión al principio de duración razonable del plazo

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha regulado que la duración excesiva del procedimiento penal puede afectar a las partes del proceso. Incluso, este supuesto forma parte de sus criterios a considerar para el análisis de razonabilidad del plazo en el proceso penal.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana expone que, al estar el individuo sometido a un proceso penal, se encuentra en una situación que gravita severamente sobre su vida, por los derechos fundamentales que se encuentran en juego. De forma tal que, “la demora en la obtención de una solución definitiva puede incidir directamente en el estado de vida de los implicados en el proceso”.²⁹⁵

Las personas sujetas al proceso penal, durante todo el tiempo que este se prolongue, se encuentran en un estado de incertidumbre, tanto jurídica como fáctica; es decir, en una situación de inseguridad jurídica, así fue establecido por las sentencias de la Corte IDH *Salvador Chiriboga vs. Ecuador* e *Yvon Neptune vs. Haití*.

294 Asamblea General de las Naciones Unidas “Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948” 10 de diciembre de 1948.

295 Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Digesto” Descripción, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Última actualización agosto del 2019. Consultado 19 de agosto del 2019. http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm# Toc_2. párr. 44 y 45.

Las partes del proceso, mientras este dure, ven afectada la determinación de sus derechos, lo cual en definitiva puede incidir sobre su estado de vida, asimismo del acceso a la justicia para que se defina su situación jurídica.

Al respecto indica el especialista en Derecho Procesal Penal BINDER BARZIZZA que el solo sometimiento al proceso penal siempre habrá significado para las partes del proceso “una cuota considerable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público”.²⁹⁶

Por supuesto que los tiempos de duración del proceso penal redundan en una denegación de justicia y en un incumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida establecido en el artículo 41 constitucional pues generan problemas tanto para las víctimas como para imputados (Sic). Las primeras se ven expuestas a amenazas, pierden interés en los procesos, se trasladan de domicilios y no son localizadas ni lo son sus testigos, olvidan o mueren, por lo que el hecho no puede dirimirse por el fondo sino que se dan respuestas meramente formales. A los imputados la duración de la causa les afecta pues, a la espera de que el asunto llegue a juicio, ven menoscabados sus derechos fundamentales a través no sólo de la misma “pena de banquillo” sino también de la imposición de medidas cautelares de toda índole, incluyendo la privación de libertad a través de la prisión preventiva. Si la causa concluye, por las razones ya apuntadas, con sentencias absolutorias aquella privación de un derecho fundamental no encuentra reparación pues una buena parte de dichas exenciones de responsabilidad lo son por duda ante el desinterés por aportar la prueba, lo que exime al Estado de indemnizar. Si se dicta sentencia condenatoria, el tiempo de detención cautelar impidió que se accediera a algunos beneficios penitenciarios. Ello permite concluir que tanto imputados como víctimas tienen derecho a que su proceso se resuelva en un plazo razonable y, por tal situación, es inconcebible que el Estado estandarice la forma

296 Alberto Binder Barzizza. “Introducción al derecho procesal penal”. Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, 1999, pág.245.

de abordar todas las causas, pues ello se traduce en una denegación al acceso a la justicia.²⁹⁷

Diversos estudios científicos han desarrollado las implicaciones o efectos que puede causar para las partes el proceso penal, los cuales serán expuestos de seguido.

El daño psicológico es una de las consecuencias perjudiciales que pueden afectar tanto a la persona imputada como a la víctima de un proceso judicial, dicho perjuicio ha sido estudiado por las psicólogas SANDRA ORTA NAVA Y ELVIRA VELÁZQUEZ PÉREZ. Las expertas exponen que las personas implicadas en un procedimiento por un delito pueden ver afectada su psiquis, con efectos como angustia:

La angustia es la emoción más universalmente experimentada por el ser humano, tiene un efecto de inmovilización y conduce al sobrecogimiento en innumerables ocasiones; se define como una emoción compleja, difusa y desagradable que conlleva serias repercusiones psíquicas y orgánicas en el sujeto; la angustia es visceral, obstructiva y aparece cuando un individuo se siente amenazado por algo (Ayuso, 1988). Es un sentimiento vinculado a situaciones de desesperación, donde la característica principal es la pérdida de la capacidad de actuar voluntaria y libremente por parte del sujeto, es decir, la capacidad de dirigir sus actos.²⁹⁸

Por la angustia que genera el proceso, la persona se hace preguntas como: “¿Qué va a pasar? ¿Qué voy a perder? ¿Qué van a decir quienes me conocen? La vida se hace pesada. La rutina comienza a desesperar” (...)²⁹⁹

297 Rosaura Chinchilla Calderón. Reformas y contrarreformas: el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Nº 2, 2010, 190,191.

298 Juan Carlos Sierra, Virgilio Ortega y Ihab Zubeidat “Ansiedad, angustia y estrés: tres conceptos a diferenciar”, (España, 2003). Consultado el 13 de octubre del 2019 http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1518-61482003000100002

299 Sandra Orta Nava, Elvira Trinidad Velázquez Pérez y Diana Eugenia Montero Velázquez, “El daño psicológico ante una demanda y cómo tratarlo” (México, 2011) 40. Revista Mexicana de

Un proceso judicial, siguiendo a ORTA Y VELÁZQUEZ (2011), también puede llevar a la depresión, definida como “un sentimiento de tristeza lo suficientemente intenso como para interferir en el desarrollo de las actividades habituales y/o por una reducción del interés o del placer en actividades que solían ser del agrado de la persona afectada”.³⁰⁰

Específicamente para la presunta víctima pueden existir repercusiones por la no obtención, en un tiempo razonable, de un resarcimiento civil o por daños y perjuicios, de esta manera lo ha determinado la Corte IDH por medio de su jurisprudencia, en los casos Baldeón García vs. Perú, Casos Ximénez López vs. Brasil, Miguel Castro Castro vs. Perú, entre otros.

Asimismo, la presunta víctima de un delito también puede llegar a sufrir el fenómeno de revictimización, el cual “se produce cuando esta entra en contacto con el sistema jurídico, al interponer un proceso penal por algún delito cometido hacia su persona”.³⁰¹

MANTILLA SALAS explica que la victimización primaria deriva del impacto traumático del hecho delictivo; la victimización secundaria deriva a consecuencia del encuentro de la víctima con el sistema jurídico penal, en el cual intervienen todos los operadores del aparato judicial y la victimización terciaria consiste en el señalamiento de la sociedad hacia la víctima y el olvido del Estado hacia la misma (dilatación del proceso, reparación, etc.), es el prolongamiento de los procesos, en el cual no se proporciona respuesta de resultados a las víctimas.

Anestesiología Vol. 34. Supl Vol. 34. Supl. Consultado el 13 de octubre del 2019, disponible en <https://www.medigraphic.com/pdfs/rma/cma-2011/cmas111k.pdf>.

300 William Coryell “Depresión”. (2016) párr. 6. Consultado el 13 de octubre del 2019, disponible en: <https://www.msmanuals.com/es-cr/hogar/trastornos-de-la-salud-mental/trastornos-del-estado-de-%C3%A1nimo/depresi%C3%B3n>

301 Mantilla S. La revictimización como causal del silencio de la víctima. Rev. cienc. forenses Honduras. 2015, 7.

En relación con lo expuesto, la autora desarrolló el impacto de la revictimización, el cual sintetiza en la siguiente tabla:

Tabla 1. Impacto de la Revictimización

| AREAS | IMPACTO |
|-------------------|--|
| 1. Físicas | Lesiones leves, graves y gravísimas que pueden incluir la pérdida de la vida de la víctima. |
| 2. Emocionales | Difíciles de determinar por su grado de complejidad, pero incluyen las secuelas del profundo estrés y la conmoción que causa y deja el delito en la víctima. |
| 3. Socio-cultural | Repercuten en las relaciones interpersonales de la víctima y en sus esferas psicosociales. |
| 4. Económicas | Son todos los daños que ocasiona el delito, entre los que se cuentan, pérdidas materiales, físicas, emocionales, etc. |

Fuente: Marchiori, Beristain y Mantilla. ²⁻⁴

Debido a la relevancia del tema se han creado instrumentos que permiten detectar y medir el fenómeno, con el fin de disminuirlo. En virtud de que "(...) la dignidad de las víctimas se ve afectada cuando no encuentran en el aparato jurídico una asistencia justa, como lo sería el acceder al sistema judicial, asistencia social y médica, psicológica, económica, acompañamiento durante el proceso, etc. También es cierto, que en varios casos la víctima termina por ser difamada, sospechosa, criticada y en el peor de los casos cuestionados y abandonados a su suerte".³⁰²

El sistema de justicia debe tener como objetivo propiciar un trato afable a la presunta víctima de un delito, con el fin de evitar que se le desencadene una serie de alteraciones a nivel psicosocial, físico y sociocultural.

302 *Ibíd.*, 7.

De ahí la importancia de implementar acciones que prevengan que se genere revictimización, como:

1. Registrar debidamente la denuncia, el operador judicial o profesional que atiende la acusación es clave, puesto que, de la atención que le preste a la víctima se aclararan los hechos, toda vez, que le concede el cuidado y protección a la misma.
2. Facilitar la información pertinente a la víctima en un lenguaje sencillo.
3. Adecuar los espacios donde se realizarán las entrevistas, espera y evaluaciones con el fin de que estos ámbitos sean agradables y acogedores, esto permitirá que la víctima acuda a las diferentes etapas del proceso sin temor alguno.
4. El uso de la cámara Gesell, es de gran ayuda al momento de efectuar la entrevista, así como el micrófono y el audio, al diseñar la entrevista, es necesario tener presente que las preguntas sean apropiadas para las víctimas y testigos, cuidando que, dichas preguntas no sean inducidas o sesgadas.³⁰³

En síntesis, se debe promover una adecuada atención por parte de los administradores de justicia a las presuntas víctimas de un delito penal, con el fin de evitar el riesgo de revictimización, el cual aumenta al prolongarse la duración del proceso penal, ya que este fenómeno lo puede llegar a sufrir la presunta víctima a lo largo de todo el proceso penal. Aunado a lo anterior, cuando se trasgrede el principio de justicia pronta y cumplida se consuma la victimización terciaria.

Si bien, tal y como se indicó, al dilatarse la duración del proceso penal ambas partes ven afectado su derecho al acceso a la justicia; asimismo, dicha situación puede llevar a una prolongación de las consecuencias psicológicas, como angustia y depresión que se esté viviendo a causa del proceso penal. Específicamente para la parte imputada, se tiene que “se afecta la libertad del

303 Mantilla S. La revictimización como causal del silencio de la víctima. Rev. cienc. forenses Honduras. 2015, 7.

individuo a través de vinculaciones que implican injerencia en su esfera de libre determinación”.³⁰⁴

En este mismo sentido se ha pronunciado el especialista en Derecho Penal Internacional y Procesal Penal CLAUS ROXIN al indicar que:

La naturaleza dilemática del proceso penal, que se revela en su doble finalidad, inevitablemente conflictiva, de realizar el derecho penal sin menosprecio de los derechos fundamentales del imputado, ha sido considerada por ROXIN como el atractivo y la dificultad característicos del derecho procesal penal. La manifestación más extensa —y también la más dramática— de este dilema se aprecia en la contradicción que aparentemente existe entre el sometimiento de una persona al enjuiciamiento penal y el reconocimiento de que goza del principio de inocencia, especialmente cuando se le aplican las medidas de coacción más intensas, que son las que afectan dicho principio hasta, en los hechos, neutralizarlo. Pero también por la sola realización del proceso, que es siempre coacción en sí mismo y que no puede ser pensado sin esa coacción, al menos en potencia como reaseguro de la efectiva producción de sus actos, los derechos individuales se ven menoscabados: el simple inicio y tanto más el desarrollo del proceso penal causa sufrimiento (...).³⁰⁵

La realización del proceso penal puede conllevar para la persona imputada graves perjuicios, los cuales se prolongan al transgredirse el principio de plazo razonable. Dichos perjuicios son más pesados cuando se utilizan las medidas de coacción más gravosas, como la prisión preventiva, tema que se expondrá de seguido.

304 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2006, en el caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. p.2.

305 Daniel R Pastor. “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”. Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, Primera edición, 2004. 52.

Sección 4.3. Aumento de la duración de la prisión preventiva

De conformidad con los datos más recientes en Costa Rica, en los últimos cuatro años el porcentaje de privados de libertad en prisión preventiva ha aumentado un 9,6%; para el año 2015 representaba un 20,3% y para el 2019 el porcentaje aumentó a 29,9% de la población penitenciaria.

Es importante recordar que la prisión preventiva solo puede interponerse de forma excepcional, mediante una resolución judicial fundada; lo anterior de conformidad con lo estipulado por los tratados internacionales de Derechos Humanos y lo regulado en los numerales 238 al 260 del Código Procesal Penal. Su excepcionalidad reside en que será implementada únicamente cuando resulte indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad, por las causales procesales de peligro concreto de fuga y obstaculización. El juez debe fundamentar las razones por las que la acuerda, haciendo una exposición de los motivos de hecho y de derecho para el caso en concreto.

La legislación procesal penal costarricense regula que la implementación de la prórroga del plazo a la prisión preventiva debe analizarse desde cinco supuestos: 1. En primera instancia existe un plazo ordinario y extraordinario cada uno de doce meses, 2. En segunda instancia existe la posibilidad de una prórroga de seis meses si así lo dispone el Tribunal de Juicio mediante sentencia condenatoria, en principio dentro de este plazo el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal debe resolver las impugnaciones planteadas, razón por la cual solo se permite prorrogar la prisión preventiva cuando se ordene el reenvío a un nuevo debate (lo cual puede hacer cada vez que ordene en un mismo expediente el reenvío a debate), 3. Como tercer supuesto se tiene que si el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal después de agotados los seis meses de la prisión preventiva ordenada en sentencia, aún no ha resuelto las impugnaciones y le resta plazo del ordinario de doce meses puede utilizarlo, en este caso al Tribunal de juicio es a quien le corresponde ordenar la prórroga; o si resta tiempo del plazo de doce meses extraordinarios, caso en el cual es el Tribunal de Apelación de Sentencia quien puede realizar la solicitud de aplazamiento. 4. El cuarto

escenario se da en la fase de casación, para la cual según el numeral 258 CPP, la Sala Tercera puede dictar seis meses de prisión preventiva, para terminar de resolver un recurso de casación o cuando disponga un reenvío al Tribunal de Apelación de Sentencia o al de Juicio, caso en el cual tienen el plazo de seis meses para resolver. 5. El quinto presupuesto también se encuentra regulado por el artículo 258 del Código Procesal Penal, según el cual vencidos dichos plazos no puede acordarse una nueva ampliación del tiempo de prisión preventiva, salvo de forma excepcional³⁰⁶ “para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia”³⁰⁷, casos en los cuales el tiempo de prórroga (sic) debe ser el absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición; dicho supuesto excepcional debe dictarse conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo cual el juez debe justificar los motivos de la prórroga³⁰⁸.

(...) En suma, con lo dispuesto por el numeral 258 del Código Procesal Penal, la finalidad es reforzar que la limitación a la libertad personal por más de 12 meses vaya antecedida de un examen jurisdiccional del más alto nivel que permita que su imposición esté sometida al test de proporcionalidad.

(...) Esto no es otra cosa que hacer operativo al principio de proporcionalidad y emplearlo como criterio interpretativo. El principio de proporcionalidad ha sido identificado tradicionalmente por la doctrina con el principio de prohibición de exceso, el que a su vez se descompone en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La división de marras tiene

306 Cf. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de *habeas corpus*, resolución N° 24942 – 2019 a las nueve horas quince minutos del trece de diciembre de dos mil diecinueve. Expediente 19-022915-0007-CO.

307 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de *habeas corpus*, resolución N° 24942 – 2019 a las nueve horas quince minutos del trece de diciembre de dos mil diecinueve. Expediente 19-022915-0007-CO.

308 Cabe recordar que de conformidad con el numeral 377 del Código Procesal Penal, en los casos de tramitación compleja el plazo ordinario y de prórroga de la prisión preventiva se amplía hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de sentencia condenatoria, hasta ocho meses más.

particular trascendencia porque con ella los operadores jurídicos - especialmente los jueces- tienen una herramienta de análisis detallada que los obliga a justificar la prisión preventiva de forma pormenorizada y precisa. Ese triple escalonamiento del principio de proporcionalidad ha sido acogido también por la jurisprudencia costarricense. El principio de proporcionalidad surge del llamado debido proceso sustantivo, que significa que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio de igualdad. Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional.³⁰⁹

De conformidad con lo analizado, cuando se trasgreda el principio de duración razonable del plazo para todo el proceso penal, si la persona imputada se encuentra privada de libertad también se va a violar la duración razonable de la prisión preventiva, debido a que tal y como indica el citado voto 24942-2019, las resoluciones de reenvío pueden generar un ciclo sostenido de prisiones preventivas sucesivas teniendo como único límite temporal el plazo del numeral 257 inciso b, el cual establece que la prisión preventiva finalizará cuando su duración supere o equivalga al monto de la pena por imponer (para lo cual se va a considerar si es necesario las reglas de suspensión o remisión de la pena o libertad anticipada).

La Convención Americana de Derechos Humanos, así como la Corte IDH, regulan el derecho que toda persona tiene de ser llevada ante la justicia para que se determine su situación jurídica de forma pronta, cuando exista una acusación penal en su contra, **máxime si se ve inmiscuido el derecho a la libertad personal, es decir si el sospechoso es detenido o retenido, entonces debe aplicarse con más razón el principio de justicia pronta, por la restricción de derechos que implica la aprehensión de la persona**

309 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de *hábeas corpus*, resolución N° 25820 – 2019 a las trece horas del treinta de diciembre de dos mil diecinueve. Expediente 19-022634-0007-CO.

sospechosa, siendo esta según el Claus Roxin, la injerencia estatal más grave a la libertad.³¹⁰ Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad.³¹¹ (El resaltado es propio).

Los procesos excesivamente largos, y sobre todo aquellos que tienen como nota predominante la prisión preventiva, afectan los principios básicos de todo ser humano, en vista de que debe purgar esa medida en los mismos centros de Adaptación Social que Costa Rica tiene para las personas condenadas.³¹²

En relación con lo expuesto, VALVERDE MOLINA, en su libro *La cárcel y sus consecuencias: La intervención sobre la conducta desadaptada*, desarrolló las consecuencias y restricciones a derechos de los imputados que se encuentran en prisión preventiva, a causa de internamiento penitenciario, las cuales divide en consecuencias somáticas y psicosociales. En la primera categoría se encuentran: a) Los problemas sensoriales: la visión, audición, el gusto, el olfato; b) Alteraciones en la imagen personal, la persona privada de libertad puede experimentar dos tipos de fenómenos: puede perder la imagen de su propio cuerpo, porque por una parte existe una carencia total de intimidad, que tiene efectos sobre la imagen corporal y la propia identidad, por ejemplo, evita mirarse al espejo, otra consecuencia es la falta de cuidado personal debida no necesariamente solo a deficiencias institucionales, sino por la pérdida de motivación para asearse. Por otra parte, también la mala imagen que el preso

310 Frank Harbottle Quirós y Lucrecia Rivas Quesada. "Las medidas cautelares en el proceso penal costarricense" Revista Judicial, Costa Rica, N° 118 enero, 2016. Consultado 14 de agosto del 2019. http://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/07_archivo.pdf, p133. quien cita a ROXIN Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p.258.

311 Elizabeth Salmón y Cristina Blanco "El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú, 2012) 189.

312 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Acción de inconstitucionalidad" Sentencia n° 01029 a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del primero de febrero del dos mil seis. expediente 04-5374-647-PE.

tiene de sí mismo, que a veces arrastra como consecuencia de su inadaptación social, pero que se acrecienta de manera muy considerable en la prisión, que a su vez afecta su cuidado sanitario; c) Tensiones musculares, las cuales proceden de la vida diaria en la prisión, “en la cual se mezcla desde la ansiedad con la que vive en la cárcel y la sensación de permanente peligro y miedo al futuro a lo que se añade escasez de movilidad y práctica deportiva, se manifiesta en el padecimiento de frecuentes dolores en ciertas partes de su musculatura, sobre todo en la espalda y el cuello”.³¹³

Como consecuencias psicosociales se tienen:

a) La adaptación al entorno anormal de la prisión, “en la cárcel, la adopción de muchas pautas de conducta consideradas <<adaptadas>> en la sociedad <<de afuera>> resultarían claramente inadaptadas ineficaces y aun peligrosas”.³¹⁴ La prisión se convierte en un auténtico sistema social que supone el ambiente total de vida de la persona reclusa, lo cual implica que situaciones que en otro ambiente carecerían de importancia, aquí tienen gran relevancia; a causa del bajo nivel de resistencia a la frustración y el alto grado de agresividad potencial, características habituales de los inadaptados, estos suelen manifestar un comportamiento reactivo frecuentemente desproporcionado a la causa desencadenante.³¹⁵

Dentro de esta categoría se puede dar la autoafirmación agresiva o sumisión frente a la institución, como forma de adaptación al ambiente, el mecanismo adaptativo que utilice cada persona privada de libertad dependerá de su proceso de vida y de cómo se integre al grupo de reclusos, así como del tipo de refuerzos al comportamiento que encuentre. Muchas veces por el fuerte rechazo que suele encontrar por parte de sus compañeros, la forma de adaptarse y sobrevivir del

313 Jesús Valverde Molina. La cárcel y sus consecuencias: la intervención sobre la conducta desadaptada. Editorial Popular, S.A. Madrid, España. 1997, 104.

314 *Ibíd.*, 105.

315 Jesús Valverde Molina. La cárcel y sus consecuencias: la intervención sobre la conducta desadaptada. Editorial Popular, S.A. Madrid, España. 1997, 106.

privado de libertad es por medio de la sumisión y sometimiento absoluto a la institución y ante otros reclusos, entre los cuales se crean relaciones de poder; asimismo cuando la persona reclusa se encuentra en la cárcel por un período corto caben formas intermedias entre ambos extremos.

También se genera una alteración de la sexualidad debido a la poca intimidad o espacio a solas con los que cuenta la persona privada de libertad, la cual si bien cuentan con el derecho a las comunicaciones íntimas, esta forma de relacionarse se va a dar necesariamente dentro de la institución penitenciaria, en la cual la persona privada de libertad tiene un breve espacio de tiempo, usualmente una o dos horas una vez al mes, lo cual se realiza en una sala con un prólogo humillante de cacheo. Sin dejar de lado que el sexo también puede ser utilizado como mecanismo de control y dominación entre las personas reclusas, lo cual afecta a la persona reclusa.

b) Ausencia de control sobre la propia vida: dentro de la cárcel la capacidad de elección con respecto a las situaciones de su vida queda reducida a la mínima expresión. A nivel de relaciones interpersonales, su actuar se ve influenciado y presionado por el comportamiento de los demás y las relaciones de poder mencionadas anteriormente.

c) Estado permanente de ansiedad:

Por tanto, en la prisión se está siempre en peligro, y ello desarrolla en el recluso un estado de permanente ansiedad, que no solo le va a hacer muy propenso a padecer enfermedades digestivas (lo que se ve agravado por una dieta inadecuada) sino que va a derivar hacia la manifestación comportamental que se generalizara a todo tipo de situaciones de la vida en la cárcel, aumentando con ello situaciones de riesgo y por tanto de ansiedad (...) ³¹⁶

316 *Ibíd.*, 111.

Situación que, según Valverde, se relaciona íntimamente con la drogadicción en la cárcel. En relación con lo expuesto, debido a las agresiones, que son parte del diario vivir del privado de libertad, y la sensación de peligro que estas conllevan, como mecanismo de defensa de su propia salud mental, el ambiente lo lleva a una exageración del egocentrismo y por ello todo lo ve en función de su interés propio.

d) Ausencia de expectativas a futuro: al tener una falta de control sobre su vida en prisión, es difícil y prácticamente imposible que la persona privada de libertad planifique su futuro, más bien la situación irremediable de la reclusión carcelaria genera un fatalismo como consecuencia del proceso de inadaptación social, lo cual crea una ausencia de perspectivas para el futuro, que a su vez dificulta el éxito para la recuperación de su vida normal cuando salga de la cárcel.

e) Pérdida de vinculaciones: “La entrada a la prisión implica un aislamiento tajante e inmediato respecto a todo lo que dejó afuera. A partir de ese momento todo contacto con el exterior se va a producir en prisión y va a ser filtrado por la institución penitenciaria”³¹⁷ (...) Para las personas que eran cercanas a su entorno la vida continúa y van a seguir estableciendo nuevas vinculaciones en las que el recluso ya no estará presente.

f) Alteraciones de la afectividad y sensación de desamparo: debido a la inseguridad que la persona privada de libertad siente en la cárcel y la desconfianza de las relaciones personales, responde con un mecanismo de defensa, bloqueando su necesidad de afecto como estrategia para evitar frustraciones. La persona manifiesta despreocupación no solo ante el sufrimiento de los demás, sino incluso ante el suyo. El estudio también evidenció un comportamiento denominado “labilidad afectiva” en el cual el privado de libertad puede pasar de un estado de ánimo al opuesto con sorprendente

317 Jesús Valverde Molina. La cárcel y sus consecuencias: la intervención sobre la conducta desadaptada. Editorial Popular, S.A. Madrid, España. 1997, 114.

rapidez.³¹⁸ Otra de las manifestaciones de la mencionada inseguridad relacional es la progresiva dificultad para expresar las emociones, lo cual se debe, según Valverde Molina, a la pobreza afectiva del entorno.

El proceso de inadaptación expuesto es una situación que se va produciendo conforme avanza el proceso de prisionización, “un primer momento corresponde a los estadios iniciales del proceso, cuando el joven entra a la cárcel la primera o primeras veces”.

En relación con lo expuesto, la Sala Constitucional ha indicado la “importancia de que en los casos en los que el imputado se encuentre descontando prisión preventiva, el juzgamiento debe ser célere, más ágil y sin dilaciones indebidas, en el tanto está comprometido uno de los valores esenciales de toda persona, como lo es la libertad de tránsito”.³¹⁹

Tal y como se desarrolló en el capítulo primero de esta tesis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de su Jurisprudencia, ha regulado que se deben imponer límites temporales a la duración de la prisión preventiva, así fue regulado en las sentencias Caso Bayarri vs. Argentina, 2008; Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009; y Caso Argüelles y otros vs. Argentina, 2014; siendo que, en el primero de los casos indicados, la ley argentina establecía un límite temporal máximo de la prisión preventiva y para la Corte IDH resultó claro que la detención del imputado no podía exceder dicho plazo.

La prisión preventiva no solo debe ser absolutamente necesaria, sino también proporcional, es decir, que aun y cuando todavía persistan las razones para mantener a una persona sometida a dicha medida cautelar, en el momento en que el período de detención se vuelve desproporcionado porque sobrepasa

318 *Ibíd.*, 118.

319 Tribunal de apelación de sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sección tercera. San Ramón. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2017-00895 a las quince horas cuarenta y cinco minutos (03:45 p.m.) del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete. Expediente: 07-000423-0553-PE.

la duración razonable, la persona imputada debe ser puesta en libertad. Así fue regulado por la Corte IDH en los casos Bayarri vs. Argentina, de octubre de 2008, y Caso Yvon Neptune vs. Haití, de mayo de 2008.

La Corte IDH regula la "obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia[...]³²⁰, sin embargo, este razonamiento debe ser interpretado en armonía con todos los demás criterios de la Corte, dentro de los cuales se encuentra que la medida cautelar no debe ser solo necesaria, sino proporcional y, por tanto, aun y cuando persistan los motivos para mantener a una persona en prisión preventiva, si sobrepasa lo razonable debe recurrirse para sujetar a la persona al proceso y garantizar el eficiente desarrollo de la investigación a otras medidas menos lesivas, distintas de la privación de su libertad mediante encarcelamiento.

En este orden de ideas, el artículo 258, párrafo tercero del Código Procesal Penal, interpreta de forma incompleta los alcances estipulados por la Corte IDH, permite una exégesis según la cual la prisión preventiva no tiene límites de su duración razonable, debido a que regula la posibilidad de todas las prórrogas que sean necesarias "para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia.³²¹" Y omite regular que la privación

320 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Digesto" (Descripción, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Última actualización agosto del 2019. Consultado el 27 de junio del 2020. <https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm> y Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, noviembre de 1997. Caso Tibi vs. Ecuador, septiembre de 2004. Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, de enero de 2020, entre otros.

321 Resulta primordial indicar que el uso de la medida prisión preventiva "debe cumplir una función procesal, lo que lleva a que se diga que solamente son admisibles las causales de peligro concreto de fuga y de obstaculización" Javier Llobet Rodríguez, La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. México 2009 <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968006.pdf>, 188.

de libertad debe cesar cuando se vuelva desproporcionada, aun y cuando persistan los motivos del dictado de la prisión preventiva, debido a que aún y cuando, la Sala Constitucional regula jurisprudencialmente que se debe hacer un análisis de proporcionalidad, la normativa impide que se cumpla con este principio.

El Estado costarricense en el año 2018 fue condenado por la Corte IDH debido a que violó el plazo razonable de duración de la prisión preventiva, así fue determinado en el caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, sentencia de 25 de abril de 2018. En esta oportunidad la Corte indicó que existen dos requisitos para que la prisión preventiva pueda implementarse, primero que se mantengan las causas por las que se decretó, segundo que se mantengan los requisitos de necesidad y proporcionalidad, es decir, si alguno de estos dos requisitos no está “deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe”.

La Corte determinó que la jurisprudencia de la Sala Constitucional:

(...) al ampliar los supuestos y condiciones de afectación a la libertad, contravino el principio *pro homine*. Además, al permitir la imposición de la medida de detención preventiva sin que se estableciera un plazo cierto, la decisión de dicha Sala de 23 de junio de 2006 desatendió los requisitos de fundamentar la necesidad y proporcionalidad de la medida, así como de que ésta sea previsible [...]. Al respecto, esta Corte ha señalado que la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada (...) Al no sujetar la medida a estos fines, sino a la duración del proceso, la Sala Constitucional convirtió la detención preventiva en la regla para el señor Martínez. De este modo, dicha detención se tornó arbitraria.³²²

322 Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018, inciso 367.

De la sentencia caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, sentencia de 25 de abril de 2018, se concluye que debe existir un plazo cierto de la prisión preventiva, el cual se debe fundamentar en los principios de necesidad y proporcionalidad de la medida. El artículo 258 del Código Procesal Penal omite la regulación de ambos requisitos, permitiendo que la prisión preventiva pueda ser prorrogada al infinito, lo cual transgrede los principios de dignidad humana, proporcionalidad y seguridad jurídica. “El tiempo que la Comisión IDH señala como razonable es de dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito de que se trate. Por encima de ese plazo se considera que la detención es siempre ilegítima, en tanto que un plazo por debajo de ese parámetro debe ser justificado”.³²³ Sin embargo, se considera que dependiendo de cuánto sea el monto de la pena, 2/3 partes podría tornarse un plazo excesivo.

Sección 4.4. Implicaciones para el Estado

4.4.1 Económicas:

Al transgredirse el principio de duración razonable del plazo “se perjudican (...) tanto los intereses de las partes, como los de la administración de justicia. Hay que tomar en cuenta que cuando un caso se retrasa innecesariamente, con ello no sólo se afectan los intereses directos de la parte, sino de las otras personas que están esperando turno para obtener justicia ante un determinado Tribunal, así como los de los ciudadanos que aportan con sus impuestos el dinero que financia la administración de justicia, en el entendido de que ésta será, como lo dice la Constitución, - pronta y cumplida-. Ante esto, el Poder Judicial está jurídica y moralmente obligado, a procurar soluciones que, sin afectar derechos constitucionales, velen por la mayor eficiencia del sistema”.³²⁴

³²³ Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, II Informe” (PEN. – 2° Ed. -- San José C.R.: Servicios Gráficos, AC c.2017) 287, quien cita a Comisión IDH. 2013. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Washington. D. C. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos.

³²⁴ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00548 – 2016 a las quince horas y cuatro minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis. Expediente: 10-000682-0067-PE.

La etapa del proceso penal que, de conformidad con los datos estadísticos, cuenta con más retraso en su duración, es la de juicio, la cual implica la realización de audiencias, lo que genera gastos. De conformidad con los cuadros de anuarios judiciales, el porcentaje de debates que ocupan 3 audiencias o más para su realización corresponde, en promedio, para el período más reciente, 2014 al 2018, un promedio de 55% (ver tabla 11). La prolongación del proceso implica inversión de los recursos de infraestructura como electricidad, agua, entre otros, y de tiempo de trabajo de los funcionarios públicos. En términos generales, al prolongarse el proceso penal, se incrementan los gastos monetarios que invierte el Estado para la administración de justicia.³²⁵

4.4.2 Políticas: Percepción de la justicia por parte de la sociedad

La trasgresión al principio de duración razonable del plazo menoscaba y banaliza el papel de la administración de justicia “(...) como método racional para poner orden en la vida de relación y asegurar la convivencia pacífica, “justicia lenta, justicia negada”.³²⁶

Uno de los reclamos más recurrentes de la población respecto al Poder Judicial es la lentitud; de ahí que esta situación haya sido parte de los cambios prometidos en las reformas procesales recientes. Como elemento de contexto, debe recordarse que, en la encuesta de percepción de servicios públicos realizada por la Contraloría General de la República en 2018, el 88% de las personas encuestadas opinó que los juzgados están saturados y el 60% expresó que el Poder Judicial no garantiza justicia pronta y cumplida (CGR, 2018). Así las cosas, de todos los servicios evaluados en ese instrumento, los servicios de

325 Con respecto al indicador sobre costos de la ejecución de las reformas procesales analizadas por el Estado de la Justicia 2020, se tiene que la materia a la que más recursos se le asignó para el período 2016-2018 fue la penal, para este último año fue un 34% del total de recursos, lo anterior con el fin de ampliar sus capacidades para dar respuesta a los casos en trámite.

326 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad”. Sentencia n° 01029 a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del primero de febrero del dos mil seis. Expediente 04-5374-647-PE.

justicia obtuvieron el porcentaje más bajo de respuestas positivas de la ciudadanía (40%).³²⁷

La situación expuesta genera desconfianza de los usuarios de la justicia acerca de la capacidad de resolución de sus casos por parte de la administración judicial, hay inconformidad, por lo tanto, más quejas, las cuales son un indicador judicial de calidad del servicio de la justicia. Asimismo, deteriora el respeto a las autoridades judiciales y al sistema judicial en sí, lo cual hace que se vea perjudicada la prevención general y especial positiva.

Sección 4.5. Sanciones a los funcionarios judiciales

La normativa procesal penal costarricense regula el “deber de lealtad de las partes, quienes deberán litigar con lealtad, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede”.³²⁸

La ley cuenta con mecanismos sancionatorios como consecuencia para los funcionarios judiciales que con su actuación propicien la trasgresión al principio de duración razonable del plazo, los cuales se encuentran regulados en los artículos 129 y 174 del Código Procesal Penal, 28, 192 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con respecto a las gestiones o actos dilatorios de las partes del proceso o sus asesores, cuando estas sean comprobadas podrán sancionarse con apercibimiento o hasta con cincuenta días multa, la cual se deberá cancelar en

327 Programa Estado de La Nación “Tercer informe Estado de la Justicia” (San José, C.R.: PEN, 2020, Estado de la Justicia; no. 03-2020) 44.

328 En este mismo sentido el artículo 57 del Código de deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en Derecho, aprobado por el Colegio de Abogados regula: “El abogado y la abogada no deberán entorpecer la tramitación de los procesos o procedimientos, debiendo más bien contribuir a su celeridad. Deberán abstenerse de utilizar recursos o medios que, aunque legales, constituyan un perjuicio al desarrollo de estos, así como llevar a cabo gestiones puramente dilatorias”.

el plazo de tres días, “en caso de incumplimiento de pago por parte de algún abogado, el tribunal lo suspenderá en el ejercicio profesional hasta tanto cancele el importe respectivo y lo separará de la causa mientras dure la suspensión”.³²⁹

El numeral 174 CPP regula que, si el Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos estipulados para realizar sus actuaciones, el interesado “podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial” y (...) “Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos”.³³⁰

El régimen disciplinario administrativo del Poder Judicial se encuentra regulado en la Ley Orgánica de dicha institución, de conformidad con el numeral 190 las faltas cometidas por los servidores judiciales en el desempeño de su cargo se clasifican en gravísimas, graves y leves. El artículo 195 del mismo cuerpo normativo regula que ante dichas faltas se podrán imponer a los funcionarios judiciales las sanciones de: a) Advertencia, b) Amonestación escrita, c) Suspensión, ch) Revocatoria del nombramiento”. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o amonestación escrita; las graves, con amonestación escrita o suspensión hasta por dos meses y las gravísimas, con suspensión o revocatoria de nombramiento”.³³¹ El artículo 192, inciso 8 LOPJ, regula como falta grave el retraso injustificado de los despachos.

329 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, La Gaceta, n° 106 (04 de julio de 1996), artículo 129.

330 *Ibíd.*, artículo 174.

331 Congreso de la República de Costa Rica Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley Orgánica del Poder Judicial: del 01 de diciembre del 1937, La Gaceta n° 270 (01 de diciembre del 1937) artículo 195.

Artículo 192.- Se consideran faltas graves:

8.- El retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya falta más grave.³³²

No obstante, las faltas graves solo pueden ser sancionadas con amonestación escrita o suspensión hasta por dos meses, la Sala Constitucional ha interpretado que la sanción ante el retraso injustificado de la resolución de los asuntos judiciales puede ser la destitución del cargo, de conformidad con el artículo 28 LOPJ.³³³ Normativa que regula que “podrá ser destituido de su cargo, siguiendo el procedimiento establecido y con la previa oportunidad de defensa, el servidor: 2.- Que, por incorrecciones o fallas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada, que pueden afectar el buen servicio o la imagen del Poder Judicial, se haya hecho acreedor a esa sanción y 4.- Que resultare incompetente o inadecuado para el desempeño de su cargo”.³³⁴

Sección 4.6. Implicaciones para una adecuada consecución del proceso penal

De conformidad con la Sala Constitucional, “con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo³³⁵ y de prevención general, como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se

332 *Ibíd.*, artículo 28.

333 De esta forma fue interpretado por la Sala Constitucional en la resolución N° 2000-00124, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del cinco de enero del dos mil. -Expediente: 99-009387-0007-CO.

334 Congreso de la República de Costa Rica. Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley Orgánica del Poder Judicial: del 01 de diciembre del 1937, La Gaceta n° 270 (01 de diciembre del 1937) artículo 28.

335 Entendida la retribución bajo los lineamientos del Estado de Derecho como una prohibición que el castigo trascienda la verdadera gravedad del hecho cometido. Hernán Fuentes Cubillos. “El principio de proporcionalidad en derecho penal: Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena”, (Talca) Revista *Ius et Praxis* v.14 n.2. (2008)

destruyen o se hacen difíciles la obtención de pruebas lo que dificulta la instrucción razonable de un proceso”.³³⁶

En el presente capítulo se desarrolló como una de las implicaciones al quebranto del principio de duración razonable del plazo, es la afectación en la percepción por parte de la sociedad de la administración de justicia, como método racional para el orden social, situación que afecta la prevención general, según la cual la pena privativa de libertad tiene como fin: la prevención de delito por medio de la educación del grupo social sobre la importancia de las normas y los bienes jurídicos que estas protegen para que los asuma como propios; así como establecer la confianza de la sociedad en el sistema judicial.³³⁷

Con respecto a la inconveniencia del ejercicio de la acción penal, después de transcurrido un plazo razonable para su juzgamiento se tiene que con respecto a la prueba, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha regulado que “(...) el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación”.³³⁸ Lo cual tiene su fundamento en el deterioro de la prueba con transcurso del tiempo.

A lo largo del capítulo se estudió cómo la transgresión al principio de la justicia pronta y cumplida en el proceso penal conlleva una serie de implicaciones, tanto para las partes sujetas al proceso penal como para el Estado y la sociedad en general, razón por la cual las autoridades correspondientes deben darse a la tarea de brindar una solución a dicha problemática. En el

336 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de *habeas corpus*. Resolución N° 16341 - 2010 a las dieciséis horas y cinco minutos del veintinueve de septiembre del dos mil diez. Expediente: 10-012638-0007-CO y Tribunal de Apelación de sentencia penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea. Resolución N° 00518 - 2016 a las once horas treinta minutos, del ocho de abril de dos mil dieciséis.

337 Cf. Mario Durán Migliardi. La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. Revista de derecho Valdivia, vol.29 no.1. Valdivia jun. 2016.

338 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. 150.

siguiente capítulo se realizará una aproximación a las causas de la problemática, asimismo, se analizarán las propuestas al respecto que han hecho expertos en el tema y, por último, se propondrá una serie de recomendaciones para la adecuada tutela del principio en la legislación procesal penal costarricense. Es importante destacar que les corresponde a las autoridades encargadas tomar acciones al respecto, en aras de cumplir con el derecho fundamental a la duración razonable del plazo en el proceso penal.

Capítulo V. Una aproximación a la problemática desde una perspectiva práctica, y recomendaciones para la adecuada tutela del principio de duración razonable del plazo en la legislación procesal penal costarricense

Sección 5.1 Principales factores que provocan el aumento en duración del proceso penal en Costa Rica, de conformidad con el criterio de expertos en la materia

Para poder hacerle frente a una problemática resulta necesario encontrar sus causas. El especialista en derecho procesal penal JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ, mediante entrevista³³⁹ realizada para este trabajo de investigación, expuso, en su opinión, los principales factores que provocan el aumento en la duración del proceso penal en Costa Rica, algunos con los cuales coincide, según se indicara a continuación, la experta en el tema ROSAURA CHINCHILLA CALDERÓN.³⁴⁰

Primero, la apuesta más bien actual del Poder Judicial hacia el procedimiento de flagrancia al que se le han dedicado muchos recursos y que tiene que ver con determinado tipo de criminalidad y que algunos señalan, precisamente Estado de la Nación y la Defensoría de habitantes, que es una de las causas del aumento de la cantidad de privados de libertad en Costa Rica. Es muy interesante determinar cómo las estadísticas muestran un aumento vertiginoso de la cantidad de privados de libertad en Costa Rica desde el año 2010.

339 Javier Llobet Rodríguez (doctor en Derecho por la Universidad de Friburgo, Alemania Federal y especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica). Entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica. 25 de junio del 2020.

340 Rosaura Chinchilla Calderón (doctora en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional de Costa Rica y especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica). Entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica 24 de septiembre del 2020.

Es importante, por un lado, que hay una apuesta hacia el procedimiento de flagrancia, una apuesta grande que lleva a una menor duración de los procesos. Sin embargo, la misma Comisión Interamericana en sus informes sobre la prisión preventiva, los dos últimos, que hablan sobre alternativas a la prisión preventiva señalan esa tendencia al procedimiento de flagrancia que son rápidos, pero que son cuestionables eventualmente, en muchos casos desde el punto de vista del debido proceso, por lo que no se trata simplemente del proceso rápido, la justicia debe ser pronta y cumplida, no solo pronta. Una justicia demasiado rápida también sería problemática y posiblemente es parte de lo que se refleja en esta apuesta que se ha hecho al procedimiento de flagrancia, porque los recursos judiciales han estado enfocados en ese tipo de procedimiento más que en el procedimiento ordinario y ese tipo de procedimiento usualmente ha estado relacionado con determinado tipo de criminalidad. Simplemente, todo ello lleva también a un aumento de la cantidad de condenas en Costa Rica y se refleja un tema conexo con el de la duración razonable del plazo, que es el de los presos en prisión preventiva. Es interesante ver cómo el porcentaje del total de presos en prisión en Costa Rica ha disminuido a porcentajes que internacionalmente podrían ser considerados como favorables, menores al 20%, cercanos al 15%, sin embargo, eso no quiere decir que haya disminuido la cantidad de presos en prisión preventiva, ya que sí se ha dado un aumento, lo que pasa es que ha sido disimulado por la cantidad de condenados, de modo que aunque ha aumentado la cantidad de presos en prisión preventiva por 100 000 habitantes, ha disminuido el porcentaje de presos en prisión preventiva, posiblemente motivado por el procedimiento de flagrancia y la forma rápida en que ocurre y que se llega a una condena. Es importante tener esto en cuenta sobre el procedimiento en flagrancia.

Dicha información brindada por el jurista JAVIER LLOBET se encuentra debidamente documentada en el Estado de la Justicia del año 2017, en el cual se determinó que para el período 2005-2015 se dio un aumento de los privados de libertad, en prisión preventiva y personas condenadas en Costa Rica. Tres

fuentes incidieron en la expansión de la tasa de encarcelamiento en el país: “el aumento de las sentencias condenatorias en juicios ordinarios, la entrada en funcionamiento de los tribunales de flagrancia y la frecuencia y duración de la prisión preventiva que los jueces y juezas dictan para arraigar a los imputados de delitos”.³⁴¹ De conformidad con dicha fuente, estas y otras condiciones incidieron en que la población carcelaria por 100 000 habitantes aumentara en la última década un 60%. (Ver gráfico 1.13).

El aumento de las condenas coincidió con las reformas al Título III del Código Penal, y la promulgación de la “Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal” (que introdujo el procedimiento de flagrancias)⁷ y la Ley contra la Delincuencia Organizada (2009). La aprobación de normativa con un enfoque punitivo, es decir, con tipificación de más delitos, incremento de las penas y reducción del margen para aplicar medidas alternas, explica buena parte del aumento en las sentencias con prisión efectiva, tanto en los tribunales ordinarios como, a partir de 2010, en los de flagrancia.³⁴²

En este orden de ideas, el estudio determinó que existe un bajo uso de las medidas alternativas³⁴³ que son aplicadas en menos del tercio de los casos totales e indicó que se puede deber a las reformas legales que se han ido aprobando en el Código Procesal Penal. Se han limitado los asuntos en que es posible dictar esas medidas y, por otro lado, la falta de capacitación de los operadores de la justicia para “cambiar la cultura del litigio por la de la conciliación y la resolución alterna de disputas”.³⁴⁴ Por las razones expuestas,

341 Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, II Informe” (PEN. -- 2° Ed.. -- San José C.R.: Servicios Gráficos, AC c.2017, 71.

342 *Ibíd.*, 276.

343 El porcentaje promedio de implementación de las medidas alternas para el período 2015 al 2018 en materia penal en Costa Rica fue apenas de un 11%, según el cálculo realizado por medio de una elaboración propia, con base en los datos estadísticos de los anuarios judiciales del Poder Judicial.

344 Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, II Informe” (PEN. -- 2° Ed.. -- San José C.R.: Servicios Gráficos, AC c.2017, 71 y 72.

el Estado de la Justicia establece como un desafío prioritario capacitar al personal de la jurisdicción penal e incorporar como parte de los requisitos para el ingreso a la judicatura un examen que incluya temas de normativa internacional, control de convencionalidad en materia penal y Derechos Humanos con un enfoque en el derecho a la libertad.

El gráfico 1.13 (...) muestra cómo el aumento de la sobrepoblación carcelaria coincide con la curva de crecimiento del número de personas condenadas a prisión efectiva por delitos flagrantes. Aunque también se incrementó la prisión efectiva dictada por los tribunales ordinarios, no hay duda de que esta es una nueva fuente que ha generado presiones crecientes sobre el sistema penitenciario y que se desarrolló a partir de una reforma legislativa que no previó sus efectos en el conjunto del sistema de administración de justicia.³⁴⁵

El estudio explica que, si bien el porcentaje de presos sin condena con respecto al total de la población fue entre el 27% y 20%, en términos absolutos creció en cerca de mil personas y cómo la personas en prisión preventiva pesan en la población penitenciaria, ya que sin ellas “a partir del 2011 el hacinamiento se habría reducido aproximadamente en un 80%, en promedio para el lustro 2011-2015”.³⁴⁶

Para profundizar en el tema de la implementación de la prisión preventiva, el estudio analizó una muestra aleatoria de 159 expedientes, de los cuales “un 45,3% de las personas indiciadas eran imputadas por primera vez, lo que permite presumir que, si la sanción impuesta lo permitía, se pudo haber otorgado el beneficio de ejecución condicional, o arresto domiciliario con monitoreo electrónico, es decir, el cumplimiento de la pena sin ir a prisión. No obstante, en pocos casos se dictaron medidas cautelares diferentes a la prisión”.³⁴⁷

345 *Ibíd.*, 278.

346 Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, II Informe” (PEN. -- 2° Ed.. -- San José C.R: Servicios Gráficos, AC c.2017, 282.

347 *Ibíd.*, 283.

El Estado de la Justicia del año 2020 indica que, debido principalmente a los fallos dictados por los tribunales de flagrancia, en el país se había registrado un aumento sostenido de las personas condenadas, sin embargo, desde el 2014 el número de condenas por esta vía se estabilizó en el último bienio y al mismo tiempo se registró un gran crecimiento de las condenas en los tribunales ordinarios. El estudio concluye que los tribunales de flagrancia fueron una causa del crecimiento del hacinamiento penitenciario en la fecha anterior al 2014, no obstante, no puede considerarse como una causal del crecimiento de la población penitenciaria de los últimos años.

Estos datos evidencian cómo el Poder Judicial implementó el procedimiento de flagrancia con el objetivo de mejorar la duración del proceso penal en Costa Rica, no obstante, tal y como se expuso ampliamente en el capítulo segundo de la presente investigación, si bien este tipo de procedimiento lleva una menor duración del proceso, presenta roces de inconstitucionalidad e inconveniencia. Asimismo, según los datos estadísticos más recientes, su implementación no ha disminuido el promedio anual de duración del proceso penal, que en los últimos años más bien ha ido en aumento.

La implementación de las medidas alternativas a la privación de libertad en el proceso penal debería ser un mecanismo primordial para la reducción de la duración del proceso penal. Tanto en las universidades que imparten la carrera de Derecho como a los operadores judiciales se les debería capacitar sobre la importancia de conciliación y las medidas alternas, “al tenerse conciencia que todo el sistema penal es un sistema selectivo de control social”³⁴⁸ con la implementación de institutos alternativos a las penas privativas de libertad “se liberan los recursos destinados a la investigación (...) y persecución de hechos, para dedicarlos a casos que, por sus repercusiones socio-políticas y

348 Rosaura Chinchilla Calderón. La prescripción de la acción penal en Costa Rica: Análisis jurisprudencial exégesis legal con referencias al proyecto de reforma de esta normativa. Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., 2000, 61.

económicas, requieren una pronta respuesta del sistema”.³⁴⁹ Al respecto cabe mencionar que uno de los principios por los que se rige el derecho procesal penal es la *ultima ratio*, según el cual el Derecho penal debe ser el último mecanismo implementado por la sociedad para proteger los bienes jurídicos, de ser posible que se logre el fin a través de medios menos gravosos.³⁵⁰ Asimismo, son más satisfactorias para la víctima los resultados de las medidas alternativas por haberlas acordado, y ayudan a la descongestión penitenciaria y al hacinamiento carcelario, situación grave en Costa Rica.

Para LLOBET, en relación con el procedimiento ordinario, una de las causas que incide en el aumento de la duración del plazo del proceso penal se debe por un lado a la no aplicación de criterios de oportunidad. Explicó que esta era una de las apuestas de la reforma procesal penal: disminuir la cantidad de causas para poder concentrarlo en determinado tipo de delitos, pero al final de cuentas prácticamente estamos en cero en la aplicación de los criterios de oportunidad.

Dicha información se encuentra documentada en las estadísticas del Poder Judicial, cuadros de anuarios judiciales, de los cuales se determinó que el promedio de implementación de los criterios de oportunidad para el período más reciente, del que se tiene información, 2014 al 2018 fue de 0.4%. (Ver tabla 8).

Por otro lado, considera el experto que, a pesar de que se habla del énfasis en justicia restaurativa, fueron limitando las posibilidades a través de contrarreformas de la aplicación de los institutos alternativos, de la conciliación, del procedimiento a prueba y la reparación integral. Hay países en que el porcentaje representaba un porcentaje realmente alto, en Costa Rica es cerca de un 3%, el Ministerio Público no ha aplicado criterios de oportunidad, se ha aplicado la flagrancia.

349 *Ibíd.*

350 Cf. Raúl Carnevali Rodríguez. DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO. HACIA UNA POLÍTICA CRIMINAL RACIONAL. 12 Revista *Ius et Praxis* - año 14 - n° 1, Chile, 2008.

Al respecto se tiene que, de conformidad con la información documentada en las estadísticas del Poder Judicial, cuadros de anuarios judiciales, para el período más reciente, 2014-2018, el promedio de implementación de la justicia restaurativa fue de un 2% (ver tabla 9).

Aunando a lo anterior, considera el jurista que el Ministerio Público no toma decisiones, abre y abre procesos, pero dura años de años sin que se llegue a una decisión. En el presente trabajo de investigación se determinó que parte de esta problemática se encuentra documentada en las estadísticas del Poder Judicial, cuadros de anuarios judiciales según los cuales la etapa preparatoria es la segunda de más extensa duración, siendo la primera la etapa de juicio; en promedio, para el período 2015 a 2018, dura 10 meses y dos semanas.

Por otro lado indica LLOBET RODRÍGUEZ que, no existen plazos de duración, al respecto señaló que hay países donde tienen plazos máximos de duración del procedimiento preparatorio, lo que sí se establece en la normativa para esta fase es el plazo razonable y pedir la terminación, pero envuelve que primero el juez considere que se ha superado el plazo razonable, que usualmente no ocurre así³⁵¹; además, es un término bastante indeterminado y muy pocas veces se termina precisando. Igualmente, muchas veces los abogados no quieren solicitarlo para no indisponer al Ministerio Público. Por otro lado, son plazos razonables que se piden desde la perspectiva del imputado, no existe una regulación sobre la posibilidad de las víctimas o querellante de solicitar un plazo razonable, y aunque hay normas que tendieron a establecer el derecho de la víctima, esto no se reguló y no hay posibilidad del querellante y de la víctima de solicitar fijación de un plazo, como sí para el imputado, es esto un problema que se presenta muchas veces para la propia parte querellante, que presenta una querrela y esta nunca va a avanzar hasta el que Ministerio Público tome una

351 Al respecto Chinchilla Calderón, de conformidad con la entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica, del 24 de septiembre del 2020, indicó que los mecanismos de control de duración del proceso penal pocas veces son implementados por las partes del proceso.

decisión. Con respecto al pronto despacho y queja por retardo, es posible que la víctima y el querellante actor civil hagan uso de este mecanismo, pero no tiene mayores consecuencias, a diferencia de la solicitud que puede hacer el imputado para el control de duración en la fase preparatoria. Pueden reclamar, ir a la Contraloría de Servicios, pero no existe en una norma propiamente con consecuencias como existe con respecto al tema del imputado, independientemente de que al final de cuentas tendrá el juez que determinar esto.

De conformidad con lo expuesto por el jurista, hay países en que se establece incluso plazos perentorios del procedimiento, lo cual se prestó para muchas discusiones, porque decían que daba lugar a la impunidad, sobre todo en delitos de corrupción cuando se establecen plazos de carácter perentorios. Algunos también han mencionado la posibilidad de que una causa puede dar lugar a la extinción de la acción penal cuando se dé un plazo excesivo del procedimiento preparatorio. En el ordenamiento costarricense hay algunos casos en los que ya se establecen plazos ordenatorios, el plazo para fijar la audiencia preliminar y el debate, los cuales no se cumplen. Es parte del problema de la forma en la que se ha entendido, por ejemplo, en el caso de la audiencia preliminar se establece un plazo dentro del cual tiene que haber una resolución de lo acontecido, al respecto se considera que si la resolución no se resuelve en este plazo debería considerarse nula, en este sentido indica que el Código establece que el incumplimiento de las formas procesales implica una actividad procesal defectuosa, no tiene que estar contemplada la nulidad como ocurría con anterioridad, existiendo un interés procesal de quien interpone la nulidad, debido a que se afecta la inmediación porque hay una discontinuidad con respecto a los alegatos que se han hecho en la audiencia.

Para LLOBET RODRÍGUEZ, hoy día uno de los grandes problemas, por supuesto, está también en la fijación de las audiencias y en el juicio. Los juicios se vuelven eternos porque se realizan a ratos, un día hay una audiencia, se suspende, a los diez días se vuelve a realizar otra audiencia y se tiene que

suspender y así se va a ratitos. Por falta de los abogados, falta de las citaciones, eso es otro de los grandes problemas, que van realizando el juicio, pero se suspende y después se vuelve a programar la audiencia un año después. Sobre estos aspectos eventualmente pueden tener incidencia los jueces en la fijación de la fecha del debate, que a veces hay que esperar un año y si se suspende vuelve a durar otro año, esos son los aspectos en los que el juez puede tener incidencia, pero sobre todo en el proceso preparatorio es la Fiscalía. Con respecto al tema de la suspensión, si no se realiza en diez días debe entenderse que dé lugar a la ineficacia y nulidad del juicio.

La anterior información se encuentra documentada en las estadísticas del Poder Judicial, cuadros de anuarios judiciales, investigación según la cual el porcentaje de debates que ocupan 3 audiencias o más para su realización corresponde, para el período más reciente, 2014 al 2018, un promedio del 55% (ver tabla 11). Al respecto cabe agregar que el porcentaje de no realización de las audiencias preliminares señaladas también es muy alto y, en promedio, para el período indicado fue de 41%, situaciones que tienen implicaciones en la prescripción de la acción penal. (Ver tabla 12).

Por otro lado, el jurista señala que nuestro mecanismo, en relación con los plazos máximos de duración del proceso, ha sido la prescripción, pero “es muy difícil que llegue a operar por el aumento de las causas de interrupción de la prescripción”³⁵² las cuales han ido aumentando, entonces es muy difícil que opere. Aunado a lo anterior, en relación con el procedimiento preparatorio se tiene que, para evitar la prescripción, muchas veces lo que se hace es que se posterga la indagatoria de parte del Ministerio Público para disponer de más tiempo y evitar la reducción del plazo de la prescripción, lo cual considera no es

352 “La interrupción de la prescripción es el cese del cómputo del plazo de prescripción transcurrido hasta que se dé una hipótesis legalmente establecida (pues no pueden crearse causales por intervención de partes o por interpretación judicial perjudicial para el encartado), verificada la cual inicia, desde cero, nuevamente, el cálculo del plazo”. Rosaura Chinchilla Calderón. La prescripción de la acción penal en Costa Rica: Análisis jurisprudencial exégesis legal con referencias al proyecto de reforma de esta normativa. Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., 2000.

tan correcto en el sentido de que al final queda en manos del Ministerio Público el determinarlo.

Al respecto cabe indicar que el Código Procesal Penal de 1996 (Ley N° 7594), el cual entró en vigencia en enero de 1998, introdujo una novedad a la prescripción: la reducción de los plazos a la mitad bajo determinadas causales. Criterio con el que coincide CHINCHILLA CALDERÓN, según la entrevista³⁵³ realizada para la presente investigación.

Siguiendo a ZÚÑIGA MORALES (2012), dicho cambio se implementa debido a que el Estado buscaba que el juzgamiento de las personas fuera en un plazo razonable una vez iniciada la persecución penal, de conformidad con el numeral 41 de la Carta Magna y a modo de sanción de la inercia del aparato judicial con el sobreseimiento por prescripción.

Sin embargo, desde su creación legislativa fue el artículo 33, la disposición sometida a mayores cambios y controversias dada su confusa redacción lo que provocó en el medio nacional opciones a su interpretación, presagio de su reforma inminente (...) ³⁵⁴

Por las razones expuestas, seguidamente se expondrá brevemente cuáles fueron las reformas al artículo 33 del Código Procesal Penal, con el fin de analizar si con dichas reformas se llega a afectar actualmente que el instituto jurídico de la prescripción cumpla con el objetivo para el que fue creada.

353 Rosaura Chinchilla Calderón (doctora en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional de Costa Rica y especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica). Entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica 24 de septiembre del 2020.

354 Sandra Zúñiga Morales. Reflexiones jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica: La prescripción de la acción penal un camino de mutaciones normativas. San José Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., 2012, 166.

En sus inicios, la ley 7594 establecía con respecto a las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal que:

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.³⁵⁵

En el año 2001 fue reformado el artículo anterior, en lo que interesa, se agregó una nueva causal para la interrupción del plazo de prescripción: inciso c) La resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar. Los originales incisos c y d se mantuvieron por el fondo y fueron corridos en su clasificación alfabética, pasaron a ser los incisos d y e. Asociado a lo anterior, se agregó al artículo que indica que “la interrupción de la prescripción opera aun cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente”.

En el año 2007 se modifica el inciso a), el cual especificó que una causal de interrupción es la comparecencia a rendir indagatoria en los delitos de acción pública, lo anterior para que no existiera confusión sobre cuál es la primera imputación formal de los hechos. Asimismo, se modificó el inciso c) de la siguiente forma: “el señalamiento de la audiencia preliminar”, es decir, se permite a diferencia de su versión original que todo señalamiento a audiencia preliminar interrumpa el plazo y no únicamente el primer señalamiento. Asimismo, se

355 CPP, 1996, 33.

agregó como nueva causal de interrupción, el inciso f) El señalamiento de la fecha para el debate. Además, se agrega al artículo que: “La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores”.

Para el 2009 se reforma el artículo, y se vuelve a establecer que únicamente la resolución que convoca por primera vez para audiencia preliminar es la que interrumpe el plazo, es decir, de convocarse nuevamente audiencia preliminar, dichas resoluciones no tendrían implicaciones para la prescripción.

En el año 2010 se reforma el inciso f) del artículo 33 para ampliar las causales de interrupción de la prescripción, siendo que ya no solo el dictado de sentencia de juicio interrumpe dicho plazo, sino también las del tribunal de apelación.

Por último, en el año 2012 se vuelve a reformar el numeral en estudio, se elimina del inciso c) la palabra “por primera vez”, siendo entonces que, toda resolución que convoque a audiencia preliminar interrumpirá el plazo de prescripción y se eliminó del inciso f) las sentencias del tribunal de apelación.

Vemos cómo las causas interruptoras del plazo de prescripción con el pasar del tiempo se han incrementado, la versión original no contaba con las causales de interrupción a causa de las resoluciones que convocan a audiencia preliminar y debate. Si bien la primera reforma a las causales de interrupción del plazo de prescripción se dio porque la mayoría de las causas, en aquella época, prescribían antes de llegar siquiera a la audiencia preliminar, no obstante, actualmente según información documentada en las estadísticas del Poder Judicial, cuadro de anuarios judiciales, para el período más reciente, 2014 al 2018, en promedio el porcentaje de causas en las que prescribe la acción penal es apenas un 13.5% (ver tabla 10). Es decir, efectivamente la prescripción es una figura que no está cumpliendo con su razón de ser, que consiste en regular el poder Estatal, el cual coarta los derechos fundamentales de los ciudadanos, para que no sea irrestricto en el tiempo.

Para ZÚÑIGA MORALES, el régimen de prescripción de la acción penal ha sufrido constantes cambios en la última década, siendo notoria la situación desventajosa hacia el encartado, debido a la tendencia de buscar hacer imprescriptible la acción penal una vez iniciada la persecución penal, surgiendo mayor cantidad de actos interruptores y de suspensión de la acción, así como excepciones a la reducción de plazos en determinados delitos, resultando preocupante que la administración de justicia es incapaz de dar soluciones a los procesos dentro de plazos razonables.

Por otra, evidencia un Estado que posiblemente motivado en noticias de sucesos reales alimentados por sentimientos populares de desprotección, en vista de los poderes públicos no ofrecen soluciones inmediatas a las causas que incrementan el delito, buscan cerrar todas las opciones posibles situaciones de denuncia por impunidad, que se anteponen o afectan la proporcionalidad necesaria entre la gravedad del daño o peligro de bienes jurídicos tutelados y la necesidad real de continuar casi a perpetuidad la persecución penal (...)

Por las razones expuestas se concluye que con la regulación actual, la prescripción no está cumpliendo con su razón de ser, que es “la regulación pervivencia del poder del Estado de coartar los derechos fundamentales de los ciudadanos, para que no sea irrestricto en el tiempo”.³⁵⁶ La persecución penal implica el menoscabo de la libertad personal, por lo cual debe utilizarse la proporcionalidad como un parámetro para su aplicación, de ahí que actualmente se vulnera abiertamente el principio, debido a que la legislación actual consagra prácticamente la imprescriptibilidad de la acción penal, debido al exceso de actos que interrumpen la prescripción, lo cual transgrede el principio de seguridad jurídica y el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito, lo cual tiene su fundamento en que “con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo

356 Rosaura Chinchilla Calderón. La prescripción de la acción penal en Costa Rica: Análisis jurisprudencial exégesis legal con referencias al proyecto de reforma de esta normativa. Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., 2000, 21.

y de prevención general, como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se destruyen o se hacen difíciles la obtención de pruebas lo que dificulta la instrucción razonable de un proceso”.³⁵⁷

LLOBET RODRÍGUEZ opina que en el caso del proceso ordinario los plazos ordenatorios son plazos que no sirven, debido a que se tienden a no cumplir y recomienda que, en el caso de instaurarse algo, sea establecerlo como el plazo máximo; al respecto indica que habría que ver si se contempla se tomen en cuenta circunstancias particulares para la ampliación del plazo, porque la estipulación de un plazo meramente ordenatorio no tiene consecuencias. Al respecto indicó que “Nuestro Código lo que establece es un plazo razonable de forma indeterminada, lo que podría determinarse es si estableciera un plazo, que eventualmente se estableciera la posibilidad de analizar las circunstancias del caso en concreto, de modo que excepcionalmente existiera la posibilidad de superar ese plazo dependiendo de las circunstancias del caso (...)”³⁵⁸

Aunado a la anterior CHINCHILLA CALDERÓN³⁵⁹ opina que, uno de los factores que genera una mayor duración del proceso penal, tiene su génesis en la reforma del año 2011-2012, la cual creó el recurso de apelación de sentencia, razón por la cual presentó el proyecto de ley número 20.399: “Reestructuración de recurso extraordinario de casación en materia penal-”³⁶⁰ El cual señala que actualmente según las estadísticas del Poder Judicial, existen altos volúmenes de recursos

357 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de inconstitucionalidad. Resolución N° 06472 – 1996 a las quince horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 95-005707-0007-CO.

358 Javier Llobet Rodríguez (doctor en Derecho por la Universidad de Friburgo, Alemania Federal y especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica). Entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica. 25 de junio del 2020.

359 Rosaura Chinchilla Calderón (doctora en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional de Costa Rica y especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica). Entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica 24 de septiembre del 2020.

360 Marco Vinicio Redondo Quirós. Proyecto de ley: Reestructuración de recurso extraordinario de casación en materia penal. Expediente n° 20.399.

de casación declarados como inadmisibles, por lo cual propone que la sentencia penal adquiera firmeza con la apelación y volver a una casación clásica, con causales para delitos graves o en los casos que al imputado se le sentencie a más de cierto monto de pena y que función nomofiláctica sea trasladada al procedimiento extraordinario de revisión de sentencia. Al respecto indica que, de esta manera se disminuirán los tiempos del proceso penal, sin sacrificar ningún derecho fundamental, pues ya se tiene la apelación de sentencia para garantizar la revisión integral de lo resuelto. Y con respecto al sobre la función nomofiláctica, considera que de esta forma no se afectarían los tiempos de resolución y firmeza de la sentencia penal, mientras la Sala decide la cuestión meramente jurídica planteada.

Por otro lado, de conformidad con LLOBET RODRÍGUEZ, cuando un órgano jurisdiccional determina que se violó el plazo razonable en el proceso penal, la solución compensatoria en el caso del imputado eventualmente puede ser que dé lugar en la extinción de la acción penal, también algunos mencionan que una larga duración del proceso podría ser tomado en cuenta como un aspecto a atenuar la pena en caso de una condenatoria, a favor del imputado, por todo lo que ha implicado lo que se llama la pena de banquillo, que se origina no hace mucho en España. Para el jurista es claro que un largo proceso implica un sufrimiento para el imputado; si se habla de la pena puede operar a favor de él a una pena más favorable. Con respecto a la víctima, podría discutirse si cabe la indemnización por el tema del quebranto al acceso a la justicia. El tema del plazo razonable ha sido desarrollado por la Corte IDH, no con respecto a los imputados sino con respecto a las víctimas, por ejemplo, el caso de Genie Lacayo contra Nicaragua, que desarrolla el derecho al plazo razonable para las víctimas, un tema que tiene que ver con el acceso a la justicia de las víctimas.

Los efectos jurídicos de la violación del plazo razonable, han sido por lo general indemnizatorios; no obstante, cuando se trata de procesos penales, los tribunales internacionales y Constitucionales de otros países han creado soluciones que gravitan entre la finalización, del proceso penal si éste está aún

pendiente; o como en Alemania, en que se aplica como solución la atenuación de la pena, si la persona ya ha sido condenada como una forma de resarcir el retraso, o en Estados Unidos que existen casos en que se ha declarado la nulidad de la acusación fiscal y de la eventual sentencia. De hecho en el caso *Strunk vs United States* (1973) señaló que la declaración de la nulidad fiscal seguía siendo el único remedio posible frente a la violación del derecho a un juicio rápido.³⁶¹

Recientemente, expertos en la materia procesal penal han planteado recomendaciones como solución a la problemática de la duración del proceso penal, las cuales implican una reforma a la normativa procesal penal; una de ellas aboga por la estipulación de plazos perentorios y la otra por la estipulación de plazos ordenatorios con las sanciones correspondientes ante su incumplimiento.

A continuación se analizará cada una de estas propuestas de solución, con el fin de determinar si alguna de ellas resulta adecuada para garantizar el cumplimiento del derecho de duración razonable del plazo en el proceso penal costarricense.

Sección 5.2 Soluciones a la problemática de la duración del proceso penal en Costa Rica, planteadas por especialistas en el tema

5.2.1. Estipulación de plazos perentorios para todo el proceso penal, como mecanismo de garantía al principio de duración razonable del plazo

Fundamenta su pensamiento en la consideración de que “cualquier derecho procesal penal respetuoso de los principios de un Estado constitucional de derecho, en el cual precisamente, el ejercicio del poder—especialmente penal,

361 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de *habeas corpus*, Resolución N° 25820 - 2019 a las trece horas del treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

que es el que más menoscaba la libertad natural de los seres humanos—solo puede ser legítimo si está circunscripto por autorizaciones legales precisas que fijen límites categóricos —también temporales a todo abuso o desborde de la autoridad pública—. ³⁶²

Critica que la opinión dominante³⁶³ no ha reconocido como regla general una limitación temporal precisa del poder penal estatal, “tanto en la forma de establecer la razonabilidad de duración de los procesos como en cuanto a la consecuencia jurídica aplicable si dicha duración es sobrepasada”. ³⁶⁴

La corriente dogmática que aboga por la interposición de plazos perentorios desarrolla que, para un correcto entendimiento del sistema de derechos fundamentales de los individuos, resulta necesario tomar un camino distinto a la opinión dominante. La idea central es que el plazo razonable sea interpretado como aquello que el proceso penal entiende por plazo: un lapso dentro del cual- y solo dentro del cual- un acto procesal, un conjunto de actos procesales, una etapa del procedimiento o todo el proceso pueden ser realizados válida y eficazmente. “Dicho plazo como cualquier plazo, debe estar establecido en las unidades temporales que el derecho, como fenómeno cultural, ha adoptado en

362 Daniel R. Pastor. El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, 1° Ed. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc S.R.L, 2009, 671.

363 De conformidad con lo desarrollado en el segundo capítulo de la presente tesis, la opinión dominante interpreta, ante todo, que el plazo razonable no es un plazo (“doctrina del no plazo”) en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual —y solo dentro de la cual— debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. (El resaltado es propio) Daniel R. Pastor. “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”. Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, Primera edición, 2004.

364 Daniel R. Pastor. El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, 1° Ed. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc S.R.L, 2009, 671.

reconocimiento del derecho histórico y social de la organización del tiempo entre los seres humanos: días, semanas, meses, años”.³⁶⁵

En este sentido entiende que la coacción estatal solo es legítima si está autorizada por ley dentro de unos límites precisos, en los cuales están incluidos también sus contornos temporales, en un Estado de Derecho dicha afirmación se fundamenta en el principio *nulla poena sine lege*, por ello la duración máxima del proceso debe ser determinada por ley. Este plazo evitaría manipulación judicial (decisionismo y arbitrariedad) de la determinación de razonabilidad de duración de los procesos. Expone que “el plazo razonable de duración del proceso penal es un derecho básico que sirve de límite temporal a la restricción de la libertad que supone la persecución penal”³⁶⁶, por lo cual debe estar reglamentado únicamente por ley, en aras de una limitación también al poder de los jueces, de lo contrario sería extenderles por vía indirecta el control de la razonabilidad de las leyes, “la facultad de fijar límites máximos a sus propios poderes”.³⁶⁷ Es decir, se trata de un problema de control judicial, ya que los jueces más que fijar el plazo máximo de duración del proceso están estableciendo los límites de su propia responsabilidad en la gestión judicial, en razón de que dicha autoridad está sometida a responsabilidad por sobrepasarlos.

Por las razones expuestas según esta corriente de pensamiento, el primer punto de partida para la solución del problema consiste en aceptar precisamente que el plazo razonable es eso, un plazo, y que como tal debe tener contornos precisos, ya que “todo el proceso penal es una regulación de tiempo según las medidas estandarizadas para ello, en tanto sus actos se desenvuelven concatenadamente y de acuerdo con una secuencia cronológica- lógica, en el cual p.ej., el juicio oral no puede ser realizado antes de la acusación ni un

365 *Ibíd.*, 674.

366 Daniel R. Pastor. *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*, 1° Ed. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc S.R.L., 2009,470

367 *Ibíd.*

recurso presentado fuera del plazo respectivo. El proceso es un conjunto de actos, pero actos que, por definición, están sometidos a plazos, ya que el tiempo es un elemento constitutivo de los actos procesales y reconocido como tal por el orden jurídico procesal-penal. Por lo que resulta irracional que el proceso mismo no estuviera sometido, en su totalidad, también a plazos”.³⁶⁸

Sumado a lo anterior, al tratarse de la reglamentación de un principio de garantía de un derecho fundamental, en efecto el plazo procesal no puede escapar de ser una regulación normal y específica de un plazo legal y perentorio.

Uno de los principales promotores de esta doctrina es el doctor en Derecho Penal Daniel R. Pastor, quien propone para el derecho procesal argentino que los plazos máximos de duración de la prisión preventiva funcionen también como plazos máximos de duración del proceso, independientemente de si la prisión preventiva se aplicó o no. Fundamenta su planteamiento en el hecho de que la prisión preventiva es la medida de aseguramiento prototípica del proceso penal y si esta se encuentra limitada por ley “no se puede más que concluir que el proceso penal no tiene, dogmáticamente, más viabilidad que aquella que tenga su medida de aseguramiento prototípica”.³⁶⁹

En la legislación argentina el plazo máximo de prisión preventiva en un proceso simple hasta sentencia condenatoria de primera instancia es de dos años; en un proceso complejo hasta sentencia condenatoria de primera instancia es de tres años, plazos que PASTOR considera lo suficientemente extensos para justificar que sirvan como el plazo de la prolongación máxima del proceso mismo.³⁷⁰ La corriente doctrinaria propone la introducción de una nueva

368 Daniel R. Pastor. El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, 1° Ed. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc S.R.L, 2009, 462.

369 *Ibíd.*

370 Cf. Daniel R. Pastor. El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, 1° Ed. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc S.R.L, 2009, Pastor 488.

causa de finalización anticipada del proceso penal fundada en el incumplimiento del plazo razonable.

Sobre la implementación de plazos máximos de duración del proceso penal LLOBET RODRIGUEZ considera que:

La regulación de plazos máximos de duración del proceso fijados de manera abstracta no sería inadecuada, siendo en definitiva una concretización del derecho a que el asunto sea resuelto dentro de un plazo razonable, llegándose a una previsión similar a la que se ha tendido con respecto a la prisión preventiva, que ha tendido a regular un plazo máximo de duración fijado legalmente. Sin embargo, acudir al plazo de duración de la prisión preventiva establecido actualmente para trasladarlo como el plazo máximo de duración del proceso, que dé lugar a la extinción de la acción penal, ello en ausencia de una previsión concreta de la ley, no puede ser admitido. Lo anterior ya que la duración del plazo de la prisión preventiva toma en cuenta la injerencia en la libertad personal que implica la misma para el imputado y el límite de lo que se le puede exigir que tolere. Sin embargo, el grado de afectación que recibe un imputado no detenido es mucho menor que el que sufre el que se encuentra el detenido, por lo que es lógico que no puede estimarse que el plazo razonable para la prisión preventiva es el mismo que el que rige con respecto a la duración del proceso. Por ello mismo, debe estimarse que el plazo razonable reclamable por un imputado debe ser más corto que el que corresponde al reclamo de justicia formulado por una víctima (...)

Es decir, para el jurista resulta apropiada la regulación de plazos máximos de duración del proceso penal, debido a que de esta forma se concretiza el derecho a que un asunto sea resuelto en un plazo razonable. Sin embargo, no puede ser admitido que el plazo establecido legalmente para la prisión preventiva sea el mismo que el de la duración del proceso, debido a que la afectación e injerencia a la libertad personal que recibe el imputado privado de libertad es mucho mayor que la de quien no cuenta con dicha medida cautelar, por lo cual no pueden equipararse.

En Costa Rica en el año 2017 se creó un proyecto de ley, con base en la corriente de pensamiento que propone la regulación de plazos perentorios para la solución al problema de duración del proceso penal. El proyecto nace debido a la crisis existente con respecto a la transgresión al derecho fundamental de duración razonable del plazo en el proceso penal. Tenía como objetivo “mejorar la celeridad de los procedimientos penales, en la búsqueda de hacer efectiva la garantía constitucional de justicia pronta y cumplida”.³⁷¹

El documento expone que, históricamente, en Costa Rica no han existido plazos generales de duración del juzgamiento de delitos “(...) **esa falta de regulación hace que los procesos penales en Costa Rica se prolonguen durante muchos años.** Ello hace que el principio de justicia pronta y cumplida no se cumpla a cabalidad en el proceso penal, y con ello se generan efectos nocivos para el imputado y la víctima que merecen una respuesta judicial oportuna, sino que, además, ello incide negativamente en la credibilidad de la administración de justicia en general y, en particular, puede propiciar una sensación de que la ley no se cumple.³⁷² (El resaltado es propio.)

Por las razones expuestas, el proyecto de ley planteó una reforma legal al Código Procesal Penal, propuso como forma de solucionar la problemática, que los plazos que regulan la duración del proceso penal fueran perentorios y no ordenatorios, asimismo estipula los plazos para cada una de las etapas del procedimiento penal, de la siguiente manera:

El procedimiento preparatorio tendrá una duración máxima de seis meses, contado a partir de cualquier acto inicial. Solo excepcionalmente, en audiencia ante el juez penal, podrá extenderse el plazo hasta por un máximo de seis meses, mediante solicitud fundada por el fiscal adjunto en la que indique los medios probatorios pendientes de recabar y plazo para obtenerlos.

371 Mario Redondo Poveda. Proyecto de ley justicia pronta y cumplida. Expediente n° 20.181. Departamento de servicios parlamentarios, 2017, 3.

372 *Ibíd*, 1.

En el procedimiento de tramitación compleja el plazo ordinario máximo será de un año y podrá extenderse extraordinariamente hasta por un año adicional, cuando esté pendiente de recabar una prueba científica compleja, o prueba que depende de cooperación y asistencia internacional.

Para estos efectos, los procedimientos en que medie declaratoria de procedimiento especial contra la delincuencia organizada se tendrán como de tramitación compleja por ese hecho.³⁷³

Duración del procedimiento intermedio: la fase intermedia del proceso tendrá una duración máxima de un mes.

Duración del juicio oral: el juicio oral tendrá una duración máxima de dos meses a partir de la primera audiencia.

En caso de tramitación compleja podrá extenderse hasta por doce meses. Igual regla regirá en el juicio de reenvío cuando corresponda.

Duración del recurso de apelación de sentencia: el plazo máximo de duración del trámite del recurso de apelación de sentencia será de dos meses.

Los jueces tomarán las previsiones para que los actos esenciales de cada fase se cumplan en los plazos previstos.

Salvo disposición en contrario, en casos de tramitación compleja los plazos aquí previstos podrán extenderse hasta el doble”.³⁷⁴

Los redactores del proyecto explican que no desarrollaron reglas para el recurso de casación, dada su naturaleza de un recurso extraordinario.³⁷⁵

Se propuso como efecto procesal ante el incumplimiento de los plazos, la extinción de la acción penal, sin embargo (...)de previo a declarar extinguida la acción penal en cualquier etapa del procedimiento por vencimiento del plazo, en el momento que de oficio, o a instancia de parte, se advierta del vencimiento del plazo que

373 Mario Redondo Poveda. Proyecto de ley justicia pronta y cumplida. Expediente n° 20.181. Departamento de servicios parlamentarios, 2017,4.

374 *Ibíd.*, 5.

375 Mario Redondo Poveda. Proyecto de ley justicia pronta y cumplida. Expediente n° 20.181. Departamento de servicios parlamentarios, 2017, 2.

corresponda, se propuso la prórroga automáticamente por diez días naturales a efectos de que se pudiera concluir la etapa y continuar el procedimiento, lo cual debía ser notificado a las partes. Lo anterior, sin el perjuicio del deber de establecer las responsabilidades disciplinarias.³⁷⁶

Asimismo, el proyecto de ley introdujo reformas menores con el fin de mejorar la celeridad del proceso, como la reforma al artículo 191 relativa al levantamiento e identificación de cadáveres, que traslada dicha competencia del juez penal al Ministerio Público o el fiscal encargado.³⁷⁷ En el proyecto de ley se justifica dicha reforma en virtud de que no considera necesaria la participación del juez, por ser un aspecto meramente probatorio, más bien consideraban que su redacción actual genera inconvenientes por el costo de dicha actuación y lo difícil que es para los jueces realizar estas pericias, por el tiempo limitado con el que cuentan sus agendas.

La derogatoria del inciso c) del artículo 303 del Código Procesal Penal fue otra de las reformas propuestas, dicha regulación exige presentar la acusación con la fundamentación y elementos de convicción por escrito. Justificando dicha modificación en el hecho de que en la audiencia oral se sustenta y decide sobre la pertinencia de la acusación.

Sobre este aspecto cabe indicar que la eliminación de la fundamentación de la acusación junto con la expresión de los elementos que la motivan representa un inminente peligro para que se realice una audiencia preliminar en vano sin ninguna base legal, audiencia que para su realización también implica bastantes gastos económicos, sin dejar de lado que se estaría retrocediendo a un sistema prácticamente inquisitivo de acusación directa.

La reforma proponía que “la suspensión del plazo por maniobras dilatorias atribuibles al imputado o a la víctima y así como su interrupción con la rebeldía

376 Cf. *Ibíd.*, 6.

377 Mario Redondo Poveda. Proyecto de ley justicia pronta y cumplida. Expediente n° 20.181. Departamento de servicios parlamentarios, 3.

del imputado³⁷⁸, con respecto al primer supuesto, se considera óptima su reforma debido a que, tal y como se expuso en el presente capítulo, actualmente existen muchas causales de interrupción que hacen que la acción penal sea prácticamente imprescriptible, por lo cual resulta pertinente que se reforme para que pase a ser una causal de suspensión. Con respecto a modificar la rebeldía del imputado como causal de interrupción, no se considera una reforma adecuada, por las mismas razones expuestas para la suspensión por maniobras dilatorias atribuibles al imputado o a la víctima.

Sobre la posibilidad de interposición de la querrela y la acción civil, el proyecto de ley pretendía modificar el artículo 171 CPP, de forma tal que:

Vencido el plazo que corresponda sin que el fiscal formule la acusación, se notificará a la víctima para que si lo considera oportuno se constituya como querellante o actor civil dentro de los 15 días posteriores. Si así fuera, en el primer caso debe tomarse declaración al imputado en el plazo de 10 días posteriores y poner en su conocimiento en el mismo acto la acción civil, si la hubiera.³⁷⁹

En aras del cumplimiento del principio de acceso a la justicia, se considera oportuna dicha reforma, con respecto a la querrela, pero debe ser por el plazo de 13 días y no 15, de conformidad los artículos 77 y 306 CPP; sin embargo, solo en el caso de formularse la querrela podrá interponerse acción civil resarcitoria debido a que, según el artículo 40 CPP, solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal, en este orden de ideas se entenderá que al no existir acusación, la acción civil es accesoria a la querrela.

La Comisión de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, realizó una declaración sobre el proyecto de ley no. 20.181[1], en la cual señaló que este presentaba una serie de falencias, entre ellas: existía una antinomia entre la regulación de los plazos perentorios por parte del proyecto y

378 *Ibíd.*, 4.

379 Mario Redondo Poveda. Proyecto de ley justicia pronta y cumplida. Expediente n° 20.181. Departamento de servicios parlamentarios, 5.

las leyes especiales sobre la materia procesal penal. Partía de la premisa, no demostrada, sobre que la única causa del atraso en la duración de los asuntos penales era la lentitud de los funcionarios judiciales, sin tomar en cuenta el incremento en la litigiosidad, la pervivencia de la cultura inquisitiva y burocrática de la fase de investigación, la creciente cantidad de leyes penales emitidas en los últimos años, entre otros. Asimismo, presentaba graves inexactitudes con respecto al uso de conceptos jurídicos procesales. Por otro lado, tampoco reguló una disposición transitoria, de modo que muchos de los asuntos que se encontraban en trámite iban a fenecer, por lo cual se encontraba amenazado el derecho al acceso a la justicia. Debido a esta serie de falencias, la Comisión determinó que no era oportuna su aprobación.

5.2.3. Estipulación de plazos ordenatorios para todo el proceso penal y sanciones ante su incumplimiento, como mecanismo de garantía al principio de duración razonable del plazo

El experto en materia penal y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, ALFREDO CHIRINO SÁNCHEZ, opina que, para una mejora a la problemática de la dilación indebida de duración del proceso penal, debe hacerse una reforma legal, no de todo el Código Procesal Penal, pero sí de ciertos aspectos que se desarrollarán a continuación.

CHIRINO expone que existen ciertas etapas que no cumplen con una función adecuada de conformidad con la normativa, debido a la interpretación que le dan los jueces a la legislación procesal penal. Pone como ejemplo la audiencia preliminar, la cual nació para que los jueces se concentraran en aquellos casos merecedores de juzgamiento, sin embargo, actualmente no cumple con esta misión, debido a que los jueces de la etapa preliminar en principio elevan todo a juicio, tanto las causas que lo merecen como aquellas que no lo merecen. No obstante lo anterior, el jurista determinó que dicha falencia no acarrea la eliminación de la audiencia preliminar, porque de ser así volveríamos prácticamente a un sistema de acusación directa. De lo cual se concluye que lo ideal es que los jueces se apeguen al espíritu del legislador y respeten los

principios constitucionales y de Derechos Humanos, en aras del correcto desarrollo del proceso penal. En este sentido, la etapa preliminar debe fungir como un filtro para elevar a juicio solo aquellas causas que cumplen con lo que requiere la normativa. Al respecto el jurista propone:

Añadir una norma que establezca la duración del proceso con plazos ordenatorios, indicando las consecuencias procesales del incumplimiento de los plazos, y que esos plazos sirvan no solo para la fase preliminar y de juicio, sino también para la impugnación.

(...) El catedrático admite también que dentro del procedimiento penal hay una fase muy larga de impugnaciones, al introducir el procedimiento de apelación de sentencia y después de casación, con posibilidad de reenvíos, los procesos penales en Costa Rica casi no tienen fin.

Eso no da ninguna certeza a un encausado de que su sentencia vaya a quedar firme en algún momento. Me parece que ahí fracasamos, pero eso no venía en el modelo original de la impugnación penal costarricense. Eso fue producto de supuestos efectos de la sentencia del caso Mauricio Herrera contra Costa Rica, que obligó al país, según algunos de sus defensores, a introducir procedimiento de casación, cuando esa sentencia no impulsa eso.³⁸⁰

Por lo cual considera que debe introducirse un control de tiempo al proceso, al respecto señaló que:

Con solo introducir ese control legal en la duración de un proceso, las fases del proceso penal no se extenderían tanto tiempo, y las agendas de los jueces estarían sometidas a plazos perentorios.

Ante la enorme posibilidad de que eso pase, los jueces tramitarán las causas con mucha celeridad y el MP también, y el efecto inmediato sería el recorte de la duración del proceso. Otro efecto sería que la fase de impugnaciones tendría

380 Semanario Universidad, periódico de la Universidad de Costa Rica. Fiscal denuncia problemas del procedimiento penal costarricense, 2016. Consultado el 19 de mayo del 2020 <https://semanariouniversidad.com/pais/fiscal-denuncia-problemas-del-procedimiento-penal-costarricense/> párr. 1,2 y 7.

límites, lo cual podría ser una solución inmediata a los problemas que señala (...)

381

CHIRINO SÁNCHEZ además estima que la Fiscalía tiene recursos insuficientes para tramitar causas complejas, porque requiere de insumos técnicos, personal calificado y entrenado para el conocimiento de esos asuntos³⁸², y apunta que la institución requiere de una especialización de los funcionarios del Ministerio Público, con el fin de que hagan carrera judicial.

Además, estima que existe una fase muy larga de impugnaciones “al introducir el procedimiento de apelación de sentencia y después de casación, con la posibilidad de reenvíos, los procesos penales en Costa Rica casi no tienen fin. Eso no da ninguna certeza al encausado que su sentencia vaya a quedar firmen en algún momento (...)”. Sin embargo, de conformidad con CHIRINO, eso no estaba así regulado en el modelo original de impugnación del proceso penal costarricense, sino que se debe a las consecuencias de la sentencia Corte IDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, con la cual se introdujo el recurso de apelación. Sin embargo, la sentencia no estaba obligando a Costa Rica a introducir un recurso de apelación o a que transformara el recurso de apelación en una casación.

La justicia penal hubiera estado mejor servida si se hubiera mantenido el recurso de casación en manos de tribunales de casación regionales, en la totalidad de las materias penales sujetas a este recurso, y permitir la última palabra con el recurso de revisión limitado y con análisis de admisibilidad estricto en manos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (...)³⁸³

(...) se había concluido que es esta figura la que mejor contempla los derechos del justiciable a la revisión del fallo, sin obligar a repeticiones

381 *Ibíd.*, párr. 11.

382 *Semanario Universidad*, periódico de la Universidad de Costa Rica. Fiscal denuncia problemas del procedimiento penal costarricense, 2016. Consultado el 19 de mayo del 2020 <https://semanariouniversidad.com/pais/fiscal-denuncia-problemas-del-procedimiento-penal-costarricense/>, párr. 14.

383 *Ibíd.* 142.

innecesarias del juicio, a la prolongación de una incerteza de su situación jurídica, y, en algún caso, a una prolongación de su privación de libertad preventiva.

Para CHIRINO SÁNCHEZ, la fase de impugnación actual “acarrea una prolongación insoportable del proceso penal que podría afrontar el principio de justicia pronta y cumplida y a un proceso penal sin dilaciones indebidas, caros principios constitucionales que debieron de anteponerse a la decisión apresurada de este cambio legislativo”.³⁸⁴

Por las razones expuestas se concluye, tal y como fue expuesto ampliamente en el apartado i.4.3 del capítulo tercero, que efectivamente no era necesario crear el recurso de apelación para cumplir con lo solicitado por la Corte IDH, debido a que para una revisión integral de la sentencia lo importante es la forma en la que se resuelve el caso, de forma tal que se permita revisar los hechos y la prueba; es decir, puede cumplirse a través del recurso de casación que cumpla con estos requisitos, lo cual, como fue expuesto, propiciaría una menor duración del proceso penal, prisión preventiva y una reducción de su coste económico.

5.2.3. ¿Soluciones compensatorias y sancionatorias como medida óptima para la tutela del principio de duración razonable del plazo?

En términos generales las soluciones que han brindado los diferentes Estados para resolver la problemática de la duración excesiva del proceso penal han sido compensatorias y sancionatorias.³⁸⁵ La crítica hacia este tipo

384 Alfredo Chirino Sánchez. La reforma procesal para introducir el recurso de apelación en Costa Rica. perspectivas y circunstancia de una propuesta fallida. Límites y posibilidades de la nueva casación penal para cumplir sus fines. Editorial Jurídica Continental. San José 2013, 145.

385 Cf. PASTOR DANIEL R., El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, 1° Ed. (Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc S.R.L, 2009).

de soluciones consiste en que no previene la violación al derecho fundamental de duración razonable del plazo.

(...) son insatisfactorias para asegurar la intangibilidad del derecho básico protegido por la garantía y además dogmáticamente inconsistentes también desde el punto de vista de los principios generales de la teoría del delito y la pena. El Estado tiene la obligación de evitar la violación de las garantías judiciales fundamentales y no tiene encambio la facultad de violarlas desprejuiciadamente con el argumento de que en todo caso, después de los daños causados le serán descontados al imputado del importe concreto de la pena impuesta, en caso de condenación. Esta solución claramente reniega de los puntos de partida mismos de sistema procesal de un Estado de derecho, dado que deja, prácticamente, de manera absoluta o, al menos en tiempo oportuno, sin satisfacción al derecho individual del juicio rápido.³⁸⁶

La función preventiva debe ser el mecanismo óptimo implementado por un Estado de Derecho para garantizar el cumplimiento y protección al principio de duración razonable del plazo, sin perjuicio de que tengan cabida como *ultima ratio*, debido a que consisten en una forma de resarcir el daño una vez que se ha transgredido el derecho fundamental a la justicia pronta y cumplida, en aras del respeto al artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual regula que “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.³⁸⁷

386 *Ibíd.*, 513.

387 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Costa Rica 08 de noviembre de 1949. Sinalevi. Consultado el 01 de octubre del 2019. Artículo 41.

Conclusiones

Una vez finalizada la investigación, las conclusiones a las que se arribó son las siguientes:

a. El principio de duración razonable del plazo del proceso penal es un derecho humano que se encuentra regulado en diversidad de tratados internacionales; sin embargo, su actual regulación, tanto nacional como internacional de los Derechos Humanos, no garantiza su cumplimiento. Empero, la Corte IDH estableció para el análisis de razonabilidad del plazo los criterios de: complejidad del caso, comportamiento de las autoridades, actividad procesal del interesado y la afectación generada a los derechos y deberes de la persona involucrada, es claro que este análisis se debe hacer con respecto a un plazo, la pregunta es ¿cuál plazo? Estos criterios fueron desarrollados por la Corte IDH para ser analizados una vez que se haya terminado el proceso penal y ya exista el plazo de su duración, no obstante, dicha regulación no garantiza ni tutela el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, si su análisis de razonabilidad es hasta una vez terminado el proceso para el momento en el que se determine si es razonable o no, ya se habrá violado el derecho fundamental. Los mencionados criterios para el análisis de razonabilidad del plazo del proceso son óptimos únicamente para su examen por parte de la Corte Interamericana, al ser su jurisdicción subsidiaria, no obstante, no es así para la regulación del principio en la legislación interna de un país, ya que no se cumpliría con la función de garantizar su cumplimiento y prevenir su violación y las consecuencias a las que ello conlleva.

La regulación del principio por parte de la Corte IDH ha permitido que en Costa Rica se llegue a procesos que pueden durar hasta diez años y si en apelación, casación o revisión de sentencia se decreta el reenvío, el proceso puede tardar en resolverse otros diez años más. Para muestra un botón, las estadísticas evidencian que en Costa Rica desde hace veinte años estamos en crisis con respecto a la duración razonable del proceso penal, recientemente se

ha dado un aumento continuo del tiempo de espera que deben aguardar quienes requieren que se defina su situación jurídica.

b. Desde 1996, con la reforma al Código de Procedimientos Penales, se tenía como uno de los objetivos primordiales la justicia pronta y cumplida, por lo cual se introdujeron al ordenamiento jurídico los procedimientos de: criterios de oportunidad, suspensión del proceso a prueba, conciliación y procedimiento abreviado; con el fin de agilizar y descongestionar la administración de justicia, asimismo se creó el control de duración del proceso por medio de los mecanismos de duración para la etapa preparatoria, así como el pronto despacho y queja por retardo para las demás etapas procesales.

No obstante, tal y como se desarrolló a lo largo del quinto capítulo, los criterios de oportunidad y las medidas alternativas a la pena privativa de libertad cuentan con un porcentaje muy bajo de implementación en Costa Rica. Al respecto, cabe mencionar que uno de los principios por los que rige el derecho procesal penal costarricense es la *ultima ratio*, según el cual el Derecho penal debe ser el último mecanismo implementado por la sociedad para proteger los bienes jurídicos, de ser posible que se logre el fin a través de medios menos gravosos. Con base en este principio, se considera importante la implementación de las medidas alternativas de la pena, por varias razones: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) exponen que estas promueven una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal y para la persona imputada el sentido de responsabilidad hacia la sociedad, se logra de una manera más efectiva la readaptación o rehabilitación a la sociedad de la persona imputada de un delito y a la vez son más satisfactorios para la víctima los resultados de las medidas alternativas, por haberlas acordado. Asimismo, ayudan a la descongestión penitenciaria y al hacinamiento carcelario, situación grave en Costa Rica, la cual atenta contra los Derechos Humanos, alcanzando un equilibrio entre los derechos de las víctimas, la persona imputada, y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. De esta forma se cumple con el fin

de la sanción privativa de libertad, sin necesidad de que la persona imputada deba descontar una pena en un centro penitenciario. Ante dichos criterios, surge la duda sobre ¿cuáles son las causas por las cuales, en Costa Rica, su implementación tiene un porcentaje tan bajo? Al respecto, en el Estado de la Justicia 2017 se plantearon dos hipótesis: la primera es que las reformas legales que se han ido aprobando en el Código Procesal Penal, han limitado los asuntos en que es posible dictar esas medidas con una serie de requisitos restrictivos para poder emplearlos, por lo cual la posibilidad de su implementación ha disminuido; y la otra teoría es la falta de capacitación de los operadores de la justicia para fomentar una transición de la cultura del litigio por la de la conciliación y la resolución alterna de conflictos. Este tema se encuentra muy relacionado con la presente investigación, sin embargo, siendo tan complejo por la cantidad de variables a considerar, invitan a la reflexión, por lo cual planteó dichas inquietudes, para que motiven a su estudio, su debate y nuevas propuestas para el instituto, de forma tal que se pueda mejorar para que sean implementadas de manera más efectiva en Costa Rica. Por las razones expuestas se considera oportuno que la implementación de las medidas alternativas a la privación de libertad en el proceso penal sea un mecanismo primordial para para la reducción de la duración del proceso. Tanto en las universidades que imparten la carrera de Derecho, así como en la Escuela Judicial del Poder Judicial y a todos los operadores judiciales, se les debería capacitar sobre el valor de conciliación y las medidas alternas. Sin dejar de lado la importancia de implementar una medida estratégica para abordar a los medios de comunicación y sus campañas mediáticas, sobre la relevancia de favorecer las medidas sustitutivas a la pena de prisión, debido a que estas tienen influencia política tanto en los ciudadanos como en los operadores de derecho, con el fin de prevenir y combatir los prejuicios y fomentar los criterios informados sobre el tema.

Con la reforma a la normativa procesal penal de 1996, el Estado costarricense introdujo el procedimiento abreviado con el fin de proveer la justicia pronta y cumplida, sin embargo, como fue determinado a lo largo de la presente investigación, este procedimiento junto con el de flagrancia no constituyen un mecanismo constitucional para la tutela del principio de duración razonable del plazo en el proceso penal, dados sus problemas de inconventionalidad. Por otro lado, los mecanismos de control de duración del proceso penal regulados en la legislación procesal penal costarricense, tal y como se desarrolló ampliamente en el capítulo segundo, son ineficientes para garantizar la justicia pronta y cumplida. Y con respecto al recurso de amparo en materia de retardo de justicia -el cual consiste en otro mecanismo que debería velar por la tutela del principio de duración razonable del plazo- la Sala Constitucional reguló, por medio de su jurisprudencia, que solo entrará a conocer el recurso en materia de retardo de justicia, cuando el respectivo proceso jurisdiccional haya concluido definitivamente y de forma excepcional entrará a resolverlo, aun cuando este no haya finalizado, si estima que existe una infracción grosera que debe ser atendida. Dicho criterio pone en desprotección a los administrados, debido a que debe ser la regla y no la excepción la admisión de aquellos recursos de amparo en los cuales la persona estime violado su derecho a la justicia pronta y cumplida en materia penal; esto ya que, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, la finalidad del recurso de amparo es mantener o restablecer el goce de los derechos; la finalidad del recurso es un aspecto de reserva constitucional, no obstante, con este criterio de admisibilidad introducido por la Sala, el recurso de amparo se convierte en un simple mecanismo resarcitorio, lo que claramente trastoca su finalidad.

c. A lo largo de este trabajo de investigación se estudió la figura jurídica de la prescripción, debido a que es el mecanismo regulado en la legislación procesal para el control de duración del proceso penal costarricense. Esta figura establece plazos máximos de duración del proceso. No obstante, de conformidad con los datos analizados para el período más reciente 2014 al 2018, en promedio el

porcentaje de causas en las que prescribe la acción penal es apenas un 13.5%. Es decir, efectivamente la prescripción es una figura que no está cumpliendo con su razón de ser, que consiste en regular el poder Estatal, el cual restringe los derechos fundamentales de los ciudadanos, para que no sea irrestricto en el tiempo. La persecución penal implica el menoscabo de la libertad personal, por lo cual debe utilizarse la proporcionalidad como un parámetro para su aplicación, de ahí que actualmente se vulnera abiertamente no solo este principio, sino también el de duración razonable del plazo, ya que la legislación actual consagra prácticamente la imprescriptibilidad de la acción penal, debido al exceso de actos que interrumpen la prescripción, lo cual transgrede el principio de seguridad jurídica y el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito.

El Poder Judicial a lo largo de los años ha realizado esfuerzos por implementar diversos proyectos para el descongestionamiento de la jurisdicción penal, sin embargo, no han logrado gran impacto con respecto a la duración del proceso. Si bien el último proyecto efectuado logró una disminución de tres meses y tres semanas en la etapa preparatoria y cuatro meses y una semana en la fase de juicio, en el año 2019 en comparación con 2018; los parámetros óptimos establecidos para los tiempos de duración del proceso, si bien crean una ruta de trabajo en aras de la garantía al principio de justicia pronta y cumplida en materia penal, no son de acatamiento vinculante para los distintos despachos, lo cual implica que no existe ninguna consecuencia legal, de no cumplirse con lo estipulado por el estudiado proyecto, más que el aumento en la duración del proceso penal, razón por la cual existe el inminente peligro de que de no cumplirse se continúe con la trasgresión al derecho fundamental de duración razonable del plazo, por lo cual no se considera el mecanismo ideal para que en Costa Rica el proceso penal tenga tiempos razonables de duración.

d. De conformidad con lo desarrollado a lo largo de la presente tesis de investigación, se concluye que ninguno de los institutos jurídicos que fueron creados como mecanismos para la tutela del principio de duración razonable del plazo en Costa Rica resulta efectivo para su cumplimiento.

La sujeción a una causa judicial más allá de un tiempo razonable conlleva implicaciones que afectan los derechos humanos de ambas partes del proceso, situación que puede incidir directamente en su estado de vida. Para la víctima, la extinción y lesión grave de las situaciones sustanciales invocadas, por ejemplo, el resarcimiento civil o daños y perjuicios. Para el imputado se da una afectación en su libertad a través de vinculaciones que involucran una injerencia en su esfera de libre determinación, durante este período el principio de inocencia se neutraliza, sumado al descrédito público que vivencia y ni qué decir de lo que supone para la persona imputada sometida a la prisión preventiva. Asimismo, conlleva a la banalización del papel de la justicia como mecanismo óptimo para el orden social.

Por las razones expuestas, resulta necesario realizar una reforma legal en la legislación procesal penal costarricense, para un adecuado control de la duración del proceso, la cual tiene como fundamento que con el transcurso del tiempo termina por considerarse inconveniente el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, desde el punto de vista de los fines de la pena. Asimismo, dado que se degenera o hace difícil la obtención de pruebas, lo que dificulta la instrucción razonable de un proceso, criterios que ha establecido en su jurisprudencia la misma Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Les corresponde a las autoridades estatales respectivas, de la mano con los expertos más calificados en el tema, tomar una decisión fundamentada en el Estado de Derecho, sobre cuál solución implementar ante esta inminente problemática.

De conformidad con lo expuesto, la hipótesis planteada en la presente tesis de investigación fue corroborada, efectivamente “la inexistencia de plazos establecidos, respecto a la duración del proceso penal afecta el principio de justicia pronta y cumplida”, siendo que los mecanismos para el control de su

duración son ineficientes para lograr su fin. Sin embargo, es importante destacar que de establecerse la regulación de dichos plazos, tal y como fue señalado por la Comisión de Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, en su declaración sobre el proyecto de ley no. 20.181³⁸⁸, este planteamiento debe establecerse en armonía con la legislación procesal penal existente y los actos jurídicos que ahí se instauran, como los tiempos legales vigentes para la interposición de la querrela y la acción civil, la suspensión del proceso a prueba, el sobreseimiento provisional y conciliación en la etapa intermedia y la suspensión del juicio oral y público, de forma tal que no se genere una antinomia entre la regulación de dichos plazos y la diversidad de leyes especiales sobre la materia. Se deben tomar en cuenta las características particulares de cada caso y su complejidad, además, sería necesario que se regule una disposición transitoria, de modo que los asuntos que se encuentran actualmente en trámite no fenezcan y se respete el derecho de defensa de la víctima y el principio de proporcionalidad y dignidad humana para el imputado.

³⁸⁸ Comisión de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Declaración sobre el proyecto de ley no. 20.181 denominado “Justicia pronta y cumplida”, mayo del 2017.

Bibliografía

1. BACIGALUPO ENRIQUE. Principios de la culpabilidad, carácter del autor y poena naturalis en el derecho penal actual, en AA.VV. Teorías actuales en el derecho penal, Ad-Hoc,1998.
2. BAPTISTA PILAR, Fernández Carlos, Hernández Roberto. Metodología de la Investigación. (México, Mc Graw Hill, 2010)
3. BARONA VILAR SILVIA,: La revisión Penal. En: Justicia (España), No.4,1987, 849-882.
4. BAUMANN JÜRGEN, Die Bedeutung des Artikels 2 GG für die Freiheitsbeschränkungen im Strafprozeß, en Festschrift für Eberhard Schmidt, Vandenhoeck Reprecht, Göttingen 1961.
5. BINDER BARZIZZA Alberto. "Introducción al derecho procesal penal". Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, 1999, pág. 245.
6. BURGER WARREN E "La Constitución de Estados Unidos de América" Revista Chilena de Derecho Vol 13 (1986) consultado el 25 de septiembre del 2019.
file:///C:/Users/polano/Downloads/Dialnet-LaConstitucionDeLosEstadosUnidosDeAmerica-2649518%20(3).pdf
7. CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl. DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO. HACIA UNA POLÍTICA CRIMINAL RACIONAL. 12 revista lus et Praxis - año 14 - n° 1, Chile, 2008.
8. CHINCHILLA CALDERÓN, ROSAURA. De reformas y contrarreformas: el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. N° 2, 2010.
9. CHINCHILLA CALDERÓN, ROSAURA (doctora en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional de Costa Rica y especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica). Entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica 24 de septiembre del 2020.
10. CHINCHILLA CALDERÓN ROSAURA. La prescripción de la acción penal en Costa Rica: Análisis jurisprudencial exégesis legal con referencias al proyecto de reforma de esta normativa. Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A, 2000

11. CHIRINO SÁNCHEZ ALFREDO. La reforma procesal para introducir el recurso de apelación en costa rica. perspectivas y circunstancia de una propuesta fallida. Límites y posibilidades de la nueva casación penal para cumplir sus fines. Editorial Jurídica Continental. San José 2013.

12. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre las medidas para reducir la prisión preventiva en las Américas. OAS Cataloging-in-Publication. Data 2017.
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>

13. COMISIÓN DE LA MAESTRÍA DE CIENCIAS PENALES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Declaración sobre el proyecto de ley no. 20.181 denominado “Justicia pronta y cumplida”, mayo del 2017.

14. CORYELL WILLIAM “Depresión”. (2016) párr. 6. Consultado el 13 de octubre del 2019, disponible en: <https://www.msmanuals.com/es-cr/hogar/trastornos-de-la-salud-mental/trastornos-del-estado-de-%C3%A1nimo/depresi%C3%B3n>

15. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José, C.R corte IDH, 2018) Consultado el 12 de mayo del 2020. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

16. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José, C.R corte IDH, 2019) Consultado el 12 de mayo del 2020
http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2019.pdf

17. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 26: Restricción y suspensión de derechos humanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R.: Corte IDH, 2020, 95 quien cita Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

18. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Digesto” Descripción, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Última actualización agosto del 2019. Consultado 19 de agosto del 2019. http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_Toc_2.

19. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Digesto” (Descripción, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Última actualización agosto del 2019. Consultado el 27 de junio del 2020. <https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm>

20. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SECRETARÍA GENERAL, Oficio N° 779-19 “Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 2-19 celebrada el 10 de enero del 2019, relacionado con el “Rediseño de procesos del Modelo Penal por medio de Nuevas Tecnologías de Información, para los Tribunales Penales”. San José, Costa Rica 24 de enero de 2019.

21. CREUS CARLOS, El principio de celeridad como garantía del debido proceso en el sistema jurídico penal argentino, en LL 1993-B.

22. CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES SUPREMOS Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA “Mora Judicial, simplificación y oralidad en los procedimientos jurisdiccionales” (San Salvador, La Antigua enero del 2002) http://www.cumbrejudicial.net/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/CJI/Documentos/Anexos_VII_Cumbre_Cortes_Supremas/Mora_Judicial.pdf

23. DÍAZ SÁNCHEZ ROBERTO J. “El control de convencionalidad. Una tarea pendiente para el proceso penal costarricense. El caso de la peligrosidad y las medidas de seguridad.” (SF) 8. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales. Número 8. Año 8. Consultado: 01 de octubre del 2019. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/25291/25554>.

24. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA, entrevista vía correo electrónico, 04 de mayo del 2018.

25. DURAN MIGLIARDI MARIO. La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. Revista de derecho Valdivia, vol.29 no.1 Valdivia jun. 2016.

26. ENCICLOPEDIA EN LÍNEA, BIOGRAFÍAS Y VIDA “ Ludwing Feuerbach” (2004) consultado el 24 de septiembre del 2019 <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/f/feuerbach.htm>

27. ESPÍN LÓPEZ ISIDORO “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española” Revistas UM Anales de Derecho. Vol 35, N° 2. Universidad de Murcia, España (2017). p.6

28. FAÚNDEZ LEDESMA HÉCTOR. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica. Revista IIDH, Volumen 46. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22020.pdf>.

29. FUENTES CUBILLOS, HERNÁN. “El principio de proporcionalidad en derecho penal: Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena”, (Talca) Revista Ius et Praxis v.14 n.2. (2008)

30. GATGENS, ERICK. El consenso en el proceso penal costarricense. Editores del Puerto Buenos Aires, 2005.

31. GARCÍA GALÁN MARÍA JOSÉ, El imputado. Efectos colaterales de la imputación (España, 2013) 4. "Revista de Jurisprudencia", número 2, consultado el 13 de octubre del 2019, <https://elderecho.com/el-imputado-efectos-colaterales-de-la-imputacion>

32. GARCÍA CHAVARRÍA ANA BELEM. La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ciudad de México, D. R. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2016 consultado el 19 de junio del 2020. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R35365.pdf>

33. GONZÁLEZ SOLANO GUSTAVO “EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN COSTA RICA Sobre incoherencias, paradojas e inconstitucionalidades de nuestro control de constitucionalidad”. Revista de ciencias jurídicas No. 101 (1973): 15. Consultado el 01 de octubre del 2019.

file:///C:/Users/polan/Downloads/13400-Texto%20del%20art%C3%ADculo-22601-1-10-20140211.pdf

34. GONZÁLEZ SOLANO, Principios de metodología jurídica: (San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica., 2007), 27.
35. HANACK WALTER ERNST, ProzeBhidernis des unberlangen Strafverfahrens, en JZ, 1971, p.s. 705 y ss.
36. HARBOTTLE QUIRÓS FRANK Y RIVAS QUESADA LUCRECIA. "Las medidas cautelares en el proceso penal costarricense" Revista Judicial, Costa Rica, N° 118 enero, 2016. Consultado 14 de agosto del 2019.http://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/07_archivo.pdf , p133. quien cita a ROXIN Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000
37. JINESTA L, ERNESTO. "Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales" (Costa Rica, 2017) <https://vlex.co.cr/vid/control-convencionalidad-ejercido-tribunales-685320669>. p. 8-9.
38. LEYVA ESTUPIÑÁN MANUEL ALBERTO Y LUGO ARTEAGA, LARISBEL. La influencia de Beccaria en el Derecho Penal moderno. *Derecho Penal y Criminología*. 36, 101 (dic. 2015), 133-151. DOI:<https://doi.org/10.18601/01210483.v36n101.05>.
39. LLOBET RODRÍGUEZ JAVIER. "Derechos Humanos y justicia penal". (Costa Rica: Poder Judicial Depto. de Artes gráficas, 2007). 45-46.
40. LLOBET RODRÍGUEZ JAVIER. Derecho Procesal Penal. III. Garantías Procesales (Segunda Parte) San José Costa Rica Editorial jurídica Continental.
41. LLOBET RODRÍGUEZ JAVIER (Doctor en Derecho por la Universidad de Friburgo, Alemania Federal y Especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica) Entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica 25 de junio del 2020.
42. LLOBET RODRÍGUEZ JAVIER. El debido proceso en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. N° 4, 2012, 268.

43. LLOBET RODRÍGUEZ JAVIER. La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. México 2009 <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968006.pdf>
44. LLOBET RODRÍGUEZ JAVIER. Proceso Penal Comentado (3ed). San José, Editorial jurídica Continental, 2006.
45. LLOBET RODRÍGUEZ JAVIER. Proceso Penal Comentado (5ed). San José, Editorial jurídica Continental, 2012.
46. MANTILLA S. La revictimización como causal del silencio de la víctima. Rev. cienc. forenses Honduras. 2015.
47. MARGADANT GUILLERMO F. “La segunda vida del Derecho Romano” México, 1986. Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. Primera edición. p, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/553/6.pdf>
48. MARTÍNEZ GALLARDO HELIO (2008) reimp. De la 1º Ed. San Jose C,R: EUNED. p.170
49. MARCO ANTONIO SAGASTUME GEMMELL. “¿Qué son los Derechos Humanos? Ministerio de Gobernación. Guatemala. (1991).
50. OLASO ÁLVAREZ JORGE “Los principios que integran el debido proceso y su aplicación en el marco de los procedimientos por infracciones a las leyes de trabajo” Revista de la Sala Segunda No.12. https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N12/contenido/PDFs/art-09.pdf
51. OROZCO SOLANO VÍCTOR EDUARDO. La jurisprudencia como fuente del derecho: el caso de Costa Rica. Revista Judicial, Costa Rica, N° 120, enero 2017.
52. ORTA NAVA SANDRA, VELÁZQUEZ PÉREZ ELVIRA TRINIDAD Y MONTERO VELÁZQUEZ DIANA EUGENIA, “El daño psicológico ante una demanda y cómo tratarlo” (México, 2011) 40. Revista Mexicana de Anestesiología Vol. 34. Supl.

Vol. 34. Supl. Consultado el 13 de octubre del 2019, disponible en <https://www.medigraphic.com/pdfs/rma/cma-2011/emas111k.pdf>.

53. PASTOR DANIEL R. "Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal". Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, Primera edición, 2004.

54. PASTOR DANIEL R, El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, 1° Ed. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc S.R.L, 2009.

55. PEREIRA SANTIAGO. El Principio de Inmediación en el Proceso por Audiencias: Mecanismos Legales para Garantizar su Efectividad. <http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consultado el 19 de junio del 2020.

56. PÉREZ LUÑO ANTONIO ENRIQUE "La Seguridad Jurídica: *Una garantía del Derecho y la Justicia*" *Boletín de la Facultad de Derecho, No. 15, (2000): 4, consultado el 21 de septiembre del 2019* <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>

57. PODER JUDICIAL (Descripción, Principales Resultados obtenidos de la Mejora integral al proceso penal 2017-2019 (Ámbito Jurisdiccional). Última actualización 19 de febrero del 2020. Consultado el 05 de mayo del 2020. <https://www.facebook.com/PoderJudicialCR/videos/197556274942883/?v=197556274942883>

58. PODER JUDICIAL, SUBPROCESO DE ESTADÍSTICA, Compendio de Indicadores Judiciales 2002-2006, documento 188-EST-2007 / 2075-PLA-2007, San José diciembre del 2007, 17.

59. PODER JUDICIAL, SUBPROCESO DE ESTADÍSTICA, Compendio de Indicadores Judiciales 2012-2016, documento N° 7835-18, San José 4 de septiembre del 2018, 26.

60. PODER JUDICIAL, SUBPROCESO DE ESTADÍSTICA Cuadros de indicadores judiciales del Tribunales Penales 2018.

61. PODER JUDICIAL, SUBPROCESO DE ESTADÍSTICA -Ejecución de la pena -análisis 1288-PLA-2018 (Costa Rica: Anuario Judicial del Poder Judicial, 2017)
62. PODER JUDICIAL, SUBPROCESO DE ESTADÍSTICA -Juzgados de apelación de sentencia 2017 796-PLA-2018 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2017)
63. PODER JUDICIAL, SUBPROCESO DE ESTADÍSTICA -2017 -Tribunales Penales- análisis 1289-PLA-2018 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2017)
64. PODER JUDICIAL, SUBPROCESO DE ESTADÍSTICA -Ministerio Público - 2017 análisis 1005-PLA-2018 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2017)
65. PODER JUDICIAL, SUBPROCESO DE ESTADÍSTICA -Juzgados Penales 2018 Análisis 1537-PLA-ES- 2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018)
66. PODER JUDICIAL, SUBPROCESO DE ESTADÍSTICA -Juzgados de Apelación 2018 Análisis 1529-PLA-ES- 2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018)
67. PODER JUDICIAL, SUBPROCESO DE ESTADÍSTICA -Ministerio Público 2018 Análisis 1264-PLA-ES- 2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018)
68. PODER JUDICIAL, SUBPROCESO DE ESTADÍSTICA -Tribunales de Apelación penal 2018 Análisis 1529-PLA-ES- 2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018)
69. PODER JUDICIAL, SUBPROCESO DE ESTADÍSTICA -Sala tercera penal 2018 Análisis 1181-PLA-ES- 2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018)
70. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen 097 del 21 de marzo de 2014.párr 4
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=18070&strTipM=T
71. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen 097 del 21 de marzo de 2014. párr. 6
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=18070&strTipM=T

72. PROGRAMA ESTADO DE LA NACIÓN “Estado de la Justicia, I Informe” (Pavas, Costa Rica: E Digital ED S.A., 2015).

73. PROGRAMA ESTADO DE LA NACIÓN “Estado de la Justicia, II Informe” (PEN. – 2° Ed. -- San José C.R.: Servicios Gráficos, AC c.2017).

74. PROGRAMA ESTADO DE LA NACIÓN “Tercer informe estado de la justicia” (San José, C.R.: PEN, 2020, Estado de la Justicia; no. 03-2020)

75. REDONDO QUIRÓS MARCO VINICIO. Proyecto de ley: Reestructuración de recurso extraordinario de casación en materia penal. Expediente n° 20.399.

76. REDONDO POVEDA MARIO. Proyecto de ley justicia pronta y cumplida. Expediente n° 20.181. Departamento de servicios parlamentarios, 2017.

77. ROMÁN ESTUPIÑÁN MILTON RAMIRO. La afectación del principio de inmediación por el uso de videoconferencias en las audiencias penales en etapa de juicio. *Trabajo de titulación para abogado. 2013, ,quien cita a José García Falconí .Manual de práctica procesal penal: la etapa del juicio: la audiencia de debate; la prueba y la sentencia en el nuevo código de procedimiento penal, Quito, Ecuador 2002, 83. file:///C:/Users/poland/Downloads/silo.tips_facultad-de-derecho-la-afectacion-del-principio-de-inmediacion-por-el-uso-de-videoconferencias-en-las-audiencias-penales-en-etapa-de-juicio.pdf* consultado el 19 de junio del 2020.

78. ROXIN IMME, DIE RECHTSFOLGEN schwerwiegender RetchtsstaatsverstöBe in der Strafrechtspflege, Florentz, München, 1995.

79. SÁNCHEZ FALLAS FRANCISCO. La tramitación de los procesos penales. Heredia Costa Rica. Poder Judicial. 2009. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/2_proceso%20penal.pdf

80. SALMÓN ELIZABETH Y BLANCO CRISTINA “*El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” (Lima Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Pontificia de Perú 2012)

81. SEMANARIO UNIVERSIDAD, periódico de la Universidad de Costa Rica. Fiscal denuncia problemas del procedimiento penal costarricense, 2016. Consultado el 19 de mayo del 2020 <https://semanariouniversidad.com/pais/fiscal-denuncia-problemas-del-procedimiento-penal-costarricense/>

82. SIERRA JUAN CARLOS, ORTEGA VIRGILIO Y ZUBEIDAT IHAB “Ansiedad, angustia y estrés: tres conceptos a diferenciar”, (España, 2003). Consultado el 13 de octubre del 2019 http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1518-61482003000100002

83. ÜBERLANGE DIE VON STRAFVERFAHREN DAUER, Duncker Humblot, Berlin 1991.

84. UNIVERSIDAD DE NAVARRA “Quién fue Constantino” (SF). Consultado el 13 de septiembre del 2019 <https://multimedia.opusdei.org/pdf/es/preguntas/51.pdf>.

85. VALVERDE MOLINA JESÚS. La cárcel y sus consecuencias: la intervención sobre la conducta desadaptada. Editorial Popular, S.A. Madrid, España. 1997.

86. VARGAS ROJAS OMAR. La casación penal en Costa Rica: El derecho a recurrir y el regreso a sus orígenes. Editorial Jurídica Continental. San José 2013, 218.

87. VÁZQUEZ LUIS DANIEL Y SERRANO SANDRA. “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf> Pag. 152-153.

88. VON WEBER HELLMUTH, Die strafrechtliche Bedeutung der europäischen Menschenrechtskonvention, en ZStw 65, 1953.

89. ZAMORA ACEVEDO, MIGUEL. Comentarios al procedimiento expedito para el juzgamiento de delitos en flagrancia, Costa Rica, Revista Acta Académica, vol.62. 2018.

90. ZAMORA HERNÁNDEZ ARLETY, CASTRO GARCÍA LISBET, RODRÍGUEZ FEBLES JAVIER. Importancia de las penas alternativas a la privación de libertad en la actualidad. revista *universidad & ciencia* vol.6, no. especial única, noviembre (2017).

91. ZAFFARONNI EUGENIO, ALACIA ALEJANDRO Y SKOLAR ALEJANDRO. Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000.

92. ZÚÑIGA MARCELA. “Estándares internacionales relativos al plazo razonable desde una perspectiva práctica: implicaciones y casos”. El Salvador.(2014).

93. ZÚÑIGA MORALES SANDRA. Reflexiones jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica: La prescripción de la acción penal un camino de mutaciones normativas. San José Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A, 2012

SENTENCIAS DE COSTA RICA

1. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Acción de inconstitucionalidad. Resolución nº 01029 a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del primero de febrero del dos mil seis. Expediente 04-5374-647-PE.

2. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Acción de inconstitucionalidad. Resolución 10543-2001a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre del dos mil uno. Expediente: 00-010539-0007-CO.

3. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Acción de inconstitucionalidad, Resolución N° 01764 – 2002 a las catorce horas con treinta

y siete minutos del veinte de febrero del dos mil dos. Expediente 01-000265-0007-CO.

4. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Acción de Inconstitucionalidad. Resolución nº 10176 - 2011 – 05 de agosto del 2011, expediente 09-011542-0007-CO.

5. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Acción de inconstitucionalidad. Resolución 2002-01764, a las catorce horas con treinta y siete minutos del veinte de febrero del dos mil dos. - Expediente 01-000265-0007-CO.

6. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Acción de inconstitucionalidad. Resolución Nº 2015011480, a las nueve horas quince minutos del veintinueve de julio de dos mil quince. Expediente 15-009883-0007-CO.

7. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Acción de inconstitucionalidad. Resolución Nº 2016-12496, a las dieciséis horas quince minutos del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. Expediente 14-011798-0007-CO.

8. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Acción de inconstitucionalidad. Resolución Nº 16239 - 2017 a las nueve horas quince minutos del once de octubre de dos mil diecisiete. Expediente: 17-013445-0007-CO.

9. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Acción de inconstitucionalidad, Resolución 2018002841 a las nueve horas veinte minutos del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. Expediente 17-017598-0007-CO.

10. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Acción de inconstitucionalidad. Resolución 2020001314 a las nueve horas veinte minutos del veintidós de enero de dos mil veinte. Expediente 19-023269-0007-CO.

11. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Consulta judicial resolución Nº 09380 - 2001a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del diecinueve de setiembre del dos mil uno. - Expediente 01-008181-0007-CO.

12. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Consulta judicial. Resolución Nº 11582 – 2001 a las ocho horas con cincuenta y un

minutos del nueve de noviembre del dos mil uno Expediente: 01-009813-0007-CO.

13. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Consulta judicial. Resolución N° 11099 – 2009 a las doce horas con treinta y seis minutos del diez de julio del dos mil nueve. Expediente: 09-006811-0007-CO.

14. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Consulta Judicial. Resolución n° 1739-92 a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos. Expediente 90-001587-0007-CO.

15. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Consulta legislativa facultativa. Resolución N° 12696 – 2001, a las dieciocho horas con veinticuatro minutos del doce de diciembre del dos mil uno. Expediente: 01-011525-0007-CO.

16. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de amparo, resolución N° 02571 - 2012. Expediente: 12-000972-0007-CO.

17. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de amparo. Resolución N° Resolución N° 08613 - 2020, a las nueve horas veinte minutos del ocho de mayo de dos mil veinte. Expediente: 20-007109-0007-CO.

18. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Recurso de amparo, resolución N° 09154 - 2007a las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos del veintiséis de junio del dos mil siete. Expediente: 07-007345-0007-CO.

19. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de amparo. Resolución N° 07908 – 2001 a las doce horas con treinta y tres minutos del diez de agosto del dos mil uno Expediente: 01-004279-0007-CO.

20. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de amparo, Resolución N° 15205 - 2015 a las catorce horas treinta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil quince. Expediente: 15-013832-0007-CO.

21. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de amparo. Resolución N° 2002-04095 a las diez horas con veintitrés minutos del tres de mayo del dos mil dos. Expediente 02-002983-0007-CO.

22. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de amparo. Resolución N° 01903 – 2004 a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro. Expediente: 03-008967-0007-CO.

23. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de amparo. Resolución N° 05569 – 2005. a las dieciséis horas con tres minutos del diez de mayo del dos mil cinco. Expediente: 05-004337-0007-CO.

24. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de amparo. Resolución n° 10192 – 2010, a las diez horas y diecinueve minutos del once de junio del dos mil diez. Expediente 10-006499-0007-CO.

25. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de amparo. Resolución N° 12776 a las nueve horas treinta minutos del doce de julio de dos mil diecinueve. Expediente: 19-009117-0007-CO.

26. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de amparo en la Resolución N° 14257 – 2005, a las quince horas y veintisiete minutos del dieciocho de octubre del dos mil cinco. Expediente: 05-010977-0007-CO.

27. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de amparo. Resolución N° 18431 - 2018 a las once horas y treinta dos minutos del dos de noviembre de dos mil dieciocho. Expediente: 15-018180-0007-CO

28. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de amparo. Resolución N° 2000-00124, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del cinco de enero del dos mil. -Expediente: 99-009387-0007-CO.

29. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de amparo, Resolución 2018013684a las nueve horas quince minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciocho. Expediente: 18-011974-0007-CO.

30. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de habeas corpus. Resolución N° 02057 – 2007 a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del catorce de febrero del dos mil siete, Expediente: 07-001365-0007-CO.

31. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución N° 02819 – 2003. Recurso de habeas corpus, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del nueve de abril del dos mil tres. - Expediente 03-004575-0007-CO.

32. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de habeas corpus. Resolución N° 06085 - 2000 a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del dieciocho de julio del dos mil. Expediente: 00-005136-0007-CO.

33. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de habeas corpus. Resolución N° 12949 – 2005 a las dieciséis horas y cuarenta minutos del veinte de septiembre del dos mil cinco. Expediente: 05-011736-0007-CO.

34. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de habeas corpus. Resolución N° 15189–2010. las diez horas y veintitrés minutos del diez de septiembre del dos mil diez. Expediente: 10-011388-0007-CO.

35. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RECURSO de Habeas Corpus, Resolución 2019018931 a las nueve horas treinta minutos del dos de octubre de dos mil diecinueve. Expediente 19-017977-0007-CO.

36. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de amparo, Resolución 2019024842 a las nueve horas quince minutos del trece de diciembre de dos mil diecinueve. Expediente 19-021943-0007-CO.

37. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de habeas corpus. Resolución 2019016709, a las nueve horas cincuenta minutos del tres de setiembre de dos mil diecinueve. Expediente 19-015482-0007-CO.

38. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de habeas corpus. Resolución 2019016709, a las nueve horas cincuenta minutos del tres de setiembre de dos mil diecinueve. Expediente 19-015482-0007-CO.

39. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de habeas corpus, Resolución N° 25820 - 2019 a las trece horas del treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

40. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de habeas corpus. Resolución N° 2020003969, a las diez horas cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinte. Expediente 20-002957-0007-CO.

41. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de habeas corpus, Resolución N° 22882 - 2019 a las diez horas cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. Expediente: 19-020788-0007-CO.

42. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00548 – 2016 a las quince horas y cuatro minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis. Expediente: 10-000682-0067-PE.

43. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Conflicto de competencia. Resolución 2017-00277, a las diez horas y treinta y cuatro minutos del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete. Expediente 11-000477-0396-PE.

44. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Conflicto de competencia. Resolución 2018-00402, a las quince horas treinta y cinco minutos del ocho de junio del dos mil dieciocho. Expediente 18-000192-0456-PE.

45. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de casación. Resolución N° 01146 – 2017 de las doce horas y treinta y ocho minutos del veintidós de diciembre del dos mil diecisiete. Expediente: 07-200191-0634-PE.

46. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de casación. Resolución 2014-0753, a las catorce horas del veinticinco de abril de dos mil catorce. Expediente 04-006835-0647-PE.

47. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de casación. Resolución 2014-1847, a las once horas veinte minutos, del veintiuno de noviembre de dos mil catorce. Expediente 04-006835-0647-PE.

48. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de casación. Resolución 2016-00186, a las once horas y veinte minutos del doce de febrero del dos mil dieciséis. Expediente 11-201533-0456-PE.

49. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de casación. Resolución 2016-01260 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciséis. Expediente: 10-000473-0622-PE.

50. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de casación. Resolución n° 2017-00528 a las trece horas y diez minutos del diez de julio del dos mil diecisiete. Expediente 14-000677-0569-PE.

51. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de casación. Resolución 2017-00883, a las once horas treinta minutos del trece de septiembre del dos mil diecisiete. Expediente 10-005103-0275-PE.

52. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de casación. Resolución 2018-00174, a las dieciséis horas y veinte minutos del dieciséis de marzo del dos mil dieciocho. Expediente 10-000049-0064-PE.

53. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de casación. Resolución 2018-00168, a las once horas y cincuenta y ocho minutos del dieciséis de marzo del dos mil dieciocho. Expediente 16-000095-1103-PE.

54. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de casación. Resolución 2018-00893, once horas veinticinco minutos del siete de diciembre del dos mil dieciocho. Expediente 08-000090-0611-PE.

55. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Recurso de apelación. Resolución N° 01224 – 2014, a las diez horas diez minutos, del nueve de julio de dos mil catorce. Expediente: 14-000036-1092-PE

56. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. Segundo Circuito Judicial de San José. Recurso de apelación. Resolución n° 2866 – 2013, a las once horas treinta y cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil trece Expediente: 93-000313-0019-PE, citando el voto de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n° 13766 – 2011 del 11 de Octubre del 2011.

57. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 00305 – 2019 al ser las catorce horas treinta minutos, del veintidós de febrero de dos mil diecinueve. Expediente: 15-000374-0277-PE.

58. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 00776 – 2018 a al ser las trece horas diez minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Expediente 16-000309-0063-PE.

59. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución: 2015-1620 a las dieciséis horas diez minutos del dos de diciembre del dos mil quince. Expediente: 04-006835-0647-PE.

60. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2016-02 a las once horas con diez minutos del cuatro de enero de dos mil dieciséis. Expediente 07-002427-276-PE.

61. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2016-0724 a las catorce horas treinta y cinco minutos, del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. Expediente 15-000027-1092-PE.

62. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2016-0734 a las siete horas treinta minutos, del veinte de mayo de dos mil dieciséis. Expediente13-000059-0283-PE.

63. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2016-1216 a las trece horas cincuenta minutos, del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. Expediente 00-201797-0485-PE.

64. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2017-0706 a las catorce horas diez minutos del trece de junio de dos mil diecisiete. Expediente 13-000166-1219-PE.

65. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución: 2018-0774, de las trece horas diez minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Expediente: 16-000309-0063-PE.

66. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2018-0906 a las once horas veinte minutos, del diez de julio de dos mil dieciocho. - Expediente: 09-000152-0622-PE.

67. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2018-1190 a las trece horas cuarenta minutos, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Expediente 16-000663-1092-PE.

68. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución: 2018-1557 de las nueve horas cuarenta minutos, del siete de noviembre de dos mil dieciocho. Expediente: 13-000229-0612-PE.

69. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Resolución 2018-1647 a las nueve horas quince minutos, del veinte de noviembre de dos mil dieciocho Expediente 18-000039-1130-PE.

70. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea. Recurso de apelación de sentencia. Resolución: 2018-1804 a las once horas veinticuatro minutos, del once de diciembre de dos mil dieciocho. Expediente: 12-000021-0016-PE.

71. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución: 2019-0048 al ser las ocho horas cuarenta y cinco minutos, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve. Expediente: 16-001317-1283-PE.

72. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución: 2019-0303 a las catorce horas veinte minutos, del veintidós de febrero de dos mil diecinueve. Expediente: 15-001476-0648-PE.

73. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2019-1479 a las nueve horas treinta y cinco minutos, del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve Expediente 16-000044-0523-PE.

74. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA. SAN RAMÓN. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2017-00425 a las nueve horas veinte minutos del dieciséis de junio de dos mil diecisiete Expediente 12-000545-1149-FC.

75. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA. SAN RAMÓN. Resolución 2017-00442 las a las diez horas cincuenta y cuatro del diecinueve de junio de dos mil diecisiete. Expediente 15-003783-0059-PE.

76. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA. SAN RAMÓN. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2017-00671, a las diez horas veinte minutos del veinte de setiembre de dos mil diecisiete. Expediente: 08-004420-0059-PE.

77. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA. SAN RAMÓN. Recurso de apelación de sentencia. Resolución 2017-00895 a las quince horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete. Expediente: 07-000423-0553-PE.

78. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE GUANACASTE SEDE SANTA CRUZ. Recurso de apelación de sentencia. Voto 27 – 20 a las catorce horas veinte minutos de veintisiete de enero de dos mil veinte Expediente 12-001768-0412-PE.

79. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE GUANACASTE SEDE SANTA CRUZ. Recurso de apelación de sentencia. Voto nº 36 de las diez horas con cinco minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecisiete.

80. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE GUANACASTE SEDE SANTA CRUZ. Recurso de apelación de sentencia. Voto 63 -16 a las dieciséis horas de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

81. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Recurso de casación. Resolución N° 00317 – 1994 a las dieciséis horas y diez minutos del doce de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000317-0008-PE.

JURISPRUDENCIA CORTE IDH

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006. voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade.p.2.

2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica sentencia de 25 de abril de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) p.137

3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Andrade salmón vs. Bolivia sentencia de 1 de diciembre de 2016.p.47

4. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

5. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008.

6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999.

7. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia sentencia de 20 de noviembre de 2013. p. 135.

8. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Furlan y familiares vs. Argentina sentencia de 31 de agosto de 2012, 50.

9. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua Sentencia de 29 de enero de 1997. p.20-21.

10. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá Sentencia de 12 de agosto de 2008. P.42.

11. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

12. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011, 14-15.

13. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia Sentencia de 1 de julio de 2006.p.112.

14. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Mapiripán" vs. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005.p.140

15. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Montesinos Mejía vs. Ecuador. sentencia de enero de 2020.

16. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016.

17. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú sentencia de 23 de noviembre de 2015.

18. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador Sentencia de 6 de mayo de 2008. P.26.

19. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia del de 21 de septiembre de 2006.

20. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

21. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador Sentencia de 21 de mayo de 2013. p.30.

22. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008.p.48

23. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015.p.72

24. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. p.1

25. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, Caso comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. del 29 de marzo de 2006.p. 2

26. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Caso López Álvarez Vs. Honduras Sentencia de 1 de febrero de 2006. Pag.8.

27. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, en el *caso de las Masacres de Ituango* del 29 de junio de 2006.

NORMATIVA

1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS “Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948” 10 de diciembre de 1948.

2. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989.

3. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS “Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores” de 1985.

4. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” de 1976.

5. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS “Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y culturales” de 1976.

6. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS “Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” de 1947.

7. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Costa Rica 08 de noviembre de 1949. Sinalevi. Consultado el 01 de octubre del 2019.

8. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. n° 7594: Código Procesal Penal: del 01 de enero de 1998, la gaceta, n 106 (04 de julio de 1996).

9. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. n° 7135 : Ley de la Jurisdicción Constitucional: del 19 de octubre de 1989, la gaceta, n 198 (19 de octubre de 1989).

10. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. n° 5524: Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ): del 23 de octubre de 2019, Colección de leyes y Decretos (1974).

11. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Ley Orgánica del Ministerio Público: del 25 de noviembre de 1994, La Gaceta n°225 (25 de noviembre de 1994).

12. CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES de 1950.

13. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS “Convención Americana de Derechos Humanos” 1978

Anexos

Tabla 1. Indicadores Judiciales-Ministerio Público, 2014-2018.

| DESCRIPCIÓN | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|-------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Circulante al iniciar | 61 601 | 52 440 | 45 830 | 47 650 | 55 657 |
| Casos entrados | 182 933 | 170 069 | 167 252 | 171 773 | 185 171 |
| Casos reentrados | 10 844 | 11 322 | 11 157 | 10 933 | 10 731 |
| Testimonios de piezas | 528 | 665 | 715 | 524 | 628 |
| Casos terminados | 203 466 | 188 666 | 177 324 | 175 298 | 184 807 |
| Circulante al finalizar | 52 440 | 45 830 | 47 630 | 55 582 | 67 380 |
| Indicadores | | | | | |
| Razón de congestión | 1,26 | 1,24 | 1,27 | 1,32 | 1,36 |
| Tasa de pendencia | 20,5 | 19,5 | 21,2 | 24,1 | 26,7 |
| Tasa de resolución | 79,5 | 80,5 | 78,8 | 75,9 | 73,3 |

Elaborado por Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación de Poder Judicial. Ministerio Público - 2018 Análisis 1264-PLA-ES-2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018)

| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| TOTAL CASOS ENTRADOS | 182 933 | 170 069 | 167 252 | 171 773 | 185 171 |
| variación interanual | | -7,56% | -1,68% | 2,63% | 7,24% |
| TOTAL CARGA DE TRABAJO | 255 906 | 234 496 | 224 954 | 230 880 | 252 187 |
| variación interanual | | -9,13% | -4,24% | 2,57% | 8,45% |
| TOTAL CASOS TERMINADOS | 203 466 | 188 666 | 177 324 | 175 298 | 184 807 |
| variación interanual | | -7,84% | -6,40% | -1,16% | 5,15% |
| TOTAL CASOS ENTRADOS | | -7,56% | -1,68% | 2,63% | 7,24% |
| TOTAL CARGA DE TRABAJO | | -9,13% | -4,24% | 2,57% | 8,45% |
| TOTAL CASOS TERMINADOS | | -7,84% | -6,40% | -1,16% | 5,15% |

Elaborado por economista Carlos Richter Segura, 2020 con base en Análisis 1264-PLA-ES-2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018).

Tabla 2. Indicadores Judiciales-Juzgados Penales, 2014-2018.

| DESCRIPCIÓN | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|-------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Circulante al iniciar | 40 173 | 36 428 | 34 293 | 26 091 | 25 853 |
| Casos entrados | 112 806 | 108 396 | 99 186 | 94 538 | 98 379 |
| Casos reentrados | 10 072 | 9 485 | 8 759 | 7 130 | 6 447 |
| Testimonios de piezas | 333 | 426 | 318 | 427 | 305 |
| Casos terminados | 126 956 | 120 442 | 116 465 | 102 333 | 101 390 |
| Circulante al finalizar | 36 428 | 34 293 | 26 091 | 25 853 | 29 594 |
| Indicadores | | | | | |
| Razón de congestión | 1,29 | 1,28 | 1,22 | 1,25 | 1,29 |
| Tasa de pendencia | 22,3 | 22,2 | 18,3 | 20,2 | 22,6 |
| Tasa de resolución | 77,7 | 77,8 | 81,7 | 79,8 | 77,4 |

Elaborado por Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación de Poder Judicial. Juzgados Penales - 2018 Análisis 1537-PLA-ES-2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018)

| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|---------------------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| TOTAL CASOS ENTRADOS | 112 806 | 108 396 | 99 186 | 94 538 | 98 379 |
| Variación interanual | | -4,07% | -9,29% | -4,92% | 3,90% |
| TOTAL CARGA DE TRABAJO | | | | | |
| TOTAL CARGA DE TRABAJO | 163 384 | 154 735 | 142 556 | 128 186 | 130 984 |
| Variación interanual | | -5,59% | -8,54% | -11,21% | 2,14% |
| TOTAL CASOS TERMINADOS | | | | | |
| TOTAL CASOS TERMINADOS | 126 956 | 120 442 | 116 465 | 102 333 | 101 390 |
| Variación interanual | | -5,41% | -3,41% | -13,81% | -0,93% |
| Variación interanual acumulada | | | | | |
| TOTAL CASOS ENTRADOS | | -4,07% | -9,29% | -4,92% | 3,90% |
| TOTAL CARGA DE TRABAJO | | -5,59% | -8,54% | -11,21% | 2,14% |
| TOTAL CASOS TERMINADOS | | -5,41% | -3,41% | -13,81% | -0,93% |

Elaborado por economista Carlos Richter Segura, 2020, con base en Análisis 1537-PLA-ES-2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018)

Tabla 3. Indicadores Judiciales-Tribunales penales, 2014-2018.

| DESCRIPCIÓN | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|-------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Circulante al iniciar | 24703 | 26907 | 29845 | 31966 | 32942 |
| Casos entrados | 19576 | 20901 | 19655 | 20187 | 19609 |
| Casos reentrados | 1662 | 1555 | 1936 | 1930 | 1948 |
| Testimonios de piezas | 157 | 342 | 264 | 293 | 422 |
| Casos terminados | 19191 | 19860 | 19915 | 21434 | 24518 |
| Circulante al finalizar | 26907 | 29845 | 31785 | 32942 | 30403 |

Indicadores

| | | | | | |
|---------------------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Razón de congestión | 2,40 | 2,50 | 2,60 | 2,54 | 2,24 |
| Tasa de pendencia | 58,37 | 60,04 | 61,48 | 60,58 | 55,36 |
| Tasa de resolución | 41,63087 | 39,95574 | 38,52031 | 39,41813 | 44,64230 |

| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|----------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| TOTAL CASOS ENTRADOS | 10 889 | 11 715 | 11 661 | 11 578 | 12 758 |
| variación interanual | | 7,05% | -0,46% | -0,72% | 9,25% |

| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| TOTAL CARGA DE TRABAJO | 46 098 | 49 705 | 51 700 | 54 376 | 54 921 |
| variación interanual | | 7,26% | 3,86% | 4,92% | 0,99% |

| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| TOTAL CASOS TERMINADOS | 19 191 | 19 860 | 19 915 | 21 434 | 24 518 |
| variación interanual | | 3,37% | 0,28% | 7,09% | 12,58% |

| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|------------------------|------|-------|--------|--------|--------|
| TOTAL CASOS ENTRADOS | | | | | |
| TOTAL CARGA DE TRABAJO | | 7,05% | -0,46% | -0,72% | 9,25% |
| TOTAL CASOS TERMINADOS | | 6,28% | 1,29% | -1,53% | 11,73% |
| | | 8,00% | 2,24% | -9,48% | 9,79% |

Elaborado por economista Carlos Richter Segura, 2020, con base en -análisis 1289-PLA-2018 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2017) y Cuadros de indicadores judiciales del Tribunales Penales 2018 elaborado por el Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación de Poder Judicial.

Tabla 4. Indicadores Judiciales-Tribunales de apelación penal, 2014-2018.

| DESCRIPCIÓN | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|-------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Circulante al iniciar | 912 | 925 | 1 123 | 1 010 | 1 008 |
| Casos entrados | 3 624 | 3 245 | 3 276 | 3 081 | 3 932 |
| Casos reentrados | 71 | 37 | 51 | 35 | 26 |
| Casos terminados | 3 682 | 3 084 | 3 440 | 3 118 | 3 716 |
| Circulante al finalizar | 925 | 1 123 | 1 010 | 1 008 | 1 250 |

Indicadores

| | | | | | |
|---------------------|------|------|------|------|------|
| Razón de congestión | 1,25 | 1,36 | 1,29 | 1,32 | 1,34 |
| Tasa de pendencia | 20,1 | 26,7 | 22,7 | 24,4 | 25,2 |
| Tasa de resolución | 79,9 | 73,3 | 77,3 | 75,6 | 74,8 |

Elaborado por Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación. Apelación de sentencia 2018 Análisis 1529-PLA-ES-2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018).

| | | | | | |
|----------------------|-------|---------|-------|--------|--------|
| TOTAL CASOS ENTRADOS | 3 624 | 3 245 | 3 276 | 3 081 | 3 932 |
| variación interanual | | -11,68% | 0,95% | -6,33% | 21,64% |

| | | | | | |
|------------------------|-------|--------|-------|--------|--------|
| TOTAL CARGA DE TRABAJO | 4 607 | 4 207 | 4 450 | 4 126 | 4 966 |
| variación interanual | | -9,51% | 5,46% | -7,85% | 16,92% |

| | | | | | |
|------------------------|-------|---------|--------|---------|--------|
| TOTAL CASOS TERMINADOS | 3 682 | 3 084 | 3 440 | 3 118 | 3 716 |
| variación interanual | | -19,39% | 10,35% | -10,33% | 16,09% |

| | | | | | |
|------------------------|--|---------|--------|---------|--------|
| TOTAL CASOS ENTRADOS | | -11,68% | 0,95% | -6,33% | 21,64% |
| TOTAL CARGA DE TRABAJO | | -9,51% | 5,46% | -7,85% | 16,92% |
| TOTAL CASOS TERMINADOS | | -19,39% | 10,35% | -10,33% | 16,09% |

Elaborado por economista Carlos Richter Segura, 2020 con base en Análisis 1529-PLA-ES-2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018)

Tabla 5. Indicadores Judiciales-Sala Tercera, 2014-2018.

| DESCRIPCIÓN | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|-------------------------|-------|-------|-------|-------|------|
| Circulante al iniciar | 672 | 375 | 232 | 212 | 270 |
| Casos entrados | 1 269 | 1 195 | 1 038 | 1 000 | 927 |
| Casos reentrados | 18 | 1 | 8 | 6 | 12 |
| Casos terminados | 1 584 | 1 339 | 1 066 | 948 | 741 |
| Circulante al finalizar | 375 | 232 | 212 | 270 | 468 |
| Indicadores | | | | | |
| Razón de congestión | 1,24 | 1,17 | 1,20 | 1,28 | 1,63 |
| Tasa de pendencia | 19,1 | 14,8 | 16,6 | 22,2 | 38,7 |
| Tasa de resolución | 80,9 | 85,2 | 83,4 | 77,8 | 61,3 |

Elaborado por Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación. Sala Tercera - 2018 Análisis 1345-PLA-ES 2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018)

| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|------------------------|-------|---------|---------|---------|---------|
| TOTAL CASOS ENTRADOS | 1 269 | 1 195 | 1 038 | 1 000 | 927 |
| Variacion interanual | | -6,19% | -15,13% | -3,80% | -7,87% |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
| TOTAL CARGA DE TRABAJO | 1 959 | 1 571 | 1 278 | 1 218 | 1 209 |
| Variacion interanual | | -24,70% | -22,93% | -4,93% | -0,74% |
| | | | | | |
| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
| TOTAL CASOS TERMINADOS | 1 584 | 1 339 | 1 066 | 948 | 741 |
| Variacion interanual | | -18,30% | -25,61% | -12,45% | -27,94% |
| | | | | | |
| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
| TOTAL CASOS ENTRADOS | | -6,19% | -15,13% | -3,80% | -7,87% |
| TOTAL CARGA DE TRABAJO | | -24,70% | -22,93% | -4,93% | -0,74% |
| TOTAL CASOS TERMINADOS | | -18,30% | -25,61% | -12,45% | -27,94% |

Elaborado por economista Carlos Richter Segura, 2020 con base en Análisis 1529-PLA-ES-2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018)

Tabla 6. Indicadores Judiciales-Juzgados de Ejecución de la pena, 2014-2018.

| DESCRIPCIÓN | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|-------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Circulante al iniciar | 3 804 | 3 963 | 4 036 | 3 974 | 4 764 |
| Casos entrados | 10 889 | 11 715 | 11 661 | 11 578 | 12 758 |
| Casos reentrados | - | - | 186 | 92 | 201 |
| Casos terminados | 10 711 | 11 642 | 11 909 | 10 878 | 12 058 |
| Circulante al finalizar | 3 982 | 4 036 | 3 974 | 4 766 | 5 665 |
| Indicadores | | | | | |
| Razón de congestión | 1,37 | 1,35 | 1,33 | 1,44 | 1,47 |
| Tasa de pendencia | 27,1 | 25,7 | 25,0 | 30,5 | 32,0 |
| Tasa de resolución | 72,9 | 74,3 | 75,0 | 69,5 | 68,0 |

Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación. Juzgados de ejecución de la pena - 2018 Análisis 1619-PLA-ES-2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018)

| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|----------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| TOTAL CASOS ENTRADOS | 10 889 | 11 715 | 11 661 | 11 578 | 12 758 |
| Variación interanual | | 7,05% | -0,46% | -0,72% | 9,25% |

| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| TOTAL CARGA DE TRABAJO | 14 693 | 15 678 | 15 883 | 15 644 | 17 723 |
| Variación interanual | | 6,28% | 1,29% | -1,53% | 11,73% |

| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| TOTAL CASOS TERMINADOS | 10 711 | 11 642 | 11 909 | 10 878 | 12 058 |
| Variación interanual | | 8,00% | 2,24% | -9,48% | 9,79% |

| | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|------------------------|------|-------|--------|--------|--------|
| TOTAL CASOS ENTRADOS | | 7,05% | -0,46% | -0,72% | 9,25% |
| TOTAL CARGA DE TRABAJO | | 6,28% | 1,29% | -1,53% | 11,73% |
| TOTAL CASOS TERMINADOS | | 8,00% | 2,24% | -9,48% | 9,79% |

Elaborado por economista Carlos Richter Segura, 2020, con base en el Análisis 1619-PLA-ES-2019 (Anuario Judicial del Poder Judicial, 2018).

► Cuadro 6.4

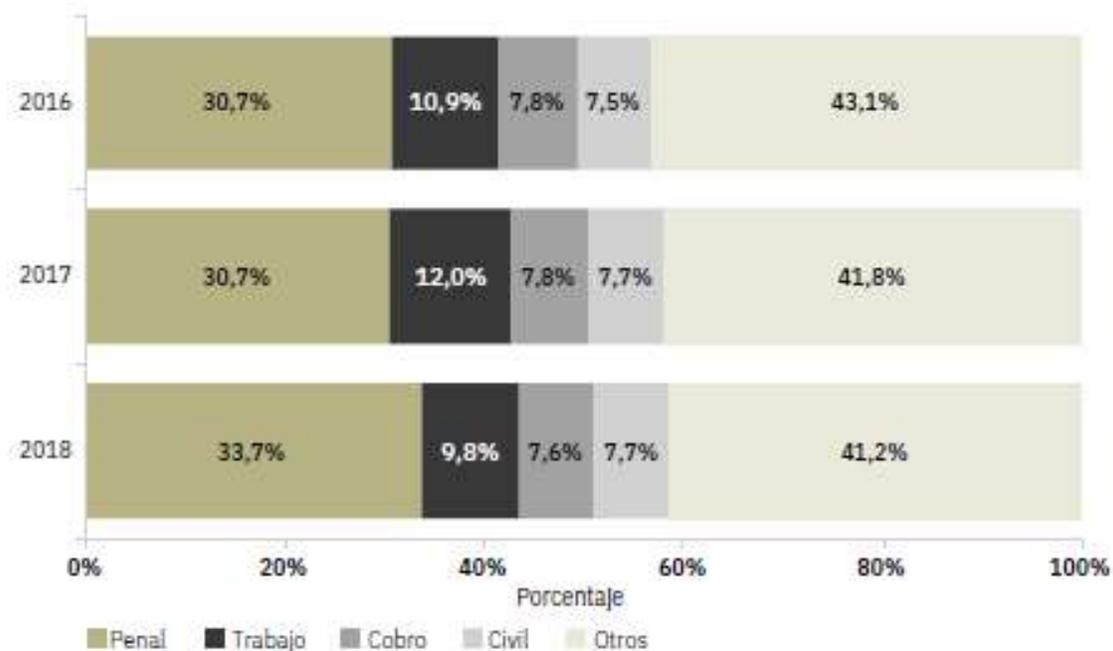
Casos en circulante, por materia judicial. 2016-2018

| Materia | 2016 | 2017 | 2018 | Variación porcentual 2016-2018 |
|------------------------|----------------|------------------|------------------|--------------------------------|
| Penal | 453.169 | 536.846 | 667.887 | 47,4 |
| Cobro judicial | 170.764 | 178.187 | 185.689 | 8,7 |
| Tránsito | 105.506 | 114.377 | 127.377 | 20,7 |
| Violencia doméstica | 57.431 | 59.524 | 61.119 | 6,4 |
| Pensiones alimentarias | 44.356 | 44.622 | 48.091 | 8,4 |
| Contravenciones | 42.548 | 42.793 | 45.527 | 7,0 |
| Trabajo | 30.418 | 30.462 | 27.587 | -9,3 |
| Familia | 21.464 | 23.217 | 24.368 | 13,5 |
| Constitucional | 19.614 | 20.356 | 21.762 | 11,0 |
| Civil ordinaria | 18.232 | 18.193 | 21.001 | 15,2 |
| Contenciosa | 9.782 | 9.040 | 8.292 | -15,2 |
| Penal juvenil | 6.746 | 7.044 | 7.037 | 4,3 |
| Agraria | 3.497 | 3.826 | 4.139 | 18,4 |
| Notarial | 1.344 | 1.718 | 2.306 | 71,6 |
| Total | 984.871 | 1.090.205 | 1.252.182 | 27,1 |

Fuente: Programa Estado de La Nación “Tercer informe estado de la justicia” (San José, C.R.: PEN, 2020, Estado de la Justicia; no. 03-2020)

Gráfico 6.5

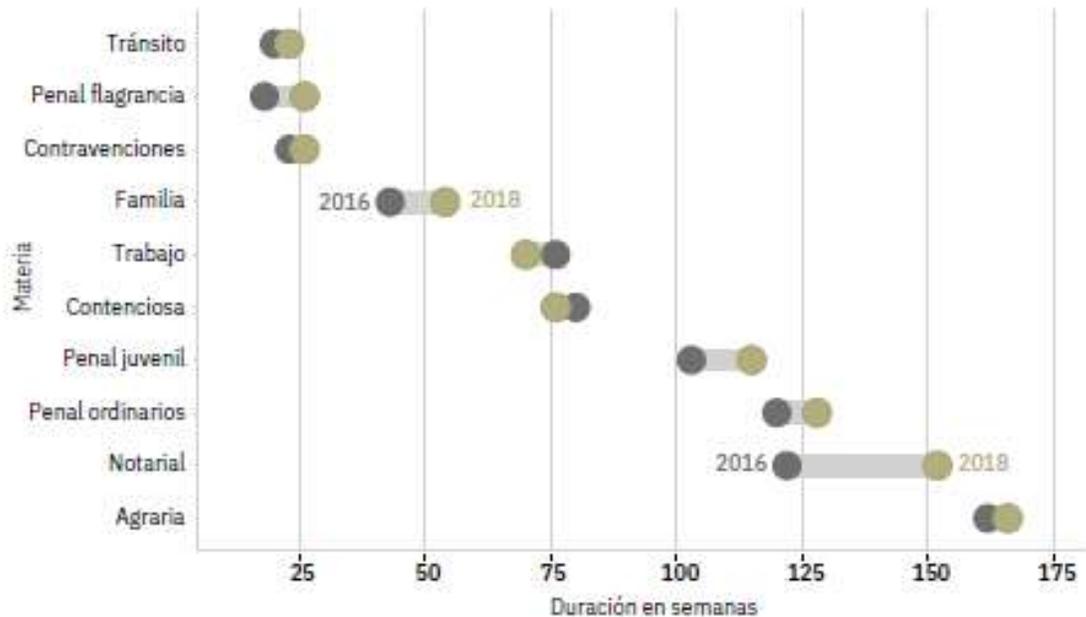
Distribución porcentual del gasto judicial, según materia. 2016-2018



Fuente: Programa Estado de La Nación “Tercer informe estado de la justicia” (San José, C.R.: PEN, 2020, Estado de la Justicia; no. 03-2020)

Gráfico 6.6

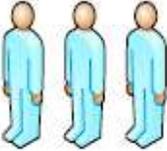
Duración promedio de los casos terminados con sentencia, por materia^{a/}. 2016 y 2018



a/ No se consideran las materias de cobro judicial, civil, violencia doméstica y pensiones, ya que al momento de redacción de este Informe no se contaba con los datos respectivos. Se utilizan los casos con sentencia contabilizados de manera uniforme para todas las materias en el *Anuario de Estadísticas Judiciales*. Por su naturaleza, los asuntos tratados en los tribunales penales se distribuyeron en las categorías “flagrancia” y “ordinarios”. En la materia “Trabajo” se calculó un promedio entre los casos ordinarios de mayor y menor cuantía para el año 2016, mientras que para el año 2018 se considera el dato general, ya que se elimina dicha división producto de la Reforma Procesal Laboral. Fuente: Elaboración propia con datos de la Dirección de Planificación del Poder Judicial, varios años.

Fuente: Programa Estado de La Nación “Tercer informe estado de la justicia” (San José, C.R.: PEN, 2020, Estado de la Justicia; no. 03-2020)

Figura 1
Modelo genérico de atención de un Tribunal de Juicio

| Sección | Juezas y Jueces | Función sustantiva | Espacio físico | Técnicas y Técnicos Trámite y Juicio por cada Sección |
|---------------------|---|---|-----------------|---|
| Sección I |  | Juicios Colegiados y Abreviados | Sala de Juicios |  |
| Sección II |  | Juicios Unipersonales y Abreviados | Sala de Juicios |  |
| Sección Apelaciones |  | Apelaciones, Vistas y coordinación del despacho | Sala de Vistas |  |

Por cada Cuatro Secciones (Colegiadas y Unipersonales) deberá existir una Jueza o Juez de Trámite, una Coordinadora o Coordinador Judicial y una Técnica o Técnico de Ejecución. Dos o menos secciones no justifican contar con una Jueza o Juez de Trámite.

Fuente: Corte Suprema de Justicia, Secretaría General, Oficio N° 779-19 “Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 2-19 celebrada el 10 de enero del 2019, relacionado con el “Rediseño de procesos del Modelo Penal por medio de Nuevas Tecnologías de Información, para los Tribunales Penales”. San José, Costa Rica 24 de enero de 2019, 2-3.

Lista 1. Sobre la tramitación de escritos en los Tribunales Penales.

| | |
|----|----------------------------------|
| 1 | Citas |
| 2 | Cambio de Defensor |
| 3 | Cambio de señalamiento |
| 4 | Solicitud de prueba |
| 5 | Solicitud de certificación |
| 6 | Solicitud de ejecutoria |
| 7 | Recurso de apelación |
| 8 | Presentación de prueba |
| 9 | Prórroga de prisión preventiva |
| 10 | Revocatoria de resolución |
| 11 | Querellas |
| 12 | Notificaciones al lugar señalado |
| 13 | Oficios de criminología |
| 14 | Oficios de Adaptación Social |
| 15 | Archivo Criminal |
| 16 | Persona Detenida |
| 17 | Escritos de parte |
| 18 | Solicitud de medida cautelar |

Fuente: Corte Suprema de Justicia, Secretaría General, Oficio N° 779-19 “Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 2-19 celebrada el 10 de enero del 2019, relacionado con el “Rediseño de procesos del Modelo Penal por medio de Nuevas Tecnologías de Información, para los Tribunales Penales”. San José, Costa Rica 24 de enero de 2019, 2-3

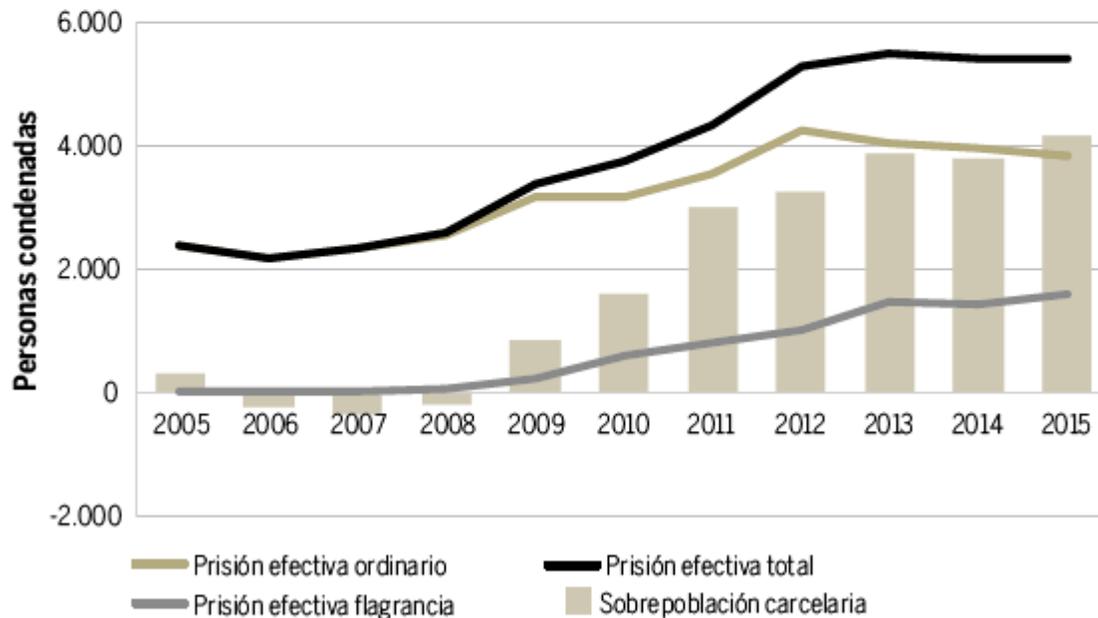
Tabla 7. Duración del proceso penal del período 2015 al 2019.

| | Duración total | Etapa preparatoria | Etapa Intermedia | Etapa de Juicio | Apelación | Casación | Revisión |
|------------------|-----------------------|----------------------|---------------------|----------------------|-------------------|---------------------|---------------------|
| 2015 | | | | | | | |
| Trib. Ordinarios | 41 meses y 3 semanas | 9 meses y 0 semanas | 9 meses 0 semanas | 10 meses y 3 semanas | 4 meses 1 semana | 2 meses y 3 semanas | 6 meses y 0 semanas |
| Trib. Flagrancia | 3 meses y 1 semana | | 0 meses y 2 semanas | 2 meses 3 semanas | | | |
| 2016 | | | | | | | |
| Trib. Ordinarios | 40 meses y 3 semanas | 8 meses y 3 semanas | 9 meses y 0 semanas | 12 meses y 1 semana | 4 Meses 2 Semanas | 2 meses y 2 semanas | 3 meses y 3 semanas |
| Trib. Flagrancia | 4 meses 2 semanas | | 0 meses y 1 semana | 4 meses y 1 semana | | | |
| 2017 | | | | | | | |
| Trib. Ordinarios | 48 meses y 1 semana | 12 meses y 3 semanas | 8 meses y 2 semanas | 14 meses y 3 semanas | 4 Meses 3 Semanas | 2 meses 3 semana | 4 meses y 3 semanas |
| Trib. Flagrancia | 5 meses y 1 semana | | 0 meses y 2 semanas | 4 meses y 2 semanas | | | |
| 2018 | | | | | | | |
| Trib. Ordinarios | 48 meses 0 semanas | 10 meses y 3 semanas | 6 meses y 0 semanas | 16 meses 1 semanas | 5 Meses 0 Semanas | 3 meses y 3 semanas | 6 meses y 1 semana |
| Trib. Flagrancia | 6 meses y dos semanas | 1 semana y 0 semanas | 1 mes y 0 semanas | 5 meses y una semana | | | |
| 2019 | | | | | | | |
| Trib. Ordinarios | 41 meses y 1 semana | 7 meses y 0 semanas | 6 meses y 1 semana | 12 meses y 0 semanas | 5 Meses 0 Semanas | 4 meses y 2 semanas | 6 meses y 2 semanas |
| Trib. Flagrancia | 7 meses y 0 semanas | 0 meses y 1 semana | 0 meses y 3 semanas | 6 meses y 0 semanas | | | |

Fuente: elaboración propia, con base en los cuadros de anuarios judiciales del poder judicial, juzgados y tribunales penales, años 2015 al 2019.

► Gráfico 1.13

Evolución de las condenas con prisión efectiva y sobrepoblación carcelaria^{2/}. 2005-2015



Fuente: Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, II Informe” (PEN. – 2° Ed. -- San José C.R.: Servicios Gráficos, AC c.2017

Tabla 8

Porcentaje de implementación de los criterios de oportunidad del período 2014 al 2018.

| Año | Porcentaje |
|----------|------------|
| 2014 | 0.2% |
| 2015 | 0.3% |
| 2016 | 0.6% |
| 2017 | 0.5% |
| 2018 | 0.4% |
| Promedio | 0.4% |

Fuente: elaboración propia, con base en los cuadros de anuarios judiciales del poder judicial, juzgados y tribunales penales, años 2014 al 2018.

Tabla 9

Porcentaje de implementación de la justicia restaurativa del período 2014 al 2018.

| Año | Porcentaje |
|----------|------------|
| 2014 | 0.01% |
| 2015 | 0.2% |
| 2016 | 2% |
| 2017 | 4% |
| 2018 | 3% |
| Promedio | 4% |

Fuente: elaboración propia, con base en los cuadros de anuarios judiciales del poder judicial, juzgados y tribunales penales años 2014 al 2018.

Tabla 10

Porcentaje de causas en las que han prescrito la acción penal, del período 2014 al 2018.

| Año | Porcentaje |
|----------|------------|
| 2014 | 20% |
| 2015 | 15% |
| 2016 | 16% |
| 2017 | 14% |
| 2018 | 16% |
| Promedio | 13.5% |

Fuente: elaboración propia, con base en los cuadros de anuarios judiciales del poder judicial, juzgados y tribunales penales, años 2014 al 2018.

Tabla 11

Porcentaje debates que ocuparon más de 3 audiencias para su realización en el período 2014 al 2018.

| Año | Porcentaje |
|----------|------------|
| 2014 | 55% |
| 2015 | 51% |
| 2016 | 55% |
| 2017 | 55% |
| 2018 | 57% |
| Promedio | 55% |

Fuente: elaboración propia, con base en los cuadros de anuarios judiciales del poder judicial, juzgados y tribunales penales años 2014 al 2018.

Tabla 12

Porcentaje de audiencias preliminares señaladas y no realizados en el período 2014 al 2018.

| Año | Realizados | Cancelados |
|----------|------------|------------|
| 2014 | 72% | 28% |
| 2015 | 76% | 24% |
| 2017 | 44% | 56% |
| 2018 | 43% | 55% |
| Promedio | 59% | 41% |

Fuente: elaboración propia, con base en los cuadros de anuarios judiciales del poder judicial, juzgados y tribunales penales años 2014 al 2018.

Entrevista 1

Entidad entrevistada: Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, en fecha 20 de mayo del 2020.

727-PLA-ES-2020

1. *“En el Estado de la Justicia del año 2017(Programa Estado de La Nación “Estado de la Justicia, II Informe” (PEN. -- 2° Ed. -- San José C.R: Servicios Gráficos, AC c.2017. Abril del 2016) el Estado de la Nación les realizó las siguientes críticas:*

Los registros estadísticos del Poder Judicial incluyen los promedios de duración de los procesos en las distintas materias, para ciertas etapas y ciertos años. No obstante, los datos presentan las siguientes falencias:

▶ *No suelen incluir todas las fases que sigue un caso, desde su inicio hasta su terminación, sino que se mide por fragmentos (primera y segunda instancias, duración en sala, por ejemplo).*

▶ *No es posible dar seguimiento a un caso para conocer cuánto dura en cada etapa y sumar el total, es decir, no existe trazabilidad, porque las causas están agregadas en promedios nacionales.*

▶ *Los promedios invisibilizan las situaciones extremas que el Primer Informe Estado de la Justicia encontró en las materias penal y laboral, y que se asocian con áreas de riesgo para la tutela efectiva de derechos.*

▶ *No permiten individualizar por grupos de casos o de usuarios, de modo que no es posible definir una tipología, por ejemplo, según el delito (contra la vida, por ejemplo) o el perfil de las partes (mujer joven). Con esa información se podría dar respuesta a una de las principales inquietudes que tienen las personas cuando participan en una querrela judicial, que es la duración de su proceso. “*

¿Para los siguientes años (2017 y en adelante) mejoraron estas falencias? y me pueden explicar cómo. De antemano las gracias.

Respuesta:

a. La duración por fases, es un concepto que se inició a partir del 2018, año en que se logró la cobertura nacional con la plataforma informática con la que contamos en la actualidad, esto nos ha permitido avanzar en la medición de variables estadísticas que antes no se manejaban, como es el caso de las fases. Actualmente, trabajamos en el desarrollo de rediseños en conjunto con las comisiones de cada materia y personal de tecnología de la información, para elaborar los procedimientos y definición de las fases apegados a la legislación existente, considerando, además, la reforma de los códigos Civil y Laboral que

recientemente entraron en vigencia. Ya se está en la etapa de monitoreo y evaluación de los datos que se han incluido en estos dos años en los sistemas para desarrollar los cálculos de duración por fases.

b. Efectivamente, los cálculos se hacen transversalmente según ingrese y termine el expediente en cada oficina, según lo explicado en el punto anterior, se está trabajando en la posibilidad de calcular la duración tomando en cuenta la historia por expediente.

c. Si a situaciones extremas se refiere los expedientes que por alguna razón duraron en el proceso mucho más tiempo de lo que los expertos han considerado tiempo razonable en la resolución de un caso, el criterio estadístico los identifica, confirma y separa del cálculo promedio, precisamente para no sobreestimar el cálculo, ya que las oficinas demuestran los eventos procesales que se han abordado durante la investigación y que provocaron aumentos atípicos en su resolución.

d. En cuanto a las duraciones por grupos de casos o de usuarios, no se consideran relevantes en los análisis nuestros, dado que, la ley no discrimina atender a los usuarios por sexo, o por el delito que haya cometido, lo que si considera es hacer justicia pronta y cumplida bajo los lineamientos del debido proceso. Lo que si se considera es la atención prioritaria para las personas en condiciones de vulnerabilidad, para esto la Corte Suprema de Justicia a elaborado protocolos de atención prioritaria que son de carácter obligatorio en todo el territorio nacional.

Por su parte, si se calculan las duraciones de los procesos de acción privada o querrelados en la cejilla C-19 del juego de cuadros de los Tribunales Penales adjunto en el punto 1

En espera de que la información suministrada sea de su utilidad, quedamos a sus órdenes.

Atentamente,

Licda. Ana Erika Rodríguez Araya, Jefa
Morales, Jefe a.i.
Subproceso de Estadística
Operaciones
Dirección de Planificación

V°B°. Ing. Dixon Li
Proceso Ejecución de las
Dirección de Planificación

Oficio elaborado por: Marlen Vargas Benavides, coordinadora de Unidad, Subproceso de Estadística.

Entrevista 2

Entidad entrevistada: Estado de la Nación, Costa Rica, M. C. Evelyn Villareal Fernández (Máster en Estudios Políticos Latinoamericanos, Universidad de Oxford (Reino Unido) y Licenciada en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Universidad de Costa Rica y Coordinadora de investigación en el Estado de la Nación) en fecha 30 de julio del 2020.

1. En el Estado de la Justicia, Segundo Informe del año 2017, la página 142 indica, cito:

“Los registros estadísticos del Poder Judicial incluyen los promedios de duración de los procesos en las distintas materias, para ciertas etapas y ciertos años. No obstante, los datos presentan las siguientes falencias:

- Los promedios invisibilizan las situaciones extremas que el Primer Informe Estado de la Justicia encontró en las materias penal y laboral, y que se asocian con áreas de riesgo para la tutela efectiva de derechos.
- No permiten individualizar por grupos de casos o de usuarios, de modo que no es posible definir una tipología, por ejemplo, según el delito (contra la vida, por ejemplo) o el perfil de las partes (mujer joven). Con esa información se podría dar respuesta a una de las principales inquietudes que tienen las personas cuando participan en una querrela judicial, que es la duración de su proceso.”^[1]

Sobre el primer punto, quisiera saber si usted me podría ayudar a comprender un poco mejor:

1.1 ¿Por qué razón se invisibilizan las situaciones extremas?

R/ Si un caso X tardó 1 semana para resolverse y otro caso Y tardó 100 semanas, el promedio de ambos es de 50 semanas de duración promedio, lo cual invisibiliza los extremos que se presentan. Las duraciones del Anuario Estadístico del PJ son promedios de todos los casos de una materia, y no permiten saber cuáles tienen duraciones muy bajas o muy altas.

2. ¿Si dicha falencia sigue vigente en las más recientes estadísticas del Poder Judicial?

R/ Sí.

Sobre el segundo punto:

3. ¿Cuál es la importancia de definir una tipología en las Estadísticas y cómo esto podría ayudar a dar respuesta a cuánto es la duración del proceso?

Si la duración fuera por tipos de delitos, tipos de resolución, o se utilizará una tipología para clasificar casos simples, intermedios y complejos, entonces la cifra que se obtenga de duración promedio para esos tipos sería más cercana a lo que ocurre en la realidad, no se mezclarían tantos y tan diversos casos en un promedio. Por ejemplo, la duración de resolución de casos de hurtos, vs. casos de lavado de dinero.

Por último, me interesa saber si:

4. La respuesta a la pregunta ¿cuánto tarda una sentencia en ejecutarse? Para el año 2016 el Estado de la Justicia afirmó que: era desconocida para el Poder Judicial. ¿Quisiera saber si actualmente la pregunta sigue siendo desconocida y por qué razón?

R/ Sí. Hasta donde conozco, no se lleva la estadística de duraciones en la fase de ejecución de sentencias. No sé cuál es la razón para no calcularlo. Le recomiendo hacer la consulta oficialmente al departamento de Estadísticas para que tenga una respuesta oficial.

Entrevista 3

Entidad entrevistada: Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en fecha 04 de mayo del 2020.

Sobre: El rediseño de Procesos del Modelo Penal por medio de nuevas tecnologías de información, código 1427-PLA-18/110-MI-2018-B. Ref. SICE: 699-2018 / 986-2016”

1. ¿Por qué razón se decidió implementar el “Rediseño de Procesos del Modelo Penal”? ¿Cuál fue la problemática detectada y en cuáles datos científicos se basó la Corte Plena para la solicitud de la ejecución del proyecto? ¿Fue debido a la crisis existente en el país con respecto a los tiempos de duración del proceso penal, el crecimiento paulatino del circulante de casos, la falta de estandarización de los procesos y falta de cuotas de trabajo en los despachos?

R/ La implementación del Rediseño de Procesos del Modelo Penal fue producto del oficio 958-107-AUO-2012 sobre los Juzgados Penales y el oficio 259-66-SAO-2016 de los Tribunales Penales, ambos emitidos por la Auditoría Judicial en los cuales se identificaban diversos hallazgos y para los cuales se recomendaba el rediseño y estandarización de los procesos.

Adicionalmente debe indicarse que existían muchas diferencias en la tramitación de la materia penal entre las diferentes jurisdicciones, además de un elevado número de quejas en la Contraloría de Servicios, donde la principal categoría eran los elevados tiempos de respuesta.

2. Del período octubre del 2012 (en el cual la Corte Plena por medio de la sesión 37-12 se solicitó definir un modelo de gestión de los despachos penales) a la fecha mayo de 2016 (en la cual se realizó la sesión 15-16 donde se aprobó el informe 259- 66-SAO-2016 de la Auditoría Judicial relacionada al “Estudio Operativo de los Tribunales Penales) en el período -octubre 2012 a mayo 2016- ¿Se implementó algún estudio o medida sobre el “Rediseño de Procesos del Modelo Penal”? o ¿Por qué razón pasaron 4 años para realizar el proyecto?

R/ En ese período el Poder Judicial mantenía una política la cual priorizó el rediseño de circuitos judiciales electrónicos, eso implicó el abordaje completo de los circuitos judiciales de Cartago y San Carlos incluyendo la materia penal.

Adicionalmente, se contaba con el Programa “Moderna Gestión” el cual abordó el Juzgado Penal y Tribunal de Juicio de Limón, Tribunal Penal de Pavas, Juzgado Penal y Tribunal de San Carlos quien tuvo a cargo el rediseño de materia penal.

El Programa de Moderna Gestión es un antecedente del rediseño de procesos del modelo penal. Adicionalmente la Dirección de Planificación elaboró estudios de planes remediales en el Tribunal Penal de Limón y Alajuela, además de estudios de requerimiento humano.

3. ¿Cuál fue la metodología utilizada para la elaboración del proyecto “Rediseño de Procesos del Modelo Penal” y por qué fue escogida? (Sucede que no viene explicada en la información que me compartieron).

R/ La metodología utilizada de manera estandarizada para el Rediseño de Procesos la puede encontrar en la siguiente dirección: <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/images/Presentaciones/Rediseno-de-Procesos.pdf>

Para el proceso penal se hizo una adaptación de la metodología de Seis Sigma: Definir, Medir, Analizar, Mejorar y Controlar, por lo tanto, durante un período de cinco semanas se revisa cada oficina penal, se hace un diagnóstico y se elabora un plan de trabajo para solucionar los principales problemas e incrementar la satisfacción de la persona usuaria.

4. En la documentación enviada se afirma que: *“A partir del diagnóstico efectuado se consideró necesario realizar una reestructuración de toda la materia penal, lo cual requiere de un análisis de todas las oficinas que intervienen en el proceso penal”* ¿Quién realizó ese diagnóstico previo y cuáles son en términos generales los resultados de este?

R/ El diagnóstico fue realizado por el Despacho de la Presidencia en conjunto con la Dirección de planificación, lo cual fue aprobado por el Consejo Superior en la sesión N° 71-17, del 1 de agosto del 2017, artículo CXI, donde se valida que un equipo interdisciplinario de juezas, jueces, ingenieros y administradores visiten el 100% de los Juzgados y Tribunales Penales, con la intención de poder recopilar insumos para el rediseño de procesos y además elaborar planes remediales que combatieran el atraso existente.

El diagnóstico se documenta en el oficio 535-PLA-18. La principal conclusión del abordaje es que la mejora penal es integral por lo tanto debe realizarse un abordaje integral de materia penal tanto del ámbito auxiliar de justicia como el jurisdiccional dado que anteriormente ese tipo se estudió solo se enfocaba la parte jurisdiccional.

5. ¿En cuáles Circuitos Judiciales se ha implementado el estudio y cuáles faltan? ¿Cuándo aproximadamente van a estar listos los resultados del proyecto, para ser publicados?

R/ El proyecto consta de dos fases metodológicas: la primera elaborar planes remediales o de contingencia y una segunda de rediseño integral, el objetivo de la primera fase es reducir de manera inmediata los tiempos de respuesta y se ha implementado en 19 Tribunales de Juicio que existen a nivel nacional. Los resultados de la aplicación del proyecto ha sido publicada y puede consultarse por el siguiente medio:

[https://www.facebook.com/PoderJudicialCR/videos/resultados-obtenidos-en-la-mejora-integral-del-proceso-judicial-2017-](https://www.facebook.com/PoderJudicialCR/videos/resultados-obtenidos-en-la-mejora-integral-del-proceso-judicial-2017-2019/197556274942883/?__so__=permalink&__rv__=related_videos)

[2019/197556274942883/?__so__=permalink&__rv__=related_videos](https://www.facebook.com/PoderJudicialCR/videos/resultados-obtenidos-en-la-mejora-integral-del-proceso-judicial-2017-2019/197556274942883/?__so__=permalink&__rv__=related_videos)

La fase dos, se va llevando en un cronograma aprobado por el Consejo Superior y se espera su finalización para el 2021.

6. ¿Por qué razón se decidió iniciar el proyecto con los Tribunales Penales de Juicio?

R/ El rediseño de procesos en los Tribunales Penales no solo influye en los resultados de los Tribunales propiamente, como se observó en la respuesta anterior, dicha intervención generó resultados positivos en las demás etapas y oficinas dentro de la materia Penal.

Esto debido a que al estandarizar y parametrizar la función de los Tribunales en un efecto subsecuente los demás intervinientes institucionales deben acoplarse a la metodología de trabajo y por lo tanto hay mejoría en los resultados de las demás oficinas.

Adicionalmente en el proceso penal costarricense, la etapa de juicio es la que tiene mayor duración procesal, por lo cual es la primera que debe ser mejorada para reducir los cuellos de botella y dar una mejor respuesta a la ciudadanía.

7. Dentro de la información que me enviaron habla sobre el rediseño de procesos de materia penal de los siguientes despachos: *OIJ, Fiscalía, Defensa, Juzg. Penal, Trib. Juicio, Juzg. Ejecución, Trib. Flagrancia, Trib. Apelación* ¿Hasta el momento solo se ha implementado para los Tribunales Penales o ya se implementó el proyecto de reestructuración en otros despachos? ¿Cuándo se va a implementar para esas otras oficinas? ¿Cuánto tiempo aproximadamente durara en implementarse en todos los despachos en materia penal?

R/ Tal como se explicó anteriormente el proyecto consta de dos fases, la primera que son los planes remediales está implementado en 19 tribunales penales, la fase dos que es el rediseño completo de todas las aristas del proceso penal se encuentra implementado en Heredia, Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Primer y Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica y Puntarenas.

8. Con respecto a la efectividad de los debates celebrados, el documento que analicé expone que: *“La efectividad promedio en los señalamientos de debates en los Tribunales Penales del país, analizando el período 2012-2017 es de un 65% de realización”* ¿Por qué razón estadística analizan todo un período de 6 años (2012 a 2017) de forma conjunta y lo comparan con el año 2017, en vez de comparar entre sí los 7 años de forma separada, es decir 2012 comparado con 2013, este con el 2014 y así sucesivamente?

R/ La variabilidad que existe entre los años es muy similar y pequeña por lo cual se permite comparar con un antes y un después del rediseño en materia global. Esto se debe a que estadísticamente la desviación estándar y coeficiente de variación son muy pequeños.

9. Sobre la premisa: “*Se considera que el Tribunal de Juicio se encuentra en un nivel óptimo si su agenda está al menos por debajo de los seis meses, contemplando los expedientes pendientes de señalar*”. Me podrían explicar la base científica que se utiliza para hacer dicha afirmación.

R/ Producto de la metodología de rediseño de procesos aplicada, se logra estimar la capacidad operativa con la que cuenta la institución y con dicha base se establecen los parámetros aceptables, se destaca que fue un parámetro ideal que tuvo el despacho de la Presidencia al inicio del proyecto y se consideró como un indicador de justicia pronta y cumplida.

La información detallada la puede encontrar en el siguiente vínculo: <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/desarrollo-organizacional/redisenio-modelo-penal-ambito-jurisdiccional-2>

10. En el documento se afirma que “*Se interpusieron cuotas de sentencias, para la sección unipersonal debe contar con al menos de 15 a 20 sentencias o medidas alternas por mes. Una sección colegiada deber resolver de 11 a 15 sentencias o medidas alternas por mes, de esta manera se va a monitorear la reducción de circulante en trámite y circulante final. ¿Quién sería el encargado de hacer ese monitoreo?*”

R/ Dicho monitoreo se realiza por tres oficinas que cuentan con roles específicos, ellas son las Administraciones Regionales de cada zona, el Centro de Apoyo y mejoramiento a la Función Jurisdiccional y el subproceso de Evaluación de la Dirección de Planificación.

Actualmente por ser un proyecto en ejecución, el seguimiento está siendo a cargo de la Dirección de Planificación.

11. Según la información acerca del proyecto que me fue enviada los siguientes son los resultados:

a. En el 2017 se tiene la mayor cifra de asuntos terminados, como resultado de la implementación en el II semestre de los planes de trabajo. Pasó del 12232 en el 2016 a 13774 en el 2017.

b. Con respecto a la cantidad de sentencias dictadas en los Tribunales Penales se tiene que en el período comprendido entre el 2012 al 2017 la cantidad de sentencias dictadas se ha mantenido estable “siendo el 2017 el año con mayor cantidad de sentencias dictadas del período analizado”.

c. Sobre la efectividad de los debates celebrados, se tiene que en el período analizado del 2012-2017 fue de un 65% de realización “solo para el año 2017 a nivel nacional se registra un promedio de efectividad de señalamientos de debates de 71%, lo que refleja una mejoría de un 6% respecto al período comprendido entre 2012-2017, esto obedece al impulso que se ha venido dando desde Presidencia de la Corte, para el acatamiento de las circulares institucionales.”

d. En el caso específico del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste (Pavas):

- En cuanto a la cantidad de expedientes pendientes de señalar, se obtuvo una disminución de un 58%, pasando de 801 expedientes en marzo de 2017 a 336 expedientes en marzo de 2018.
- Sobre el plazo de agenda del Tribunal, la disminución fue de 4 meses, pasando de señalar a 13 meses en marzo del 2017 a señalar a 9 meses en marzo del 2018.

11.1 ¿Existe algún otro resultado de la implementación del proyecto que falte en la información que me fue brindada?

R/ Como complemento o actualización puede utilizar la que se brindó en la respuesta 5 del presente cuestionario. Adicionalmente la Dirección de Planificación elaboró el informe 2130-PLA-PE-19, sobre los resultados de la materia penal en el 2019.

11.2 ¿Los resultados obtenidos fueron los esperados?

R/ Efectivamente se han tenido resultados favorables, no obstante, como se aplica una metodología de mejora continua, aún se están realizando esfuerzos para sostener y aumentar los avances obtenidos y de esta manera mejorar el servicio de justicia que se brinda a la ciudadanía. Los resultados ya se pusieron en conocimiento de Corte Plena y por ende se le ha dado continuidad al proyecto. Se destaca que a nivel de parámetros de producción se han alcanzado valores superiores a los esperados, con Tribunales con más de un 100% de rendimiento.

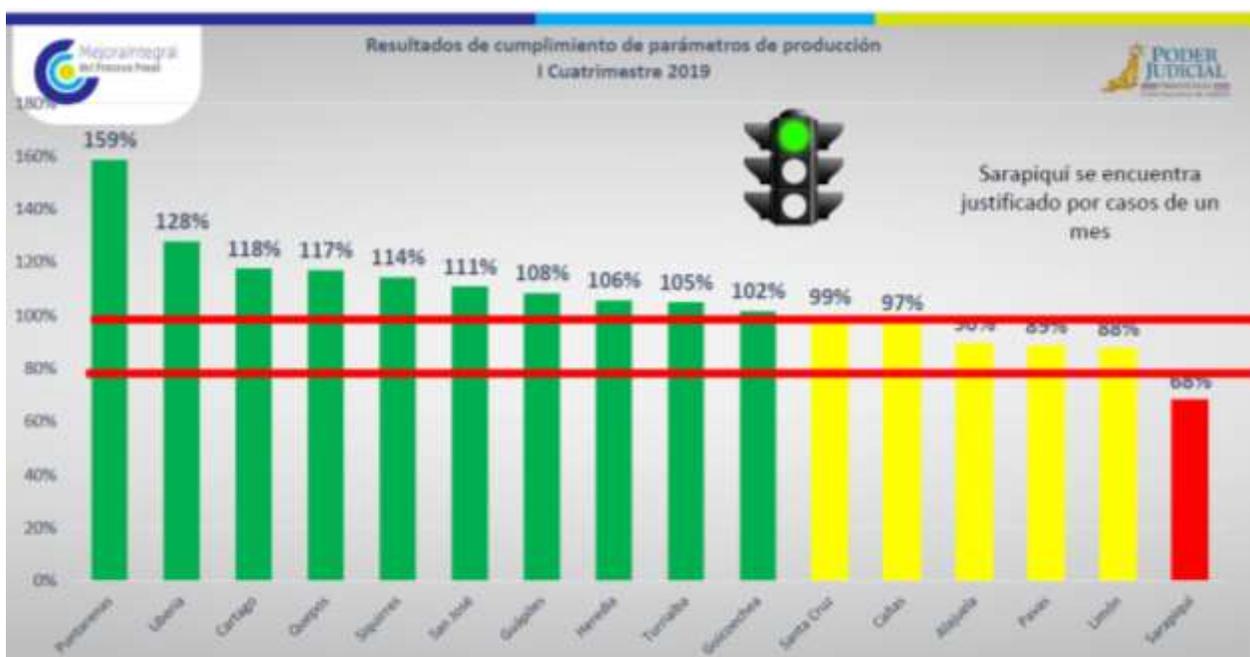
11.3 ¿Cuánto tiempo más considera que se necesita implementar este proyecto de forma tal que no exista mora judicial en materia penal?

R/ El objetivo de este proyecto reducir la mora judicial en la medida de lo posible con los recursos disponibles para tal fin. Sin embargo, la eliminación de dicha mora no se visualiza a corto plazo debido a que hay múltiple cantidad de factores

externos como litigiosidad que va en aumento y la complejidad de los asuntos penales.

Asimismo, se requeriría de una mayor capacidad operativa y por ende un aumento en los recursos disponibles para atender la demanda del servicio. Lamentablemente en los últimos años se han implementado nuevas responsabilidades para el Poder Judicial y se ha reducido el presupuesto institucional.

12. Sobre la siguiente imagen ¿En qué consisten los parámetros de producción a los que hacen referencia?



R/ La producción se calcula con base en la cantidad de sentencias emitidas por despacho (colegiadas, unipersonales, abreviados, sobreseimientos) y medidas alternas lo cual incluye de manera indirecta al personal técnico y de apoyo. Los parámetros a su vez son establecidos mediante la aplicación de la metodología de Rediseño de Procesos respecto a la capacidad operativa real de los despachos. La idea es que cada sección colegiada se encuentre entre 11 a 15 sentencias /medidas alternas y una sección unipersonal entre 15 y 20 sentencias/medidas alternas.

Adicionalmente se cuentan con otros indicadores como apelaciones resueltas, juicios efectuados, continuaciones de debate, audiencias señaladas, audiencias realizadas, tiempos de respuesta, los cuales se cuentan también para el resto de oficinas de materia penal: juzgados penales, juzgados de ejecución de la pena y flagrancia.

13. ¿A qué se refiere la siguiente imagen con rendimiento?



R/ El rendimiento está asociado a la cantidad de sentencias o medidas alternativas que se deben emitir por sección colegiada o jueza o juez unipersonal de acuerdo con su carga de trabajo y otras funciones que se le asignen.

Entrevista 4

A Javier Llobet Rodríguez (doctor en Derecho por la Universidad de Friburgo, Alemania Federal y especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica). Entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica 25 de junio del 2020.

1. De conformidad con el Estado del a Justicia 2020, para el período 2015-2018 se ha dado un incremento en el circulante de casos en materia penal y su reducción es un desafío en términos del principio de justicia pronta y cumplida.

Con respecto a la duración del proceso penal los datos indican del 2010 al 2018, se ha dado una tendencia al alza. Para este último año la duración promedio ha sido la cifra más alta de los últimos tiempos “alcanzó las 140 semanas en promedio para la resolución de la primera instancia en Tribunales Ordinario que son dos años y siete meses.

¿En su experiencia cuáles considera que son los principales factores que provocan el aumento en duración del proceso penal en Costa Rica y cómo mejoraría dichas falencias?

R/ La apuesta actual del Poder Judicial es hacia el procedimiento de flagrancia, al que se le ha dedicado muchos recursos y tiene que ver con determinado tipo de criminalidad. Algunos señalan, por ejemplo, el Estado de la Nación y la Defensoría de habitantes, que es una de las causas del aumento de la cantidad de privados de libertad en Costa Rica. Es muy interesante determinar que las estadísticas muestran un aumento vertiginoso de la cantidad de privados de libertad en Costa Rica desde el año 2010 ¿Me gustaría saber en relación con el tema suyo si usted trata el plazo razonable de duración del proceso, o el plazo razonable de la prisión preventiva?

R/ Entrevistadora: La investigación es sobre la duración del plazo en el proceso, el tema de la prisión preventiva es tratado, pero de forma breve.

Es importante le decía, por un lado, que hay una apuesta hacia el procedimiento de flagrancia, una apuesta grande que lleva a menor duración de los procesos, Sin embargo, la Comisión Interamericana en sus informes sobre la prisión preventiva, por ejemplo los dos últimos que hablan sobre alternativas a la prisión preventiva, señala que esa tendencia al procedimiento de flagrancia, implica juicios rápidos, pero que son cuestionables, eventualmente, en muchos casos, desde el punto de vista del debido proceso. No se trata simplemente del proceso rápido y que la justicia debe ser pronta, sino también debe ser cumplida.

Una justicia demasiado rápida, también, sería problemática. Se ha hecho una apuesta por la justicia pronta, a partir del procedimiento de flagrancia, asociado a determinado tipo de criminalidad y no al procedimiento ordinario.

Todo ello lleva también a un aumento de la cantidad de condenas en Costa Rica y se refleja, además, un tema conexo con el suyo, que es el de los presos en prisión preventiva. Es un tema que está relacionado con el tema suyo, al final de cuentas, ello se refleja, en que el porcentaje del total de presos en prisión preventiva en Costa Rica ha disminuido, llegando a porcentajes que internacionalmente podrían ser considerados como favorables, menores al 20%, cercanos al 15%- Sin embargo, eso no quiere decir que haya disminuido la cantidad de presos en prisión preventiva, sino que ha aumentado la cantidad de presos en prisión preventiva, se ha dado un aumento. Lo que sucede es que ese aumento de presos en prisión preventiva ha sido disimulado por la cantidad de condenados, de modo que, aunque ha aumentado la cantidad de presos en prisión preventiva por cien mil habitantes, ha disminuido el porcentaje de presos en prisión preventiva. Ello posiblemente ha sido motivado por el procedimiento de flagrancia y la forma rápida en que se llega a una condena.

Ahora, ¿qué ha sucedido con el procedimiento ordinario? Por un lado, la no aplicación de criterios de oportunidad, que era una de las apuestas de la reforma procesal penal, que pretendía disminuir la cantidad de causas, para poder concentrarse en determinado tipo de delitos. Al final de cuentas prácticamente estamos en cero en la aplicación de los criterios de oportunidad. Hay que ver las estadísticas actuales, pero, por ejemplo, los criterios de oportunidad prácticamente no se aplican en materia penal juvenil. Así, en el 2011, podría afirmarse, que en materia penal juvenil se aplicó en cero casos en San José. En esta materia, en que debería tener una gran aplicación el criterio de oportunidad, su aplicación era en cantidad muy pequeña, ello sobre miles de casos. En este momento, no quiero decir una cifra, pero era una cantidad minúscula de aplicación de los criterios de oportunidad.

Por otro lado, a pesar de que se habla del énfasis en la justicia restaurativa, se fueron limitando las posibilidades, a través de contra reformas, de la aplicación de los institutos alternativos, de la conciliación, del procedimiento a prueba, la reparación integral. Hay países en que el porcentaje representaba un porcentaje realmente alto, pero en Costa Rica, tal vez puede ser un 3%. En el caso de los criterios de oportunidad, es varios ceros con un uno.

Los procedimientos ordinarios duran mucho, a veces meses y años, sin que se tome una decisión. Yo tuve algún caso, en que era evidente que tenían que tomar la desestimación y en algún momento conversé con la fiscal y me dijo que la iba a solicitar, pero la solicitó como un año después. Esto es parte de los

problemas que existen con respecto a larga duración de del procedimiento ordinario. Le decía que el Ministerio Público no toma decisiones. Usted ve en la Prensa, abre y abre procesos y a cada rato anuncia abrí un proceso. Usted ve que aparece en el periódico que el Ministerio Público abrió un proceso, pide allanamientos, pero duran años de años sin que se llegue a una decisión. A veces pasa, por ejemplo, con respecto a asuntos en que hay alguien en prisión preventiva, que todo sucede en una semana. Yo me acuerdo cuando yo era juez, que en ocasiones todo el proceso iba vertiginoso una semana, después se detenía cuarenta y ocho semanas y la semana anterior a la solicitud de prórroga de la prisión preventiva, empezaba a funcionar totalmente. Hay muchos procesos que pasan durante tiempo sin mayor movimiento.

No hay plazos de duración, hay países donde tienen plazos máximos de duración del procedimiento preparatorio. Nosotros no tenemos plazos de duración del procedimiento preparatorio, lo que sí se establece, es la exigencia del plazo razonable y pedir la terminación, de la investigación. Sin embargo, ello envuelve que, primero el juez considere que se ha superado el plazo razonable, lo que usualmente no ocurre así. Además, que el plazo razonable es un término bastante indeterminado y muy pocas veces se termina precisando en el caso concreto. A ello se suma, que muchas veces los abogados no quieren solicitar eso, para no indisponer al Ministerio Público. Por otro lado, el plazo razonable que se pide es desde la perspectiva del imputado. No existe una regulación de la posibilidad de las víctimas o del querellante de solicitar un plazo razonable. Aunque hay normas que tendieron a establecer el derecho de la víctima a una resolución pronta, no se establecieron consecuencias para su incumplimiento, como si ocurre con respecto al imputado. Esto es un problema que se presenta muchas veces para la propia parte querellante, que presenta una querrela y esta nunca puede avanzar, hasta el que Ministerio Público no decida tomar una decisión.

2. ¿El art. 174 CPP habla del pronto despacho y la queja por retardo, en esta regulación según entiendo yo, sí es posible que la víctima, el querellante y actor civil hagan uso de este mecanismo de control de duración del proceso, es así don Javier?

R/ Ello no tiene mayores consecuencias verdad a diferencia de lo que ocurre con la fijación del plazo pedida por el imputado. Pueden reclamar, pueden ir a la Contraloría de Servicios, pero no existe en una norma propiamente con consecuencias procesales, como existe con respecto al tema del imputado.

Hay países en que se establecen, incluso, plazos perentorios del procedimiento. Claro, eso dio lugar a muchas discusiones en algunos países, porque se decía que daba lugar a la impunidad, sobre todo en delitos de corrupción, al establecerse plazos de carácter perentorios, que podían llevar al sobreseimiento.

Algunos también han mencionado la posibilidad de que una causa que pueda dar lugar a la extinción de la acción penal cuando se dé un plazo excesivo del procedimiento preparatorio.

3. ¿Qué opina de que se establezcan plazos ordenatorios en Costa Rica como una medida para reducir la duración del proceso?

Un plazo ordenatorio, es un plazo que al final se puede no cumplir.

Hay algunos casos en los que actualmente se establecen plazos ordenatorios, por ejemplo, el plazo para fijar el debate, pero no se cumplen. También el plazo para fijar la audiencia preliminar. Ello es parte del problema, de la forma en la que se ha entendido ciertos plazos. Por ejemplo, en el caso de la audiencia preliminar se establece un plazo dentro del cual tiene que haber una resolución de lo acontecido en la audiencia preliminar. Yo creo que, si la resolución no dicta en este plazo, la resolución debería considerarse nula. Sin embargo, en la práctica dicen que no. Yo no he entendido bien la justificación, pero dicen que no, que no tiene sanción. A pesar de ello, en contra de ese criterio cuando el Código reguló el incumplimiento de las formas procesales, que implica una Actividad procesal defectuosa, se partió de que el incumplimiento de lo dispuesto por la norma no tiene que estar contemplado expresamente que implica la nulidad, como ocurría con anterioridad con el Código de 1973. Se afirma, además, en la práctica que no hay un interés procesal. Claro que existe un interés procesal, ya que se afecta la inmediación, porque hay una discontinuidad con respecto a los alegatos que se han hecho en la audiencia. Yo, por ejemplo, una vez en relación con eso, había hablado durante cuarenta y cinco minutos de los argumentos sobre los cuales no se podía ordenar el auto de apertura a juicio y en dos renglones se dispuso el auto de apertura a juicio y no analizó ninguno de los argumentos que yo di. Se me reclamó que cuál era mi afectación. Sin embargo, la resolución me la notificaron un mes después de la audiencia. La afectación es que hubo un quebranto a la inmediación y eso provocó que ni siquiera fueran analizados mis argumentos.

Hoy día uno de los grandes problemas está también la fijación de las audiencias en el juicio. Los juicios se vuelven eternos, porque se realizan a ratos,

un día hay una audiencia, se suspende, a los 10 días se vuelve a realizar otra audiencia y se tiene que suspender y así se va a ratitos. Si uno empieza un juicio, uno no sabe nunca cuándo va a terminar. A uno llegan y le dicen ¿puede participar en un juicio? Y uno dice bueno qué días. Le dicen son tales y no contesta muy bien. Sin embargo, resulta que el juicio después se va prolongando. Recuerdo una vez que tenía un juicio y yo tenía un viaje a Europa a finales de diciembre y el juicio era casi dos meses antes y era un juicio con pocos testigos y ya estaba a mediados de diciembre y seguían y yo decía terminen este juicio por favor, seguían señalando nuevas audiencias y suspendiendo cada vez 10 días más y 10 días más. Yo decía no puede ser esto, no puede ser que se vaya prolongando tanto.

Otro de los problemas en Costa Rica también es con respecto a la duración de la etapa de juicio. Son múltiples las suspensiones de los juicios. Se suspenden una y otra vez, por falta de los abogados, por falta de las citaciones. Eso es otro de los grandes problemas. Se suspende el inicio del juicio y después se vuelve a programar la audiencia un año después. A mí me pasó una vez en que me fijaron 7 veces para la audiencia preliminar. Además, en ese mismo asunto me fijaron 3 veces fecha para el juicio y casi la víspera se ordenaba la suspensión.

4. ¡Y como esto va influenciando en la prescripción verdad!

En un pasado cuando se reformó el Código, con respecto al tema suyo, en sus inicios había muy pocas causales de interrupción de la prescripción, entonces a través de la prescripción se llegaba, podría decirse, a plazos máximo de duración del proceso. Hoy día se fueron ampliando las causales de interrupción de la prescripción. Entonces es muy difícil que llegue a operar la prescripción. A veces incluso se señala la audiencia para después dejarla sin efecto, podría ser que algunos casos fuera para interrumpir la prescripción.

Nuestro mecanismo en relación con los plazos máximos de duración del proceso ha sido la prescripción, pero es muy difícil que llegue a operar actualmente la prescripción, ya que, como le indicaba, por el aumento de las causas de interrupción de la prescripción. Para evitar la prescripción, a veces, lo que se hace es que se posterga la indagatoria de parte del Ministerio Público, esto para disponer de más tiempo y evitar la reducción del plazo de la prescripción a la mitad. Simplemente se puede manejar el plazo de la prescripción a partir de determinar cuándo llamar a declarar al imputado y postergar ese llamado en su momento para evitar que opere la prescripción y reducción de los plazos.

5. Yo había leído, don Javier, una sentencia de la Sala Constitucional que regula que ante un incumplimiento de los plazos ordenatorios, si es por negligencia de un funcionario, sí puede haber una sanción, que si no me equivoco es disciplinaria ¿Esto en la práctica no se da?

Puede haber eventualmente una sanción disciplinaria. Lo que pasa es que los abogados y la parte, usualmente procuran, no presentar quejas disciplinarias para no provocar molestias al fiscal o al juez, por una cuestión que podría estar relacionada con las investigaciones del realismo jurídico. Entonces a lo que se acude es normalmente a la Contraloría de servicios, para evitar esa otra vía. La Contraloría de servicios lo que hace es llamar a pedir que se aligere el asunto.

6. ¿Cree que establecer plazos ordenatorios es algo que puede llegar a mejorar la situación de la excesiva duración del plazo en el proceso penal?

En algunas etapas si hay plazos ordenatorios, pero que no siempre se respetan, lo que le decía también en la etapa de juicio que se ha interpretado que cada motivo de suspensión da lugar a un nuevo plazo de 10 días hábiles. En algún momento algunas resoluciones resolvieron en contra de esta interpretación, pero la tendencia ha sido a tolerar eso.

En cuanto señalamiento para debate o la audiencia preliminar, uno entiende que es un problema que a veces es imposible, por más que se quiera cumplir. Debe tenerse en cuenta las prioridades de los reos presos. Además, debe considerarse el caso de las personas de la tercera edad, que deberían tener prioridad. Ese es un tema más complicado, porque no se puede ordenar que se realice algo, si no existe la posibilidad que se realice. Sin embargo, en cuanto al desarrollo del proceso si puede haber sanciones de nulidad, como en el ejemplo que mencioné de la audiencia preliminar. Igualmente puede llegarse a la nulidad en relación con los plazos de suspensión del debate, de la deliberación, de la redacción de la sentencia. Son plazos que no pueden ser considerados como ordenatorios.

Otro problema es el tema de la duración de la prisión preventiva. El problema es que se han ido ampliando los plazos con leyes especiales, Además, se han ido haciendo excepciones por vía jurisprudencial, para la realización de un acto, que han tolerado mantener al imputado en prisión preventiva, a pesar de haberse cumplido todos los plazos de la prisión preventiva. Esto se ha interpretado en forma muy amplia., Ha habido casos en los que se ha superado todos los plazos.

Hubo algún caso incluso de tramitación compleja con las ampliaciones de los plazos, que superaron todos los plazos habidos y por haber, años de años estuvieron los presos en prisión preventiva y creo que hasta uno fue absuelto después de eso y que la Sala Constitucional a partir de la interpretación del artículo 258 CPP, toleró esa situación. Eso tiene relación con el tema suyo, aunque debe reconocerse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana indica que el plazo razonable de la prisión preventiva, es más corto que el plazo razonable del proceso.

Daniel Pastor ha tratado el tema del plazo razonable. Él parte de identificar ambos plazos (el de prisión preventiva y el de duración del proceso), ello en contra de esta distinción del plazo razonable de la prisión preventiva y el de duración del proceso. De acuerdo con mi criterio, el principio de proporcionalidad exige que el plazo razonable de la prisión preventiva, debe ser menor que el plazo razonable del proceso.

Una recomendación es que, si se estableciera un plazo máximo de duración del proceso, de carácter perentorio, es que debería analizarse si se contempla que se tomen en cuenta circunstancias particulares para la ampliación del plazo.

7. Quienes se oponen a la estipulación de plazos perentorios para todo el proceso penal, argumentan que no es oportuno su establecimiento para todo el proceso penal, debido a que cada caso es distinto y tiene sus particularidades específicas que deben ser analizadas en la especie por el órgano juzgador, tomando en cuenta los cuatro criterios que estableció la Corte IDH : la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales, la actividad procesal del interesado y la afectación generada a la situación jurídica de la parte.

Hay que tener en cuenta las particularidades del caso. Hay temas en los que la misma Corte IDH, por ejemplo, porque el proceso se atrasó por la Defensa, por formas o reclamos múltiples. Es un tema problemático, porque el simple ejercicio del derecho de defensa no puede ser considerado propiamente como atrasos. Otro supuesto diferente es cuándo existe un abuso del derecho y se pretende simplemente atrasar el asunto. Me acuerdo de un asunto en que la Sala Tercera, ante múltiples reiteraciones de un reclamo, indicó que ya no atendería más el mismo. Nuestro Código lo que establece es un plazo razonable de forma indeterminada, lo que podría determinarse es si estableciera un plazo, que eventualmente se estableciera la posibilidad de analizar las circunstancias del caso en concreto, de modo que excepcionalmente existiera la posibilidad de superar ese plazo dependiendo de las circunstancias del caso, en particular cuando el atraso se debiera a la actuación abusiva del imputado o de la defensa.

8. Conoce del proyecto de Rediseño de procesos del modelo penal por medio de nuevas tecnologías de información, el cual comenzó a ser implementado en agosto del 2017.

R/ ¿Cuál en particular? el que conozco en este momento es en relación con los juicios de las audiencias virtuales.

Propiamente lo importante es que si son aspectos virtuales es que ello debe ser totalmente excepcional, no debe ser lo normal, porque el principio de inmediación es fundamental, ya que implica el contacto directo con el imputado y con todos. Ello es parte de la humanización. La inmediación es humanización. Así, ha sido la justificación que siempre se le ha dado al juicio oral. La tecnología a partir de los juicios virtuales puede implicar deshumanización. Por ello debe mantenerse su carácter excepcional.

Ese proyecto que usted me menciona propiamente no lo conozco. Sin embargo, le puedo decir que uno de los problemas que han existido en relación con el procedimiento preparatorio, es que muchas veces se convoca a las partes una audiencia de repente. Puede ser incluso que se notifique en la noche, que a las 9 de la mañana se llevara a cabo una audiencia. Ello, por ejemplo, ha sucedido en algunos asuntos cuando se va a vencer la prisión preventiva y no se hizo la audiencia con suficiente antelación. Convocan de repente para evitar el vencimiento de la prisión preventiva. Eso provoca muchos problemas para la defensa. Otras veces por ejemplo la audiencia era a la 1pm y notifica algo a las 12 y resto. Esto es parte del problema. Se une a ello todo el tema de los juicios de flagrancia y su desarrollo de forma acelerada.

El procedimiento de flagrancia incluye, en la práctica, al procedimiento abreviado, un instituto también muy problemático. Hay que hacer estudios estadísticos sobre la frecuencia de las condenas por medio del procedimiento abreviado, pero es claro que las mismas han aumentado a partir del establecimiento del procedimiento de flagrancia. En Córdoba, Argentina, hace unos años, las sentencias por medio del procedimiento abreviado, llegaban al 65%. Aquí, un porcentaje alto de las condenas por medio del procedimiento de flagrancia, implican que se sigue, además, el procedimiento abreviado. Se trata de dos institutos problemáticos, que se llegan a unir en la práctica costarricense. En el procedimiento de flagrancia, la decisión que hay que tomar, sobre si se acepta el procedimiento abreviado, debe ser tomada demasiado rápida, en cuestión de horas. Hay que tomarla sin mucho estudio, de la dimensión del aspecto probatorio o defensivo que pueda hacerse. Gran parte de las condenas en Flagrancia son a través del procedimiento abreviado. La Comisión Interamericana en relación con ese tema ha dicho en dos documentos que son relativamente recientes, sobre las recomendaciones para reducir la prisión

preventiva o la búsqueda de alternativas, que ve con buenos ojos los intentos que se han estado realizando en diferentes países para aligerar la duración del proceso a través de procedimientos rápidos. Sin embargo, advierte que ha recibido informes de que, en una serie de estos procedimientos, por la forma en que se realizan, se afecta el derecho de Defensa.

9. Sobre este proyecto que le comentaba no sé si me permite brevemente contarle en qué consiste y los resultados del 2019.

Surge debido a la crisis existente en el país con respecto a los tiempos de duración del proceso penal, el crecimiento paulatino del circulante de casos, la falta de estandarización de los procesos y de cuotas de trabajo en los despachos penales y un elevado número de quejas en la Contraloría de Servicios, donde la principal categoría eran los elevados tiempos de respuesta.

A partir un diagnóstico efectuado por un equipo interdisciplinario de profesionales se consideró necesario realizar una reestructuración de toda la materia penal.

El rediseño del modelo sobre el proceso penal tiene como objetivos la mejora integral del proceso penal, por medio de la optimización de los tiempos de respuesta, con el fin de brindar un servicio público de calidad e incrementar la efectividad de los debates con la participación integral de todos los ámbitos auxiliares de justicia, por medio de la elaboración de:

a. Planes remediales: durante un período de cinco semanas un equipo interdisciplinario de juezas, jueces, ingenieros y administradores revisa cada oficina penal, se hace un diagnóstico y se elabora un plan de trabajo para solucionar los principales problemas e incrementar la satisfacción de la persona usuaria.

b. Rediseño de procesos de materia penal: OIJ, Fiscalía, Defensa, Juzgado Penal, Tribunal de Juicio, Juzgado Ejecución, Tribunal Flagrancia, Tribunal de Apelación.

Los resultados para el año 2019 fueron:

Para la etapa de juicio se dio un aumento en la cantidad de los casos terminados, una disminución de los casos en trámite se dio una “reducción del tiempo para dictar sentencia, se pasó de 24.3 meses, promedio nacional antes de la intervención a 13.0 meses, promedio nacional, después de la intervención.”

Cinco tribunales colegiados y diez tribunales unipersonales con agenda menor a 6 meses.

En los Juzgados penales también se dio un incremento en la cantidad de expedientes terminados; existen cuotas de producción, varios de los juzgados tienen plazos inferiores a 6 meses. Asimismo, en los Tribunales de apelación de sentencias aumentó la cantidad de casos terminados.

R/ Debe analizar si esos datos incluyen los tribunales de Flagrancia. Es claro que el atraso fundamentalmente es en el procedimiento preparatorio, con respecto a lo cual los jueces tienen poca incidencia. Es un tema del Ministerio Público. En algún momento el Ministerio Público también estableció la fiscalía de trámite rápido.

Con respecto a los jueces si ve la estructura del Código Procesal Penal en realidad los jueces no tienen una mayor incidencia en el procedimiento preparatorio, salvo si es que tuvieran que determinar el plazo razonable. El procedimiento preparatorio descansa en manos del Ministerio Público, ello aparte de la fijación del plazo de duración del mismo, por el juez, a instancias del imputado y su defensa.

Los jueces pueden tener incidencia en la fijación de los plazos de la audiencia preliminar y el juicio. Sin embargo, ello depende principalmente de los temas de agenda. Hoy día muchas veces algunas de estas audiencias terminan siendo muy complicadas y de mucha duración.

Si se quiere establecer límites a la duración del proceso penal también es importante tomar en cuenta el derecho de defensa.

Es muy importante considerar las causas de no realización de las audiencias. Hace algunos años se hizo un estudio sobre ello. Uno de los problemas, es la falta de citaciones, no se cita al abogado. También está la citación de los testigos al juicio. Esos aspectos, si pueden estar relacionados con el control por los jueces para evitar la suspensión de audiencias. Yo en algún momento estuve en un asunto en que no había forma en que me citara siempre citaban a otro abogado. En esos aspectos si tiene una gran importancia la actuación de los jueces, también los señalamientos, por ejemplo, hubo una circular sobre los días de señalamiento, de acuerdo con la cantidad de testigos.

Yo creo que uno de los problemas de los juicios hoy día es precisamente la forma lenta en que se desarrollan, es decir el juicio se realiza como a ratitos, con muchas suspensiones. Me acuerdo de que en los años noventa un juicio de 4 testigos que podía durar una mañana o una tarde. Un juicio de dos testigos,

media mañana o media tarde. Hoy un juicio de 4 testigos puede ser de una semana. Además, por las múltiples suspensiones de los juicios, se van alargando y alargando. Entonces cualquier juicio dura meses.

10. Cuando un órgano jurisdiccional determina que se violó el plazo razonable en el proceso penal y está demostrado el daño causado se debe resarcir al afectado ¿cuál considera que es la solución compensatoria adecuada en caso de ser el afectado la víctima o el imputado?

En el caso del imputado eventualmente puede ser que dé lugar a la extinción de la acción penal. También algunos mencionan que una larga duración del proceso podría ser tomado en cuenta como un aspecto a atenuar la pena, en caso de una condenatoria. Esto con respecto a lo que se llama la pena de banquillo. Es claro que un largo proceso implica un sufrimiento para el imputado. En Alemania, sin regla expresa, se ha discutido si la larga duración puede dar lugar a la extinción de la acción penal, creo que un voto salvado en la Sala Constitucional, a inicios de los años noventa del siglo pasado, en relación con ello.

11. ¿Y con respecto a la víctima considera que es oportuna una indemnización ante la violación del plazo razonable?

Podría discutirse efectivamente el derecho a la indemnización de la víctima, debido al quebranto al acceso a la justicia. La Corte IDH ha señalado el plazo razonable, no solo con respecto a los imputados, sino también con respecto a las víctimas, por ejemplo, el caso de Genie Lacayo contra Nicaragua. En este desarrolla el derecho al plazo razonable para las víctimas, un tema que, como dije, tiene que ver con el acceso a la justicia de las víctimas.

12. ¿Considera que la fase de impugnaciones del proceso penal se encuentra regulada de manera adecuada para tutelar el principio de justicia pronta y cumplida en materia penal?

Una de las críticas a la forma al sistema de impugnaciones regulando un recurso de casación y uno de apelación fue el alargamiento de la fase de impugnaciones a través de la regulación del recurso de casación. Yo creo que la forma en que opera en la práctica, la casación como recurso no tiene mucha

relevancia, por el carácter restrictivo en el que está operando. Más bien he sostenido que la regulación del doble recurso, y en particular de la casación, fue una forma de mantener la estructura organizativa de la Corte con la Sala Tercera con el máximo tribunal en materia penal, conforme al sistema napoleónico de la estructura judicial, que se había resquebrajado con anterioridad, a partir de la existencia del Tribunal de Casación, con jueces profesionales, al lado, de la Sala Tercera de la Corte Suprema.

Las estadísticas muestran una poca incidencia y más bien una gran diferenciación entre los recursos con lugar de la Fiscalía y de la Defensa y que el recurso de casación es muy restrictivo desde el punto de vista de la admisibilidad. Desde el punto de vista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la convención americana de Derechos Humanos no era una exigencia la regulación de la casación como un segundo recurso. Sin embargo, no dejan de existir problemas, cuando en la Sala Tercera ha revertido una absolutoria dictada por los Tribunales de apelación de Sentencia y ha vuelto a la condena dictada por el Tribunal de Juicio. Yo creo que ello va en contra de lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mohamed.

Es claro que tiene que haber un derecho a recurrir eso es establecido por la Convención Americana de DH. Esta sólo contempla el derecho del imputado de recurrir la sentencia por el imputado, pero no el derecho de la víctima o del Ministerio Público. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido que, si se establece el derecho a recurrir del Ministerio Público o del querellante, no se quebranta el principio *ne bis in idem*.

No hay plazos para que el Tribunal de apelación ni Sala Tercera resuelva. Creo que ha ido aumentando los plazos de resolución, por ejemplo, por parte de los Tribunales de apelación. No hay plazos tampoco en relación con el tema de la vista y en qué plazo se fija la misma. La vista, ante los Tribunales de Apelación y ante la Sala Tercera, que es parte del derecho de defensa y a ser oído y del fortalecimiento de la oralidad, es tomada como un mero trámite y no se le da importancia. Se otorgan plazos muy cortos para exponer. Es muy frecuente que en estas visitas le digan a la Defensa que tiene quince minutos para exponer. En ese plazo es imposible exponer adecuadamente el reclamo. Inmediación es también oír, ver al imputado, oír a las partes de viva voz, implica la prevalencia de la palabra expresada oralmente antes que la escrita. Por otro lado, la Sala Constitucional ha tolerado que voten jueces que no estuvieron en la vista, con el argumento de la justicia pronta. De acuerdo con mi criterio, la vista es una tomadura de pelo, porque a pesar de que es parte del ejercicio al derecho de defensa y derecho a recurrir, la Sala Constitucional ha tolerado precisamente con el argumento de justicia pronta. Con ello, además se quebranta el principio del juez natural. La Sala Constitucional, para resolver de esta forma, ha dicho que todo es para no atrasar la resolución del asunto.

La Sala Constitucional ha establecido solo dos excepciones, cuando se ha recibido la prueba en la vista, deben intervenir los jueces que estuvieron en la vista. Además, deben intervenir los mismos jueces, cuando se han hecho nuevos argumentos. Sin embargo, los Tribunales de Apelación y la Sala Tercera, siempre consideran que no hubo nuevos argumentos. Debe reconocerse que más cómodo para el Tribunal de apelación o la Sala Tercera que voten los que están ese día laborando. Debe reconocerse incluso que el problema por que intervengan los jueces que participaron en la vista, es la larga duración que tarda el dictado de la sentencia, luego de realizada la vista, ya que en ocasiones pasan meses e incluso en algunos casos se supera el año.

Entrevista 5

A Rosaura Chinchilla Calderón (doctora en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional de Costa Rica y especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica). Entrevista por Natalia Polanco Méndez, Universidad de Costa Rica 24 de septiembre del 2020.

1. ¿Qué opinión le merece el deber de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, de realizar el análisis de razonabilidad del plazo del proceso penal, pero hasta una vez concluido el mismo?

R/ De los diferentes votos de la Corte Interamericana y del texto de la CADH se ha extraído la necesidad de que los juzgamientos penales se de en un plazo razonable, como sabemos ni la Corte ni la Convención han estipulado cuánto es ese plazo razonable. En función de los diferentes modelos de juzgamiento que existen en América, en algunas oportunidades se ha dicho lo que no es un plazo razonable, sobre todo en temas de prisión preventiva, para decir que el juzgamiento se dio en un plazo excesivo. Sin embargo, si bien se ha dicho lo que no es un plazo razonable, evidentemente ese criterio de la razonabilidad debe permear el diseño de todos los procesos, no sólo porque implican para las personas en general, tanto imputados como víctimas, situaciones perjudiciales. En el caso del imputado la pena de banquillo, el estar siendo sometido a una serie de medidas cautelares o medidas invasivas a sus derechos constitucionales, en el ámbito de la investigación como el domicilio si se van a hacer allanamiento o la intervención de sus comunicaciones, y en el caso de la víctima pues que no se le defina temas indemnizatorios o de reparaciones a las que tenga derecho. En consecuencia es obligación de los Estados en el diseño de los procedimientos tratar de ajustarlos a eso que sea un plazo razonable, que a mi juicio no debe ser ni tan expedito, para utilizar el término que se implementa en Costa Rica para los procesos de flagrancia, que implique un festinamiento de los derechos de defensa, que resultan meramente simbólicos e inoperantes, ni tampoco tiene que ser tan extendido que genere todas esas consecuencias que ya le comenté, un término medio.

A mi juicio el legislador del 98 lo intentó hacer así, vea que todas estas reformas las que acortan como las que alargan, la de flagrancia y delincuencia organizada por ej., pero sí se distó de algo relativamente equilibrado, porque si había procesos un poco más complicados tramitación compleja y había procesos más simples, pues no solo estaban las medidas aceleratorias, sino el proceso abreviado había un equilibrio de los dos, pero después por temas de populismo y demás pues se perdió.

2. En Costa Rica existen mecanismos de control de la duración del proceso penal ¿Considera usted que son efectivos?

R/ No, para nada. Bueno uno podría establecer mecanismos formales e informales, el control formal sería el de duración del plazo que prácticamente es inutilizado en la actualidad, primero porque las partes no lo piden o la defensa no lo solicita y segundo porque en las pocas oportunidades que lo solicita los jueces consideran que está bien o dejan carta blanca y no ponen pautas para limitar esta duración. Ese es un mecanismo formal, pero también hay otros mecanismos, que serían, no informales sino indirectos, quizá sea esa la palabra adecuada, que tienen que ver con el control de duración de la prisión preventiva y con el tema de la prescripción.

En el caso del tema de la prisión preventiva, cuando ya supera el año o año y resto en tramitación compleja, o dos años en delincuencia organizada, se le otorga al tribunal de apelación de sentencia, no solo la competencia para que extienda más allá de esos períodos, la duración de la medida cautelar más gravosa y con esto no solo el arresto domiciliario o una medida de seguridad, porque se han equiparado, sino también la obligación de que diga cuáles son los actos que faltan por cumplirse y teniendo esa espada de Damocles el ente acusador de que se le puede dejar sin efecto la medida cautelar, se acelere el proceso, y eso por lo menos desde mi perspectiva empírica de lo que implica mi trabajo, es bastante efectivo, porque a veces dura muchísimo tiempo en hacerse una acusación, se agota el plazo y llegan pidiendo más, sin haberse presentado siquiera la acusación. Entonces en la sección del tribunal de apelación, en la que trabajo en San José, se acostumbra a dar plazos cortos y pedir muchas cosas para que las cumplan, so pena de tomar medidas inclusive disciplinarias porque hay temas de control de riesgo que hay que comunicar fuera del caso, eso por un lado. Y el tema de la prescripción de la acción penal por el otro que una excesiva duración del proceso puede llegar a generar la prescripción, pero esto se lo ha burlado el legislador estableciendo cada vez más causales de interrupción de la prescripción o inclusive por la vía de interpretación lo hacen los tribunales lo que no está bien.

3. Sí correcto, de hecho, estuve leyendo los textos de su autoría sobre la prescripción, donde realiza esa crítica. Específicamente sobre lo que me indica acerca de la prisión preventiva yo me preguntaba si el artículo 258 del CPP, párrafo tercero, como usted bien lo conoce, el cual regula con respecto a la prórroga de la prisión preventiva que:

“Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto

particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.”

Cuando yo leí este artículo me preguntaba si no era inconstitucional, porque también estuve analizando la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la duración de la prisión preventiva, por ejemplo la sentencia Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica del año 2018, de la cual yo concluyo que debe haber un plazo cierto de la prisión preventiva, de conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, entonces para mí según el numeral 258 CPP párrafo tercero, prácticamente se puede prorrogar la prisión preventiva al infinito, lo cual transgrede el principio de dignidad humana, proporcionalidad y seguridad jurídica. También estuve leyendo acerca de las recomendaciones al respecto de la CIDH y como regula en este sentido, el establecimiento de un plazo, el cual debe ser un parámetro, según el cual el tiempo máximo señalado como razonable para la prisión preventiva son 2/3 partes del mínimo legal previsto.

R/ Sí, lo que pasa es que 2/3 partes del mínimo de la pena en un país como Costa Rica, donde en todos los tipos penales que se ha aumentado la pena, es exagerado verdad. Una de las últimas reformas penales implicó que todos los delitos que tuvieran penas de tres años mínimo se pasaran a cuatro, lo cual implicaba desconocerles el beneficio de ejecución condicional de la pena y una serie de beneficios, y se subieron todas las penas, creo que esa fue la reforma que creó la Ley de protección de víctimas y testigos, con un discurso muy populista. Imagínese bueno 2/3 partes del mínimo, son 2 años de prisión preventiva lo que puede estar detenida una persona, por supuesto que 2 años es muchísimo si pensamos que el delito no es grave porque tiene una pena de 3 años que posibilitaría el beneficio, pero si pensamos en 9 años 2/3 partes son 6 años, entonces no es un límite tampoco, ciertamente es un parámetro, pero no ayuda mucho en el caso de Costa Rica.

El caso de Amrhein Pinto y otros de la Corte Interamericana, es importante porque es una condena a Costa Rica y ha pasado desapercibida porque se ha dicho que Costa Rica ganó el caso y demás, pero en realidad es una condena sobre ese tema en particular, con el agravante que las tres condenas que ha tenido el país, la del tema del recurso de apelación en la sentencia Mauricio Herrera vs Costa Rica, el caso de la fecundación in vitro y ahora este, todos son condenas por pronunciamientos de la Sala Constitucional. Y por qué digo esto, porque en casos de la prisión preventiva, en el Código de Procedimientos Penales de 1973, ya derogado, el plazo era muchísimo más corto que el actual, entonces la Sala Constitucional, vía jurisprudencia establece, en el caso de Parmenio me parece, que si se han agotado los plazos el mismo tribunal puede

para un acto en concreto seguir aumentando los plazos, y entonces por vía de jurisprudencia se modifica la ley. Cuando viene el nuevo Código Procesal Penal en el 96, que entró en vigencia en el 98, se toma este pronunciamiento de la Sala Constitucional y se introduce en la ley, para posibilitar lo que le comento y no contentos con esto la Sala Constitucional lo amplía de forma excesiva ¿por qué? porque si usted analiza ese artículo que acaba de leer, dice “vencidos los plazos anteriores” o sea cuando ya ha vencido el año, cuando ha vencido el control de apelación ¿Y qué están haciendo los tribunales? que evaden el control que puede hacer apelación, por ej. Ya venció el año y en vez de ir a pedir a apelación más plazo, que les van a tallar, que les van a decir mire haga esto y esto y sino no se lo damos, el tribunal de juicio es el que prórroga para un acto particular, sin haberse ejecutado esta frase de “cumplidos los plazos” porque aún no está vencido el de apelación y empieza a prorrogar y prorrogar, para hacer el juicio, para realizar audiencia preliminar y eso fue recurrido en un hábeas corpus y la Sala Constitucional lo avaló, entonces ella misma va creando los portillos y los va abriendo cada vez más y probablemente amerite otra condena el país.

4. ¿Realizaría alguna modificación al instituto jurídico actual de la prescripción, con el fin de garantizar el cumplimiento del principio de la duración razonable del plazo en el proceso penal? Yo me puse a analizar las reformas que se le ha dado a este instituto jurídico y me percaté como en ciertos momentos se reguló, como acto interruptor, la resolución que fija la audiencia preliminar por “primera vez”, y de igual manera la resolución que cita a debate “por primera y vez”, y que actualmente en la normativa no está esa palabra “por primera vez”, entonces yo me puse a analizar si será que haciendo una reforma y agregándole de nuevo esa palabra mejorará el asunto, pero revisé también el Estado de la Justicia: Estado de la Nación, en los años en los que así estuvo regulado que fue del 2001 al 2007 y por más de que en ese momento sí hablaba de la resolución que cita a la audiencia preliminar “por primera vez” y el inciso sobre el juicio no estaba, entonces vendría a ser el mismo supuesto que pensé en proponer como reforma, sin embargo las estadísticas indican que en dicho período igual se dio el incremento de la duración del proceso, entonces yo me preguntaba cuál será una posible solución a esta problemática.

R/ Las reformas que se han hecho a la prescripción ninguna tiene efectos para cotar plazos o para disminuirlos o para cumplir con el tema del plazo razonable, ninguna. Más bien tiene una de dos alternativas, o para aumentar las causales o para extender el tiempo de duración ante la inercia del sistema y su inoperancia o bien son formas que quitan o ponen palabras por errores legislativos. Sobre ese tema de la palabra “por primera vez”, “la primera convocatoria”, hay otro que

es relacionado con la sentencia y qué se debe entender por sentencia, si era solo la de juicio, después se dice la sentencia de juicio o de apelación y después se vuelve a quitar eso. Hay dos votos uno unánime y otro con voto salvado mío del Tribunal de apelación de sentencia penal de San José de este año. En uno de esos votos, por unanimidad se dice que, la sentencia de casación no interrumpe, porque además la Sala le ha dado carácter interruptor a la sentencia de apelación, entonces pasa año y medio entre una sentencia y otra. Esta es una cuestión importantísima en ese tema de la duración del plazo, y es que una de las cosas que afectó la duración razonable del proceso fue la reforma del año 2011-2012 para crear la apelación de sentencia, que ha sido, y yo no me cansaré de decirlo, la gran estafa que ha habido en este país, porque se dio disque para cumplir un voto de derechos humanos y más bien se quitaron un montón de DDHH a la persona acusada, incluso en el tema este de la duración del proceso que ahora he tenido (cosa que antes no se veía tanto) expedientes de 15-20 años tramitándose porque bueno tarda todo lo que dura la etapa de investigación y preparatoria, va a juicio, luego va a apelación, en apelación digamos que absuelven eso va a casación, casación anula apelación, lo devuelve a apelación y es ese vaivén de cosas que duran más de 10 años en eso, es una reforma muy mal hecha y que incidió fuertemente en la duración de los plazos.

Y bueno si me pregunta, que fue lo que me preguntó y me desvié, si haría reformas en materia de prescripción, pues le diría que dos básicamente : Tema de reducción de las causales para dejarlas claras, la que mencionamos sobre la primera convocatoria a audiencia preliminar, la primera convocatoria a juicio, la primera sentencia y todo lo demás no y hay tal vez un tema pero para coherencia del sistema, que tiene que ver con la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Nosotros en Costa Rica en el Código Procesal Penal no tenemos ningún delito imprescriptible, sin embargo Costa Rica ha suscrito el Estatuto de Roma, la Convención Contra El Genocidio, que obligan a que ese tipo de delitos sean imprescriptibles, lo mismo ha dicho la Corte Interamericana y organismos internacionales como la CPI, por lo que en consecuencia hay que ajustar nuestra legislación a esas normas que son de superior rango, entonces habría que establecer esa imprescriptibilidad, claro decir esto implica que sería solo para el genocidio, crímenes de lesa humanidad, torturas, desapariciones, pero decir esto va a ser abrir la caja de pandora, porque van a señalar “mire crimen grave es el homicidio” y empiezan a introducir todo, al respecto hay que tener muchísimo cuidado.

5. ¿Qué opina sobre la regulación de plazos perentorios para cada una de las etapas del proceso penal, según la gravedad del delito, existiendo la posibilidad excepcional de prorrogar dicho plazo, dependiendo de las circunstancias del caso en concreto, como una posible solución para la problemática actual de duración del proceso penal?

R/ ¿El establecimiento de plazos perentorios, pero se pueden prorrogar para casos concretos? Entonces no sería perentorios, digamos en principio, me da la impresión de que el término perentorio, yo sé que es una categoría diferente de prorrogables e improrrogables, pero si mal no recuerdo tendría que revisarlo, es que una de las características del plazo perentorio es que es improrrogable entonces ahí habría una contradicción conceptual.

Y en el caso de establecimiento de plazos pues es muy complicado, porque no todas las causas son iguales entonces hay unas en las que se va a justificar una mayor dilación y otras no, entonces establecer reglas sin contemplar esas posibilidades es complicado y usted pretende hacer digamos algo más que concilie los dos factores, pero se genera un tema terminológico y conceptual difícil.

Sí lo ideal es que haya como una regla, no sé cómo se le podría llamar, en virtud de la cual se generen algún tipo de sanciones, no sé si necesariamente la extinción de la acción penal, pero por lo menos la extinción de medidas cautelares o algún tipo de sanción hasta disciplinarias para el funcionario encargado, lo que pasa es que se diluye mucho la responsabilidad actualmente, porque en el Código anterior el fiscal que iniciaba ese terminaba, ese fue el diseño, ahora eso no se respeta, un caso lo llevan por ejemplo cincuenta fiscales y si son jueces tampoco, entonces es muy difícil sentar responsabilidades.

Pero si lo ideal es que haya una regla general que implique coto a la duración con posibilidades de excepción según las particularidades del caso o según el tipo de proceso delincuencia organizada, tramitación compleja etc.

6. Tenía por acá otra pregunta, que se relaciona con lo que habíamos estado conversando, que usted mencionó el caso Ulloa Herrera y otros vs. Costa Rica y bueno esta consulta se la planteo porque estuve leyendo algunos autores que consideran que la fase recursiva es muy extensa y que podría modificarse y seguir cumpliendo con la normativa internacional vinculante ¿Considera que la normativa costarricense regula de manera adecuada la fase recursiva, en aras de garantizar la duración razonable del plazo en el proceso penal?

R/ No, como ya lo mencionamos. La reforma del 2011-2012 fue pésima, yo había redactado un proyecto de ley, que está en la corriente legislativa y estuvo

tratando de impulsarse sobre este tema, para establecer únicamente recurso de apelación en la mayoría de los delitos y cerrar la casación, volver a una casación clásica, no esta locura que hay ahora, sino una casación clásica con causales para delitos graves o para cuando al imputado se le ponga más de cierto monto de pena 15-20 años, que implica ya que una persona va a pasar casi toda su vida en prisión, en consecuencia que haya un órgano adicional que revise, no sé en qué estado estará, y la mayoría de las causas con delitos pequeños o menos de esas penas que la sentencia adquiriera firmeza con la apelación de sentencia.

7. Cuando un órgano jurisdiccional determina que se violó el plazo razonable en el proceso penal y está demostrado el daño causado ¿cuál considera que es la solución resarcitoria adecuada en caso de ser el afectado la víctima o el imputado?

R/ Lo que sucede es que para la víctima no hay ningún instituto que indique nada, inclusive de indemnización y para el imputado únicamente si ha existido prisión preventiva y se determine que es absuelto con certeza, inclusive, dice la legislación. Lo cual es una barbaridad, también. Eso es lo único que se prevé ahorita para resarcir, es decir solo al imputado que ha sido absuelto en sentencia después de haber estado en prisión preventiva.

Habría que crear normas al respecto porque no las hay y a nivel internacional pues los criterios si han sido muchísimo más amplios, pero lamentablemente producto también de esa pugna de poderes con la Sala Constitucional que no es un órgano que siga mucho los votos de la Corte Interamericana y habrá que modificar eso también.

8. De conformidad con el Estado de la Justicia 2020, para el periodo de análisis más reciente 2010-2018, los datos indican, se ha dado una tendencia al alza con respecto a la duración del proceso penal. Para este último año la duración promedio ha sido la cifra más alta de los últimos tiempos “alcanzó las 140 semanas en promedio para la resolución de la primera instancia en Tribunales Ordinarios que son 2 años y 7 meses. ¿A parte de los factores que ya hemos comentado no se si habrá algún otro que usted considere desde su experiencia que provocan este aumento en duración del proceso penal en Costa Rica?

R/ El Código de 1973 tenía digamos una bifurcación en la fase de investigación que no se tiene en la actualidad. Habían delitos, que fue un poco lo que generó el proceso de flagrancia actual, que eran de fácil investigación que tenían en ese entonces un diseño que se llamaba citación directa y que iban de jueces penales unipersonales para hacer el juicio, eran asuntos relativamente sencillos no se

festinaban con tanta carrera como en flagrancia, pero de esos juicios salían muchos y muy rápido, si habían otros, los más complicados que en la fase de investigación se tramitaban por instrucción formal y salían para tribunales colegiados, entonces al crear el Código Procesal Penal una sola vía de investigación y una sola vía de etapa intermedia, que no hace esas diferenciaciones, la única diferenciación es cuando llegan a juicio unipersonal o colegiado, ahí se generó un cuello de botella increíble. Entonces los jueces penales en asuntos relativamente sencillos admiten mucha prueba y un juicio de lesiones o relativamente sencillo, donde son cuatro testigos, termina siendo del 20 testigos, con inspección etc y eso se va a juicio y se necesitan dos o tres semanas para evacuar esa prueba, entonces ha habido una falla importante tanto de diseño legislativo, como de ejercicio de competencias más rigurosas en la fase intermedia esta que tendría que servir de colador de manera que se admita mejor la prueba, que se verifique que haya causas que no tengan que ir a juicio etc., pero como también además de eso hay control de apelación ante el tribunal de juicio a veces ante el tribunal de apelación de sentencia, al final también todo se disparó en la duración, eso sin contar con que para mí ese es uno de los factores fundamentales que señala el Estado de la Justicia con la reforma del 2011.

Entrevistadora: Sí claro, al respecto tuve la oportunidad de conversar con don Javier Llobet y él me hablaba de como la apuesta del Poder Judicial para la reducción de la duración del proceso penal fue la implementación de flagrancia y como incluso existen pronunciamientos de la CIDH que indican que los mismos pueden ser violatorios de muchos derechos humanos como el de defensa y realmente yo lo expongo en mi tesis, como para mí el procedimiento de flagrancia y abreviado, que de hecho también leí un texto de su autoría, son desde mi perspectiva convencionales.

R/ Sí y el diseño que se aprobó por ley que antes había sido inclusive por directrices del Poder Judicial fue un poquito más amplio en el ejercicio de la defensa porque originalmente era de horas, una hora o algo así lo cual era una locura, después se dio como 6hrs o días, sí se amplió un poco, pero igual sigue afectando ciertos derechos.

Entrevistadora: Sí y también estuve viendo los anuarios judiciales del poder judicial y el porcentaje en el que se utilizan las medidas alternas y justicia restaurativa, es muy bajo y como eso también es de los factores. Y bueno con esto finalizaría la entrevista doña Rosaura, más bien le agradezco muchísimo por su tiempo.

R/ Con mucho gusto Natalia, voy a enviarle, tanto el voto como proyecto de ley para que no se le dificulte buscarlos.